



Naciones Unidas

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**81° período de sesiones
(6 a 31 de agosto de 2012)**

**82° período de sesiones
(11 de febrero a 1 de marzo de 2013)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo octavo período de sesiones

Suplemento N° 18 (A/68/18)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo octavo período de sesiones
Suplemento N° 18 (A/68/18)

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**81° período de sesiones
(6 a 31 de agosto de 2012)**

**82° período de sesiones
(11 de febrero a 1 de marzo de 2013)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Carta de envío		1
I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas	1–18	3
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1–2	3
B. Períodos de sesiones y programas	3–4	3
C. Composición y asistencia	5	3
D. Miembros de la Mesa	6	4
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos	7–14	4
F. Otros asuntos	15–17	5
G. Aprobación del informe	18	5
II. Prevención de la discriminación racial, incluidos los procedimientos de alerta temprana y acción urgente	19–34	6
III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención	35–51	10
Argelia	35	10
Austria	36	16
Belice	37	22
República Dominicana	38	27
Ecuador	39	35
Fiji	40	41
Finlandia	41	46
Kirguistán	42	52
Liechtenstein	43	61
Mauricio	44	65
Nueva Zelanda	45	72
República de Corea	46	79
Federación de Rusia	47	86
Senegal	48	97
Eslovaquia	49	103
Tayikistán	50	112
Tailandia	51	118

IV.	Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención	52–56	126
V.	Examen de la aplicación de la Convención en los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo.....	57–61	127
A.	Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años.....	57	127
B.	Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años.....	58	128
C.	Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes.....	59–61	129
VI.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención	62–66	130
VII.	Seguimiento de las comunicaciones individuales	67–70	131
VIII.	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.....	71–73	134
IX.	Medidas adoptadas por la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones	74	135
X.	Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban	75–77	136
XI.	Debates temáticos y recomendaciones generales.....	78–83	137
XII.	Métodos de trabajo del Comité	84–90	138
XIII.	Debates sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.....	91–93	140
Anexos			
I.	Situación de la Convención.....		141
A.	Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (175), al 1 de marzo de 2013.....		141
B.	Estados partes que han hecho la declaración conforme al artículo 14, párrafo 1, de la Convención (54), al 1 de marzo de 2013		141
C.	Estados partes que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes (43), al 1 de marzo de 2013.....		142
II.	Programas de los períodos de sesiones 81º y 82º		143
A.	Programa del 81º período de sesiones (6 a 31 de agosto de 2012)		143
B.	Programa del 82º período de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2013)		143
III.	Opinión adoptada por el Comité en el 82º período de sesiones con arreglo al artículo 14 de la Convención		145
	Comunicación N° 48/2010 (<i>TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo c. Alemania</i>)		145
	Apéndice		163
IV.	Información sobre el seguimiento facilitada en relación con casos en los que el Comité aprobó recomendaciones		169

V.	Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité y de los Estados partes examinados con arreglo al procedimiento de revisión en los períodos de sesiones 81° y 82°	178
VI.	Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 81° y 82° del Comité.....	180
VII.	Comentarios de los Estados partes sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité	181
	A. Informes periódicos 14° a 16° de Israel	181
	B. Informes periódicos 15° y 16° de la República de Corea.....	184
VIII.	Texto de las declaraciones y decisiones aprobadas por el Comité en el período objeto del informe.....	187
	A. Declaración relativa al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.....	187
	B. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba)	188

Carta de envío

1 de marzo de 2013

Excelentísimo señor,

Me complace transmitirle el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El informe contiene la información de los períodos de sesiones 81° (6 a 31 de agosto de 2012) y 82° (11 de febrero a 1 de marzo de 2013).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ha sido ratificada ya por 175 Estados, constituye la base normativa sobre la que deben desarrollarse los esfuerzos internacionales para la eliminación de la discriminación racial.

Durante los períodos de sesiones 81° y 82°, el Comité siguió atendiendo a un importante volumen de trabajo en relación con el examen de los informes de los Estados partes (véase el capítulo III), además de otras actividades conexas. El Comité también examinó la situación de varios Estados partes con arreglo a sus procedimientos de alerta temprana y acción urgente (véase el capítulo II). Además, el Comité examinó la información presentada por varios Estados partes en el marco de su procedimiento de seguimiento (véase el capítulo IV).

El Comité aprobó una declaración sobre el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y adoptó una decisión relativa a las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados (Directrices de Addis Abeba) (véase el anexo VIII).

El Comité celebró en su 81° período de sesiones un debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racial.

Aunque las contribuciones aportadas hasta la fecha por el Comité son importantes, es indudable que se pueden introducir ciertas mejoras. Por el momento, solo 54 Estados partes han hecho la declaración facultativa por la que reconocen la competencia del Comité para recibir comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención, por lo que el procedimiento relativo a las comunicaciones individuales no se utiliza lo suficiente.

Además, solo 43 Estados partes han ratificado hasta ahora las enmiendas al artículo 8 de la Convención que fueron aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes, a pesar de que la Asamblea General les pidió repetidas veces que lo hicieran. Estas enmiendas prevén, entre otras cosas, la financiación del Comité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El Comité insta a los Estados partes que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 y ratificar las enmiendas al artículo 8 de la Convención.

Excmo. Sr. Ban Ki-moon
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

El Comité sigue empeñado en un proceso constante de mejoramiento de sus métodos de trabajo para aumentar al máximo su eficacia y adoptar estrategias innovadoras de lucha contra las formas contemporáneas de la discriminación racial. La evolución de la práctica y la interpretación de la Convención por el Comité queda reflejada en sus recomendaciones generales, las opiniones sobre las comunicaciones individuales, las decisiones y las observaciones finales.

En la actualidad, quizá más que nunca, existe la necesidad acuciante de que los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas velen por que sus actividades contribuyan a la coexistencia armoniosa y equitativa de los pueblos y las naciones. En este sentido, deseo asegurarle una vez más, en nombre de todos los miembros del Comité, que estamos resueltos a seguir trabajando para impulsar la aplicación de la Convención y a apoyar todas las actividades que contribuyan a combatir el racismo, la discriminación racial y la xenofobia en el mundo, en particular mediante el seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001 y los resultados de la Conferencia de Examen de Durban de 2009.

No me cabe duda de que la dedicación y la profesionalidad de los miembros del Comité, así como el carácter pluralista y multidisciplinario de sus contribuciones, son garantía de que la labor del Comité contribuirá significativamente a la aplicación de la Convención y a la puesta en práctica de los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en los años venideros.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Alexei S. Avtonomov
Presidente

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 1 de marzo de 2013, fecha de clausura del 82º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 175 Estados eran partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. A la fecha de clausura del 80º período de sesiones, 54 de los 175 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I del presente informe se enumeran los Estados partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, así como los 43 Estados partes que, al 1 de marzo de 2013, habían aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebra dos períodos ordinarios de sesiones al año. Los períodos de sesiones 81º (sesiones 2166ª a 2203ª) y 82º (sesiones 2204ª a 2233ª) se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 31 de agosto de 2012 y del 11 de febrero al 1 de marzo de 2013, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 81º y 82º aprobados por el Comité.

C. Composición y asistencia

5. La lista de miembros del Comité correspondiente a 2013 es la siguiente:

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 19 de enero de</i>
Nourredine Amir	Argelia	2014
Alexei S. Avtonomov	Federación de Rusia	2016
José Francisco Calí Tzay	Guatemala	2016
Anastasia Crickley	Irlanda	2014
Fatimata-Binta Victoire Dah	Burkina Faso	2016
Régis de Gouttes	Francia	2014
Ion Diaconu	Rumania	2016

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 19 de enero de</i>
Kokou Mawuena Ika Kana (Dieudonné) Ewomsan	Togo	2014
Huang Yong'an	China	2016
Patricia Nozipho January-Bardill	Sudáfrica	2016
Anwar Kemal	Pakistán	2014
Gun Kut	Turquía	2014
Dilip Lahiri	India	2016
José A. Lindgren Alves	Brasil	2014
Pastor Elías Murillo Martínez	Colombia	2016
Waliakoye Saidou	Níger	2014
Patrick Thornberry	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2014
Carlos Manuel Vázquez	Estados Unidos de América	2016

D. Miembros de la Mesa

6. En 2012, la Mesa del Comité estuvo integrada por los siguientes miembros del Comité:

Presidente: Alexei S. **Avtonomov** (2012-2014)

Vicepresidentes: Nourredine **Amir** (2012-2014)
José Francisco **Calí Tzay** (2012-2014)
Dilip **Lahiri** (2012-2014)

Relatora: Anastasia **Crickley** (2012-2014)

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos

7. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹, se invitó a ambas organizaciones a participar en los períodos de sesiones del Comité. Con arreglo a la práctica reciente del Comité, también se invitó a participar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/27/18), cap. IX, secc. B.*

8. De conformidad con los acuerdos de cooperación pertinentes, se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que se habían presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones de dichos informes que trataban de la aplicación del Convenio N° 111 (1958), relativo a la discriminación (empleo y ocupación), y del Convenio N° 169 (1989), sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información que figuraba en los informes y que revestía interés para las actividades del Comité.

9. El ACNUR presenta a los miembros del Comité observaciones sobre todos los Estados partes cuyos informes se están examinando y en los que el ACNUR lleva a cabo actividades. En esas observaciones se hace referencia a los derechos humanos de los refugiados, los solicitantes de asilo, los repatriados (antiguos refugiados), los apátridas y otras categorías de personas de las que se ocupa el ACNUR.

10. Representantes del ACNUR y la OIT asisten a los períodos de sesiones del Comité e informan al Comité sobre asuntos de actualidad.

11. Morten Kjaerum, Director de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mantuvo un diálogo con el Comité en una reunión privada celebrada durante su 2206ª sesión (82º período de sesiones), el 12 de febrero de 2013.

12. Los miembros de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas se reunieron con el Comité en su 2205ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 11 de febrero de 2013.

13. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre las actividades empresariales y los derechos humanos se reunieron con el Comité en su 2206ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 12 de febrero de 2013.

14. El Comité se reunió con Adama Dieng, Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio y las Atrocidades Masivas, en su 2224ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 25 de febrero de 2013.

F. Otros asuntos

15. Ibrahim Salama, Director de la División de Tratados de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) habló ante el Comité en su 2166ª sesión (81º período de sesiones), celebrada el 6 de agosto de 2012.

16. Simon Walker, Jefe de la Sección de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de la División de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH, habló ante el Comité en su 2204ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 11 de febrero de 2013.

17. Yury Boychenko, Jefe de la Sección de Lucha contra la Discriminación de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo habló ante el Comité en su 2078ª sesión (81º período de sesiones), celebrada el 14 de agosto de 2012, y en su 2206ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 12 de febrero de 2013.

G. Aprobación del informe

18. En su 2233ª sesión (82º período de sesiones), celebrada el 1 de marzo de 2013, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. Prevención de la discriminación racial, incluidos los procedimientos de alerta temprana y acción urgente

19. La labor realizada por el Comité con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente tiene por objeto prevenir las violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y responder a ellas. El documento de trabajo aprobado por el Comité en 1993² para orientar su labor en esta esfera fue sustituido por las nuevas directrices aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones, en agosto de 2007³.

20. El Grupo de Trabajo sobre alerta temprana y acción urgente del Comité, establecido en su 65º período de sesiones, en agosto de 2004, está integrado actualmente por los siguientes miembros del Comité:

Coordinador: José Francisco **Calí Tzay**
Miembros: Anastasia **Crickley**
 Ion **Diaconu**
 Kokou Mawuena Ika Kana (Dieudonné) **Ewomsan**
 Huang Yong'an

21. En los períodos de sesiones 81º y 82º, el Comité examinó una serie de situaciones con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, en particular las que se detallan a continuación.

22. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de **Etiopía** interesándose por la situación de los pueblos indígenas omo meridional en Etiopía meridional en relación con la construcción de la represa Gibe III y el proyecto azucarero de Kuraz, así como por la situación de los indígenas mazenger y otros pueblos indígenas de Gambella en relación con la autorización otorgada a una empresa, Verdanta Harvest, para cultivar en bosques antiguos del distrito de Godere. Si bien el Comité agradeció al Estado parte su respuesta a su anterior carta de 2 de septiembre de 2011, le pidió que en su próximo informe periódico que debía presentarse el 23 de julio 2013 proporcionara información actualizada y detallada sobre las medidas previstas o aplicadas para combatir la discriminación contra las comunidades antes mencionadas.

23. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de la **India** en la que expresaba su preocupación por que el pueblo jawara de las Islas Andaman había sido supuestamente objeto de "safaris humanos" para los turistas que atravesaban en coche la Reserva Jawara por la carretera principal de Andaman. El Comité también expresó preocupación por la falta de aplicación de la orden de 2002 del Tribunal Supremo de la India de que se cerrara la carretera principal de Andaman. El Comité instó al Estado parte a que aplicara la orden del Tribunal Supremo, y a que proporcionara a más tardar el 31 de diciembre de 2012 información sobre las preocupaciones expresadas. El Comité también pidió al Estado parte que presentara en un solo informe sus informes periódicos 20º y 21º, que debían haberse presentado el 4 de enero de 2010.

24. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno del **Japón** en relación con la construcción en Okinawa de bases militares de los Estados Unidos de América. El Comité observó con reconocimiento la respuesta proporcionada por el Estado

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18), párr. 18 y anexo III.*

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/62/18), anexo III.*

parte a sus cartas anteriores y le pidió que en sus informes periódicos séptimo, octavo y noveno, que debían presentarse el 14 de enero de 2013, proporcionase información actualizada y detallada sobre las medidas previstas o aplicadas para obtener el apoyo y el consentimiento de las comunidades locales para proyectos desarrollados en la región de Okinawa. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno del Japón en la que le agradecía la respuesta recibida el 14 de enero de 2013 a la carta anterior del Comité y comunicaba al Estado parte que la información contenida en la respuesta se examinaría en el contexto de los informes periódicos séptimo, octavo y noveno del Estado parte durante el 85º período de sesiones del Comité en agosto de 2014.

25. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de **Nepal** en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que los dirigentes indígenas de Pallo Kirant Limbuwan Rastriya Manch seguían siendo víctimas de hostigamiento y persecución por tratar de concienciar sobre los tratados firmados entre los habitantes tradicionales de Limbuwan y la monarquía de Nepal con respecto a su situación de independencia en el siglo XVIII. El Comité pidió al Estado parte que en los informes periódicos 17º, 18º y 19º, que debían haberse presentado el 1 de marzo 2008, proporcionase información sobre las preocupaciones expresadas por el Comité el 31 de diciembre de 2012, así como sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación de los pueblos indígenas limbuwan.

26. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de **Filipinas** en la que expresaba su preocupación por las actividades de minería que se estaban realizando en el Monte Canatuan sin haber consultado al pueblo subanon. El Comité reiteró la preocupación expresada en sus anteriores observaciones finales sobre Filipinas y en su carta de fecha 27 de agosto de 2010, y pidió que se proporcionara más información en los informes periódicos 21º y 22º del Estado parte, que debían haberse presentado el 4 de enero de 2012.

27. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de **Eslovaquia** en relación con la situación de los romaníes en Plavecky Stvrtok. Aunque tomó nota de la respuesta del Estado parte a su anterior carta, el Comité solicitó información actualizada y detallada sobre las medidas previstas o aplicadas para combatir la discriminación contra los romaníes, que debía proporcionarse durante la presentación por el Estado parte de sus informes periódicos noveno y décimo, que tendría lugar durante el 82º período de sesiones del Comité en febrero y marzo de 2013.

28. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno del **Camerún** en la que expresaba su preocupación por el proyecto de ley de bosques presentado en marzo de 2013 por el Ministerio de Bosques y Vida Silvestre al Parlamento para su aprobación, lo que podría afectar a los derechos de los pueblos indígenas. El Comité pidió al Estado parte que, a más tardar el 31 de julio de 2013, proporcionara información sobre las medidas adoptadas para celebrar consultas significativas con los pueblos indígenas interesados, así como sobre el proyecto de texto de la ley para determinar su conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Comité también pidió al Estado parte que presentara sus informes periódicos 19º, 20º y 21º, que debían haberse presentado el 24 de julio de 2012.

29. El 31 de agosto de 2012 el Comité envió una carta al Gobierno de **Costa Rica** en relación con la situación de los pueblos indígenas térraba afectados por la construcción de la represa hidroeléctrica El Diquís. Si bien el Comité tomó nota de la respuesta del Estado parte a su carta anterior de 2 de septiembre de 2011, le pidió que adoptara medidas adicionales para obtener el consentimiento previo, informado y voluntario del pueblo térraba en relación con la represa. El Comité también pidió al Estado parte que presentara su 19º informe periódico, que debía haberse presentado el 4 de enero de 2010, y que incluyera en él información sobre las medidas adoptadas para consultar al pueblo térraba, así como sobre el proceso de aprobación del proyecto de ley de desarrollo autónomo de los

pueblos indígenas. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno de Costa Rica en la que expresaba preocupación por los presuntos actos de violencia cometidos contra los pueblos teribe y bribri. Pidió al Estado parte que, a más tardar el 31 de julio de 2013, proporcionara información sobre las medidas adoptadas contra los responsables de esos actos y para garantizar el derecho a la tierra de los pueblos teribe y bribri.

30. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno de **Guyana** en la que expresaba su preocupación por la aplicación de la Ley relativa a los amerindios, de 2006, que permitía que se realizaran actividades mineras en los territorios indígenas de las comunidades kako e isseneru sin su consentimiento previo, libre e informado. El Comité reiteró la recomendación formulada en sus observaciones finales de 2006 de que se enmendara la Ley relativa a los amerindios para eliminar toda distinción discriminatoria en la legislación, y pidió al Estado parte que facilitara a más tardar el 31 de julio de 2013 información sobre las medidas adoptadas en ese sentido. El Comité también pidió al Estado parte que proporcionara información actualizada sobre el recurso de apelación interpuesto por la comunidad isseneru contra una decisión judicial adoptada en octubre de 2008 que permitía que se realizaran actividades mineras en las tierras de las que tenían títulos de propiedad.

31. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno del **Perú** en la que expresaba su preocupación por las repercusiones de la expansión de las actividades emprendidas por los operadores de los yacimientos de gas de Camisea en los pueblos indígenas que vivían voluntariamente aislados en la Reserva Kugapokari-Nahua-Nanti en el sudeste del Perú. Observando que el Ministerio de Energía y Minas había aprobado la construcción de 3 pozos y de la infraestructura conexas y que estaba considerando la aprobación de entre 18 y 21 pozos adicionales y su infraestructura en el interior de la reserva, el Comité expresó preocupación por la supervivencia de la comunidad indígena y su capacidad para disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité pidió que las actividades mineras en la reserva se suspendieran de inmediato y que se proporcionara información a más tardar el 31 de julio de 2013 sobre la situación de la supuesta expansión del proyecto Camisea. El Comité también instó al Estado parte a que presentara sus informes periódicos 18º y 19º, que debían haberse presentado el 29 de octubre de 2012.

32. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno de **Suriname** en la que lamentaba que el Estado parte no hubiera proporcionado información sobre la situación del pueblo saramaka ni sobre las medidas tomadas por el Estado parte para aplicar las decisiones del Comité adoptadas en el marco del procedimiento de alerta temprana y acción urgente en 2003 (decisión 3/62), 2005 (decisión 1/67) y 2006 (decisión 1/69). El Comité pidió al Estado parte que proporcionase esa información a más tardar el 31 de julio de 2013, así como que presentara lo antes posible sus informes periódicos 13º a 15º, que debían presentarse el 14 de abril 2013.

33. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno de la **República Unida de Tanzania** en relación con la supuesta expulsión de la comunidad de pastores masai de la aldea de Soitsambu en el distrito de Ngorongoro de la región de Arusha. El Comité expresó su pesar por la falta de respuesta del Estado parte a su anterior carta enviada el 11 de marzo de 2011 sobre el mismo asunto. El Comité instó al Estado parte a que garantizase el acceso de los masai a sus tierras tradicionales y a que, cuando procediera, proporcionara una indemnización adecuada por las supuestas pérdidas sufridas. El Comité pidió al Estado parte que diera su respuesta a las cuestiones planteadas a más tardar el 31 de julio de 2013, y que presentara sus informes periódicos 17º y 18º, que debían haberse presentado el 26 de noviembre de 2007.

34. El 1 de marzo de 2013 el Comité envió una carta al Gobierno de los **Estados Unidos de América** en la que expresaba su preocupación por los efectos discriminatorios que la construcción de un muro en la frontera entre Texas y México podía tener en la tribu tradicional kikapoo de Texas, en el Ysleta del Sur Pueblo (Tigua) y en las comunidades indígenas lipan apache (Ndé), incluido su acceso a las tierras tribales ubicadas al norte y al sur de la frontera y a los recursos necesarios para las ceremonias tradicionales. El Comité también expresó preocupación por que el muro en la frontera había sido supuestamente construido sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas, y por que no se hubiesen proporcionado hasta la fecha recursos judiciales efectivos o indemnización, debido, entre otras cosas, a las dificultades para recurrir ante los tribunales el ejercicio por el Estado parte de su derecho de expropiación. Además, el Comité también examinó la respuesta del Estado parte de 29 de agosto de 2012 a dos casos anteriores examinados por el Comité en el marco del procedimiento de alerta temprana y acción urgente en relación con el impacto en las comunidades indígenas del proyecto de estación de esquí en San Francisco Peaks, y con la situación de los shoshone occidentales. Aunque acogió con satisfacción las respuestas proporcionadas por el Estado parte, el Comité le pidió que en su próximo informe periódico, que debía haberse presentado en noviembre de 2011, proporcionara más información sobre varias cuestiones pendientes.

III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

35. Argelia

1) El Comité examinó los informes periódicos 15º a 19º de Argelia, presentados en un solo documento (CERD/C/DZA/15-19), en sus sesiones 2209ª y 2210ª (CERD/C/SR.2209 y 2210), celebradas los días 13 y 14 de febrero de 2013. En su 2225ª sesión (CERD/C/SR.2225), celebrada el 25 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación en un solo documento de los informes periódicos 15º a 19º del Estado parte y observa que se ajusta a las directrices del Comité sobre la presentación de informes. No obstante, el Comité lamenta que se haya presentado con un retraso de casi diez años.

3) El Comité valora positivamente el diálogo franco y constructivo que ha mantenido con la delegación del Estado parte, integrada por representantes de varios ministerios e instituciones. Agradece a la delegación la presentación oral y las respuestas detalladas que facilitó durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la revisión constitucional de 22 de abril de 2002 por la que se reconoció el amazigh como lengua nacional.

5) El Comité toma nota con interés de la revisión del Código Penal de 2001, por la que se establecen circunstancias agravantes para las infracciones cometidas por motivos racistas.

6) El Comité toma nota de las actividades realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de la Cultura Amazigh, como las publicaciones editadas en amazigh y las subvenciones concedidas a asociaciones culturales y científicas para promover la cultura amazigh.

7) El Comité observa con interés que el artículo 10 de la Ley de orientación en materia educativa de 23 de enero de 2008 estipula que el Estado garantiza el derecho de todos a la enseñanza, sin discriminación por razones de sexo, origen social o geográfico, y felicita al Estado parte por la tasa de escolarización del 98% lograda en la educación primaria.

8) El Comité toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en el Código de la Nacionalidad en febrero de 2006, que permiten la transmisión de la nacionalidad argelina por vía materna a los hijos nacidos en el extranjero de madre argelina y padre extranjero.

9) El Comité observa con interés que, en el período que se examina, el Estado parte ha ratificado varios instrumentos internacionales, a saber:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2005;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2009;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2006;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2009;

e) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2002; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2004.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos pertinentes

10) Tomando nota de la posición del Estado parte de no recopilar datos estadísticos de la población desglosados por origen étnico, el Comité observa que el informe del Estado parte no incluye estadísticas relativas a la composición de la población. Asimismo constata la falta de indicadores socioeconómicos pertinentes para evaluar el ejercicio de los derechos garantizados en la Convención por los miembros de los distintos grupos, en particular los amazigh y los no ciudadanos, pese a la utilidad de esos datos para determinar los avances logrados y las dificultades halladas en la aplicación de la Convención (arts. 1 y 5).

A la luz de su Recomendación general N° 8 (1990) relativa a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y de los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes periódicos (CERD/C/2007/1), el Comité recuerda lo útil que resulta disponer de datos desglosados sobre la composición étnica de la población. De hecho, la información relativa a la situación socioeconómica y cultural y las condiciones de vida de los distintos grupos que componen la población resulta sumamente útil al Estado parte con miras a adoptar las medidas necesarias para garantizar a todos el disfrute de los derechos consagrados en la Convención y prevenir la discriminación basada en el origen étnico o nacional.

Definición de la discriminación racial

11) El Comité lamenta que el Estado parte no haya adoptado aún una definición de la discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención (art. 1).

Recordando su Recomendación general N° 14 (1993) relativa al artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que incorpore en la legislación nacional una definición de la discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención, que abarque todas las esferas de la vida pública y privada.

Tipificación de la discriminación racial

12) El Comité reitera su preocupación por el hecho de que en la legislación del Estado parte no se tipifique la discriminación racial de conformidad con la Convención. Si bien toma nota de que se hace referencia a las infracciones de difamación e injurias contra personas pertenecientes a grupos étnicos, preocupa al Comité que estas disposiciones no abarquen todos los aspectos contemplados en el artículo 4 de la Convención (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que acelere la reforma legislativa anunciada por la delegación e incorpore en el Código Penal la prohibición de la discriminación racial de conformidad con la Convención. En este sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte sus Recomendaciones generales N° 7 (1985) y N° 15 (1993) relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, en el cual se subraya la necesidad imperiosa de aprobar disposiciones legales tendentes a eliminar la discriminación racial. Recomienda que las modificaciones de la legislación abarquen

todos los aspectos contemplados en el artículo 4 de la Convención y que el Estado parte vele por la aplicación efectiva de esas normas.

Ausencia de denuncias de discriminación racial

13) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que no se han registrado denuncias de actos de discriminación racial ante los tribunales, ni siquiera por vía civil. Lamenta asimismo que los tribunales nunca hayan aplicado la Convención, a pesar de que, con arreglo a la decisión del Consejo Constitucional de 20 de agosto de 1989 y el artículo 132 de la Constitución, las convenciones internacionales ratificadas y promulgadas por el Estado parte tengan rango superior a las leyes, y los ciudadanos puedan acogerse a ellas en las jurisdicciones nacionales. El Comité recuerda que no admite la afirmación general de que no existe discriminación racial en los Estados partes en la Convención (arts. 2 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité subraya que la ausencia de denuncias de actos de discriminación racial no es necesariamente un indicador de la ausencia de discriminación racial en el Estado parte. Al respecto, pide al Estado parte que adopte medidas para informar a la población de sus derechos, en particular de los recursos jurídicos contra la discriminación racial, incluido su derecho a invocar la Convención ante los tribunales nacionales. Además, el Comité pide que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico información completa sobre las denuncias presentadas y sus consecuencias.

Promoción del idioma amazigh

14) Si bien toma nota de las medidas adoptadas para promover el idioma y la cultura amazigh, como la enseñanza del amazigh en las escuelas, el Comité expresa su preocupación por la información relativa a la escasez de profesores calificados y de material didáctico, así como sobre la supresión de esta enseñanza en varios municipios de las *wilayas*. También lamenta que todavía no se haya reconocido el amazigh como idioma oficial, de modo que está excluido de la esfera pública, como la administración y el sistema judicial, a pesar de tener la condición de lengua nacional (art. 5).

El Comité toma nota de la declaración del Estado parte sobre la adopción prevista de nuevas medidas y lo alienta encarecidamente a garantizar la enseñanza del amazigh a todos los niveles educativos y a reconocerlo como idioma oficial para reforzar su promoción en todo el territorio.

Promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de los amazigh

15) Preocupan al Comité las informaciones relativas a la desigualdad económica que afecta especialmente a las regiones de población amazigh, que al parecer no reciben inversiones públicas adecuadas. Además, aunque toma nota de las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de la Cultura Amazigh, preocupa al Comité la falta de información sobre la consulta y la participación de los amazigh en tales actividades, y las repercusiones concretas de estas en la promoción de los derechos de los amazigh (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos en pro del desarrollo de las regiones más desfavorecidas, en particular las de población amazigh. El Comité recomienda asimismo que se refuercen la función y las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de la Cultura Amazigh, velando por que actúe en favor de los amazigh y de consuno con ellos, respetando sus derechos y libertades. El Comité invita al Estado parte a que incluya en su próximo informe periódico información

sobre los resultados logrados por la Oficina del Alto Comisionado y las repercusiones de sus actividades.

Derecho a utilizar los nombres amazigh

16) El Comité observa con preocupación que en algunos municipios de las *wilayas* los funcionarios del registro civil se niegan a inscribir los nombres amazigh, con la excusa de que no figuran "en la lista de nombres argelinos" (art. 5).

El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte acerca de la revisión prevista de la lista de nombres para añadir más de 500 nombres amazigh, y recomienda que adopte las medidas necesarias para que todos los argelinos puedan, de hecho y de derecho, elegir libremente el nombre de sus hijos e inscribirlos en el registro civil sin sufrir discriminación.

La situación de las mujeres, especialmente las amazigh

17) Si bien encomia al Estado parte por las medidas adoptadas para aumentar el número de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad, el Comité está preocupado por que las mujeres amazigh están expuestas a una doble discriminación, por su pertenencia étnica y su sexo (art. 5).

El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y le recomienda que prosiga sus esfuerzos con miras a promover los derechos de la mujer, prestando particular atención a las mujeres amazigh.

La situación de los no ciudadanos, incluidos los migrantes y los refugiados

18) El Comité expresa preocupación por la ineficacia de la legislación en la que se reconoce el derecho de asilo. Asimismo, aunque toma nota de la aprobación de la Ley N° 09-02 de 25 de febrero de 2009 relativa a la asistencia judicial que ampara a todos los extranjeros que residen legalmente en el territorio nacional, el Comité expresa su preocupación por la falta de medios de denuncia a disposición de los migrantes en situación irregular (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte apruebe rápidamente el proyecto de ley relativo al derecho de asilo, con miras a aplicar las convenciones internacionales en las que es parte relativas al derecho de asilo y la concesión del estatuto de refugiado sin discriminación de ningún tipo. El Comité señala a la atención del Estado parte la necesidad de facilitar la integración de los migrantes y los refugiados que residen en su territorio y de facilitar a los migrantes en situación irregular el acceso a la justicia en caso de violación de sus derechos fundamentales.

Formación y sensibilización acerca de la Convención

19) El Comité toma nota de las actividades de formación y sensibilización sobre los derechos humanos organizadas por el Estado parte, algunas de ellas con participación de jueces en formación y de agentes de las fuerzas del orden. No obstante, al Comité le preocupa la persistencia de los estereotipos racistas y las declaraciones ocasionales de odio hacia los amazigh, los solicitantes de asilo, los refugiados y los subsaharianos (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus actividades de formación en derechos humanos, incidiendo especialmente en la lucha contra la discriminación racial, el respeto de la diversidad y las relaciones interculturales. Insta al Estado parte a que preste particular atención a la formación de los docentes, los funcionarios del

registro civil y los responsables de aplicar la ley. Asimismo, pide que organice campañas de sensibilización acerca de esos temas, dirigidas al público en general.

Institución nacional de derechos humanos

20) El Comité observa con preocupación que la clasificación de la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos ha retrocedido de la categoría "A" a la "B", por decisión del Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. Lamenta asimismo no haber recibido información sobre el seguimiento que hizo la Comisión de casos individuales o colectivos de discriminación racial, a pesar de las reiteradas denuncias de discriminación basada en el origen étnico o nacional (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para acelerar la aprobación de la nueva ley sobre la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para que se ajuste plenamente a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General). A la luz de su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que la Comisión Nacional Consultiva pueda examinar las políticas del Gobierno en materia de protección contra la discriminación racial y cerciorarse de que la legislación sea conforme con lo dispuesto en la Convención.

Trata de personas

21) Si bien toma nota de la aprobación de la Ley N° 09-01 de 25 de febrero de 2009 por la que se tipifica la trata de personas en el Código Penal, el Comité expresa preocupación por la ausencia de servicios de apoyo a las víctimas de la trata de personas, que en su mayoría son no ciudadanos (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias, no solo para castigar a los autores de la trata de personas, sino también para proporcionar a las víctimas protección jurídica e institucional, en particular a los no ciudadanos que carecen de permiso de estancia oficial.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

22) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Diálogo con la sociedad civil

23) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación de su próximo informe periódico.

Modificaciones del artículo 8 de la Convención

24) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea General instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Divulgación

25) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común en el Estado parte.

Documento básico común

26) El Comité alienta al Estado parte a que actualice periódicamente el documento básico (HRI/CORE/1/Add.127) presentado en 2003, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 16 y 20.

Párrafos que revisten particular importancia

28) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 15, 17 y 18, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

29) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20º y 21º en un solo documento, a más tardar el 15 de marzo de 2015, de conformidad con las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos de cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véase el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

36. Austria

1) El Comité examinó los informes periódicos 18º a 20º de Austria (CERD/C/AUT/18-20), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2189ª y 2190ª (CERD/C/SR.2189 y 2190), celebradas los días 22 y 23 de agosto de 2012. En su 2200ª sesión (CERD/C/SR.2200), celebrada el 30 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual de los informes periódicos 18º a 20º del Estado parte, preparados de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes. También celebra el diálogo abierto con la delegación del Estado parte, así como los esfuerzos para ofrecer respuestas exhaustivas y respuestas adicionales a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con reconocimiento las diversas novedades legislativas y de política que ha habido en el Estado parte en materia de lucha contra la discriminación racial desde su último informe, entre las que se cuentan las siguientes:

a) La modificación, en 2011, de la Ley de empleo de extranjeros, en virtud de la cual se derogó el artículo 8, párrafo 2, que establecía que los empleados extranjeros eran los primeros que debían ser despedidos en caso de que se produjeran despidos;

b) La modificación, en 2008, de la Ley de igualdad de trato y la Ley federal de la Comisión de Igualdad de Trato, en virtud de la cual se aumentó la cuantía de los daños y perjuicios que podían reclamarse por violaciones de los derechos humanos y se amplió de seis meses a un año el plazo de prescripción para los casos de hostigamiento;

c) La adopción del Plan Nacional de Acción para la integración y el establecimiento del Comité Consultivo de Integración en 2010;

d) Los diferentes programas, estrategias y otras iniciativas destinados a sensibilizar a la población acerca de la discriminación racial, la integración, la tolerancia y el multiculturalismo;

e) Las medidas adoptadas respecto de la señalización bilingüe en alemán y esloveno en Carintia.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones**Datos estadísticos sobre la composición de la población**

4) El Comité recuerda su recomendación anterior (CERD/C/AUT/CO/17, párr. 9) y sigue preocupado por que el informe del Estado parte no contenga datos estadísticos exhaustivos sobre la composición étnica de su población (art. 2).

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/AUT/CO/17, párr. 9) de que el Estado parte reúna datos desglosados, entre otras cosas, sobre las lenguas maternas utilizadas, los idiomas comúnmente hablados u otros indicadores de diversidad étnica. El Comité recomienda además que esas actividades de reunión de datos y otra información derivados de encuestas específicas se realicen de forma voluntaria y respetando debidamente la privacidad y el anonimato de los participantes, a fin de obtener

información precisa sobre todos los grupos étnicos que viven en el territorio del Estado parte.

Aplicabilidad de la Convención en el derecho interno

5) Si bien el Comité observa que en el Estado parte el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tiene rango de ley constitucional y es directamente aplicable en los tribunales nacionales; y tiene presente que la Ley constitucional federal de 1973 sobre la aplicación de la Convención no ha incorporado plenamente la Convención en el ordenamiento jurídico interno, expresa su inquietud por la falta de ejemplos de casos de discriminación racial en que los tribunales nacionales hayan aplicado las disposiciones de la Convención (arts. 2 y 6).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que los jueces, los fiscales y los abogados conozcan las disposiciones de la Convención, a fin de que puedan aplicarla en los casos pertinentes. El Comité insta al Estado parte a que en su próximo informe periódico incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales y del acceso de las personas a los recursos previstos en la legislación en caso de vulneración de los derechos reconocidos en la Convención.

6) Al Comité le preocupa que las diferentes disposiciones sobre la prohibición de la discriminación racial estén dispersas en muchas leyes, lo que no parece garantizar la coherencia y la uniformidad necesarias (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que armonice su legislación con el fin de abarcar todas las disposiciones de la Convención, teniendo en cuenta las recomendaciones generales pertinentes.

7) El Comité observa el requisito constitucional de que los Länder deben aplicar las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención. Sin embargo, le inquieta que, en el caso de la Convención, la aplicación de esa norma no sea uniforme entre los distintos Länder (art. 2).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte vele por que sus provincias federales cumplan plenamente los requisitos legales, administrativos y en materia de políticas de la aplicación de la Convención.

Institución nacional de derechos humanos y marcos normativos

8) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para ampliar el mandato de la Oficina del Defensor del Pueblo de Austria con miras a que actúe como institución nacional de derechos humanos y como mecanismo nacional de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité observa con preocupación que la manera en que se nombra a los miembros de la Oficina sigue planteando dudas sobre su independencia. Asimismo, el Comité señala que la Oficina del Defensor del Pueblo no ha sido acreditada con la categoría "A" por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que el nombramiento de los miembros de la Oficina del Defensor del Pueblo se ajuste plenamente a los Principios de París, según lo dispuesto en la resolución 48/134 de la Asamblea General. El Estado parte debe adoptar medidas concretas para mejorar la categoría otorgada a la Oficina por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de conformidad con los Principios de París y asignar los recursos necesarios a fin de proporcionar los medios para el cumplimiento de su mandato.

Plan nacional de acción

9) Recordando su Recomendación general N° 28 (2002) relativa al seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité expresa su inquietud ante la posición adoptada por el Estado parte en el sentido de que no tiene la intención de aprobar un plan nacional de acción contra el racismo, como exigen la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en septiembre de 2001 (art. 2).

El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/AUT/CO/17, párr. 28) e insta al Estado parte a que reconsidere su decisión y apruebe un plan nacional de acción contra el racismo que se ajuste a la Declaración y el Programa de Acción de Durban. Cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, el Estado parte debe hacer efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité insta además al Estado parte a que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones sobre el racismo de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.

Incitación al odio y la violencia raciales

10) Si bien acoge con agrado la intención del Estado parte de retirar su reserva al artículo 4 y observa los esfuerzos que ha realizado para mejorar la legislación que prohíbe la incitación al odio y la violencia racistas, conforme a la anterior recomendación del Comité (CERD/C/AUT/CO/17, párr. 15), como la modificación del artículo 283 en virtud de la cual se elimina la condición de que exista una posible amenaza contra la seguridad pública para incoar un procedimiento de conformidad con este artículo, al Comité le preocupa que la reciente modificación del artículo 283 del Código Penal por la que se prohíben algunos actos de odio y discriminación raciales considerados como tales por un "amplio sector de la población" tenga el efecto de permitir esos actos en caso de que no haya un número suficiente de personas que perciban el acto como un delito, según lo establecido en la nueva disposición de la ley revisada (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que revise el alcance del artículo 283 del Código Penal para aclarar que efectivamente prohíbe todas las formas de odio y discriminación raciales, de conformidad con el artículo 4 de la Convención.

Extremismo de ultraderecha y neonazismo

11) Si bien observa la labor realizada por el Estado parte para mejorar la sensibilización pública respecto de nuevas formas de racismo en su territorio, el Comité está preocupado por el resurgimiento de grupos de cabezas rapadas y extrema derecha y otros grupos que se inspiran en las ideologías nacionalsocialistas extremistas y en el neonazismo. Asimismo, inquietan al Comité las informaciones sobre insultos proferidos contra jugadores de fútbol afrodescendientes y la exhibición de consignas antisemitas en los estadios de fútbol (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para prohibir la incitación al odio racial en su territorio y redoble los esfuerzos para promover la tolerancia hacia las personas de diferentes orígenes étnicos. También le recomienda que siga colaborando con las asociaciones deportivas para erradicar el racismo en todas las disciplinas deportivas.

Discurso político racista

12) El Comité lamenta que en el Estado parte los políticos utilicen durante las campañas electorales un lenguaje incendiario que vilipendia a las personas de orígenes étnicos minoritarios y promueve los prejuicios contra ellas (arts. 4 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que investigue exhaustivamente y enjuicie, en su caso, el uso por parte de los políticos, durante las campañas electorales, de declaraciones que inciten al odio racial contra las personas de origen étnico minoritario. A este respecto, el Estado parte debe tomar medidas enérgicas para evitar que los candidatos y las organizaciones promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

Administración de justicia

13) Preocupan al Comité las tasas desproporcionadamente elevadas de encarcelamiento de no nacionales, que, según el Estado parte, se pueden atribuir en cierta medida a que la mayoría de los reclusos en prisión preventiva se encuentran en condiciones que les impiden obtener la libertad provisional, como la carencia de domicilio permanente o la existencia de riesgo de fuga antes de que concluyan las actuaciones penales. Le inquietan asimismo las informaciones de que se hacen perfiles raciales y se intercepta y registra a personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios. También le preocupa que el Estado parte no enjuicie y castigue adecuadamente a los agentes del orden que cometen delitos contra personas de origen migrante y no garantice la igualdad de protección ante la ley, así como que no se enjuicien muchas contravenciones de la prohibición de la discriminación racial por considerarlas "faltas" (arts. 2, 4, 5 y 6).

A la luz de la Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité insta al Estado parte a que realice un estudio exhaustivo de las causas fundamentales de la representación excesiva de no nacionales en el sistema de justicia penal y la realización de perfiles raciales. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte las medidas necesarias para poner fin a las detenciones, las interceptaciones, los registros y las investigaciones en razón de la apariencia, el color o la pertenencia a grupos nacionales y étnicos;

b) Investigue y castigue los casos de realización de perfiles raciales y se asegure de que los delitos cometidos por agentes del orden, incluidas las denuncias de realización de perfiles raciales, se investiguen exhaustivamente y se castiguen con sanciones apropiadas;

c) Redoble los esfuerzos por enjuiciar y castigar todas las contravenciones de la prohibición de discriminación racial de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Convención;

d) Intensifique la capacitación y sensibilización sobre los principios de la Convención dirigida a fiscales, jueces, abogados, agentes de policía y otros funcionarios judiciales del sistema de justicia penal.

Discriminación directa e indirecta

14) Si bien acoge con satisfacción las reformas para aumentar la cuantía de las indemnizaciones por daños y perjuicios por denuncias de actos de discriminación racial presentadas ante la Comisión de Igualdad de Trato y otros organismos, el Comité lamenta que los gerentes de establecimientos sigan recurriendo a las "cuotas de extranjeros" para restringir el acceso a lugares públicos de las personas de origen migrante. El Comité lamenta asimismo que, pese a que el artículo 87 del Código del Trabajo de Austria faculta a

las autoridades para suspender una licencia comercial en caso de infracción grave de la prohibición de discriminación racial, esta disposición no se haya aplicado nunca a una entidad empresarial a pesar de haberse presentado varias denuncias en ese sentido (art. 5).

El Comité reitera su anterior recomendación (CERD/C/AUT/CO/17, párr. 21) e insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos por investigar las denuncias de denegación arbitraria del acceso a lugares públicos a personas de origen migrante en razón de su apariencia y a que castigue esa discriminación con las sanciones apropiadas.

Anuncios racistas

15) El Comité lamenta las informaciones sobre anuncios racistas en los medios de comunicación, en particular en relación con las ofertas de viviendas y empleo, que exigen que los solicitantes sean austríacos. Le inquieta que esos anuncios fomenten los prejuicios y estereotipos raciales existentes contra determinados grupos minoritarios (arts. 2 y 5).

El Estado parte debe adoptar medidas para impedir la publicación de esos anuncios racistas mediante la investigación y la imposición de sanciones adecuadas. El Estado parte también debe intensificar las campañas de sensibilización con miras a modificar los prejuicios y estereotipos existentes contra grupos étnicos minoritarios.

Reunificación familiar

16) Si bien toma nota de las recientes medidas adoptadas para eliminar el período de espera de un año a efectos de la reunificación familiar, al Comité le siguen preocupando las informaciones sobre el uso de cuotas para cada Land, de modo que, una vez se ha alcanzado la cuota, las personas interesadas deben esperar varios años para beneficiarse de la política de reunificación familiar (arts. 2 y 5).

El Estado parte debe eliminar el sistema de cuotas por Land, de modo que la reunificación familiar no dependa del número de solicitudes que pueden aceptarse en un período y un Land concretos.

Educación

17) Aunque el Comité observa la labor realizada por el Estado parte para mejorar la accesibilidad y la calidad de la educación, está preocupado por las elevadas tasas de abandono escolar entre los estudiantes romaníes y los niños de origen migrante. Al Comité también le inquieta la representación excesiva de niños romaníes y pertenecientes a minorías étnicas en las escuelas para niños con necesidades especiales. El Comité observa asimismo la falta de medidas para la educación de los niños romaníes que viven fuera de la zona de Burgenland (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce las medidas especiales para mejorar el nivel educativo alcanzado por los hijos de migrantes, en particular impidiendo su marginación y reduciendo las tasas de abandono escolar. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para aplicar la Circular N° 19/2008 del Ministro Federal de Educación, de 5 de agosto de 2008, por la que se establece que la falta de dominio de la lengua de instrucción no debe ser el criterio para asignar a los estudiantes a escuelas para niños con necesidades especiales. El Comité también solicita información sobre la educación de los niños romaníes que viven fuera de la zona de Burgenland.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

18) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones sean directamente pertinentes para las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO).

Enmienda al artículo 8 de la Convención

19) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

20) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

21) Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 1992, el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

22) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 15 y 16.

Párrafos de particular importancia

23) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 4, 5 y 13 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

24) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 21º y 22º en un solo documento, a más tardar el 8 de junio de 2015, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

37. Belice

1) El Comité examinó el estado de aplicación de la Convención en Belice en su 2183ª sesión (CERD/C/SR.2183), celebrada el 16 de agosto de 2012. A falta de un informe del Estado parte y basándose, entre otras cosas, en la información de otros órganos de las Naciones Unidas, en su 2199ª sesión (CERD/C/SR.2199), celebrada el 29 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales con arreglo al procedimiento de revisión.

A. Introducción

2) El Comité desea señalar a la atención del Estado parte que la presentación de informes es una obligación derivada del artículo 9 de la Convención y que su incumplimiento constituye un grave obstáculo al funcionamiento eficaz del sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención.

3) El Comité lamenta que el Estado parte no le haya presentado su informe inicial y recuerda que ha aplazado en numerosas ocasiones el examen de la situación en Belice. A pesar del envío de varios recordatorios, del intercambio de cartas entre el Estado parte y el Comité y de la celebración de dos sesiones de capacitación en el Estado parte por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con su asistencia, en respuesta a una solicitud de asistencia técnica para la preparación de informes, el Estado parte no ha elaborado ningún informe. No habiéndose presentado ningún informe, y como quiera que el Estado parte no respondió a la invitación a participar en su 2183ª sesión, el Comité examinó la situación en el Estado parte con arreglo a su práctica establecida y a su procedimiento de revisión establecido por decisión aprobada en el 39º período de sesiones en 1991 y desarrollada en decisiones posteriores, y decidió adoptar las siguientes observaciones finales.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota de que el Estado parte ha aprobado una Constitución que incluye algunas disposiciones sobre la protección de los derechos humanos y prohíbe la discriminación por motivos de raza, color y lugar de origen.

5) El Comité toma nota con interés de que, desde la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se ha adherido a ellos:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 14 de noviembre de 2001;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 9 de diciembre de 2002;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 1 de diciembre de 2003;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 1 de diciembre de 2003.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Composición demográfica de la población

6) El Comité observa con preocupación que no dispone de datos estadísticos detallados sobre la composición étnica de la población, incluidos los inmigrantes que viven en su territorio, ni sobre los indicadores económicos y sociales desglosados por origen étnico; esos datos le permitirían evaluar mejor el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el Estado parte.

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda al Estado parte que reúna y presente al Comité, en su informe inicial, datos estadísticos fidedignos y completos sobre la composición étnica de su población e indicadores económicos y sociales, desglosados por origen étnico y género, incluidos los inmigrantes, para que pueda evaluar mejor el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por diferentes grupos de la población.

Discriminación directa e indirecta

7) El Comité toma nota de que el Estado parte prohíbe la discriminación por motivos de raza, lugar de origen y color y estipula la igualdad de trato, en el preámbulo y en los artículos 3 y 16 de su Constitución. Sin embargo, observa con preocupación que no existe una legislación amplia al respecto que prohíba la discriminación racial en diversas esferas de la vida y que garantice la igualdad de trato a todas las personas en el Estado parte, incluidos los inmigrantes. Le preocupa además la falta de medidas de política, en particular medidas especiales para los grupos étnicos más desfavorecidos y marginados, para garantizar que todos, sin discriminación, gocen de los derechos enunciados en la Convención (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte una legislación amplia respecto de esta cuestión, que prohíba la discriminación racial en el goce de los derechos humanos y proteja a todas las personas que viven en su territorio. El Comité también recomienda al Estado parte que adopte medidas de política, entre otras medidas especiales para los grupos étnicos más desfavorecidos y marginados a fin de que todos, sin discriminación, gocen de los derechos enunciados en la Convención, en consonancia con su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Institución nacional de derechos humanos

8) Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya nombrado a un nuevo Defensor del Pueblo desde diciembre de 2011. También le preocupa la información relativa a la falta de independencia y a la insuficiencia de recursos humanos y financieros de la Defensoría del Pueblo. Otro motivo de preocupación es que el Estado parte aún no haya establecido una institución nacional de derechos humanos en plena conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los

derechos humanos (Principios de París), según recomendó el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal y acordó el Estado parte (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adecuadas para nombrar a un Defensor del Pueblo, dote a la Defensoría de suficientes recursos financieros y humanos y garantice su independencia. También recomienda al Estado parte que establezca una institución nacional de derechos humanos en plena conformidad con los Principios de París.

Incidencia de los estereotipos racistas y xenófobos

9) Preocupa al Comité la información recibida sobre la incitación a la discriminación y al odio racial contra mestizos y mayas, quienes, según otros grupos, monopolizan los puestos y las tierras en el Estado parte. También le preocupa que el Estado parte carezca de una legislación que dé pleno efecto a las disposiciones del artículo 4 de la Convención (arts. 2 y 4).

El Comité señala a la atención del Estado parte sus Recomendaciones generales N° 1 (1972) relativa a las obligaciones de los Estados partes, N° 7 (1985) relativa a la aplicación del artículo 4 y N° 15 (1993) relativa al artículo 4, según las cuales todas las disposiciones del artículo 4 son imperativas, e insiste en el carácter preventivo de una legislación que prohíba expresamente la incitación a la discriminación racial y la difusión de ideas basadas en la superioridad racial. El Comité recomienda al Estado parte que adopte una legislación que dé pleno efecto a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, y que adopte las medidas necesarias para combatir y sancionar la incitación a la discriminación y el odio racial contra determinados grupos étnicos (mestizos y mayas), así como la difusión de ideas basadas en la superioridad racial.

Situación de las comunidades indígenas

10) El Comité observa con preocupación que el Estado parte todavía no ha reconocido los derechos a la tierra del pueblo maya, en particular los que viven en el distrito de Toledo, y que sigue otorgando contratos de arrendamiento y concesiones petroleras sobre las tierras tradicionales de esta población sin su consentimiento previo, libre e informado, a pesar de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo del Estado parte y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 23 (1993) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que reconozca los derechos del pueblo indígena maya, en particular del distrito de Toledo, sobre sus tierras tradicionales y que ponga fin a la práctica de otorgar concesiones petroleras y de tierras sin el consentimiento previo, libre e informado de esta población, en plena conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11) El Comité manifiesta su preocupación por la discriminación, la exclusión y la pobreza de que son víctimas la población maya y algunos afrodescendientes, que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el resto de la población, en particular en lo que respecta al mercado de trabajo, la vivienda, la atención de la salud y la educación (arts. 2 y 5).

Teniendo en cuenta sus Recomendaciones generales N° 23 (1993), N° 32 (2009) y N° 34 (2011), el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas, y si es necesario especiales, para que la población maya y algunos afrodescendientes tengan acceso al mercado de trabajo, a la vivienda y a la atención de la salud, y para combatir la pobreza que padecen. El Estado parte debe diseñar programas educativos interculturales y bilingües para favorecer la integración de esos grupos étnicos.

Trata de personas

12) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte siga siendo un país de partida, tránsito y llegada de personas objeto de la trata, a pesar de la Ley contra la trata de personas, de 2003, promulgada por el Estado parte, de las campañas de sensibilización realizadas y de la asistencia prestada a las víctimas (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce las medidas para combatir la trata de personas en su territorio, entre otras cosas aplicando de manera efectiva la Ley contra la trata de personas, de 2003, que investigue, enjuicie y sancione a los responsables y que ofrezca una protección adecuada a las víctimas. También debe estrechar su cooperación con los países vecinos.

Recursos legales para las víctimas de discriminación racial

13) El Comité está preocupado por que el Estado parte no dispone de recursos concretos y eficaces, legales y de otro tipo, para los casos de discriminación racial, que den pleno efecto a las disposiciones del artículo 6 de la Convención. El Comité lamenta la falta de información sobre los casos de discriminación racial incoados en los tribunales nacionales y sobre la reparación para las víctimas (art. 6).

Remitiéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda que la ausencia de denuncias y acciones judiciales de víctimas de actos de discriminación racial puede ser reveladora de la inexistencia de una legislación específica, del desconocimiento de los recursos disponibles, del temor a la reprobación social o de la falta de voluntad de las autoridades encargadas de entablar acciones. recomienda al Estado parte que apruebe recursos jurídicos eficaces para las víctimas de la discriminación racial e informe al Comité sobre los casos de discriminación racial incoados en los tribunales nacionales, los fallos y las sentencias que se hayan dictado y la reparación para las víctimas. El Comité pide al Estado parte que haga lo necesario para que se adopten disposiciones legislativas adecuadas e informe al público de todos los recursos jurídicos disponibles en materia de discriminación racial.

Educación en derechos humanos

14) Preocupa al Comité que ni en los planes educativos ni en la formación de las personas encargadas de hacer cumplir la ley, se incluya la educación en derechos humanos, particularmente en lo que respecta a las disposiciones de la Convención. Otro motivo de preocupación es la insuficiencia de las medidas adoptadas para fomentar la comprensión y la tolerancia entre los distintos grupos étnicos (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para que en los planes educativos se incluya la educación en derechos humanos y que las personas encargadas de hacer cumplir la ley a los distintos niveles, como los agentes de policía, los magistrados, los jueces, los abogados y el personal de la Defensoría del Pueblo, reciban formación sobre los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a las disposiciones de la Convención. También recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para fomentar la comprensión y la tolerancia entre los distintos grupos étnicos residentes en su territorio.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

15) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser víctimas de actos de discriminación racial, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

16) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

17) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas que haya adoptado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

18) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en el marco de la preparación de su informe inicial.

Párrafos de particular importancia

19) El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 10 y 11 *supra* y le pide que en su informe inicial facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Documento básico común

20) Observando que el Estado parte todavía no ha presentado su documento básico, el Comité le alienta a que lo haga de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Preparación y difusión del informe inicial

21) El Comité insta al Estado parte a abrir el diálogo con el Comité, a proporcionar con urgencia, a más tardar el 31 de enero de 2013, información sobre las preocupaciones expuestas y las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales, y a

presentar su informe inicial atrasado tan pronto como sea posible, y no más tarde del 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1); en dicho documento deberán abordarse todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales aprobadas con arreglo al procedimiento de revisión. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19). El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

38. República Dominicana

1) El Comité examinó los informes periódicos 13º y 14º de la República Dominicana, presentados en un único documento (CERD/C/DOM/13-14), en sus sesiones 2223ª y 2224ª (CERD/C/SR.2223 y 2224), celebradas los días 22 y 25 de febrero de 2013. En sus sesiones 2231ª y 2232ª (CERD/C/SR.2231 y 2232), celebradas los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2013, se aprobaron las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos, el diálogo y las respuestas proporcionadas por la delegación de alto nivel de la República Dominicana.
- 3) El Comité celebra la activa participación de los representantes de la sociedad civil en la consideración de los informes.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité felicita las siguientes medidas legislativas e institucionales:
 - a) La reforma de la Constitución (2010) que otorga rango constitucional a los derechos humanos, a la Defensoría del Pueblo y al recurso de amparo; establece el Tribunal Constitucional; e incorpora la no discriminación (art. 39);
 - b) La tipificación de la discriminación en el Código Penal (arts. 336 y 337), Código Procesal Penal (art. 11) y Código Civil (art. 13);
 - c) La creación de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de la Cancillería;
 - d) La creación de la Unidad de Derechos Humanos en la Procuraduría General;
 - e) La entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional;
 - f) La creación de la Comisión Interinstitucional de Combate de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito;
 - g) La política cultural del Ministerio de Cultura para 2008, reivindicando el aporte africano en el país, y su apoyo a la Campaña para la Tolerancia y la Coexistencia Pacífica (2011) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que presentó las positivas contribuciones de los migrantes en la sociedad dominicana;
 - h) Las medidas de mejoramiento de los bateyes adoptadas entre 2009-2010, tales como la construcción de escuelas y centros de salud; y de obras de infraestructura, transporte y bienestar social;

i) La supresión de la clasificación como indio-oscuro o indio-claro en los nuevos documentos de identidad;

j) La iniciativa tendiente a modificar la ley electoral que permitiría a los dominicanos identificarse bajo la categoría "negro, mulato".

5) El Comité reconoce la oportuna solidaridad de la República Dominicana para con su vecino país de Haití así como las aportaciones económicas brindadas, en especial con ocasión de los desastres naturales que han afectado a Haití y a su población, en particular el terremoto de 2010.

C. Factores que limitan la aplicación de la Convención en el país y medidas para su superación

6) El Comité toma nota de la herencia colonial y las limitaciones estructurales y económicas de la República Dominicana. No obstante, los derechos y libertades de la Convención deben protegerse. Asimismo, la respuesta de los Estados a las crisis económicas no debe incrementar la pobreza, la cual puede generar un auge de la discriminación racial por color (Recomendaciones generales del Comité N° 20 (1996) sobre implementación no discriminatoria de los derechos y libertades y N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban).

Negación de la discriminación

7) Al Comité le preocupa la firme negación del Estado parte, reiterada también durante su diálogo con el Comité, de la existencia de discriminación racial, especialmente contra la población afrodescendiente de color oscuro, lo que constituye un obstáculo en el compromiso del Estado parte por la lucha contra el racismo y la discriminación racial. El Comité observa que las denominaciones "indio-claro" e "indio-oscuro", que aún persisten, no reflejan la realidad étnica del país e invisibilizan a la población afrodescendiente de color oscuro.

La discriminación estructural

8) Tomando en cuenta las explicaciones del Estado parte sobre la composición multirracial y multicultural de la República Dominicana, el Comité recuerda que el mestizaje y la integración de los afrodescendientes de color oscuro en el trabajo informal no son indicadores suficientes para evaluar los niveles de inclusión e igualdad. El Comité recuerda el estrecho vínculo entre pobreza y racismo y que la discriminación estructural contra los afrodescendientes de color oscuro se manifiesta en que estos constituyen uno de los grupos poblacionales más pobres entre los pobres (Declaración y Programa de Acción de Durban, y Recomendación general N° 34 (2011) del Comité sobre la discriminación racial contra afrodescendientes).

Implementación de anteriores recomendaciones del Comité

9) El Comité lamenta la ausencia de información concreta sobre la implementación de sus anteriores recomendaciones (CERD/C/DOM/CO/12) y es consciente de la necesidad de explorar nuevos caminos de diálogo con el Estado parte, que favorezcan la adecuada atención de sus recomendaciones y las de otros mecanismos internacionales que reiteradamente han expresado su preocupación respecto a la discriminación racial, la xenofobia y las demás formas conexas de intolerancia que afecta particularmente a la población afrodescendiente de color oscuro de origen dominicano y haitiano, y a la población haitiana en situación migratoria irregular.

El Comité invita a la República Dominicana a adoptar las siguientes medidas:

a) **Instituir una comisión transitoria que, con la participación de todos los sectores estatales y la sociedad civil, analice las implicaciones de la trata transatlántica de personas y la esclavización a fin de establecer su valor histórico en la construcción de la identidad nacional, la vigencia de sus consecuencias y los desafíos que aún persisten, incluidas las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, en especial contra la población afrodescendiente de piel más oscura de origen dominicano o haitiano; e identifique las barreras que limitan el desarrollo equitativo de dichas poblaciones;**

b) **Instaurar un mecanismo de seguimiento y monitoreo que desarrolle herramientas eficaces para la efectiva implementación de todas las recomendaciones del Comité y otros mecanismos internacionales, relativas a los derechos humanos de los afrodescendientes de color oscuro y de los migrantes haitianos irregulares;**

c) **Realizar una encuesta nacional de percepción y autopercepción sobre identidad cultural, racismo, discriminación racial, xenofobia y demás formas conexas de intolerancia;**

d) **Implementar la política del Ministerio de Cultura orientada a reivindicar el aporte africano en el país e impulsar una educación intercultural en las escuelas (art. 7).**

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

Medidas institucionales

10) El Comité lamenta que tras más de una década de promulgada la Ley N° 19-01 (2001), aún no ha sido nombrado el Defensor del Pueblo (art. 2).

El Comité reitera su recomendación de nombrar al Defensor del Pueblo; incluir en dicha institución una sección especializada en asuntos de racismo, discriminación racial, xenofobia y demás formas conexas de intolerancia; y garantizar la conformidad de la Defensoría del Pueblo con los Principios de París (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 10).

Medidas legislativas

11) Al Comité le preocupa que el artículo 39 de la Constitución no contemple la prohibición de la discriminación por motivos de raza, y que los artículos 336 y 337 del Código Penal y la propuesta de enmienda al Código Penal, no dispongan de una definición de discriminación racial conforme con la Convención (arts. 1, 2, 4 y 5).

Reiterando sus recomendaciones previas, el Comité insta al Estado parte a que promulgue una ley específica contra la discriminación racial compatible con la Convención; y asegure que las medidas legales y políticas sobre migración no discriminen por motivos de raza, color u origen nacional (CERD/C/DOM/CO/12, párrs. 9 y 11).

Medidas políticas

12) El Comité felicita el Plan Nacional de Desarrollo (2010-2030) y otros planes y medidas en materia de salud, educación y equidad de género. No obstante, observa que los instrumentos de planificación pública no contemplan medidas específicas para combatir la discriminación racial y la discriminación múltiple de las mujeres afrodescendientes de color oscuro, y que no existe un plan nacional de derechos humanos (art. 2).

El Comité invita al Estado parte a formular un plan nacional de derechos humanos y un plan nacional de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, en el que se consideren las manifestaciones específicas de discriminación racial contra las mujeres.

Estadísticas

13) El Comité lamenta que el último censo de población realizado por la Oficina Nacional de Estadísticas (2010) no recabara información sobre etnia y color de la población, no disponiéndose aún de datos estadísticos desagregados por etnia, y que las cifras oficiales sobre la población haitiana en territorio dominicano son notoriamente dispares.

El Comité recomienda al Estado parte reunir datos estadísticos desglosados por etnia, color, origen nacional, género y situación socioeconómica de la población con el objeto de definir políticas eficaces contra la discriminación racial (Recomendaciones generales del Comité N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y N° 34 (2011)).

Bateyes azucareros

14) El Comité felicita las medidas de mejoramiento desarrolladas en los bateyes. No obstante, siguen siendo preocupantes las difíciles condiciones de vida de los migrantes de origen haitiano, especialmente en los bateyes, dado el aún limitado acceso a los servicios de salud, vivienda, saneamiento, agua potable y educación (art. 5 e), iv) y v)).

El Comité recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos dirigidos a garantizar el acceso progresivo a la salud, saneamiento, agua potable y educación de la población, en especial la afrodescendiente de color oscuro; y continuar mejorando los niveles de vida en los bateyes (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 18).

Expresiones sociales de racismo

15) El Comité manifiesta su inquietud por el racismo estructural y generalizado de la sociedad dominicana, especialmente la discriminación basada en el color y origen nacional, lo que se manifiesta, entre otros, en la discriminación en el acceso a lugares destinados al uso público (arts. 2, 4 y 5 f)).

Tomando en cuenta sus Recomendaciones generales N° 7 (1985) relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención (legislación para erradicar la discriminación racial) y N° 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención (violencia organizada por motivo de origen étnico), el Comité reitera sus recomendaciones de introducir disposiciones prohibiendo la discriminación en el acceso a los lugares destinados al uso público y la discriminación practicada por personas, grupos u organizaciones; emprender campañas públicas contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia; y asegurar que los medios de comunicación no promuevan prejuicios raciales y adopten un código de conducta que respete la identidad cultural de los afrodescendientes de color oscuro (CERD/C/DOM/CO/12, párrs. 8 y 12).

Discriminación racial en el ámbito laboral

16) Al Comité le preocupa el requisito de "buena presencia" frecuentemente exigido para acceder a un puesto de trabajo cualificado, concepto que por su ambigüedad puede dar lugar a prácticas discriminatorias. El Comité también expresa su preocupación por la explotación laboral de los migrantes irregulares, quienes, por la falta de documentación, trabajan con contratos verbales o en el sector informal, tienen limitado acceso a los

beneficios de la seguridad social y no ejercen sus derechos por temor a ser despedidos o deportados (art. 5 d) i)).

El Comité recomienda poner fin a la discriminación contra los afrodescendientes de color oscuro, incluidos los migrantes irregulares, en el ámbito laboral (Recomendación general N° 34 (2011) del Comité); y aplicar el Convenio N° 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, de 1958.

Discriminación múltiple

17) Al Comité le preocupan las dificultades que enfrentan las mujeres dominicanas afrodescendientes de color oscuro para acceder a trabajos cualificados, garantías sociales y representación política, y lamenta la ausencia de información sobre las medidas adoptadas al respecto (arts. 2, 5 d) i) y 5 e) iv)).

Tomando en cuenta su Recomendación general N° 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda que el Estado parte incluya la perspectiva de género en los planes y políticas de desarrollo y empleo, y adopte medidas especiales que faciliten su acceso a empleos cualificados, de conformidad con la Recomendación general N° 32 (2009) del Comité, sobre el significado y alcance de las medidas especiales de la Convención (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 19).

Discriminación racial respecto a la documentación de identificación y nacionalidad (artículo 5 d) iii))

18) El Comité felicita la puesta en funcionamiento de la Unidad de Declaraciones Tardías, de Unidades Móviles para declaraciones tardías de nacimiento, de Centros de Cedulación y de varias Delegaciones de Oficialías del Registro Civil, con el ánimo de combatir la indocumentación. No obstante, al Comité le preocupa el grave subregistro en el sistema de registro civil, que afecta en mayor medida a la población más pobre.

El Comité insta al Estado parte a proseguir su política de cedulación y resolver el problema estructural de registro.

19) Al Comité le preocupa: a) la negativa de expedir duplicados de actas de nacimiento, cédulas y pasaportes a dominicanos de ascendencia haitiana; b) la imposibilidad de los jóvenes, que cumplieron 18 años a partir de 2007, de acceder a una cédula de identidad debido a la aplicación retroactiva de la Ley de Migración N° 285-04; c) la negativa de expedir actas de nacimiento a hijos de dominicanos de ascendencia haitiana. Las situaciones anteriores desembocan en situaciones de apatridia (art. 1, párr. 3, y art. 5 d) iii)).

El Comité recomienda que el Estado parte elimine los obstáculos administrativos para expedir documentos de identidad a los dominicanos de ascendencia haitiana y restituya los documentos de identidad confiscados, anulados o destruidos por las autoridades; asegure que los dominicanos de origen haitiano no sean privados del derecho a la nacionalidad; y adopte políticas no discriminatorias con respecto a los documentos de identificación, garantizando el debido proceso (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 16).

20) El Comité lamenta que el marco constitucional sobre migración, traducido en el artículo 18 de la Constitución, no responda plenamente a los estándares internacionales en materia de nacionalidad y que, no obstante lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Constitución y el artículo 150 de la Ley de Migración N° 285-04, la normativa en materia de nacionalidad se aplique retroactivamente, en detrimento de dominicanos de origen haitiano y migrantes haitianos (art. 1, párr. 3, y art. 5 d) iii)).

El Comité recuerda que el alcance de la soberanía nacional en materia de nacionalidad tiene sus límites en el respeto a los derechos humanos, específicamente en el principio de no discriminación, e invita a la República Dominicana a que implemente las recomendaciones formuladas por varios mecanismos de derechos humanos; respete el principio de no discriminación en el acceso a la nacionalidad, de conformidad con la Recomendación general N° 30 (2004) del Comité; y ponga en marcha el Plan Nacional de Regularización de extranjeros ilegales previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración N° 285-04, priorizando a los residentes de larga duración (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 14).

Deportaciones

21) Al Comité le preocupan las denuncias recurrentes de deportaciones masivas indiscriminadas y arbitrarias que afectan a personas de origen haitiano, vulnerando el Protocolo vigente con Haití y las garantías del debido proceso previstas en la Ley de Migración N° 285-04, así como la ausencia de cifras oficiales sobre las deportaciones (arts. 5 a) y 6).

El Comité recuerda su recomendación previa y su Recomendación general N° 30 (2004) de asegurar que las leyes de deportación no discriminen entre los no ciudadanos por motivos de "raza", color u origen étnico o nacional, y solicita que los no ciudadanos no estén sujetos a deportaciones masivas y sin las debidas garantías; se dé un nuevo impulso a la comisión mixta bilateral entre la República Dominicana y Haití; y se recopilen datos oficiales sobre el número de deportados, desagregados por género y origen nacional o étnico (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 13).

Discriminación racial en el sistema judicial

22) El Comité toma nota del proyecto "Mejora del acceso a la justicia penal en la República Dominicana" pero ve con inquietud la ausencia de querellas de discriminación racial ante los tribunales de justicia. El Comité recuerda que la falta de denuncias no implica la inexistencia de discriminación racial sino que puede revelar la presencia de lagunas en el ámbito de la justicia (art. 6).

El Comité invita al Estado parte a tomar nota de la Recomendación general N° 31 (2005) del Comité sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y recomienda establecer mecanismos y recursos efectivos para investigar las conductas discriminatorias de funcionarios públicos y de particulares; adoptar un sistema eficaz de sanciones; garantizar reparaciones adecuadas para las víctimas; y dar a conocer a la población sus derechos y los recursos jurídicos disponibles para casos de discriminación racial (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 20).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

23) Al Comité le preocupa que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida al *Caso de las Niñas Yean y Bosico* no haya sido cumplida en su totalidad.

El Comité invita al Estado parte a dar efectivo cumplimiento a dicha sentencia.

Tráfico y trata de personas

24) El Comité ha recibido información sobre la débil aplicación de la Ley N° 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la insuficiencia de fondos para aplicar el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de

Migrantes, la ausencia de investigaciones de casos de trata de personas y la falta de medidas de rehabilitación y protección de las víctimas (art. 5 e i)).

El Comité sugiere al Estado parte que recopile datos oficiales sobre víctimas de trata de personas, desglosados por género, edad, color y origen nacional; intensifique la lucha contra la trata de seres humanos, mediante la efectiva implementación de la Ley N° 137-03; retome las reuniones del Comité Interinstitucional para Prevenir el Tráfico y la Trata de Personas y del Comité Interinstitucional para la Protección de la Mujer Migrante; investigue los casos de tráfico de personas y sancione a los responsables; y adopte medidas de protección de las víctimas (CERD/C/DOM/CO/12, párr. 17).

Refugiados

25) El Comité toma nota de las medidas adoptadas para expedir documentos a refugiados haitianos. No obstante, a algunos refugiados haitianos no se les ha renovado su documentación, poniéndolos en riesgo de deportación y en dificultades para acceder a los servicios básicos, y algunas solicitudes de asilo siguen pendientes de decisión por parte de la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE).

El Comité insta a la CONARE a resolver las solicitudes de asilo pendientes, en cumplimiento con la instrucción presidencial de octubre de 2012, y a entregar permisos de residencia a refugiados reconocidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

E. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

26) El Comité alienta al Estado parte a ratificar los tratados internacionales de los que aún no es parte, en especial, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención para reducir los casos de apatridia (1961) y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).

Enmienda al artículo 8 de la Convención

27) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Declaración prevista en el artículo 14

28) El Comité insta al Estado parte a estudiar la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Declaración y Programa de Acción de Durban

29) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, al aplicar la Convención en su ordenamiento jurídico interno, en particular por lo que se refiere a los artículos 2 a 7 de la Convención, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción

de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

30) El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del siguiente informe periódico.

Difusión de los informes y de las observaciones finales

31) El Comité recomienda que el Estado parte ponga sus informes a disposición del público en general desde el momento mismo de su presentación y que de igual manera lo haga también para las observaciones finales del Comité, difundiéndolas en los idiomas oficiales y, si procede, en otras lenguas de uso común en el Estado parte.

Seguimiento de las observaciones finales

32) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 19 y 21.

Párrafos de particular importancia

33) El Comité desea asimismo llamar la atención del Estado parte sobre la particular importancia de las recomendaciones especiales que figuran en los párrafos 9, 15 y 16 y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que adopte para aplicarlas.

Documento básico

34) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas de presentación de informes correspondientes a tratados de derechos humanos, en particular las relativas al documento común básico aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase el documento HRI/GEN/2/Rev.4).

Preparación del próximo informe

35) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15° a 17° en un solo informe combinado, a más tardar el 24 de junio de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes de los órganos de tratados y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las Directrices armonizadas para la preparación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, párr. 19).

39. Ecuador

1) El Comité examinó los informes periódicos 20° a 22° combinados del Ecuador, presentados en un único documento (CERD/C/ECU/20-22), en sus sesiones 2169ª y 2170ª (CERD/C/SR.2169 y SR.2170), celebradas los días 7 y 8 de agosto de 2012. En su 2199ª sesión (CERD/C/SR.2199), celebrada el 29 de agosto de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité se felicita por la presentación puntual del informe del Estado parte, de su documento básico común y su actualización y agradece las respuestas proporcionadas oralmente por la delegación de alto nivel del Estado parte a las preguntas formuladas, así como del diálogo que ha podido establecer con la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con beneplácito la aprobación de la Constitución de 2008 y nota con interés, entre otros:

- a) La definición del Estado parte como intercultural y plurinacional;
- b) El reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la protección del medio ambiente;
- c) La garantía de los derechos individuales y colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas.

4) El Comité acoge con beneplácito la Ley Orgánica de Educación Intercultural de 2011.

5) El Comité celebra el trabajo de la sociedad civil en la propuesta y la campaña de autoidentificación en el Censo 2010.

6) El Comité observa con interés las disposiciones de planes que apoyan la aplicación de la Convención tales como el Plan Nacional de Desarrollo (Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013), que busca mejorar la situación de grupos tradicionalmente excluidos y la erradicación de la discriminación, y el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural.

7) El Comité nota con satisfacción la reducción en las tasas de mortalidad infantil y materna relacionada a las mejoras en el reconocimiento y la aplicación de formas interculturales de parto en instituciones públicas de salud.

8) El Comité acoge con beneplácito el firme compromiso reiterado por el Estado parte para cumplir con la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor del pueblo indígena kichwa de Sarayaku.

9) El Comité celebra las aportaciones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a su trabajo.

10) El Comité observa con interés los esfuerzos del Estado parte para integrar a los refugiados, principalmente de origen colombiano, a la sociedad ecuatoriana y acoge con beneplácito el reconocimiento otorgado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a través de su campaña de sensibilización "Gracias Ecuador".

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Políticas para la eliminación de la discriminación racial

11) El Comité observa con interés la existencia del Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, pero le preocupa la escasa participación de representantes de los pueblos y nacionalidades del Estado parte en la elaboración del Plan. Preocupa además su insuficiente difusión e implementación en las zonas más apartadas del Estado parte, en las cuales persisten situaciones de discriminación racial.

El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 8) e insta al Estado parte a elaborar e implementar, con la participación efectiva de los pueblos y nacionalidades que continúan enfrentándose a la discriminación y a la exclusión, una política integral de lucha contra el racismo y la discriminación racial.

Medidas especiales

12) Aunque el Comité nota con interés el acuerdo Ministerial N° 0142 que determinó las medidas especiales para facilitar el acceso a cargos públicos de personas afroecuatorianas, indígenas y montubias, se lamenta de la ausencia de información relativa a la aplicación práctica de estas medidas especiales para beneficio de dichas personas (arts. 1 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que tome en cuenta su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales para la implementación de medidas que garanticen a la población indígena, afroecuatoriana y montubia el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y en la Convención. Asimismo, solicita información al respecto en el próximo informe periódico del Estado parte.

La población ecuatoriana de origen romaní

13) El Comité lamenta que el Estado parte perciba a la población ecuatoriana de origen romaní como un colectivo extranjero y que no se cuente con información actualizada sobre el goce de derechos del pueblo ecuatoriano de origen romaní (art. 2).

El Comité, reiterando su recomendación previa (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 11), recuerda al Estado parte su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes y alienta al Estado parte a que adopte y ponga en ejecución estrategias y programas nacionales con el fin de mejorar la situación de los romaníes y de asegurar su protección contra la discriminación racial.

Los refugiados

14) El Comité lamenta que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por el Estado parte para integrar a la población con necesidad de protección internacional, principalmente a los refugiados de origen colombiano, estos sigan enfrentando discriminación y exclusión en el ejercicio de sus derechos, incluyendo en el acceso al trabajo, a la vivienda y a la asistencia médica. Preocupan también al Comité las informaciones sobre discriminación de niños en las escuelas, con base a su nacionalidad o su estatus de refugiados (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a tomar medidas efectivas para promover la integración de la población con necesidad de protección internacional, principalmente a los refugiados de origen colombiano, incluyendo garantías de acceso a la educación, el empleo y servicios de salud sin discriminación.

Los trabajadores migrantes y sus familias

15) Preocupa al Comité que, en la práctica, los trabajadores migrantes continúan enfrentándose a discriminación y dificultades en el ejercicio de sus derechos. Además señala con preocupación que ciertos medios de comunicación relacionan a los migrantes con actividades delictivas (arts. 2 y 5).

El Comité alienta al Estado parte a tomar en cuenta su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y recomienda que el Estado parte tome las medidas de educación y sensibilización necesarias y efectivas para combatir cualquier tendencia a estereotipar o estigmatizar a los trabajadores migrantes, especialmente por parte de funcionarios públicos, educadores, medios de comunicación y la sociedad en general. Además, lo insta a continuar eliminando los obstáculos que, en la práctica, dificultan el goce de los migrantes en el Estado parte de los derechos reconocidos por la Convención.

Lucha contra la discriminación en los medios de comunicación

16) Continúan preocupando al Comité los contenidos que representan negativamente a las personas indígenas y afroecuatorianas en los medios de comunicación (arts. 4 a) y 7).

El Comité reitera su recomendación previa (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 22) de que el Estado parte adopte medidas que se centren en el rol social de los medios de comunicación, en particular a través de la educación y capacitación a los reporteros y personas involucradas en los medios de comunicación además de campañas dirigidas a la población en general para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial de personas indígenas o afroecuatorianas y fomentar la tolerancia y el respeto entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte.

Falta de participación, consulta y consentimiento

17) El Comité lamenta que la propuesta de Ley de consulta y participación enfrenta un punto muerto en la Asamblea Nacional. El Comité recuerda al Estado parte que la falta de reglamentación para aplicar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, no es obstáculo para su aplicación y nota con preocupación la ausencia de la implementación sistemática y reglamentada de la consulta efectiva con los pueblos indígenas a fin de obtener su acuerdo previo, libre e informado para la extracción de recursos naturales u otras cuestiones que les afecten. También son de preocupación para el Comité las declaraciones públicas justificando la ausencia de consultas con pueblos indígenas, dada la importancia de los proyectos extractivos para el desarrollo económico del Estado parte. A pesar de la ausencia de condenas, preocupa al Comité la tendencia, a la que se enfrentan principalmente líderes indígenas, a recurrir a detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas cuando organizan o participan en protestas sociales, esencialmente en el contexto de leyes y políticas que regulan el uso de los recursos naturales y el derecho a la consulta efectiva con vistas a obtener el consentimiento (art. 5 b), d) v) y ix) y e)).

El Comité, a la luz de su Recomendación general N° 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, exhorta a que el Estado parte aumente los esfuerzos para establecer mecanismos de diálogo constructivo y de participación, y lo insta a implementar las medidas necesarias para establecer procesos de consulta efectiva con las comunidades afectadas, de acuerdo a los estándares internacionales, ante cualquier proyecto que pudiera afectar al territorio de los pueblos indígenas o tener un impacto sobre la subsistencia de estos. El Comité es de la opinión que la protección de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial son parte esencial de un desarrollo económico sustentable y recuerda el rol tanto del Estado parte como del

sector privado. El Comité también exhorta al Estado parte a proteger a personas indígenas contra ataques físicos e intimidación en lo relativo a recursos que se encuentren en sus territorios. Asimismo, invita al Estado parte a garantizar que el combate legítimo contra el crimen no restrinja el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y de asociación pacíficas de los pueblos indígenas, afrodescendientes, montubios y otros grupos étnicos del Estado parte.

Falta de procesos judiciales por discriminación racial

18) Preocupa al Comité la ausencia de casos de delitos vinculados a la discriminación racial en los tribunales nacionales y los reportes de que a menudo dichos casos se desestiman y más si son presentados por personas indígenas, afroecuatorianas o montubias (arts. 5 a) y 6).

El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 21) e insta al Estado parte a que capacite a los funcionarios judiciales que se ocupan de casos de discriminación racial contra personas indígenas, afroecuatorianas y montubias. A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte incremente los esfuerzos para asegurar un acceso igualitario a la justicia para todos y difunda ampliamente información acerca de los recursos internos disponibles contra los actos de discriminación racial, las vías legales existentes para obtener reparación en caso de discriminación y el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención.

Coordinación de la justicia indígena y la ordinaria

19) Preocupa al Comité que el anteproyecto de ley de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria se encuentre paralizado en la Asamblea Nacional, así como el lento progreso en el desarrollo de un marco normativo que regule las facultades, competencias y responsabilidades de la justicia indígena (arts. 2, 5 a) y 6).

El Comité exhorta al Estado parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos y reitera su recomendación (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 12) de que agilice el proceso de adopción del anteproyecto de ley que tenga por principal objetivo lograr armonizar y regular las funciones, competencias y responsabilidades del sistema de justicia de los pueblos indígenas y las del sistema judicial nacional.

Derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios

20) Preocupa al Comité la persistencia de la pobreza, marginalidad y discriminación de los afroecuatorianos y montubios en el Estado parte en el goce de los derechos reconocidos por la Convención, incluyendo el acceso a los servicios básicos, la educación, el empleo y la ocupación de cargos públicos. Además, lamenta las difíciles circunstancias de los afroecuatorianos en la provincia de Esmeraldas con respecto al ejercicio del derecho a la propiedad, individual o colectiva, y las denuncias de violencia física contra miembros de la comunidad afroecuatoriana (art. 5).

El Comité reitera su recomendación anterior al Estado parte (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 19) de continuar sus esfuerzos en materia de políticas de inclusión social y reducción de la pobreza para garantizar el goce de los derechos reconocidos por la Convención y lo exhorta a asignar recursos suficientes a las instituciones encargadas de implementar las medidas para combatir la discriminación contra personas

afroecuatorianas y montubias. A la luz de su Recomendación general N° 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda que el Estado parte recopile datos diferenciados sobre el desempleo, el acceso a la propiedad, la vivienda, la salud y demás servicios básicos para poder llevar a cabo iniciativas eficaces para garantizar el ejercicio de sus derechos por las personas afroecuatorianas y montubias y para promover su mayor participación en la vida pública. El Comité insta al Estado parte a investigar y sancionar debidamente a los responsables de ataques contra miembros de la comunidad afroecuatoriana.

21) Aunque el Comité nota con interés la consideración de factores lingüísticos y culturales por el Estado parte en la provisión de ciertos servicios básicos, le preocupa la insuficiencia de servicios de salud adecuados y accesibles a la población indígena, en particular en las zonas rurales. Asimismo, lamenta la falta de información sobre los indicadores de salud y las medidas adoptadas para mejorarlos (art. 5 e)).

El Comité alienta al Estado parte a que siga tomando las medidas necesarias para que el acceso a los servicios básicos y a la atención en centros de salud, en particular en las zonas rurales, sea apropiado y responda a las diferencias lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas.

22) Aunque nota con interés la existencia de la educación intercultural bilingüe en el Estado parte, el Comité expresa su preocupación por los altos niveles de analfabetismo y las dificultades en el acceso a la escolaridad de los pueblos indígenas, incluida la educación superior, a la que solo tiene acceso el 4,9% de la población indígena, así como la falta de información sobre la implementación del sistema de educación intercultural bilingüe (art. 5 e) v)).

El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/ECU/CO/19, párr. 20) e insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos y financieros necesarios para implementar dicho sistema de educación. Asimismo, alienta a que el Estado parte desarrolle, de la mano de los pueblos indígenas, políticas que busquen aumentar los niveles de educación y acceso a la escolaridad de los pueblos indígenas, respetando el modelo de educación intercultural bilingüe.

Múltiples formas de discriminación

23) Preocupa al Comité que las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias, migrantes y refugiadas continúen encontrándose con múltiples formas de discriminación y violencia de género en todas las áreas de la vida. Le preocupan también las informaciones sobre el difícil acceso a la justicia para dichas mujeres (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte tome en cuenta la Recomendación general N° 25 (2000) del Comité sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género e incluya una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial para hacer frente a las formas múltiples de discriminación que afectan a las mujeres. Asimismo el Comité exhorta al Estado parte a continuar las medidas para apoyar a las mujeres víctimas de discriminación y mejorar su acceso a la justicia y le solicita que incluya información en su próximo informe sobre los avances de las cortes especializadas en asuntos de la mujer y de violencia doméstica.

Pueblos libres en aislamiento voluntario

24) El Comité señala la información compartida por la delegación sobre la movilidad en la forma de vida de los pueblos libres en aislamiento voluntario y la demarcación de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane. Sin embargo, preocupa al Comité la situación vulnerable de dichos pueblos, incluyendo a los pueblos tagaeri y taromenane, en particular

con respecto a las políticas del Estado parte sobre las industrias extractivas y las actividades de actores privados (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que tome medidas, de manera urgente, para cumplir las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006) otorgadas con respecto a los pueblos libres en aislamiento voluntario y exhorta al Estado parte a fortalecer y adecuar las estrategias para la protección de la vida y el sustento de dichos pueblos. Igualmente, alienta al Estado parte a tomar en cuenta la dinámica itinerante en la forma de vida de estos pueblos y a considerar la ampliación de la zona intangible previa a estudios de viabilidad que incluyan criterios de impacto ambiental y cultural. El Comité insta también a que el Estado parte suspenda las actividades extractivas que creen vulnerabilidad para la vida o sustento de los pueblos libres en aislamiento voluntario.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

25) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, al incorporar la Convención en su legislación nacional. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

Difusión de los informes

26) El Comité recomienda que el Estado parte ponga sus informes a disposición del público en general y recomienda que el Estado parte lo haga también para las observaciones finales del Comité, difundiéndolas en los idiomas oficiales y, si procede, en otras lenguas de uso común en el Estado parte.

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y del artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 18 y 19 *supra*.

Párrafos que revisten una importancia particular

28) El Comité desea asimismo señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 21 y 24 *supra* y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que adopte para aplicarlas.

Preparación del próximo informe

29) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23° y 24° en un único documento, a más tardar el 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden

todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes de los órganos de tratados y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

40. Fiji

1) El Comité examinó los informes periódicos 18° a 20° de Fiji (CERD/C/FJI/18-20), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2181^a y 2182^a (CERD/C/SR.2181 y SR.2182), celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2012. En sus sesiones 2200^a y 2201^a (CERD/C/SR.2200 y SR.2201), celebradas el 30 de agosto de 2012, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado el informe del Estado parte, que se ajusta a las directrices del Comité sobre el contenido y la forma de los informes. Aprecia la puntualidad del Estado parte en la presentación del informe y la oportunidad de mantener un diálogo constructivo y franco con el Estado parte. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por la delegación para responder a las preguntas y las observaciones formuladas por los miembros del Comité.

3) El Comité constata con interés la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de presentación del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que el 10 de agosto de 2012 se hayan retirado las reservas y declaraciones referidas a los artículos 2 a 6, 15 y 20 de la Convención.

5) El Comité celebra también las medidas adoptadas por el Estado parte para eliminar el racismo institucionalizado y establecer instituciones democráticas, como la aprobación de la Hoja de Ruta de 2009 a 2014 hacia la democracia y el desarrollo socioeconómico sostenible.

6) El Comité celebra asimismo el establecimiento de la Comisión de Reforma Constitucional encargada de elaborar una nueva constitución y toma nota del compromiso adquirido por el Estado parte de garantizar la participación de todos los fijianos en el proceso de consulta constitucional.

7) El Comité toma nota con interés de una serie de medidas destinadas a eliminar la discriminación racial en las escuelas y a promover la diversidad, como la enseñanza obligatoria de los idiomas iTaukei e hindi.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos desglosados

8) El Comité toma nota de la observación formulada por el Estado parte de que la prohibición de recolectar datos sobre el origen étnico (CERD/C/FJI/18-20, párr. 6) se impuso en aplicación de la anterior recomendación del Comité (CERD/C/FJI/CO/17, párr. 16) y estaba destinada a eliminar las prácticas basadas en perfiles raciales, por ejemplo en lo que respecta a los formularios de inmigración. No obstante, el Comité lamenta la falta de datos desglosados sobre la situación socioeconómica de los miembros de los grupos étnicos, así como la falta de un análisis de género de los datos proporcionados (arts. 1 y 5).

Recordando sus directrices revisadas para la preparación de informes (CERD/C/2007/1, párr. 11) el Comité reafirma que, para hacer un seguimiento de los progresos realizados en la eliminación de la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, se necesita alguna indicación sobre el número de personas que podrían recibir un trato menos favorable en función de esas características. Asimismo, el Comité recomienda que, al preparar los datos de conformidad con la Recomendación general N° 25 (2000) del Comité, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Estado parte también tenga en cuenta las cuestiones de género que puedan estar relacionadas con la discriminación racial, y facilite datos desglosados por género.

De conformidad con su Recomendación general N° 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación del artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que vele por que los datos sobre la situación socioeconómica de la población en función de su etnia se recolecten con carácter voluntario y sobre la base de la autoidentificación. El Comité pide al Estado parte que incluya esos datos desglosados en su próximo informe periódico.

Falta de una ley general sobre la discriminación racial

9) A pesar de que algunas disposiciones de la legislación nacional pueden abordar la discriminación racial, como la Ley de orden público revisada, que prohíbe el vilipendio racial, el Comité lamenta la falta de una definición de la discriminación racial conforme al artículo 1, así como la incompatibilidad de la legislación vigente con el artículo 4 de la Convención. El Comité constata con preocupación que el Estado parte no ha aprobado ninguna ley general para prevenir y combatir la discriminación racial (arts. 1, 2 y 4).

El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/FJI/CO/17, párr. 15) de que el Estado parte apruebe una ley general para la eliminación de la discriminación racial que incluya una definición de la discriminación directa e indirecta conforme al artículo 1 de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado parte vele por que su legislación sea plenamente compatible con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, en particular estableciendo la motivación racial como circunstancia agravante de la comisión de los delitos.

Falta de causas judiciales sobre discriminación racial

10) El Comité expresa su preocupación por la falta de denuncias, procesamientos y condenas relacionados con delitos de motivación étnica o racial ante los tribunales o la Comisión de Derechos Humanos de Fiji, pese a la información sobre la existencia de una discriminación racial institucionalizada o de hecho en el país, en la que también incurren los agentes del orden. Preocupa asimismo al Comité la información que da cuenta de las barreras lingüísticas con que se topan las minorías que no hablan inglés, iTaukei o hindi en los procesos judiciales (arts. 2, 4 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y señalando que no puede considerarse que la ausencia de denuncias signifique que dicha discriminación no exista, el Comité recomienda al Estado parte que estudie las razones de la falta de denuncias relacionadas con la discriminación racial y las resuelva.

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información actualizada sobre las denuncias de actos de discriminación racial y sobre las decisiones al respecto adoptadas en los tribunales y en la Comisión de Derechos Humanos de Fiji, incluidos los recursos proporcionados a las víctimas. También

alienta al Estado parte a mejorar el conocimiento que tiene la población de los recursos legales que existen en el país en la esfera de la discriminación racial, así como a difundir la Convención en los diferentes idiomas.

El Comité insta al Estado parte a proporcionar intérpretes en los procesos judiciales a las minorías que no hablen ninguno de los tres idiomas comunes, con el fin de garantizar el derecho de los miembros de esas minorías a un juicio imparcial.

Mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Fiji

11) El Comité toma nota del Decreto de 2009 por el que se creó la Comisión de Derechos Humanos de Fiji, pero está preocupado por la información que indica que esta institución ha funcionado sin presidente ni comisionados desde su establecimiento y que carece de recursos suficientes para promover y proteger los derechos consagrados en la Convención. También preocupa al Comité que el proceso de selección y nombramiento dependa de la discrecionalidad del Presidente de la República (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que asigne a la Comisión de Derechos Humanos de Fiji recursos humanos y financieros suficientes para que cumpla su mandato y designe al presidente y los comisionados lo antes posible. El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la independencia de la Comisión reforzando su mandato en la nueva Constitución y revisando el proceso de selección de acuerdo con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

Participación en la vida pública y política

12) El Comité toma nota de los datos facilitados por el Estado parte sobre la representación de los diversos grupos de la población en la administración pública, la policía y el ejército, pero reitera su preocupación por el muy bajo grado de representación de las minorías en la vida pública y política. El Comité toma nota del argumento de que el reclutamiento se hace por concurso de méritos (CERD/C/FJI/18-20, párr. 28), pero considera que el Estado parte debe prestar particular atención a la representación insuficiente de las minorías en los servicios públicos, examinar las razones de este fenómeno y resolverlo efectivamente (arts. 1, 2 y 5).

Reiterando sus recomendaciones anteriores (CERD/C/FJI/CO/17, párr. 18) y recordando su Recomendación general N° 32 (2009), relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas especiales para aumentar el grado de participación de las personas pertenecientes a grupos minoritarios en la administración pública y la política.

Derechos económicos, sociales y culturales de las minorías

13) El Comité lamenta la escasez de datos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas pertenecientes a los grupos minoritarios menos numerosos. El Comité señala con preocupación que se deben hacer aun más esfuerzos para promover los idiomas distintos del inglés, el iTaukei y el hindi (arts. 5 y 7).

El Comité toma nota del compromiso del Estado parte de estudiar la situación de los grupos más vulnerables que necesitan asistencia específica con miras a adoptar medidas en la esfera de la asignación de recursos y la elaboración de programas apropiados en beneficio de estos grupos. El Comité recomienda al Estado parte que promueva la cultura y los idiomas minoritarios y que en su próximo informe periódico

incluya información sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las minorías.

Derechos de los pueblos indígenas

14) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para prestar asistencia en función de las necesidades y no de la etnia, en particular diversos decretos sobre el uso de la tierra para garantizar a todos el acceso a la tierra en pie de igualdad. Sin embargo, está preocupado por la información sobre la insuficiente consulta y participación de los indígenas en las cuestiones que los afectan, como las relativas al pago de un arrendamiento equitativo por el uso de su tierra. El Comité toma conocimiento de la información referente a la disolución del Gran Consejo de Jefes sin consulta previa (arts. 2 y 5).

El Comité reafirma la importancia de garantizar el consentimiento libre, previo e informado de los grupos indígenas en relación con los derechos permanentes que tienen como grupo, así como las cuestiones que los afectan y sus modos de vida. El Comité insta al Estado parte a establecer mecanismos apropiados para celebrar consultas con los indígenas sobre todas las políticas que afecten a su identidad, sus modos de vida y sus recursos, de acuerdo con la Convención, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio N° 169 (1991) de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité pide al Estado parte que aclare la cuestión relativa a la disolución del Gran Consejo de Jefes.

Etnia y libertad de religión

15) El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación basada en la etnia o la religión, habida cuenta de los informes recibidos sobre la intolerancia religiosa, a menudo relacionada con la etnia. Al Comité le preocupa la información según la cual algunos periódicos publican anuncios de búsqueda de inquilinos o empleadas domésticas de determinada etnia o religión (art. 5).

Teniendo en cuenta la relación existente entre etnia y religión, el Comité recomienda al Estado parte que evalúe la doble discriminación que pueden sufrir los miembros de las minorías étnicas pertenecientes a determinados grupos religiosos. También alienta al Estado parte a prohibir los anuncios discriminatorios y garantizar a todos el disfrute en pie de igualdad de los derechos y libertades fundamentales.

Lucha contra la discriminación racial en la escuela

16) El Comité constata la falta de información sobre los resultados concretos de una serie de políticas destinadas a eliminar la discriminación racial en la escuela, como el cambio de los nombres de escuelas que tienen una connotación étnica, y la política de circunscripciones escolares (art. 5).

El Comité alienta al Estado parte a evaluar sus políticas destinadas a eliminar la discriminación racial en el acceso a la educación y a incluir esa información en su próximo informe periódico. También lo alienta a seguir promoviendo la capacitación en materia de diversidad étnica, cultural y religiosa en el país y a integrar esta diversidad en los programas escolares para promover la amistad y la solidaridad interétnicas.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

17) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) o la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

18) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas que haya adoptado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Enmiendas al artículo 8 de la Convención

19) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y hechas suyas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que acelerasen sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda a la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificasen con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

20) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

21) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 13 y 14.

Párrafos de particular importancia

22) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 10 y 14 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

23) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 21° y 22° en un solo documento, a más tardar el 10 de febrero de 2016, de conformidad con las directrices para la presentación de informes, aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos de cada tratado (véase HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

41. Finlandia

1) El Comité examinó los informes periódicos 20° a 22° de Finlandia, presentados en un solo documento (CERD/C/FIN/20-22), en sus sesiones 2191^a y 2192^a (CERD/C/SR.2191 y 2192), celebradas los días 23 y 24 de agosto de 2012. En su 2202^a sesión (CERD/C/SR.2202), celebrada el 31 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la puntual presentación de los informes periódicos 20° a 22° del Estado parte, elaborados de conformidad con las directrices para la presentación de informes revisadas. El Comité también celebra el diálogo franco, abierto y constructivo mantenido con el Estado parte, así como sus esfuerzos por ofrecer respuestas completas a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el debate.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las diversas medidas legislativas y de política adoptadas por el Estado parte para luchar contra la discriminación racial, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) La Ley de promoción de la integración (N° 1386/2010), aprobada por el Parlamento el 30 de diciembre de 2010, cuyo ámbito de aplicación se amplió para abarcar a todos los inmigrantes que residen en Finlandia;

b) Las enmiendas a la Ley de lucha contra la discriminación, aprobadas en 2009;

c) Una nueva Ley sobre la acogida de los solicitantes de protección internacional (N° 746/2011), aprobada en 2011;

d) Las enmiendas al Código Penal (N° 511/2011), que entraron en vigor en junio de 2011;

e) La adopción de la Política nacional sobre la población romaní; y

f) Diversos programas, estrategias y otras iniciativas encaminados a sensibilizar a la población con respecto a la discriminación racial, la integración, la tolerancia y el multiculturalismo.

4) Asimismo, el Comité acoge con agrado la ratificación por el Estado parte, en mayo de 2011, del Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la penalización de los actos de carácter racista y xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos.

5) El Comité observa con satisfacción el compromiso del Estado parte de ratificar el Convenio N° 169 (1991) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes durante el mandato del Gobierno actual.

6) El Comité también toma nota con reconocimiento del inicio de las negociaciones acerca del Convenio nórdico sobre los sami, así como del nombramiento por el Estado parte de una delegación negociadora, la mitad de cuyos miembros pertenece al grupo indígena sami.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Composición demográfica de la población

7) Aunque toma nota de la explicación proporcionada por el Estado parte sobre la legislación nacional que impide la recogida de datos estadísticos basados en la raza o el origen étnico, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el informe del Estado parte no contenga datos estadísticos fiables y completos recientes sobre la composición de la población, con indicadores socioeconómicos desglosados por etnia, incluidos datos sobre los pueblos indígenas sami, otros grupos minoritarios y los inmigrantes que viven en el territorio del Estado parte (art. 1).

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices para la presentación de informes revisadas (CERD/C/2007/1), y recordando su Recomendación general N° 4 (1973) sobre la composición demográfica de la población, el Comité reitera su recomendación anterior al Estado parte de que recopile y proporcione al Comité datos estadísticos fiables y completos sobre la composición étnica de la población, así como indicadores socioeconómicos desglosados por etnia y género, incluidos datos sobre los pueblos indígenas sami, otros grupos minoritarios y los inmigrantes, a fin de que el Comité pueda evaluar el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por los diversos grupos que integran su población.

Institución nacional de derechos humanos

8) Si bien acoge con satisfacción el reciente establecimiento de una institución nacional de derechos humanos, al Comité le preocupa que la legislación pertinente no determine con claridad la relación existente entre los tres elementos que la integran —el Centro de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo Parlamentario y la Delegación de Derechos Humanos— y pueda no proporcionar las garantías de financiación e independencia exigidas por los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca una institución nacional de derechos humanos de manera plenamente acorde con los Principios de París.

Discriminación directa e indirecta

9) Aunque toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Estado parte, el Comité sigue preocupado por que el artículo 2 de la Ley de lucha contra la discriminación, que en su versión modificada por la Ley N° 84/2009 establece que la Ley se aplica a los casos de discriminación por motivos de origen étnico en relación con la vivienda y otros bienes muebles o servicios en el mercado general para el público, con la excepción de las transacciones privadas, puede interpretarse en el sentido de que permite la discriminación por motivos de origen étnico en las transacciones privadas, lo que contraviene la Convención (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que aproveche la revisión en curso de la Ley de lucha contra la discriminación para aclarar que su artículo 2 prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico también en las transacciones privadas.

Incitación al odio racial en Internet

10) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la incitación al odio racista en Internet, en particular las enmiendas al Código Penal adoptadas en 2011, las instrucciones de la Dirección Nacional de Policía en cuanto a la clasificación de los delitos motivados por el odio, y la creación de un grupo de trabajo por el Ministerio de Justicia para tipificar como delito la incitación al odio y lograr una aplicación más uniforme de las disposiciones pertinentes del Código Penal. Sin embargo, al Comité le preocupa la persistencia de ese fenómeno en el Estado parte (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la incitación al odio racial y la discriminación racial en Internet, entre otras cosas mediante una recogida más eficaz de datos sobre la prevalencia de la incitación al odio racial en Internet y campañas de sensibilización sobre ese tema dirigidas a los jóvenes, los medios de comunicación y los políticos.

Situación de los sami

11) Si bien observa que el Estado parte estableció en agosto de 2012 un grupo de trabajo encargado de revisar la Ley del Parlamento Sami, el Comité está preocupado por que ese Parlamento sigue teniendo un poder de decisión muy limitado sobre las cuestiones relacionadas con la autonomía cultural del pueblo sami, incluidos los derechos relativos al uso de la tierra y los recursos.

El Comité recomienda al Estado parte que, al revisar la Ley del Parlamento Sami, potencie el poder de toma de decisiones de dicho Parlamento en lo que respecta a la autonomía cultural de los sami, incluidos los derechos relativos al uso de la tierra y los recursos en las zonas tradicionalmente habitadas por ellos.

12) Aunque el Comité toma nota de que el Tribunal Administrativo Supremo se basó en las observaciones finales anteriores del Comité en su decisión de 26 de septiembre de 2011 en que se definió quiénes son los sami con derecho a votar a los miembros del Parlamento Sami, está preocupado por que la definición adoptada por el Tribunal no tenga suficientemente en cuenta los derechos de ese pueblo, reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, a la libre determinación (art. 3), en particular su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones (art. 33), así como su derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (art. 8) (artículo 5 de la Convención).

El Comité recomienda que, al definir quién tiene derecho a votar a los miembros del Parlamento Sami, el Estado parte tenga debidamente en cuenta los derechos del pueblo sami a la libre determinación con respecto a su condición dentro de Finlandia, a determinar su propia pertenencia y a no ser sometidos a una asimilación forzada.

13) Si bien el Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte, en particular la relativa a la aprobación de la Ley de minería y la Ley de aguas y a su intención de aclarar la legislación sobre los derechos a la tierra del pueblo sami, le preocupa que esos derechos no se hayan establecido de manera satisfactoria y que sigan llevándose a cabo diversos proyectos y actividades, por ejemplo de minería y explotación forestal, en las tierras tradicionalmente pertenecientes a los sami sin su consentimiento previo, libre e informado. El Comité también está preocupado por el hecho de que la legislación finlandesa permita que las cooperativas de pastores de renos, la mayoría de cuyos miembros practica la cría moderna de renos en vez de la cría de renos tradicional de los sami, tomen decisiones por mayoría de votos que pueden socavar gravemente la capacidad de los pastores de renos sami para desempeñar sus ocupaciones tradicionales. Al Comité le preocupa en particular la decisión de la cooperativa de pastores de renos Ivalo,

recientemente confirmada por el Tribunal Administrativo Supremo, de exigir a cuatro pastores sami de la zona de Nellim que sacrificaran a casi todo su rebaño (art. 5).

De conformidad con su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que encuentre una solución negociada adecuada a la disputa sobre los derechos del pueblo sami en sus tierras tradicionales, incluida la revisión de la legislación relativa a esa cuestión. El Comité recomienda que, al hacerlo, el Estado parte tenga en cuenta el Convenio N° 169 de la OIT, que se ha comprometido a ratificar. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas oportunas para proteger los medios de vida tradicionales de los sami que se basan en la cría de renos.

14) Al Comité le preocupa que, si bien cerca del 70% de los niños de habla sami vive fuera del territorio sami, principalmente en las zonas de Helsinki, Rovaniemi y Oulu, el derecho de los sami a recibir educación preescolar en su idioma solo se reconoce en su territorio. El Comité también está preocupado por el hecho de que no se garantice una prestación efectiva de los servicios sociales y de salud al pueblo sami en sus idiomas (arts. 5 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adecuadas para velar por que todos los niños sami reciban efectivamente educación en sus propios idiomas en todo el territorio del Estado parte, entre otras cosas formando a más maestros en el conocimiento de los idiomas sami. El Comité también recomienda al Estado parte que garantice la prestación efectiva de los servicios sociales y de salud al pueblo sami en sus idiomas en el territorio sami. El Comité recomienda además al Estado parte que acelere la adopción del programa de revitalización propuesto por el Ministerio de Educación y Cultura con el fin de promover y proteger los idiomas sami, en particular en los medios de comunicación, la educación, los servicios sociales y de salud y la cultura.

Situación de las comunidades romaníes

15) Si bien toma nota de los estudios realizados y las políticas anunciadas por el Estado parte para hacer frente a las desigualdades socioeconómicas que afectan a los romaníes en diversas esferas de la vida, en especial la Política nacional sobre la población romaní de 2009, el Comité está preocupado por que los romaníes siguen sufriendo discriminación en el disfrute de los derechos socioeconómicos y culturales, en particular en el acceso al empleo y la vivienda. Aunque toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para integrar a los niños romaníes en el sistema educativo y promover el idioma romaní, el Comité considera preocupante que alrededor del 50% de los niños romaníes estén matriculados en clases de enseñanza especial (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas prácticas para aplicar de manera efectiva la Política nacional sobre la población romaní, a fin de alcanzar resultados concretos en su integración en el mercado laboral y en el sector de la vivienda. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que intensifique sus medidas encaminadas a integrar a los niños romaníes en el sistema educativo y promueva la enseñanza del idioma romaní, entre otras cosas mejorando el conocimiento de ese idioma entre los maestros. El Comité pide al Estado parte que le proporcione información sobre las medidas específicas que haya adoptado, así como sobre los resultados concretos obtenidos.

Situación de los inmigrantes, incluidos los solicitantes de asilo

16) El Comité toma nota de las medidas legislativas, administrativas y de política adoptadas por el Estado parte para combatir la discriminación contra los inmigrantes y fomentar la igualdad, como la Ley de promoción de la integración de 2010, el proyecto Equality is Priority (proyecto YES) y la labor del Grupo de Vigilancia contra la Discriminación. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el aumento del sentimiento hostil a los inmigrantes en el Estado parte. También le inquieta que se siga marginando a los inmigrantes, sobre todo en lo que respecta al empleo, la vivienda y los servicios sociales. Al Comité le preocupa además que la actividad de la policía durante la semana de aplicación intensiva de las leyes relativas a la entrada ilegal pueda traspasar la línea de la discriminación racial o étnica (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique las medidas destinadas a promover el entendimiento y la tolerancia entre los diferentes grupos étnicos que residen en su territorio. El Comité también recomienda al Estado parte que tome medidas concretas para aplicar la Ley de promoción de la integración y adoptar el Programa de integración del Gobierno para 2012-2015, con miras a fomentar la integración de los inmigrantes en relación con el empleo, la vivienda, la educación y los servicios sociales y de atención de salud. El Estado parte también debe evitar la discriminación racial o étnica, entre otros medios, reforzando las directrices internas de la policía sobre esa materia. El Comité pide al Estado parte que le proporcione información sobre las medidas específicas que haya adoptado, así como sobre los resultados concretos obtenidos.

Educación de los niños romaníes e inmigrantes

17) Aunque toma nota de la disminución del acoso escolar gracias al programa KiVa y a los esfuerzos del Estado parte para reducir los estereotipos negativos de la población romaní mediante anuncios de televisión de música rap dirigidos a los jóvenes, el Comité sigue preocupado por la persistencia de los casos de intimidación de niños romaníes e inmigrantes en las escuelas (arts. 2 y 7).

Recordando su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes y su Recomendación general N° 30 (2009) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que siga intensificando los esfuerzos para proteger a los niños romaníes e inmigrantes de la intimidación en las escuelas.

Situación de los solicitantes de asilo

18) Si bien toma nota de la intención del Estado parte de restringir la detención de niños solicitantes de asilo no acompañados, el Comité expresa su preocupación por la detención de solicitantes de asilo pertenecientes a grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad y las víctimas de la tortura. Al Comité también le inquieta que, debido al hacinamiento en el Centro de Detención Metsälä, los solicitantes de asilo a veces sean reclusos en dependencias policiales. Asimismo, le preocupa que, a causa de la falta de financiación por parte del Gobierno nacional, no haya viviendas suficientes en los municipios para los solicitantes a quienes se concede asilo. Además, al Comité le preocupa que el uso de procedimientos acelerados para decidir sobre las solicitudes de asilo y el hecho de que los recursos de apelación no tengan un efecto suspensivo automático puedan entrañar la devolución de personas con derecho a recibir asilo, en especial las que tienen apelaciones pendientes.

El Comité recomienda al Estado parte que recurra a alternativas a la detención de los solicitantes de asilo siempre que sea posible y que vele por que no se les retenga en dependencias policiales. El Comité también recomienda al Gobierno nacional que proporcione fondos suficientes a los municipios para ofrecer viviendas a los solicitantes a quienes se concede asilo. El Comité recomienda además al Estado parte que examine detenidamente su uso de procedimientos acelerados en los casos de asilo, para evitar cualquier riesgo de devolución de personas con derecho a recibir asilo, y otorgue un efecto suspensivo automático a los recursos de apelación de las solicitudes de asilo rechazadas.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

19) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones repercutan de manera directa en las comunidades que pueden ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y acelere la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

20) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

21) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

Divulgación

22) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

23) Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 1997 (HRI/CORE/1/Add.59/Rev.2), el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las

orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

24) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 13 y 16.

Párrafos de particular importancia

25) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 y 15, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

26) El Comité recomienda al Estado parte que presente su 23º informe periódico el 13 de agosto de 2015 a más tardar, teniendo en cuenta las directrices específicas para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

42. Kirguistán

1) El Comité examinó los informes periódicos quinto a séptimo de Kirguistán, presentados en un solo documento (CERD/C/KGZ/5-7) en sus sesiones 2215ª y 2216ª (CERD/C/SR.2215 y 2216), celebradas los días 18 y 19 de febrero de 2013. En su 2227ª sesión (CERD/C/SR.2227), celebrada el 26 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de sus informes periódicos quinto a séptimo, con arreglo a las directrices revisadas del Comité para la preparación de informes. El Comité también aprecia el diálogo constructivo con el Estado parte así como sus esfuerzos por dar respuestas completas a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las diversas modificaciones legislativas y normativas que han tenido lugar en el Estado parte para luchar contra la discriminación racial, entre otras:

a) La promulgación el 27 de junio de 2010 de la Constitución, que contiene disposiciones sobre la protección de los derechos humanos e incluye la discriminación racial;

b) La aprobación del Código Penal, que tipifica como delitos la incitación al odio étnico, el fomento de la exclusión, la superioridad o la inferioridad por razones étnicas, así como el genocidio;

c) La igualdad de oportunidades de todas las personas para ejercer sus derechos y libertades laborales en virtud del artículo 9 del Código de Trabajo;

d) La aplicación del Plan de Acción sobre política étnica y consolidación social hasta 2015; y

e) El inicio de una reforma del sistema judicial.

4) El Comité también acoge con satisfacción que el Estado parte haya ratificado el 29 de diciembre de 2008 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 6 de diciembre de 2010.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Causas profundas de los conflictos étnicos

5) Si bien toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte, el Comité está profundamente preocupado por los repetidos conflictos y enfrentamientos étnicos que se han producido en el Estado parte entre la población mayoritaria y algunos grupos étnicos, a saber, los uzbekos, los duncan, los kurdos y los turcos mesjetios desde 2007, así como por las causas profundas de esos conflictos. Al Comité le preocupa en particular el conflicto étnico de junio de 2010 entre uzbekos y kirguises en la región de Osh y Jalal-Abad, que arrojó, entre otros resultados, un gran número de personas fallecidas y heridas y destrucción de bienes. También preocupa al Comité que puedan seguir existiendo las causas de estos conflictos y dar lugar a otros enfrentamientos. Preocupa asimismo al Comité que parte de las armas en poder de la población, independientemente de sus orígenes étnicos, aun no se haya entregado.

El Comité recomienda al Estado parte que, con carácter de urgencia, tome medidas efectivas para hacer frente a los problemas fundamentales y a las causas profundas que constituyen un obstáculo para la coexistencia pacífica entre los diferentes grupos étnicos que viven en su territorio. Con este fin, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Prosiga sus iniciativas y reformas encaminadas a establecer una sociedad democrática en la que todos los grupos étnicos tengan participación, sean respetados y gocen de plenos derechos;

b) Haga frente a las disparidades socioeconómicas entre grupos étnicos y entre zonas rurales y urbanas;

c) Tome medidas urgentes para incrementar la participación de las minorías en los asuntos políticos y públicos;

d) Estudie la posibilidad de promulgar una ley especial sobre los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios y de establecer una institución con un mandato especial que aborde las cuestiones relacionadas con la discriminación racial;

e) Redoble sus esfuerzos por reunir las armas que aún estén en poder de la población, en particular en las regiones de Osh y Jalal-Abad, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la confianza entre la población mayoritaria y otros grupos étnicos.

Violaciones de los derechos humanos durante los conflictos étnicos de junio de 2010

6) El Comité observa con preocupación que, según el informe del Estado parte (CERD/C/KGZ/5-7, párr. 12) y otros informes, los uzbekos fueron las principales víctimas de los sucesos de junio de 2010 y también aquellos a quienes más se juzgó y condenó. Si bien toma nota de que el propio Estado parte ha reconocido esta situación y está estudiando formas de corregirla, el Comité sigue profundamente preocupado por las informaciones acerca de actitudes tendenciosas basadas en el origen étnico en relación con las investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones impuestas a los acusados o condenados en relación con los sucesos de junio de 2010, que eran en su mayor parte de origen uzbeko. Preocupa también al Comité la información facilitada por el Estado parte en su informe en el sentido de que hubo "pruebas de coacción para reconocer la comisión de delitos que no se habían cometido, presiones sobre los familiares por parte de los organismos de orden público; y denegación de los derechos procesales (...), violación de los procedimientos en la vista judicial (...), con amenazas e insultos contra los encausados, sus abogados defensores (...) e intentos de agredir a los encausados y a sus familiares", que según el Estado parte dieron lugar a una violación del derecho a un juicio imparcial. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, el Comité sigue preocupado por el caso de Askharov, un defensor de los derechos humanos condenado a cadena perpetua tras un juicio en el cual no contó con todas las garantías jurídicas necesarias para un juicio imparcial (arts. 2, 5 y 6).

En consonancia con su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que en el contexto de la reforma de su sistema judicial:

a) Ponga en funcionamiento o establezca un mecanismo para revisar todos los casos de personas condenadas en relación con los sucesos de junio de 2010, desde el punto de vista del respeto de todas las garantías de un juicio imparcial;

b) Investigue, enjuicie y condene, según proceda, a todas las personas responsables de violaciones de los derechos humanos durante los sucesos de junio de 2010, independientemente de su origen étnico y su condición;

c) Indemnice a quienes hayan sido víctimas de una denegación de justicia, independientemente de su origen étnico;

d) Prosiga la reforma del sistema judicial y de las fuerzas de seguridad y policía teniendo presente la necesidad de garantizar la reconciliación entre los distintos grupos étnicos y fomentar la confianza de la población en el sistema judicial;

e) Revise el caso Askharov, respetando todos los requisitos de un juicio justo y evitando toda amenaza contra los defensores de los derechos humanos, independientemente de su origen étnico.

7) Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, el Comité sigue preocupado por los informes acerca de que un gran número de personas, en su mayoría pertenecientes a grupos minoritarios, en particular uzbekos, han sido detenidas y sometidas a torturas y otros malos tratos a causa de su origen étnico a raíz de los acontecimientos de junio de 2010. También preocupa al Comité la información acerca de que las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios han sido víctimas de actos violentos, incluida la violación, durante los sucesos de junio de 2010 y después de estos. Preocupa particularmente al Comité que tales actos aún no hayan sido investigados y que los responsables no hayan sido ni juzgados ni sancionados (arts. 5 y 6).

En consonancia con su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité recomienda al Estado parte que, sin ninguna distinción basada en el origen étnico de las víctimas, tome las medidas pertinentes para:

- a) Registrar y documentar todos los casos de tortura, malos tratos y violencia contra mujeres pertenecientes a grupos minoritarios, incluida la violación;
- b) Realizar investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales;
- c) Procesar y castigar a los culpables, en particular las fuerzas policiales o de seguridad;
- d) Ofrecer reparación a las víctimas;
- e) Tomar todas las medidas necesarias para prevenir que vuelvan a ocurrir tales actos en lo sucesivo.

Con respecto a la violencia contra las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios, el Comité recuerda su Recomendación general N° 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y recomienda al Estado parte que adopte y ponga en práctica sin más demora el Plan de Acción Nacional para combatir la violencia contra la mujer al que su delegación se refirió durante el diálogo con el Comité.

Otras consecuencias del conflicto de junio de 2010

8) Preocupan al Comité los informes de casos de despidos arbitrarios de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular los uzbekos, y la dimisión forzosa de cargos en la administración y los gobiernos locales. También preocupan al Comité las informaciones acerca de que algunos uzbekos han cerrado sus empresas por las amenazas recibidas tras los sucesos de junio de 2010. Preocupa también al Comité que las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios hayan perdido sus negocios debido al conflicto y que no todos hayan recibido asistencia del Estado parte (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas oportunas para:

- a) Investigar y examinar todos los casos de personas que hayan sido arbitrariamente despedidas de sus puestos en la administración o los gobiernos locales por razones étnicas y, según proceda, restablecerlos en el cargo;
- b) Investigar y examinar los casos en los que se ha desalojado por la fuerza a personas de grupos minoritarios de sus empresas y proporcionarles, según proceda, restitución o indemnización;
- c) Seguir prestando asistencia a quienes hayan perdido una actividad generadora de ingresos por el conflicto étnico de junio de 2010, independientemente de su origen étnico.

Representación de las minorías en los órganos políticos y la vida política

9) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte por integrar a las minorías en la política y los asuntos públicos, como en el caso de las fuerzas de seguridad y policiales, así como sus esfuerzos por aplicar la Decisión N° 567/2011 del Parlamento en la que se pide una política de contratación equilibrada. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando la muy escasa representación de los grupos étnicos minoritarios en la política y en los asuntos públicos, incluidos los gobiernos locales, como se ilustra en el informe del Estado parte, y en particular en el Parlamento, los órganos ejecutivos, la policía y el poder judicial, que ha disminuido en 2007 y tras los sucesos de junio de 2010 (arts. 2 y 5).

Recordando su Recomendación general Nº 32 (2009) relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en consonancia con sus anteriores recomendaciones (CERD/C/KGZ/CO/4, párr. 11), el Comité alienta al Estado parte a que tome medidas concretas y amplias para velar por que las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios estén suficientemente representadas en los órganos electivos y ejecutivos, en la policía y en el poder judicial, a todos los niveles. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que la representación de las minorías esté estrechamente en consonancia con la proporción que representan dentro de la población del Estado parte, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, teniendo también en cuenta la necesidad de fomentar la confianza en el Estado entre todas las partes de la población.

Disparidades socioeconómicas

10) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte durante el diálogo mantenido con el Comité, según la cual los sucesos de junio de 2010 tenían su origen en las disparidades socioeconómicas existentes entre el grupo étnico mayoritario y la minoría, así como entre las zonas rurales y las zonas urbanas en que se concentran algunos grupos étnicos, en particular los kirguises. Sin embargo, al Comité le preocupa que si estas disparidades socioeconómicas se mantienen puedan provocar otros conflictos interétnicos (arts. 2 y 5).

El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas dirigidas a abordar las disparidades socioeconómicas entre diferentes comunidades étnicas y entre zonas rurales y urbanas, y a promover la igualdad en el ejercicio por todos de los derechos económicos, sociales y culturales de conformidad con el artículo 5 e) de la Convención. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a tal fin.

Situación de los desplazados internos a raíz del conflicto de junio de 2010

11) Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para prestar asistencia a los desplazados internos, el Comité sigue preocupado por que no se haya logrado aún la reintegración sostenible de los desplazados internos y por que algunos de los que regresaron a Osh y Jalal-Abad después de los acontecimientos de junio de 2010 sigan teniendo dificultades en lo que respecta a vivienda, bienes y reintegración (arts. 2 y 5).

El Comité alienta al Estado parte a que prosiga en su empeño de prestar plena asistencia a los desplazados internos que regresaron a sus lugares de origen en las regiones de Osh y Jalal-Abad y de asegurar su plena reintegración, en particular en lo que respecta al acceso a la vivienda y al mercado de trabajo.

Los idiomas y la cultura de las minorías en la enseñanza

12) El Comité observa que la Constitución del Estado parte (art. 10) y la Ley de idiomas estatales garantizan el derecho de las personas pertenecientes a minorías a recibir enseñanza en su lengua. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de maestros cualificados, de traductores, de libros de texto y de material didáctico en los idiomas de las minorías y en el del Estado. Preocupan especialmente al Comité los informes de que desde los sucesos de junio de 2010 muchas escuelas de Osh y Jalal-Abad han cambiado el idioma de la enseñanza, pasando de los idiomas de las minorías al kirguís, y de que algunas de ellas ya no reciben financiación del Estado para garantizar las clases en los idiomas de las minorías. Al Comité le preocupa también la información acerca de una decisión del Estado parte con arreglo a la cual los exámenes en la enseñanza secundaria se harían en kirguís, con lo que se crearía una discriminación con respecto a los niños de las minorías que han sido

instruidos parcialmente en los idiomas de las minorías y carecen de competencia lingüística para que se les examine en kirguís, por lo que semejante situación podría impedir su acceso a la universidad o al mercado de trabajo en pie de igualdad con los miembros de la mayoría. Asimismo, el Comité sigue preocupado por los informes acerca de que en los libros de texto y en los planes de estudio para las escuelas primarias y secundarias no se da suficiente información sobre la historia y la cultura de los diferentes grupos étnicos que viven en el territorio del Estado parte (arts. 2, 5 y 7).

El Comité alienta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos por promover la enseñanza en los idiomas de las minorías para los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular en las regiones de Osh y Jalal-Abad. El Comité también recomienda que el Estado parte revise su decisión de introducir los exámenes de enseñanza secundaria en idioma kirguís y que adopte las medidas oportunas para que los niños pertenecientes a minorías se examinen en los idiomas en que han sido instruidos principalmente. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CERD/C/KGZ/CO/4, párr. 14) de que el Estado parte incluya en los programas y los textos de la enseñanza primaria y secundaria información sobre la historia y la cultura de los diferentes grupos nacionales y étnicos que viven en su territorio. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre el seguimiento que haya dado a esta recomendación.

Lenguas minoritarias en los medios de comunicación después del conflicto de junio de 2010

13) El Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por la delegación del Estado parte según las cuales algunos medios de comunicación han incitado al odio étnico y algunos propietarios de medios de comunicación han abandonado el país por razones de seguridad. Sin embargo, el Comité está preocupado por la información de que "[e]n general, el estado de los medios de comunicación en uzbeko hoy día es bastante penoso, y prácticamente ninguno funciona después de los acontecimientos de junio de 2010" y el hecho de que el empleo de lenguas minoritarias en los medios de comunicación haya disminuido, sobre todo en la región de Osh. Al Comité le preocupa especialmente que Mezon TV haya dejado de emitir, que Osh TV emita actualmente en kirguís y que varios periódicos que se editaban en uzbeko hayan dejado de publicarse, lo cual genera una situación que priva a las personas pertenecientes a la minoría uzbeka del derecho a informar y ser informadas en su idioma (arts. 5 y 7).

El Comité alienta al Estado parte a que adopte las medidas apropiadas para velar por que los grupos minoritarios, en especial el uzbeko, puedan informar y tener acceso a información en su propia lengua. En ese sentido, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas orientadas a crear las condiciones propicias para fomentar la propiedad privada de medios de comunicación por personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en la región de Osh. El Comité recomienda también al Estado parte que ofrezca formación a los periodistas en derechos humanos, entre otras cosas acerca de la prohibición de incitar a la discriminación racial.

Promoción de la tolerancia y el entendimiento

14) Preocupa al Comité que, desde los acontecimientos de junio de 2010, persistan un clima de actitudes discriminatorias, los estereotipos raciales, los celos entre el grupo étnico mayoritario y las minorías, el discurso nacionalista generalizado y la exclusión. El Comité también está preocupado por la falta de medidas eficaces para construir una sociedad pacífica e integradora y promover plenamente la tolerancia, la reconciliación y el entendimiento entre la mayoría kirguisa y los grupos étnicos minoritarios (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos, en concreto a través de la educación, la cultura y las campañas de concienciación, para luchar contra los estereotipos raciales, las actitudes discriminatorias y el discurso nacionalista, incluso en los medios de comunicación, con miras a promover la reconciliación, la tolerancia y el entendimiento y construir una sociedad pacífica e integradora. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico le facilite información sobre los resultados concretos de esas medidas.

Disposición general sobre la discriminación racial en la legislación del Estado parte

15) A pesar de su recomendación anterior (CERD/C/KGZ/CO/4, párr. 6), preocupa al Comité que el Estado parte todavía no haya incluido en su legislación una disposición general que prohíba la discriminación racial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que incluya en su legislación una disposición general sobre la prohibición de la discriminación racial en consonancia con el artículo 1 de la Convención.

Incumplimiento de los requisitos del artículo 4

16) Preocupa al Comité que la legislación penal del Estado parte, en especial las disposiciones de los artículos 229 y 229-1 del Código Penal, no satisfagan todos los requisitos del artículo 4 de la Convención (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), N° 7 (1985) y N° 15 (1993), según las cuales las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen un carácter preventivo y obligatorio, el Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación para dar pleno efecto al artículo 4 de la Convención.

Situación de los apátridas y los solicitantes de asilo

17) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para resolver la situación de los apátridas en su territorio concediendo la nacionalidad, sobre todo a las personas en posesión de un pasaporte de la Unión Soviética, como la Ley de ciudadanía de 2007, el Decreto presidencial N° 437 y el Plan Nacional de Acción para prevenir y reducir la apatridia aprobado en 2009 y actualizado en diciembre de 2012. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el elevado número de personas (90.000), incluidos los apátridas, que siguen indocumentadas. El Comité está asimismo preocupado por la información que indica que se está aplicando un criterio discriminatorio en los procedimientos de registro y reconocimiento de la condición de refugiado en relación con los uigures y los uzbekos extranjeros, lo que los expone a acoso policial y al riesgo de devolución (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos para conceder la nacionalidad kirguisa a los apátridas, entre otras cosas en el marco de su Plan Nacional de Acción para prevenir y reducir la apatridia, actualizado en diciembre de 2012. Asimismo, recomienda al Estado parte que adopte las medidas oportunas para autorizar el acceso a los procedimientos de registro y examine las solicitudes de asilo sin tener en cuenta el origen de los solicitantes. El Estado parte debe proporcionar también documentación a todos los solicitantes de asilo y tomar las medidas necesarias para evitar exponerlos al riesgo de devolución.

Incitación al odio

18) Aunque toma nota de que el artículo 229 del Código Penal castiga "los actos dirigidos a incitar al odio nacional, racial, religioso o interregional, a menoscabar la dignidad nacional, así como la propaganda de la exclusividad, superioridad o inferioridad de los ciudadanos por motivos de religión, nacionalidad o raza", preocupa al Comité la información según la cual la incitación al odio por algunos políticos y medios de comunicación, así como las declaraciones discriminatorias en relación con algunos grupos minoritarios, están generalizadas y no se persiguen judicialmente ni se castigan (arts. 4, 6 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que condene enérgicamente las declaraciones discriminatorias y la incitación al odio por los políticos y los medios de comunicación. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas oportunas para investigar, enjuiciar y castigar esos actos y tome las medidas adecuadas para prevenirlos, entre otras cosas impartiendo formación a los medios de comunicación.

Información sobre las causas relacionadas con la discriminación racial

19) Aunque toma nota de la información facilitada por el Estado parte, el Comité está preocupado por la falta de información amplia y detallada sobre las causas relacionadas con la discriminación racial incoadas ante los juzgados y tribunales nacionales, en particular por lo que se refiere a su naturaleza, las sanciones y la reparación a las víctimas. El Comité está también preocupado por la falta de explicaciones sobre los recursos efectivos para las víctimas de discriminación racial y su eficacia (arts. 5 y 6).

Refiriéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda que la falta de denuncias y de acciones judiciales promovidas por las víctimas de la discriminación racial puede indicar la falta de una legislación específica suficiente, la falta de conocimiento de los recursos disponibles y el temor a la reprobación social o a represalias, o bien la falta de voluntad de las autoridades encargadas de formular las acusaciones. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas pertenecientes a todos los grupos étnicos a la justicia, difunda la legislación relativa a la discriminación racial e informe a la población acerca de todos los recursos jurídicos disponibles, así como de la posibilidad de obtener asistencia jurídica. Recomienda asimismo al Estado parte que facilite datos completos sobre este tema en su próximo informe.

Enseñanza de los derechos humanos

20) Si bien el Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de la formación en derechos humanos impartida a las fuerzas de seguridad, el Comité sigue preocupado por la falta de información amplia y detallada sobre las medidas efectivas adoptadas por el Estado parte en relación con la enseñanza de los derechos humanos y sus resultados concretos, en particular por lo que se refiere a los agentes del orden y las escuelas (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar por que los agentes del orden reciban formación en derechos humanos, en particular sobre las disposiciones de la Convención. El Estado parte debe incluir también la enseñanza de los derechos humanos en los programas escolares y llevar a cabo campañas de concienciación sobre los derechos humanos, en especial sobre la discriminación racial.

Institución nacional de derechos humanos

21) El Comité está preocupado por el proceso de selección y nombramiento y la falta de garantía de permanencia en el cargo de los miembros del órgano rector de la Defensoría del Pueblo, que no puede garantizar su independencia. El Comité toma nota de que la institución del Defensor del Pueblo fue acreditada con la categoría "B" en 2012, lo que demuestra que no cumple plenamente los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que armonice la institución del Defensor del Pueblo con los Principios de París o establezca una institución nacional de derechos humanos que sea plenamente conforme con esos Principios.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

22) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones repercutan de manera directa en las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

23) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

24) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Competencia del Comité para examinar denuncias individuales

25) El Comité alienta al Estado parte a hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Enmiendas al artículo 8

26) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda el párrafo 14 de la

resolución 61/148 de la Asamblea General, en el que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

27) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

28) Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 2008 (HRI/CORE/KGZ/2008), el Comité, teniendo presente la promulgación de una nueva Constitución en 2010 y la subsiguiente renovación de la legislación, alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada del documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

29) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 5, 6 y 9.

Párrafos que revisten particular importancia

30) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 8, 12 y 13, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

31) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos octavo a décimo en un solo documento, a más tardar el 4 de octubre de 2016, teniendo en cuenta las directrices concretas para la presentación de informes que el Comité aprobó en su 71^o período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, párr. 19).

43. Liechtenstein

1) El Comité examinó los informes periódicos cuarto a sexto de Liechtenstein (CERD/C/LIE/4-6), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2194^a y 2195^a (CERD/C/SR.2194 y 2195), celebradas el 27 de agosto de 2012. En su 2202^a sesión (CERD/C/SR.2202), celebrada el 31 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción los informes cuarto a sexto combinados del Estado parte, presentados de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes (CERD/C/2007/1). El Comité también celebra que el Estado parte haya presentado su documento básico común (HRI/CORE/LIE/2012).
- 3) El Comité felicita al Estado parte por su presentación oral y celebra el diálogo abierto, constructivo y centrado que ha mantenido con la delegación multisectorial.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité observa los esfuerzos que está realizando el Estado parte para revisar su legislación en ámbitos relacionados con la Convención, particularmente:
 - a) La entrada en vigor de la Ley de la libre circulación de personas y la ordenanza correspondiente, aplicables a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo y de Suiza, el 1 de enero de 2010;
 - b) La entrada en vigor de la nueva Ley de extranjería y la ordenanza correspondiente, aplicables a los extranjeros que no son ciudadanos del Espacio Económico Europeo ni de Suiza, el 1 de enero de 2009;
 - c) La revisión, en 2008, de la Ley de adquisición y pérdida de la ciudadanía de Liechtenstein (Ley de ciudadanía) (*Gaceta Oficial* 2008 N° 306), por la que se concede la ciudadanía, previa solicitud, a los apátridas y los niños expósitos.
- 5) El Comité celebra que, desde el examen del tercer informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:
 - a) La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (25 de septiembre de 2009);
 - b) La Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 (25 de septiembre de 2009);
 - c) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (20 de febrero de 2008), el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (Protocolo de Palermo) (20 de febrero de 2008), y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (20 de febrero de 2008).
- 6) El Comité también acoge con satisfacción varios progresos y actividades, así como las medidas administrativas adoptadas por el Estado parte para combatir la discriminación racial y promover la diversidad, entre las que figuran:
 - a) El establecimiento de la Comisión de Asuntos de Integración en 2009 y la aprobación por el Gobierno de un nuevo concepto global de integración en diciembre de 2010;
 - b) La aprobación por el Gobierno del Catálogo de medidas contra el extremismo de derechas (MAX) en 2010 y el lanzamiento de la campaña de sensibilización titulada "Juntos frente al extremismo de derechas".
- 7) El Comité observa con satisfacción el nombramiento del primer Defensor del Niño en octubre de 2009, por un periodo de cuatro años.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Legislación nacional de lucha contra la discriminación racial

8) El Comité toma nota del sistema monista del Estado parte, por el cual un tratado internacional pasa a formar parte de la legislación nacional tras su ratificación y entrada en vigor, sin necesidad de que se apruebe una ley especial de aplicación, pero le preocupa que no exista una ley general de lucha contra la discriminación racial (art. 1).

Recordando su Recomendación general N° 14 (1993) sobre la definición de la discriminación, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de promulgar una ley específica que prohíba explícitamente la discriminación racial.

Penalización de la discriminación racial

9) El Comité, aunque observa que en el artículo 283, párrafo 1 7) del Código Penal se tipifica como delito la pertenencia a organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, sigue preocupado por que no exista una ley que prohíba específicamente las organizaciones racistas (art. 4).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 15 (1993) relativa al artículo 4 y recomienda al Estado parte que apruebe una legislación que prohíba específicamente las organizaciones que promuevan la discriminación racial, a fin de cumplir plenamente con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

Institución nacional de derechos humanos

10) El Comité toma nota de la decisión del Estado parte de suprimir la Oficina de Igualdad de Oportunidades y sustituirla por un órgano de derechos humanos plenamente independiente, dotado de un amplio mandato para la promoción y la protección de los derechos humanos y facultado para recibir y tramitar denuncias de ciudadanos (art. 2).

A la luz de su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que establezca una única institución independiente de derechos humanos con un mandato amplio, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que englobe los mandatos específicos de todas las instituciones existentes.

Acceso a la ciudadanía

11) El Comité toma nota de la entrada en vigor de la Ley de la adquisición y pérdida de la ciudadanía de Liechtenstein (Ley de ciudadanía) en 2008, pero le preocupa que no se haya modificado el procedimiento simplificado de naturalización, que exige 30 años de residencia, y que los procedimientos ordinarios de naturalización sigan sometándose a la votación popular municipal (art. 2).

A la luz de su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de modificar la Ley de la naturalización simplificada con miras a reducir el período de residencia requerido para adquirir la ciudadanía, y que contemple la posibilidad de introducir el derecho de apelación y el examen jurídico en el marco del procedimiento de naturalización ordinario sujeto a la votación popular municipal.

Integración de los extranjeros

12) El Comité observa que las personas de "terceros países", que no son ciudadanas de Suiza ni de países del Espacio Económico Europeo, deben firmar con las autoridades un acuerdo de integración en el que se definen los objetivos específicos de su integración, pero le preocupa que estas personas no reciban información previa sobre su situación, derechos y obligaciones, ni sobre las consecuencias de no firmar dicho acuerdo, y que por consiguiente puedan no estar suficientemente protegidas contra la discriminación racial (arts. 2 y 5).

El Comité, recordando su Recomendación general N° 20 (1996) sobre la aplicación no discriminatoria de los derechos y las libertades, recomienda al Estado parte que vele por que los extranjeros de "terceros países" que deben firmar el acuerdo de integración reciban información previa al respecto y estén protegidos contra la discriminación racial durante su cumplimiento, especialmente en lo que atañe a su situación de residencia y a su libertad de circulación y en los ámbitos del empleo, la educación, la atención de la salud y la vivienda.

Situación de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables

13) Al Comité le preocupa la discriminación de que pueden ser objeto algunas categorías de mujeres migrantes, incluidas las víctimas de la trata o la violencia doméstica, o las mujeres divorciadas que no proceden del Espacio Económico Europeo ni de Suiza, respecto de su situación socioeconómica y de residencia (art. 5).

A la luz de sus Recomendaciones generales N° 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, y N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres migrantes y demás mujeres en situaciones vulnerables, incluidas las víctimas de la trata o la violencia doméstica o las divorciadas, puedan mantener su situación socioeconómica y de residencia y no sean objeto de una doble discriminación.

Situación de los refugiados y solicitantes de asilo

14) El Comité toma nota de la entrada en vigor de la nueva Ley de asilo en junio de 2012, pero le preocupa que esta no contemple la naturalización simplificada de los refugiados y los apátridas (art. 5).

El Comité, recordando su Recomendación general N° 22 (1996) relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas, recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de modificar la Ley de asilo para que contemple la naturalización simplificada de los refugiados y los apátridas.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

15) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

16) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Difusión de los informes

17) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

18) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 y 12.

Párrafos que revisten una importancia particular

19) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 11 y 13 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

20) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos séptimo y octavo en un solo documento, a más tardar el 10 de febrero de 2016, teniendo en cuenta las directrices específicas sobre la presentación de informes, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también recomienda al Estado parte que siga respetando el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos de cada tratado y el límite de 60 a 80 páginas indicado para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

44. Mauricio

1) El Comité examinó los informes periódicos 15º a 19º combinados de Mauricio (CERD/C/MUS/15-19 y Corr.1), en sus sesiones 2219ª y 2220ª (CERD/C/SR.2219 y 2220), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2013. En su 2229ª sesión (CERD/C/SR.2229) celebrada el 27 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte, aunque con retraso, de los informes periódicos 15º a 19º combinados, que se ajustan a las directrices del Comité para la preparación de informes sobre tratados específicos. El Comité recibe,

asimismo, con agrado la presentación del documento básico común (HRI/CORE/MUS/2008).

3) El Comité aprecia el diálogo abierto y sincero entablado con la delegación de alto nivel y agradece la información suplementaria facilitada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con satisfacción el fortalecimiento de las infraestructuras de derechos humanos en el Estado parte, en particular:

a) La ampliación del mandato de la Comisión de Derechos Humanos y el afianzamiento de su capacidad operacional mediante la enmienda de la Ley de derechos humanos;

b) La aprobación del Plan de Acción Nacional de derechos humanos 2012-2020 y el establecimiento de un comité con la participación de múltiples interesados para supervisar su aplicación.

5) El Comité acoge con agrado la aprobación de leyes que fortalecen la protección jurídica contra la discriminación racial, en particular:

a) La Ley de igualdad de oportunidades de 2008 y las posteriores enmiendas que prohíben la discriminación contra determinadas personas en todos los ámbitos de la vida pública; definen la discriminación indirecta y la discriminación por victimización; y desplazan la carga de la prueba al presunto autor de la discriminación;

b) La Ley de tecnologías de la información y las comunicaciones de 2001, que posibilita el enjuiciamiento por incitación al odio o al racismo en Internet.

6) El Comité celebra la creación y el trabajo de la Comisión de Igualdad de Oportunidades.

7) El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas para promover los derechos culturales, como por ejemplo:

a) La designación de Aapravasi Ghat y Le Morne como sitios del Patrimonio Mundial, con miras a proteger y promover el patrimonio cultural de los descendientes de esclavos y de trabajadores en régimen de servidumbre;

b) El establecimiento de asociaciones de hablantes de un idioma, y de centros y fondos fiduciarios culturales;

c) La inclusión del criollo mauriciano y el "bhojpuri" como idioma materno y lengua ancestral en los programas de estudios de la escuela primaria.

8) El Comité acoge con satisfacción la creación de la Comisión de la Verdad y la Justicia y su labor; la documentación de relatos históricos de la esclavitud y el trabajo en régimen de servidumbre; los estudios sobre las consecuencias de la esclavitud y el trabajo en régimen de servidumbre para los descendientes de esclavos y siervos; y las recomendaciones formuladas por la Comisión.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

9) El Comité observa que la incorporación en la legislación nacional de los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado parte es una de las medidas prioritarias que determinó el Plan de Acción Nacional de derechos humanos aprobado en 2012.

El Comité recomienda que el Estado parte incorpore en su legislación nacional la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y que tome en consideración las recomendaciones pertinentes de sus observaciones finales (CERD/C/MUS/CO/15-19) en el proceso de armonización de la legislación con la Convención.

Motivos de discriminación

10) El Comité toma nota de la revisión en curso de la Ley de igualdad de oportunidades con miras a ampliar la capacidad del Estado parte para hacer frente a la discriminación (arts. 1 y 5 d) vii)).

El Comité alienta al Estado parte a que en esta revisión, de conformidad con la Convención, se añada el "idioma" como motivo amparado por la Ley de igualdad de oportunidades, siguiendo la recomendación de la Comisión de Igualdad de Oportunidades. Habida cuenta de la interrelación entre la religión y el origen étnico en el Estado parte y, en la medida en que la población del Estado parte afirma su identidad por la filiación religiosa, el Comité alienta al Estado parte a garantizar el derecho de toda persona a la libertad de religión sin distinción de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.

Incitación al odio y la violencia

11) El Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que, además del artículo 282 del Código Penal, que prohíbe la incitación al odio racial, las disposiciones actuales del Código permiten entablar acciones judiciales por otros actos delictivos enumerados en el artículo 4 de la Convención (art. 4).

El Comité exhorta al Estado parte a que incluya en su legislación todos los aspectos del artículo 4, velando por que se prohíban tanto la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio como las organizaciones que promueven o incitan a la discriminación racial. El Comité también recomienda que el Estado parte se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte sus Recomendaciones generales N° 7 (1985), relativa a la legislación para erradicar la discriminación racial, N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

Recursos jurídicos para las víctimas de discriminación racial

12) Si bien reconoce el valor de la reconciliación al tratar los casos de discriminación, como prescribe la Ley de igualdad de oportunidades, el Comité observa con preocupación que no siempre se adopte el criterio adecuado teniendo en cuenta la gravedad de algunos de los delitos de discriminación racial (arts. 1, 4 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 26 (2000), relativa al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte se asegure de que los actos de discriminación racial, según se definen en el artículo 4, sean sancionables en su ordenamiento, y que se traten como es debido y conlleven penas proporcionales a su gravedad.

Casos relacionados con la discriminación racial

13) El Comité lamenta que en el informe del Estado parte la información sobre denuncias y causas judiciales relativas a la discriminación racial sea tan escasa (art. 6).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información más detallada, así como estadísticas, sobre los casos que guarden relación con la discriminación racial que sean examinados por los tribunales y los mecanismos no judiciales, como la Comisión de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo y la Comisión de Igualdad de Oportunidades. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 31 (2005).

Medidas especiales

14) El Comité observa con preocupación que la legislación del Estado parte no prevé medidas especiales para resolver las situaciones de desventaja de algunos grupos étnicos. El Comité también señala que, si bien la Ley de igualdad de oportunidades tiene por fin lograr una sociedad justa y equitativa, su aplicación solo se plantea sobre la base del principio de mérito (arts. 1, 2 y 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que examine la aplicación de las medidas especiales con miras a acelerar el logro del ejercicio pleno y equitativo de los derechos humanos por los grupos desfavorecidos. El Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptar medidas especiales para resolver la cuestión de la representación insuficiente de algunos grupos étnicos en el ámbito del empleo en los sectores público y privado y en la educación. El Comité también insta al Estado parte a que sensibilice a la población sobre la necesidad de las medidas especiales para lograr la igualdad sustantiva, y sobre la compatibilidad de su aplicación con el principio de equidad. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Identidad y relaciones étnicas

15) Al Comité le preocupa que la actual clasificación política de la población reúna en la misma categoría de "población general" a grupos como los criollos y los francomauricianos, que no tienen la misma identidad. Al Comité le preocupa además que la clasificación constitucional, establecida en 1968, pueda haber dejado de reflejar las identidades de los diversos grupos del Estado parte (arts. 1, párr. 1, y 4).

El Comité exhorta al Estado parte a que lleve a cabo una deliberación consultiva sobre la clasificación de los diversos grupos de la población. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado parte se guíe por el principio de la definición hecha por la persona interesada y lo remite a su Recomendación general N° 8 (1990), sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo étnico.

16) El Comité observa con preocupación la existencia de jerarquías según el color de la piel, la ascendencia, la casta y los criterios raciales en la sociedad del Estado parte, por lo que se estima, o considera, que unos grupos son superiores o inferiores a otros. El Comité también lamenta que solo se hayan puesto en práctica contadas recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Justicia (arts. 4 y 7).

El Comité insta al Estado parte a que condene y adopte medidas para eliminar las ideas de superioridad racial o étnica, por ejemplo mediante campañas de sensibilización sobre la igualdad y de eliminación de los prejuicios negativos que existen sobre determinados grupos. El Comité insta asimismo al Estado parte a que dé prioridad a la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Justicia, especialmente las relativas a la creación de una sociedad menos racista y elitista, en particular mediante la asignación urgente de recursos al efecto.

Recopilación de datos demográficos

17) El Comité observa que el Estado parte considera que la recopilación de datos por grupo étnico es un factor de división (arts. 2 y 5).

El Comité opina que la recopilación de esos datos permitirá al Estado parte definir y aplicar políticas adecuadas con el fin de eliminar las distintas formas de discriminación por motivo de raza, color, ascendencia y origen étnico o nacional. El Comité, que toma nota de la recomendación de la Comisión de la Verdad y la Justicia de recabar datos desglosados por género y comunidad étnica sobre las estructuras sociales, políticas y administrativas de la sociedad, alienta al Estado parte a que reconsidere esta opinión, de conformidad con las directrices relativas a la presentación de informes (CERD/C/2007/1). El Comité alienta al Estado parte a que consulte con la ciudadanía para estudiar los enfoques más adecuados para la recopilación de datos.

Representación política

18) El Comité lamenta que no se le haya proporcionado información sobre la representación de cada comunidad en los órganos políticos del Estado parte. Además, el Comité observa que el Estado parte tiene el propósito de iniciar un proceso de examen de su sistema electoral con miras a lograr un sistema más equitativo que promueva la construcción de la nación y establezca una mejor representación de la mujer (art. 5 c)).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por que el nuevo sistema electoral resuelva los obstáculos a la participación en la vida política de los grupos étnicos, y por su adecuada representación. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre la representación de cada grupo étnico en los diversos órganos públicos designados y elegidos, en particular datos sobre la participación de las mujeres de cada grupo.

Los criollos

19) El Comité observa con preocupación que los criollos siguen estando en considerable desventaja en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, pese a la puesta en marcha de varias medidas que benefician a los grupos más desfavorecidos de la población (art. 5 e)).

El Comité recomienda que el Estado parte siga atendiendo a la situación de desventaja que padecen los criollos en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales mediante la aplicación de medidas acordes con el problema. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incorpore información sobre los avances realizados al respecto.

Idiomas

20) El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación según la cual el criollo es el idioma común que hablan todos los grupos del Estado parte, y acoge con beneplácito que se implante la enseñanza del criollo y el bhojpuri en la enseñanza primaria. No obstante, el Comité lamenta que no se le haya proporcionado información sobre la situación del idioma criollo ni del idioma de instrucción en el Estado parte (art. 5 c)).

El Comité pide al Estado parte que vele por que los idiomas hablados por los diversos grupos de población gocen del reconocimiento adecuado. El Comité pide también al Estado parte que elimine los obstáculos lingüísticos a la igualdad y al disfrute de los

derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la educación.

Situación de los chagosianos

21) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para aliviar el sufrimiento de los chagosianos desplazados de la isla de Diego García y de otras islas del archipiélago de Chagos, el Comité sigue preocupado por el hecho de que no hayan podido ejercer su derecho al retorno a su tierra (arts. 5 d) y 11).

El Comité recomienda que el Estado parte siga buscando todas las formas posibles de reparar la injusticia infligida a los chagosianos desplazados principalmente de la isla de Diego García y de otras islas del archipiélago de Chagos.

Trabajadores migrantes

22) Para el Comité siguen siendo motivo de preocupación las denuncias sobre las malas condiciones laborales y de vida de los trabajadores migrantes, pese a las medidas adoptadas, como por ejemplo la reglamentación sobre la seguridad y la salud ocupacionales (alojamiento de los empleados) de 2011 (arts. 1 y 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que realice una investigación eficaz, enjuicie y sancione a los empleadores responsables de violaciones de los derechos de los trabajadores migrantes y vele por que las leyes aplicables den una adecuada protección a esos trabajadores. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos.

Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género

23) El Comité expresa su preocupación por la excepción al principio de no discriminación que prevé el artículo 16 4) de la Constitución respecto de la aplicación de la Ley sobre el estatuto de las personas, que infringe las disposiciones de la Convención en la medida en que afecta a las mujeres de determinados grupos étnicos a causa de su filiación religiosa (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a que derogue la excepción al principio de no discriminación previsto por el artículo 16 4) de la Constitución en el contexto de las reformas constitucionales. El Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

La segregación racial de hecho

24) El Comité lamenta que el informe del Estado parte no proporcione información sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del artículo 3 de la Convención (art. 3).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para prevenir, prohibir y erradicar la segregación racial de hecho. El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que su programa de viviendas sociales no dé lugar a una situación de segregación residencial de hecho por motivo de raza. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 19 (1995) sobre la segregación racial y *apartheid*.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

25) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

26) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

27) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Declaración relativa al artículo 14

28) El Comité alienta al Estado parte a que haga la declaración prevista en el artículo 14 por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales.

Consultas con la sociedad civil

29) El Comité recomienda al Estado parte que prosiga y amplíe las consultas con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y la aplicación de las presentes recomendaciones.

Divulgación

30) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

31) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11 y 12.

Párrafos de particular importancia

32) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 18, 20 y 21, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

33) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20° a 22° en un solo documento, a más tardar el 29 de junio de 2015, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes específicos aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

45. Nueva Zelanda

1) El Comité examinó los informes periódicos 18° a 20° de Nueva Zelanda (CERD/C/NZL/18-20), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2221^a y 2222^a (CERD/C/SR.2221 y 2222), celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2013. En su 2230^a sesión (CERD/C/SR.2230), celebrada el 28 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos 18° a 20° combinados del Estado parte, preparados de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes, incluido el límite de páginas, y que tienen en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité. También celebra el diálogo franco mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y los esfuerzos de esta para ofrecer unas respuestas exhaustivas y facilitar información adicional en respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con aprecio las numerosas novedades legislativas y de política que se han producido en el Estado parte en lo que respecta a la lucha contra la discriminación racial desde su último informe, entre ellas:

a) La Ley de inmigración de 2009, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2010 y que elimina los obstáculos para el acceso de los niños extranjeros a la educación y limita las situaciones en las que se puede detener a un solicitante de asilo;

b) La puesta en marcha del Programa para una vivienda en condiciones saludables, que tiene como finalidad aliviar el hacinamiento en las viviendas entre las poblaciones de las islas del Pacífico;

c) La publicación de una nueva Política de igualdad y diversidad para la función pública en 2008;

d) La ratificación de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

i) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 25 de septiembre de 2008; y

ii) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 20 de septiembre de 2011;

e) La aprobación oficial de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 (aunque con algunas reservas), así como su uso por parte del Tribunal Supremo de Nueva Zelanda para definir el alcance de los derechos del pueblo maorí al agua dulce y a los recursos geotérmicos en el litigio entre el Consejo Maorí de Nueva Zelanda y otros y el Fiscal General y otros SC 98/2012, [2013] NZSC 6, cuya sentencia se dictó el 27 de febrero de 2013.

4) El Comité acoge con satisfacción el gran número de programas, estrategias y demás iniciativas valiosas encaminadas a mejorar las relaciones étnicas y a sensibilizar a la población respecto de la discriminación racial, la integración, la tolerancia y el multiculturalismo, entre otras el Conjunto de medidas para el empleo juvenil, los tribunales especializados en asuntos relacionados con el alcohol y las drogas, la Estrategia étnica de la Policía de Nueva Zelanda y las recomendaciones incluidas en el estudio "A Fair Go For All?".

5) El Comité acoge con satisfacción las contribuciones del Comisionado de Relaciones Raciales a la labor del Comité, así como el compromiso activo y la contribución de organizaciones de la sociedad civil.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Institución nacional de derechos humanos

6) Toda vez que observa que, en parte, la finalidad del proyecto de ley de reforma de la Ley de derechos humanos propuesto es mejorar la efectividad y la eficacia de la Comisión de Derechos Humanos y ampliar su mandato para que abarque cuestiones como la discapacidad, preocupa al Comité que esta reforma acarree consecuencias negativas para la visibilidad, la accesibilidad y la independencia del Comisionado de Relaciones Raciales (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de conservar el título de "Comisionado de Relaciones Raciales" a fin de mantener su visibilidad y su accesibilidad en el Estado parte. El Comité también recomienda al Estado parte que garantice que ninguno de los cambios que provoque esta modificación afectará a la independencia del Comisionado de Relaciones Raciales para desempeñar su mandato de manera eficaz.

Tratado de Waitangi

7) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CERD/C/NZL/CO/17, párr. 13) y observa con pesar que el Tratado de Waitangi no forma parte de la legislación nacional, pese a que para el Estado parte es el documento fundacional de la nación. El Comité también observa que las decisiones del Tribunal de Waitangi no son vinculantes. El Comité toma nota de que se está llevando a cabo una revisión de la Constitución y que se ha nombrado un grupo consultivo constitucional que examinará una amplia serie de

cuestiones, entre ellas el papel del Tratado de Waitangi dentro de los acuerdos constitucionales del Estado parte (arts. 2 y 5).

El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CERD/C/NZL/CO/17, párr. 13) e insta al Estado parte a que vele por que se mantengan discusiones y consultas públicas sobre la situación del Tratado de Waitangi en el contexto del proceso de revisión constitucional en curso. En particular, el Comité recomienda que las discusiones y las consultas públicas se centren, entre otros aspectos, en la posible consagración del Tratado de Waitangi como norma constitucional. El Comité recomienda además que el Estado parte contemple la posibilidad de adoptar la recomendación del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, a saber, que toda desviación respecto de las decisiones del Tribunal de Waitangi se acompañe de una justificación por escrito del Gobierno.

Plan nacional de acción en materia de derechos humanos

8) El Comité toma nota de la falta de un plan de acción nacional exhaustivo en materia de derechos humanos en el Estado parte después de que el plan de acción en materia de derechos humanos de 2005 llegara a su conclusión. No obstante, el Comité observa la intención del Estado parte de elaborar un nuevo plan de acción en materia de derechos humanos, bajo los auspicios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el marco del proceso del examen periódico universal (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que adopte un plan de acción nacional en materia de derechos humanos y vele por que incluya planes para combatir la discriminación racial que estén en consonancia con la Declaración y el Programa de Acción de Durban. El Comité recomienda además que, durante la elaboración del plan de acción, el Estado parte mantenga las debidas consultas con las partes interesadas pertinentes.

Incitación al odio y a la violencia raciales

9) Al tiempo que felicita al Estado parte por su legislación para combatir la incitación a la discordia racial en el marco de la Ley de derechos humanos, preocupa al Comité la ausencia de una estrategia integral para combatir la incitación al odio racial en el ciberespacio. El Comité, sin embargo, toma nota de la intención del Estado parte de elaborar leyes que aborden el problema de la incitación al odio racial en Internet, incluido el problema del acoso cibernético (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que elabore un marco legislativo exhaustivo para tratar el problema de la incitación al odio racial en Internet en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

Discurso político racista

10) El Comité lamenta las recientes declaraciones incendiarias de un parlamentario, en las que vilipendiaba a las personas procedentes del Asia Central o del Oriente Medio por el color de su piel, su país de origen y su religión, pero acoge con satisfacción las críticas rotundas expresadas, entre otros, por el Ministro de Justicia y Asuntos Étnicos y el Comisionado de Relaciones Raciales contra estas declaraciones, así como la resolución, aprobada por unanimidad en el Parlamento, en la que se reafirmaba el compromiso del Estado parte para preservar una sociedad multiétnica inclusiva (arts. 4, 5 y 7).

El Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos a fin de promocionar la concordia étnica a través, entre otras, de actividades de sensibilización para combatir los estereotipos y los prejuicios existentes contra determinados grupos étnicos y religiosos.

Administración de justicia

11) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para abordar la cuestión de la excesiva proporción de miembros de las comunidades maoríes en el sistema de justicia penal, entre ellos la introducción de los programas denominados "Mejores servicios públicos", la iniciativa "Las causas del delito" y las reformas en el sistema de selección del jurado en relación con los miembros del jurado. No obstante, al Comité le siguen preocupando el porcentaje desproporcionadamente alto de encarcelación y la excesiva presencia de miembros de las comunidades maoríes y de las islas del Pacífico en todas las etapas del sistema de justicia penal (arts. 2, 4, 5 y 6).

Recordando sus anteriores observaciones finales (CERD/C/NZL/CO/17, párr. 21) y su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para solucionar el problema de la excesiva proporción de maoríes y de habitantes de los pueblos del Pacífico en todas las etapas del sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité insta al Estado parte a que proporcione datos exhaustivos en su próximo informe periódico sobre los avances realizados para abordar este fenómeno.

12) Preocupa al Comité la ausencia de datos sobre casos de discriminación racial castigados o sancionados de otro modo por las autoridades públicas de Nueva Zelanda (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico datos relativos a casos de esta índole examinados por las autoridades judiciales o por otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones del Pacto.

Pueblos indígenas

13) Al tiempo que felicita al Estado parte por haber derogado la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos, de 2004, el Comité sigue preocupado por que la Ley de la zona marina y costera (Takutai Moana), de 2011, contiene disposiciones cuya aplicación puede restringir el pleno disfrute de los derechos que asisten a las comunidades maoríes en virtud del Tratado de Waitangi, como la que exige demostrar la utilización y la ocupación exclusivas de las zonas marinas y costeras desde 1840 ininterrumpidamente (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que siga revisando la Ley de la zona marina y costera (Takutai Moana), de 2011, a fin de facilitar el pleno disfrute de los derechos de las comunidades maoríes respecto de la tierra y los recursos que tradicionalmente utilizan o poseen, y en particular su acceso a lugares de importancia cultural y tradicional.

14) El Comité acoge con satisfacción la decisión Wai 262 de 2011 del Tribunal de Waitangi sobre los derechos de propiedad intelectual y cultural de los maoríes, en la que se formulan recomendaciones para introducir cambios en la ley, la política y la práctica en cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y biológicos de las especies autóctonas y la relación de las comunidades maoríes con el medio ambiente en términos de conservación, idioma, patrimonio cultural, medicina y métodos de curación tradicionales, y se propone un marco de asociación para las relaciones entre la Corona y los pueblos iwi en este ámbito. No obstante, preocupa al Comité que el Estado parte todavía no haya anunciado un calendario para aplicar esta decisión (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que anuncie, a la mayor brevedad posible, un calendario para aplicar la decisión del Tribunal de Waitangi que protege plenamente

los derechos de propiedad intelectual de las comunidades maoríes sobre sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos y biológicos.

Discriminación estructural

15) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para mejorar la situación de las comunidades maoríes y de los pueblos del Pacífico en el seno de la sociedad de Nueva Zelandia, y acoge con satisfacción que el Estado parte admita que la discriminación estructural en su territorio se debe, en parte, a los deficientes resultados persistentes que presentan los miembros de las comunidades maoríes y de los pueblos del Pacífico en las esferas del empleo, la salud y la administración de la justicia penal. También preocupan al Comité los elevados niveles de absentismo escolar y la alta tasa de abandono escolar entre alumnos maoríes y de los pueblos del Pacífico (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para mejorar los resultados de los maoríes y de los miembros de los pueblos del Pacífico en las esferas del empleo, la salud y la administración de justicia penal abordando, entre otras, la discriminación estructural existente en el Estado parte. El Comité también recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de reforzar sus medidas especiales para propiciar una mejora del rendimiento escolar de los alumnos maoríes y de los pueblos del Pacífico, en particular centrando las medidas en las causas profundas del absentismo escolar y de la elevada tasa de abandono escolar.

Discriminación contra los migrantes

16) Preocupan al Comité los informes que apuntan a una discriminación persistente contra los migrantes, en particular los de origen asiático, en el mercado de trabajo, en particular los informes que señalan que sus cualificaciones académicas no obtienen el reconocimiento adecuado, lo que les lleva a concentrarse en empleos mal remunerados (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte garantice el cumplimiento pleno y efectivo de las medidas adoptadas para proteger a los migrantes asiáticos, incluidas las encaminadas a reforzar el acceso al mercado de trabajo en igualdad de condiciones a fin de aliviar la concentración de personas cualificadas en empleos mal remunerados. El Comité insta además al Estado parte a que fomente un sistema para la evaluación objetiva de las cualificaciones académicas de estas personas.

Idiomas

17) Al tiempo que toma nota de que la enseñanza del idioma maorí (te reo Māori) forma parte del plan de estudios escolar general así como de la existencia de unidades de inmersión lingüística en lengua maorí, preocupa al Comité la conclusión del Tribunal de Waitangi, a saber, el riesgo de erosión que amenaza al idioma maorí. El Comité también observa que el Estado parte ha adoptado un marco lingüístico para el idioma de los pueblos del Pacífico, pero lamenta que todavía no se haya elaborado la estrategia sobre el idioma maorí. Asimismo, el Comité muestra su preocupación por las informaciones que indican que los fondos para apoyar la preservación de los idiomas de las distintas comunidades son insuficientes (arts. 2 y 5).

El Estado parte debería adoptar medidas específicas para preservar los idiomas maorí y de los pueblos del Pacífico, así como los idiomas comunitarios, garantizando que se destinen los fondos adecuados a programas concretos. El Comité también insta al Estado parte a que acelere la elaboración de una nueva estrategia sobre el idioma maorí.

Consultas con los pueblos indígenas

18) Preocupan al Comité los informes de representantes de las comunidades maoríes que indican que el Estado parte no ha mantenido suficientes consultas antes de conceder a empresas comerciales contratos para llevar a cabo tareas de prospección sísmica, perforación y fractura hidráulica con vistas a descubrir petróleo en alta mar, en unas circunstancias que pueden poner en peligro el disfrute por estas comunidades de los derechos a la tierra y a los recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, y antes de negociar acuerdos de libre comercio que también podrían afectar de manera similar a los derechos de los pueblos indígenas. El Comité toma nota asimismo de la preocupación manifestada por los representantes de las comunidades maoríes en relación con la idoneidad y la autenticidad del proceso de consulta que ha rodeado la promulgación de la Ley por la que se modifica la Ley de finanzas (modelo de propiedad mixta), de 2012, y el proyecto de ley de reforma de la Ley de empresas de propiedad estatal, de 2012 (arts. 2 y 5).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 23 (1997) y reitera la importancia de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los grupos indígenas en lo que respecta a toda actividad que afecte al derecho de estos grupos a la tierra y a los recursos que poseen o que tradicionalmente han utilizado, consagrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Insta al Estado parte a que refuerce los mecanismos adecuados para mantener consultas efectivas con los pueblos indígenas sobre todas las políticas que afecten a su modo de vida y sus recursos.

Agua dulce y recursos geotérmicos de los maoríes

19) El Comité toma nota de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Nueva Zelanda (27 de febrero de 2013) en la que se afirma que la Ley por la que se modifica la Ley de finanzas (modelo de propiedad mixta), de 2012, no es un obstáculo material para la capacidad o la obligación de la Corona de garantizar el derecho de las comunidades maoríes al agua dulce y a los recursos geotérmicos, consagrado en el Tratado de Waitangi.

El Comité insta al Estado parte a que garantice que toda privatización de una compañía de energía se lleve a cabo respetando plenamente el derecho de las comunidades maoríes al agua dulce y a los recursos geotérmicos, consagrado en el Tratado de Waitangi.

Detención de solicitantes de asilo

20) El Comité observa la intención del Estado parte de presentar el proyecto de ley de reforma de la Ley de inmigración, de 2012, que prevé la detención obligatoria de los solicitantes de asilo y de las personas que se enmarquen en el ámbito de lo que la Ley define como "llegada masiva", a saber, las que han llegado en un grupo de más de diez personas. Preocupa al Comité que esta disposición pueda privar de su libertad a personas que necesitan protección internacional basándose únicamente en cómo llegaron al Estado parte (arts. 2 y 5).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y reitera su postura de que los Estados partes en la Convención deben garantizar la seguridad de los no ciudadanos, en particular por lo que respecta a la detención arbitraria. El Comité insta al Estado parte a que garantice que el proyecto de ley de reforma de la Ley de inmigración, de 2012, se ajuste a lo que establecen las normas internacionales en lo relativo al trato de las personas que necesitan protección internacional, de modo que no se discrimine injusta y arbitrariamente a los solicitantes de asilo.

21) El Comité acoge con satisfacción la decisión del Estado parte de admitir a 150 solicitantes de asilo procedentes de los centros de internamiento para refugiados que Australia posee fuera de sus fronteras, en Papua Nueva Guinea y Nauru. No obstante, preocupan al Comité los informes que señalan que el Estado parte está estudiando enviar a los futuros solicitantes de asilo a dichos centros, posibilidad que ha criticado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) por las condiciones de detención de los solicitantes de asilo y otros problemas (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que se abstenga de enviar a los solicitantes de asilo a los centros de detención que Australia posee fuera de sus fronteras hasta que las condiciones en dichos centros estén en consonancia con lo que establecen las normas internacionales.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

22) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones sean directamente pertinentes para las comunidades que pueden ser víctimas de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Convenio N° 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

23) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

24) El Comité observa que el Estado parte no ha realizado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención. Toma nota asimismo de la declaración de la delegación de que el Estado parte tiene la intención de estudiar la posibilidad de formular dicha declaración coincidiendo con el próximo examen del Estado parte en el marco del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos. No obstante, el Comité invita al Estado parte a que realice la declaración a la mayor brevedad posible.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

25) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

26) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9, 14 y 17.

Párrafos que revisten una importancia particular

28) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 15, 18 y 19 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

29) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 21° y 22° en un solo documento, a más tardar el 21 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta las directrices concretas para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

46. República de Corea

1) El Comité examinó los informes periódicos 15° y 16° de la República de Corea (CERD/C/KOR/15-16), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2187^a y 2188^a (CERD/C/SR.2187 y 2188), celebradas los días 21 y 22 de agosto de 2012. En su 2201^a sesión (CERD/C/SR.2201), celebrada el 30 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la puntual presentación por el Estado parte de los informes periódicos 15° y 16° combinados, de conformidad con las directrices para la presentación de informes del Comité (CERD/C/2007/1).

3) El Comité agradece la presencia de la delegación y las respuestas que facilitó a las preguntas y las observaciones formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con satisfacción diversas novedades y actividades positivas que ha puesto en marcha el Estado parte para luchar contra la discriminación racial y promover la diversidad, en particular:

a) La promulgación de la Ley de refugiados, que entrará en vigor en julio de 2013;

- b) La ratificación de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales;
 - c) El Decreto de aplicación de la Ley de enseñanza primaria y secundaria;
 - d) El establecimiento de la División de Nacionalidad y Refugiados en el Ministerio de Justicia y en la Oficina de Inmigración de Seúl.
- 5) El Comité toma nota de la aprobación en diciembre de 2008 del primer Plan básico de políticas en materia de extranjería y, en marzo de 2012, del segundo Plan de Acción Nacional para la promoción y la protección de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de discriminación racial

- 6) Aunque toma nota de la afirmación del Estado parte de que el artículo 11, párrafo 1, de su Constitución y una serie de leyes concretas son suficientes para garantizar la igualdad entre los ciudadanos y prohibir la discriminación racial, el Comité reitera su preocupación por la ausencia de una definición legal de la discriminación racial conforme al artículo 1 de la Convención.

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte revise su posición de que no es necesaria una definición de la discriminación racial conforme a la Convención ya que se garantiza a sus ciudadanos una protección suficiente contra la discriminación mediante el artículo 11, párrafo 1, de su Constitución. A este respecto, insta al Estado parte a que incluya en su legislación una definición de la discriminación racial que abarque todos los motivos de discriminación prohibidos, en consonancia con el artículo 1 de la Convención, y que garantice iguales derechos a los ciudadanos y a los no ciudadanos, como se indica en la Recomendación general N° 30 (2004) del Comité, sobre la discriminación contra los no ciudadanos.

Legislación en materia de discriminación racial

- 7) El Comité observa que el Ministerio de Justicia presentó el proyecto de ley de prohibición de la discriminación a la Asamblea Nacional en 2007, en cumplimiento de las anteriores recomendaciones del Comité, y lamenta que el proyecto quedara descartado al término del 17° período de sesiones de la Asamblea Nacional, en mayo de 2008. En este sentido, toma nota de la información recibida del Estado parte de que se estableció un consejo de expertos para seguir examinando la ley de prohibición de la discriminación.

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas inmediatas para que se ultime y apruebe la ley de prohibición de la discriminación u otra ley global de prohibición de la discriminación racial, de conformidad con el artículo 4 de la Convención. El Comité recuerda que han formulado la misma recomendación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/KOR/CO/3), en 2009, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/KOR/CO/7) y el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/KOR/CO/3-4), en 2011.

Tipificación de la discriminación racial como delito

- 8) El Comité lamenta que en el proyecto de ley de prohibición de la discriminación no se contemplara la imposición de sanciones penales por actos discriminatorios. Observa además que la legislación vigente no cumple plenamente el artículo 4 de la Convención, en particular por la ausencia de sanciones penales por la incitación a la discriminación racial y a actos de violencia de motivación racial.

Recordando su Recomendación general N° 1 (1972), relativa a las obligaciones de los Estados partes, el Comité reitera el carácter obligatorio de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Convención, e insta al Estado parte a que modifique su Código Penal para incluir como delito la discriminación racial, y a que adopte una legislación cabal que tipifique como delito la discriminación racial, incluya penas adecuadas proporcionales a la gravedad del delito, considere la discriminación racial como circunstancia agravante y prevea medidas de reparación para las víctimas.

Falta de datos pertinentes y cuasi ausencia de casos judiciales sobre discriminación racial

9) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que en la historia del país raramente se han cometido delitos basados en la discriminación racial, y de que el Estado parte no registra aparte las estadísticas sobre los delitos de motivación racial.

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité considera que el escaso número de denuncias de actos de discriminación racial no es necesariamente positivo, y puede ser consecuencia en particular de la falta de legislación que prohíba la discriminación racial, o de la falta de confianza o el desconocimiento de las víctimas respecto de sus posibilidades de obtener reparación. El Comité pide al Estado parte que realice un análisis a fondo del bajo número de denuncias y que proporcione, en su próximo informe, datos y estadísticas sobre el número de casos de discriminación racial denunciados a las autoridades competentes, la nacionalidad de los denunciantes y su situación jurídica, el porcentaje de investigación y enjuiciamiento de dichas denuncias y sus resultados.

Declaraciones de incitación al odio racial

10) El Comité observa que las declaraciones de incitación al odio racial dirigidas contra los no ciudadanos son cada vez más habituales y explícitas en los medios de comunicación y en Internet. El Comité señala que el derecho fundamental a la libertad de expresión de los interesados no protege la difusión de ideas de superioridad racial o la incitación al odio racial.

De conformidad con sus Recomendaciones generales N° 7 (1985), relativa a la legislación para erradicar la discriminación racial, N° 15 (1993), sobre la violencia organizada basada en el origen étnico, y N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que vigile los medios de comunicación, Internet y las redes sociales para identificar a las personas o los grupos que difundan ideas basadas en la superioridad racial o que inciten al odio racial contra los extranjeros. El Comité recomienda al Estado parte que enjuicie y castigue debidamente a los autores de esos actos.

Trabajadores migrantes

11) El Comité toma nota de las enmiendas introducidas en el sistema de permisos de trabajo, pero sigue preocupándole que los trabajadores migrantes sean objeto de discriminación y explotación y que su salario sea más bajo o no les sea abonado. El Comité expresa además su preocupación por el hecho de que los trabajadores migrantes no puedan aspirar en la práctica a obtener la residencia permanente en la República de Corea, que exige la presencia continua en el país durante cinco años, habida cuenta de que el período máximo de empleo es de cuatro años y diez meses, renovable una vez tras una pausa de tres meses fuera del país. Al Comité le preocupa sobremanera la información de que los trabajadores migrantes, en particular los indocumentados, no pueden gozar del derecho a

organizarse y a afiliarse a un sindicato, y de que algunos miembros ejecutivos de sindicatos han sido expulsados del país. El Comité comparte plenamente las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/KOR/CO/3) a este respecto.

El Comité recomienda al Estado parte que introduzca nuevas modificaciones en el sistema de permisos de empleo, en particular con respecto a la complejidad y la variedad de los tipos de visado; la discriminación basada en el país de origen; la limitación de la capacidad de los trabajadores migrantes para cambiar de lugar de trabajo; y el período máximo de empleo. Asimismo, recomienda al Estado parte que vele por que los trabajadores migrantes puedan gozar plenamente de sus derechos y de que ellos y sus familiares, en especial los niños, gocen de medios de subsistencia, alojamiento y servicios de salud y de enseñanza adecuados. El Comité insta al Estado parte a que garantice los derechos de todas las personas a formar y afiliarse libremente a un sindicato, y le pide que presente información sobre estas cuestiones específicas. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Trabajadores migrantes indocumentados

12) El Comité entiende que una de las consecuencias del rígido sistema de permisos y visados de tiempo limitado es que muchos trabajadores migrantes que entraron legalmente en el país pasan a ser indocumentados, y que ellos y sus familiares no pueden disfrutar de sus derechos ni del acceso a los servicios. Además, el Comité ha recibido información en el sentido de que las inspecciones laborales que se realizan en el lugar de trabajo tienen por objeto identificar a los migrantes indocumentados más que controlar las condiciones de trabajo, y que las redadas se han reforzado y han dado lugar a un aumento de las deportaciones.

El Comité insta al Estado parte a que proteja los derechos de los trabajadores migrantes indocumentados y solicita información sobre el número de trabajadores indocumentados que se han identificado durante las inspecciones laborales y las condiciones y el período de detención que se les imponen, así como sobre el número de trabajadores migratorios que han sido expulsados. El Comité pide al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para velar por que los trabajadores migrantes que hayan entrado en el país legalmente no pasen a ser indocumentados por la rigidez del sistema de permisos de trabajo.

Situación de los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas

13) Si bien toma nota del mayor esfuerzo que ha realizado el Estado parte en esta esfera mediante el establecimiento de la División de Nacionalidad y Refugiados en el Ministerio de Justicia y el aumento del número de personas a las que se les ha concedido la condición de refugiado en los últimos años, el Comité observa con preocupación la escasa tasa de aceptación en comparación con el promedio mundial. El Comité ha tenido conocimiento de que el número de funcionarios públicos encargados de la tramitación de las solicitudes de la condición de refugiado sigue siendo bajo, y de que, a mayo de 2012, había más de 1.200 solicitudes pendientes. No obstante, según la información recibida, el procedimiento aún no garantiza un proceso con las debidas garantías, ya que no se proporcionan intérpretes en la forma debida, y el Consejo de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tramita los procedimientos de apelación sin celebrar audiencias con la participación de los solicitantes. Al Comité siguen preocupándole las dificultades a que se enfrentan los refugiados y los solicitantes de asilo en lo que respecta a sus medios de subsistencia, el empleo, y el acceso a los servicios públicos, la educación y la ciudadanía.

Le preocupa en particular la falta de un registro adecuado de nacimientos de los hijos de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas.

El Comité recomienda al Estado parte que garantice un acceso equitativo y sin trabas a los procedimientos oficiales para la presentación de solicitudes de asilo en los puntos de entrada, defendiendo así el principio de no devolución; adopte todas las medidas necesarias para que los refugiados y los solicitantes de asilo puedan disfrutar del derecho a trabajar y para que sus familias gocen de medios de subsistencia, alojamiento y servicios de salud y de educación adecuados; y establezca un sistema y procedimientos para registrar debidamente el nacimiento de los hijos de los refugiados, los beneficiarios de un permiso humanitario y los solicitantes de asilo que nazcan en el Estado parte, como recomendó el Comité de los Derechos del Niño en 2011 (CRC/C/KOR/CO/3-4), y de los hijos de los migrantes indocumentados. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe, indique el número total de solicitudes de la condición de refugiado por año, desglosadas entre las aceptadas y las rechazadas.

El Comité recomienda además que el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado se ajuste a las normas internacionales y se aplique más ampliamente, entre otras cosas mediante la dedicación de más funcionarios al examen de las solicitudes. Deben respetarse las debidas garantías en todas las etapas del proceso, por ejemplo, proporcionando un intérprete a los solicitantes y garantizando su derecho a ser escuchados durante los procedimientos de apelación que les conciernan.

Protección de las extranjeras

14) Si bien toma nota de la revisión en 2010 de la Ley por la que se regulan las agencias matrimoniales internacionales, con miras a reforzar la protección de los clientes de esas agencias, la puesta en marcha de programas en cinco ciudades de tres países extranjeros para otorgar información a los migrantes por matrimonio antes de su entrada en la República de Corea y la apertura de centros de apoyo a las familias multiculturales, al Comité le sigue preocupando que no se haya dado curso a su anterior recomendación sobre la protección de los derechos de las esposas de origen extranjero. En particular, al Comité le sigue preocupando que, en los casos de divorcio, aunque la esposa pueda conservar el permiso de residencia, la carga de la prueba de que el divorcio es atribuible a su cónyuge coreano sea menos onerosa si la interesada presenta una confirmación escrita del divorcio de un grupo de mujeres certificado. Al Comité le preocupa asimismo que los derechos de las mujeres extranjeras que solicitan el divorcio todavía no estén debidamente protegidos, y que la continuidad de su estancia en el país esté condicionada al desempeño de funciones estereotípicas de su género, como el cuidado de los hijos o de los suegros.

Recordando su Recomendación general N° 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité reitera su recomendación al Estado parte de que redoble sus esfuerzos para proteger a las mujeres extranjeras casadas con ciudadanos coreanos concediéndoles iguales derechos en caso de separación o divorcio, y en lo referente a permisos de residencia ulteriores y a otras disposiciones. A este respecto, el Comité pide al Estado parte que proporcione información sobre el número de esposas extranjeras a las que se les ha denegado el permiso de residencia en el Estado parte tras la separación o el divorcio desde 2007, cuando el Comité formuló su primera recomendación sobre esta cuestión.

15) El Comité observa que las mujeres migrantes que son objeto de violencia doméstica y/o sexual no suelen denunciar esos delitos por temor a perder su permiso de residencia legal, lo cual las deja sin protección. Al Comité también le preocupan los informes de violencia y discriminación contra las esposas extranjeras de hombres coreanos.

El Comité insta al Estado parte a velar por que las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia doméstica, abuso sexual, trata u otras formas de violencia puedan acceder con confianza a la justicia. Las mujeres víctimas de la violencia deben tener garantizada la estancia legal en el Estado parte hasta su recuperación, y deben tener la opción de permanecer en el país si así lo desean.

Trata de personas

16) El Comité celebra la intención del Estado parte de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, así como el establecimiento del Centro de Apoyo a Mujeres Víctimas de la Prostitución Forzada. No obstante, al Comité le preocupan los informes recibidos en el sentido de que las mujeres migrantes siguen siendo objeto de trata y sometidas a la prostitución forzada por diversas vías, en particular mediante el uso indebido del visado E-6, que se concede para trabajar en la industria del ocio. A este respecto, el Comité comparte la preocupación expresada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/KOR/CO/7).

El Comité insta al Estado parte a que ratifique la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y a que revise el Código Penal y adopte legislación nacional que permita enjuiciar y castigar debidamente a los responsables de la trata, ofrezca reparación a las víctimas y se cerciore de que el temor a la expulsión no las disuada de denunciar esos delitos. El Comité recomienda al Estado parte que revise el actual régimen del visado E-6, y que ejerza el control necesario sobre los actores de todas las categorías vinculados a ese régimen, incluidas las empresas privadas.

Familias multiculturales

17) Si bien el Comité toma nota de la Ley de apoyo a las familias multiculturales, le preocupa la definición de esas familias, que, actualmente, se limita a la unión entre un ciudadano coreano y un extranjero, y excluye otras formas de familias multiculturales como las compuestas por dos cónyuges extranjeros. Al Comité le preocupa que la Ley de apoyo a las familias multiculturales excluya a un gran número de personas presentes en el país y dificulte su integración en la sociedad del Estado parte, creando con ello situaciones discriminatorias en la práctica que tienen consecuencias especialmente graves para los hijos y para el cónyuge extranjero.

El Comité recomienda al Estado parte que amplíe la definición de la familia multicultural para incluir las uniones interétnicas o entre extranjeros con el fin de integrar plenamente a un gran número de las personas presentes en su territorio que, en la actualidad, no pueden beneficiarse del apoyo que se ofrece en virtud de la Ley. El Comité insta al Estado parte a que preste especial atención a los hijos de esas familias, quienes pagan el precio más alto de la falta de integración.

Mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

18) Si bien observa que el presupuesto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea ha aumentado en más de un 4% en el año en curso, al Comité le preocupa que ese aumento no compense el recorte del 21% que se aplicó hace unos años. Además, el Comité ha tenido noticias de la expulsión forzada de trabajadores extranjeros mientras la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigaba su caso. El Comité toma nota de que algunos comisionados experimentados han dimitido en los últimos años, y de que la Comisión no ha presentado al Comité un informe independiente sobre la aplicación de la Convención, sino que ha ofrecido sus comentarios al proyecto de informe del Estado parte.

El Comité recuerda las recomendaciones formuladas en 2009 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/KOR/CO/3) y en 2011 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/KOR/CO/7), y recuerda al Estado parte su responsabilidad de velar por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea siga cumpliendo los Principios de París, en particular con respecto a su independencia. A este respecto, insta al Estado parte a que respete el plazo de las investigaciones de la Comisión y la dote de recursos financieros adecuados y de expertos en derechos humanos con experiencia suficiente de modo que pueda desempeñar con eficacia su mandato, entre otras cosas mediante la promoción y la vigilancia de los derechos amparados en la Convención.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de los tratados

19) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

20) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Difusión

21) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

22) El Comité alienta al Estado parte a que actualice periódicamente su documento básico (HRI/CORE/KOR/2010), presentado en 2010, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

23) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 12 y 13 del presente documento.

Párrafos que revisten especial importancia

24) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 14, 17 y 18, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe

25) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 17º a 19º en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

47. Federación de Rusia

1) El Comité examinó los informes periódicos 20º a 22º de la Federación de Rusia (CERD/C/RUS/20-22), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2211ª y 2212ª (CERD/C/SR.2211 y 2212), celebradas los días 14 y 15 de febrero de 2013. En sus sesiones 2227ª y 2228ª, celebradas los días 26 y 27 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité se felicita de la presentación puntual de los informes periódicos 20º a 22º combinados, que es conforme con las directrices relativas a la presentación de informes. El Comité agradece la inclusión de una sección sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las anteriores observaciones finales del Comité.

3) El Comité está igualmente satisfecho del diálogo abierto que ha sostenido con la delegación de alto nivel del Estado parte, la presentación de información con arreglo al procedimiento de seguimiento del Comité (CERD/C/RUS/CO/19/Add.1), y la información adicional facilitada verbalmente por la delegación, pese al número de preguntas y cuestiones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa los esfuerzos desplegados por el Estado parte, desde el examen de su último informe en agosto de 2008, para reforzar su marco jurídico con miras a mejorar la protección de los derechos humanos y dar efecto a las disposiciones de la Convención, como por ejemplo:

a) La aprobación de la Ley federal N° 1082-FZ de 12 de noviembre de 2012, que introdujo modificaciones en la Ley federal de 2002 sobre la ciudadanía de la

Federación de Rusia con objeto de simplificar el proceso de adquisición de la ciudadanía para ciertas categorías de personas, como los exciudadanos soviéticos.

b) La entrada en vigor de la Ley federal N° 3-FZ de la policía, de 1 de marzo de 2012, en el contexto del proceso en curso de reforma del sistema de aplicación de las leyes. La Ley federal dispone, entre otras cosas, que la policía deberá "proteger los derechos, libertades e intereses legales de las personas y los ciudadanos, independientemente del género, la raza, la etnia, el idioma o el origen" (art. 7).

5) Además, el Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales y regionales, o la adhesión a los mismos en el período en examen:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (septiembre de 2008);

b) La Carta Social Europea (octubre de 2009);

c) El Protocolo N° 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo sobre Derechos Humanos) (febrero de 2010);

d) La Convención de La Haya sobre la jurisdicción, el derecho aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños (agosto de 2012);

e) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (septiembre de 2012).

6) El Comité toma nota de otras iniciativas del Estado parte para promover los derechos humanos y el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, como por ejemplo:

a) El establecimiento en 2011 de un grupo de trabajo interdepartamental sobre las relaciones interétnicas, presidido por el Viceprimer Ministro y compuesto de representantes de 15 organismos del Gobierno federal, el Consejo de la Federación y la Duma del Estado;

b) La aportación de fondos a la Sección de Lucha contra la Discriminación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y el apoyo a la labor del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Inexistencia de una legislación exhaustiva sobre la discriminación racial

7) Al tiempo que observa que el artículo 19 de la Constitución dispone que el Estado garantizará los derechos y las libertades de las personas independientemente del sexo, la raza, los antecedentes étnicos, el idioma o el origen, el Comité reitera su preocupación, expresada anteriormente, por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado todavía una legislación exhaustiva contra la discriminación, que contenga una definición clara de la discriminación racial (CERD/C/RUS/CO/19, párrs. 9 y 11). Además, aunque ha tomado nota de que varias disposiciones legislativas federales y regionales ofrecen garantías en materia de igualdad, al Comité le preocupa que esta legislación abarque únicamente ámbitos limitados de la vida, y solo sea aplicable a los ciudadanos (arts. 1, 2 y 6).

El Comité reitera su anterior recomendación (CERD/C/RUS/CO/19, párrs. 9 y 11) de que el Estado parte apruebe una legislación integral contra la discriminación que incluya todos los actos de discriminación directa e indirecta y abarque todas las

esferas del derecho y de la vida pública, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención.

Datos desglosados

8) El Comité lamenta que el informe periódico del Estado parte no contenga datos desglosados sobre el disfrute por las minorías étnicas y los no ciudadanos de los derechos protegidos por la Convención, a pesar de la solicitud explícita en este sentido formulada en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 10) (arts. 1 y 5).

El Comité reitera su anterior recomendación (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 10) de que se establezca un mecanismo de reunión sistemática de datos, basado en el principio de la autoidentificación, para evaluar la condición socioeconómica de los diferentes grupos étnicos del Estado parte en sectores tales como la educación, el empleo y la vivienda, entre otros. Un mecanismo de este tipo es indispensable para concebir y aplicar medidas especiales destinadas a corregir cualquier desigualdad en el goce de los derechos, y para evaluar la eficacia de las distintas medidas de lucha contra la discriminación adoptadas por el Estado parte, como se indica en las directrices revisadas relativas a la presentación de informes (CERD/C/2007/1, párr. 11). El Comité recomienda también que esos datos se desglosen por género, considerando que las cuestiones relacionadas con el género pueden confluir con la discriminación racial (Recomendación general N° 25 (2000)).

Causas judiciales sobre discriminación racial

9) Al tiempo que toma nota de la información facilitada por el Estado parte, según la cual en la Federación de Rusia no se compilan estadísticas sobre el número de causas en los tribunales civiles y administrativos referidas a denuncias de discriminación racial porque estos actos no son frecuentes en la Federación de Rusia (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 28), el Comité reitera su preocupación por la falta de información sobre esos actos de discriminación racial, máxime teniendo en cuenta los informes que ha recibido en sentido contrario. El Comité lamenta la falta de información sobre las causas que ofrecen ejemplos directos e indirectos de la aplicación de la Convención por los órganos judiciales y administrativos, así como sobre la reparación judicial proporcionada a las víctimas de la discriminación racial (arts. 2 y 6).

El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico y teniendo en cuenta la Recomendación general N° 31 (2005) del Comité sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal, facilite información sobre lo siguiente:

a) **Las medidas que haya adoptado para recoger información sobre el número de denuncias de discriminación racial y sobre las decisiones adoptadas en las causas penales, civiles y administrativas, así como las reparaciones proporcionadas a las víctimas de discriminación racial;**

b) **Las medidas que haya adoptado para poner en conocimiento de las víctimas de discriminación racial los recursos legales existentes y para que dichas víctimas tengan acceso a asistencia letrada, recordando su anterior recomendación a este respecto (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 28);**

c) **Las medidas que haya adoptado para dividir la carga de la prueba en las causas judiciales penales, civiles y administrativas relativas a actos de discriminación;**

d) **Ejemplos de la aplicación de la Convención en los tribunales penales y civiles y en los procedimientos administrativos.**

Papel del Defensor de los Derechos Humanos y los defensores regionales en la lucha contra la discriminación racial

10) El Comité toma nota de la existencia del Defensor de los Derechos Humanos y los defensores regionales, entre ellos los que se ocupan de los derechos de las poblaciones indígenas poco numerosas. Toma nota también de la información facilitada por el Estado parte, según la cual las denuncias de discriminación en cualquier ámbito de la vida pública pueden trasladarse a la oficina del Defensor de los Derechos Humanos (CERD/C/RUS/20-22, párr. 522). No obstante, el Comité lamenta la falta de información sobre esas causas, en particular las referentes a la discriminación racial. A este respecto, el Comité toma nota asimismo de la recomendación formulada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a raíz de su visita a la Federación de Rusia en 2007, para que se establezca un órgano independiente que se ocupe exclusivamente de la cuestión de la discriminación racial (A/HRC/4/19/Add.3, párr. 83) (arts. 2 y 6).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre:

a) Las denuncias de discriminación racial recibidas y examinadas por el Defensor de los Derechos Humanos (Comisario para los Derechos Humanos) y por los defensores regionales y el resultado de las mismas, así como las medidas adoptadas para dar publicidad al papel de los defensores a este respecto;

b) Otras medidas concretas adoptadas por el Defensor de los Derechos Humanos y los defensores regionales para combatir la discriminación racial.

Delitos de motivación racial

11) El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para combatir las organizaciones extremistas, y de los informes según los cuales en 2011 disminuyó el número de manifestaciones de extremismo, pero le preocupa profundamente que:

a) Según se informa, los casos de violencia y asesinatos de motivación racial hayan ido en aumento en 2012, particularmente entre los jóvenes, y las víctimas sean personas originarias del Asia Central, el Cáucaso, Asia y África, así como romaníes y minorías étnicas de confesión musulmana o judía;

b) En 2011 y 2012 aumentase el número de actos racistas y xenófobos, como las reyertas y palizas callejeras provocadas, entre otros, por grupos neonazis y aficionados de equipos de fútbol contra miembros de minorías étnicas, que tienen como resultado frecuente la muerte o las lesiones corporales de estas últimas personas;

c) Las autoridades no condenen con la energía suficiente estos actos racistas y xenófobos;

d) Los tribunales acostumbren a decretar la suspensión de la pena en las causas por delitos de motivación racial, a pesar de la modificación introducida en el Código Penal en 2007 para considerar circunstancia agravante el motivo de odio o enemistad étnica, racial o religiosa;

e) A pesar de las recientes actualizaciones efectuadas, la lista federal de materiales extremistas prohibidos y organizaciones extremistas siga conteniendo información incoherente y obsoleta (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Condene de manera sistemática, firme e inequívoca todos los actos de intolerancia, racismo y xenofobia.

b) **Intensifique los esfuerzos por atribuir prioridad a la lucha contra las organizaciones extremistas y sus miembros que participen en actos de discriminación racial, en el contexto de la aplicación de la Ley de lucha contra las actividades extremistas y el artículo 282 del Código Penal.**

c) **Se asegure de que la policía, los fiscales y el poder judicial actúan con diligencia en la investigación de delitos de motivación racial y su sanción con las penas adecuadas, y organice nuevas actividades de formación y sensibilización para estos organismos.**

d) **Compile y publique estadísticas sobre los casos de delitos motivados por el odio en el Estado parte, desglosados por tipos, lugares y número de víctimas. Estas estadísticas deben basarse en las decisiones de los tribunales y tener en cuenta tanto las absoluciones como las condenas.**

Mensajes de odio racistas

12) Al Comité le preocupa gravemente que:

a) Según se informa, hayan aumentado la actividad y la visibilidad públicas de grupos extremistas que claman la exclusividad y la superioridad por motivos étnicos, y expresan abiertamente opiniones racistas y xenófobas;

b) Las autoridades no siempre condenen públicamente las declaraciones racistas o xenófobas;

c) Los políticos recurran cada vez más a la retórica xenófoba y racista, particularmente en ocasión de las elecciones, y tiendan a asociar a los romaníes con el tráfico de droga y los delitos, y a los migrantes y a las personas originarias del Cáucaso con la criminalidad;

d) Los medios de comunicación sigan difundiendo estereotipos negativos y prejuicios respecto de los grupos minoritarios como los romaníes y los chechenos, entre otros;

e) Estas ideas se difundan de modo creciente por Internet (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **De manera sistemática, firme e inequívoca condene todos los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio, la incitación a la discriminación racial y la incitación a actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.**

b) **Se asegure de que se aplican las sanciones adecuadas a los políticos que promuevan la intolerancia o la incitación al odio, de conformidad con el artículo 4 c) de la Convención. A este respecto, el Comité acoge con satisfacción el compromiso contraído por el Estado parte durante el diálogo con el Comité de tomar medidas con respecto al sobreesimiento de las causas judiciales contra el alcalde de Sochi, Pakhomov, que en octubre de 2009 declaró públicamente que todos los romaníes y las personas sin hogar debían ser expulsados de Sochi y enviados a trabajar no voluntariamente en obras de construcción situadas en las afueras de la ciudad.**

c) **Aliente a los profesionales de los medios de comunicación a que promuevan la tolerancia y el respeto por la diversidad étnica y cultural, entre otras cosas mediante una actividad más intensa de formación y concienciación de estas personas respecto de sus deberes éticos y una aplicación más efectiva de los mecanismos autorreguladores existentes en los medios de comunicación.**

d) Establezca mecanismos eficaces para combatir los mensajes de odio difundidos por Internet, al tiempo que garantiza la existencia de salvaguardias adecuadas para impedir cualquier injerencia indebida en el derecho a la libertad de expresión.

Leyes para combatir el extremismo y los "agentes extranjeros"

13) Independientemente de la información facilitada por el Estado parte de que está tomando medidas para adoptar una definición más exacta del extremismo (CERD/C/RUS/20-22, párrs. 107 a 113), el Comité reitera su preocupación por el carácter generalmente vago e impreciso de la definición de "actividad extremista" de la Ley federal N° 114 de julio de 2002 de lucha contra las actividades extremistas y de los artículos 280 y 282 del Código Penal, que se presta a una aplicación arbitraria (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 17). Además, al Comité le preocupa que se haya aprobado una Ley federal de la "regulación de las actividades de organizaciones no comerciales que ejercen las funciones de agentes extranjeros", que entró en vigor en noviembre de 2012, y los efectos que pueda tener en la capacidad de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se dedican a la promoción y la protección de los derechos de las minorías étnicas o religiosas, las poblaciones indígenas y otros grupos vulnerables, de proseguir sus actividades legítimas (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique la definición de extremismo de la Ley de lucha contra las actividades extremistas y de los artículos 280 y 282 del Código Penal, a fin de que esté redactada con claridad y precisión y comprenda solamente los actos de violencia, la incitación a esos actos y la participación en organizaciones que promueven e incitan la discriminación racial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

El Comité recomienda también que se revise la Ley federal de organizaciones no comerciales, a fin de que las ONG que trabajan con las minorías étnicas, las poblaciones indígenas, los no ciudadanos y otros grupos vulnerables sometidos a discriminación sean capaces de llevar a cabo con efectividad su labor de promover y proteger los derechos enunciados en la Convención, sin injerencias indebidas ni obligaciones onerosas.

Trato discriminatorio de las minorías étnicas por los agentes del orden y las "patrullas cosacas"

14) El Comité reitera su preocupación por el hecho de que, en razón de su apariencia física, minorías étnicas como los chechenos y otras personas originarias del Cáucaso, el Asia Central o África, así como los romaníes, sigan siendo objeto con frecuencia desproporcionada de controles de identidad, detenciones y privación de libertad arbitrarias y acoso por la policía y otros agentes del orden (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 12). Además, al Comité le preocupan los informes de peticiones de soborno, confiscación de documentos de identidad y violencias e insultos raciales durante esas comprobaciones, así como el hecho de que estas conductas indebidas, abusos o discriminaciones contra las minorías étnicas por parte de los agentes del orden no sean investigados, juzgados y sancionados efectivamente. Al Comité le preocupa también la información según la cual en 2012 empezaron a aparecer "patrullas cosacas" de voluntarios en varias regiones para ejercer funciones de orden público junto con la policía, y ha habido incidentes violentos de esas "patrullas" contra minorías étnicas o religiosas (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) **Garantice la aplicación efectiva de la Ley de la policía y la adopción de medidas judiciales adecuadas contra los agentes del orden que hayan tenido una conducta ilícita por motivos de discriminación racial;**

b) **Organice actividades de formación significativas y obligatorias en materia de derechos humanos para la policía y otros agentes del orden, incluso en la capacitación inicial y a lo largo de toda su vida profesional, a fin de impedir las caracterizaciones raciales, y que modifique en consecuencia los objetivos de desempeño de la policía, de conformidad con la Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal;**

c) **Se asegure de que las funciones del mantenimiento de la ley y el orden corren a cargo exclusivamente de agentes del orden formados profesionalmente, y que toda injerencia de las organizaciones cosacas en los derechos de las personas sea debidamente sancionada;**

d) **Facilite información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas para poner fin a estas prácticas, así como sus efectos.**

Derechos de los romaníes

15) Al tiempo que agradece la información facilitada por la delegación del Estado parte durante el diálogo relativa a la adopción, en enero de 2013, de un plan de acción para mejorar la situación socioeconómica de las comunidades romaníes, el Comité expresa su preocupación por que aún no se hayan establecido objetivos, estrategias, plazos y mecanismos de ejecución y evaluación específicos del plan y este no se haya hecho público (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a asegurarse de que:

a) **Se celebren consultas abiertas y participativas con la participación de la comunidad romaní, representantes de la sociedad civil y expertos en la cuestión, en el contexto de la elaboración y la aplicación del Plan Nacional de Acción destinado a eliminar los obstáculos que impiden que los romaníes disfruten de sus derechos, y dicho Plan se ponga en conocimiento de la población;**

b) **El Plan prevea medidas especiales para facilitar el acceso de los romaníes al registro de la residencia, la ciudadanía, la educación, una vivienda adecuada con seguridad jurídica de tenencia, el empleo y otros derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con la Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, como recomendó anteriormente el Comité (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 14), y preste especial atención a los derechos de las mujeres romaníes, de conformidad con la Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género;**

c) **Se asignen fondos suficientes al Plan para garantizar su efectividad.**

16) El Comité sigue estando muy preocupado por la persistencia de los desalojos forzosos de romaníes y la destrucción de asentamientos romaníes, como ha reconocido el Estado parte (CERD/C/RUS/20-22, párr. 500). Asimismo, le preocupan las informaciones según las cuales este tipo de acciones suelen ir acompañadas de actos de violencia, y rara vez se ofrece a los romaníes alojamiento alternativo o una indemnización adecuada, lo que les deja en una situación aún más precaria (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que ponga fin a la práctica persistente de los desalojos y la destrucción de asentamientos romaníes sin ofrecer alojamiento alternativo o una indemnización adecuada. Reitera su recomendación anterior al Estado parte de que legalice en la medida de lo posible los asentamientos existentes (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 26).

17) Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que la práctica existente en algunas regiones de asignar a los niños romaníes a clases especiales no es una medida de segregación forzada (CERD/C/RUS/20-22, párr. 507), el Comité expresa su preocupación por los informes que señalan que los niños romaníes escolarizados en esas clases especiales suelen estar aislados de los demás alumnos y no se les permite utilizar los pasillos o los aseos de uso común, además de que las condiciones de las escuelas reservadas a los niños romaníes son con frecuencia mucho peores que las de las escuelas ordinarias (arts. 3 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para:

- a) Poner fin a todas las prácticas de segregación *de facto* de los niños romaníes y garantizar que estos tengan acceso a todas las instalaciones de las escuelas;**
- b) Examinar detenidamente los criterios de asignación de los niños romaníes a clases especiales de recuperación;**
- c) Asegurar la plena integración de los niños romaníes en el sistema general de educación así como su participación, de manera proporcional, en todos los niveles del sistema educativo.**

Cuestiones relativas al registro

18) Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para simplificar el procedimiento de obtención de permisos de residencia temporal y de trabajo, al Comité le siguen preocupando los informes sobre los obstáculos administrativos que, en algunas zonas, emplea la policía para retrasar, o a veces incluso impedir, el registro de personas pertenecientes a algunas minorías, en particular chechenos y otras personas originarias del Cáucaso, así como migrantes y romaníes. Además, aunque toma nota de que, de conformidad con la Ley federal N° 5242-1 de 1993 sobre el derecho a la libertad de circulación y de elección del lugar de residencia, el registro de la residencia no es un requisito indispensable para disfrutar de los derechos enunciados en la Constitución, al Comité le preocupa que, en la práctica, el disfrute de muchos derechos y beneficios, tales como el acceso a la vivienda, los servicios sociales, la atención de la salud y, en algunos casos, la educación, dependa de que los interesados estén inscritos en el registro (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Vele por que el sistema de registro del lugar de residencia se aplique de forma transparente y sin prejuicios, de manera que se garanticen los derechos de los solicitantes de inscripción en el registro, en particular facilitando la traducción de la información;**
- b) Adopte las medidas administrativas necesarias para que se inscriban en el registro los miembros de todas las comunidades vulnerables, incluidos los desplazados internos y los romaníes;**
- c) Enjuicie y sancione, cuando proceda, a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones actúen de forma discriminatoria o arbitraria;**
- d) Garantice que los solicitantes puedan recurrir las decisiones consideradas discriminatorias;**

e) **Se asegure de que el goce efectivo de los derechos por todas las personas en la Federación de Rusia no dependa de su inscripción en el registro del lugar de residencia.**

Derechos de los trabajadores migrantes y pertenecientes a minorías étnicas

19) El Comité, al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que "la legislación de la Federación de Rusia contiene todas las disposiciones necesarias que prohíben la discriminación en la esfera laboral, y las normas cuya aplicación permite restablecer los derechos vulnerados" (CERD/C/RUS/20-22, párr. 499), reitera su preocupación por los informes según los cuales los migrantes y los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas originarios principalmente del Asia Central y el Cáucaso, incluidas las mujeres y las niñas, continúan trabajando en condiciones de explotación y con contratos discriminatorios. Asimismo, el Comité toma nota de que la legalización de los migrantes sigue siendo difícil debido al sentimiento de rechazo hacia ellos, el escaso grado de aplicación de las normas existentes, un sistema de cuotas restrictivas que limita el número de permisos de trabajo y la existencia de una economía informal que se nutre de trabajadores ilegales. Otra causa de preocupación es que, a raíz de la enmienda del Código de Trabajo en 2006, las personas que se consideren víctimas de actos de discriminación laboral ya no pueden denunciar esas situaciones a la inspección del trabajo (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que haga lo necesario para proporcionar a los trabajadores migrantes, independientemente de su situación jurídica, una protección eficaz contra la explotación en el trabajo y la discriminación en la contratación, entre otras cosas facilitándoles el acceso a recursos efectivos. El Comité recomienda además que se adopten medidas concretas a este respecto para proteger a las mujeres y las niñas migrantes. Asimismo, pide al Estado parte que proporcione información sobre el número de causas de discriminación en el empleo incoadas ante los tribunales, y sus resultados.

Derechos de los pueblos indígenas

20) Si bien celebra la adopción, en 2009, de un Documento conceptual sobre el desarrollo sostenible de los pueblos indígenas que define la política de la Federación de Rusia para el período comprendido entre 2009 y 2025, al Comité le sigue preocupando que:

a) El logro de los objetivos establecidos en el Documento conceptual progresa con lentitud y las modificaciones que se han introducido recientemente en la legislación de la Federación de Rusia que regula el uso de la tierra, los bosques y las masas de agua, como la anulación del artículo 39 2) de la Ley de pesca y de preservación de los recursos biológicos acuáticos, la revisión del artículo 48 de la Ley de protección de los animales y las enmiendas al Código de Tierras y de Bosques, hayan restringido al parecer los derechos de los pueblos indígenas al acceso preferencial, libre y no competitivo a la tierra, la fauna y la flora y otros recursos naturales, debido a la concesión a empresas privadas de licencias para acceder a esos recursos;

b) Aunque en 2001 se adoptó la Ley de los territorios de explotación tradicional de los recursos naturales de los pueblos indígenas numéricamente pequeños del Norte, Siberia y el Lejano Oriente, que prevé la posibilidad de establecer territorios protegidos por el Gobierno de la Federación a fin de garantizar el libre acceso de los pueblos indígenas a la tierra, aún no se haya delimitado ningún territorio de ese tipo;

c) El nuevo proyecto de ley sobre territorios de explotación tradicional de los recursos naturales a que hace referencia el informe del Estado parte (CERD/C/RUS/20-22, párr. 277) pueda menoscabar la condición jurídica de los territorios protegidos, ya que, al parecer, en el proyecto de ley se ha eliminado la referencia al uso exclusivo y gratuito de

los territorios por los pueblos indígenas, lo que daría pie a que el territorio fuera explotado y utilizado por terceros, en particular por industrias extractivas;

d) La obligación de consultar a los pueblos indígenas por conducto de sus órganos de representación libremente elegidos antes de concertar acuerdos relativos al desarrollo industrial de sus tierras, según lo estipulado en la Ley de 1999 sobre los territorios, no se respeta de igual forma en las diversas regiones y, con frecuencia, se incumpla;

e) A pesar de que, según las informaciones, el Ministerio de Desarrollo Regional ha aprobado una metodología para calcular las pérdidas ocasionadas por las empresas privadas en el hábitat tradicional de los pueblos indígenas, el pago de las indemnizaciones se realice con carácter voluntario (CERD/C/RUS/20-22, párr. 286), y las comunidades indígenas rara vez reciban compensación por los daños causados a su hábitat y sus recursos por empresas privadas, como Norilsk Nickel, que es uno de los mayores grupos industriales del Estado parte;

f) Al parecer, las comunidades indígenas tengan dificultades para participar en otras actividades económicas que no sean sus "actividades tradicionales";

g) Los pueblos indígenas sigan estando insuficientemente representados en la Duma del Estado y en otros organismos gubernamentales a nivel regional y de la Federación (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) En su próximo informe periódico incluya información concreta sobre los resultados y los efectos de la aplicación del Documento conceptual de 2009 sobre el desarrollo sostenible de los pueblos indígenas, según lo solicitado anteriormente por el Comité (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 15);

b) Vele por que los cambios en la legislación no menoscaben sino que refuercen los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;

c) Adopte todas las medidas necesarias para aprobar y establecer territorios de uso tradicional de los recursos naturales para proteger esos territorios de las actividades de terceros;

d) Garantice en la práctica que las comunidades indígenas son consultadas de forma plena y efectiva acerca de las decisiones que puedan afectarles, por conducto de sus órganos de representación libremente elegidos, y que se otorguen indemnizaciones adecuadas a las comunidades que han resultado perjudicadas por las actividades de empresas privadas, de conformidad con la Recomendación general N° 23 (1997) del Comité relativa a los derechos de los pueblos indígenas;

e) Se asegure de que los pueblos indígenas estén debidamente representados en todos los niveles del poder ejecutivo y la administración pública, según lo recomendado anteriormente por el Comité (CERD/C/RUS/CO/19, párr. 20);

f) Dé cumplimiento a otras recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas a raíz de su misión a la Federación de Rusia en octubre de 2009 (A/HRC/15/37/Add.5).

Iniciativas educativas y culturales para combatir los prejuicios

21) El Comité, al tiempo que toma nota de la impresionante variedad de iniciativas educativas, culturales y de sensibilización adoptadas por el Estado parte para promover la tolerancia y combatir los prejuicios (CERD/C/RUS/20-22, párrs. 311 a 401), observa la

falta de información sobre los efectos concretos de esas actividades, el grado de participación de las comunidades beneficiarias en la elaboración y aplicación de los diversos planes y programas, y los procedimientos en vigor para evaluar la eficacia de esas actividades (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Garantice que los fondos destinados a costear las actividades culturales de las comunidades minoritarias se asignen con criterios claros, que todas las comunidades minoritarias interesadas puedan acceder a ellos y que se apliquen procedimientos transparentes para su asignación;**

b) **Se asegure de que todas las actividades e iniciativas van precedidas de una minuciosa evaluación de las necesidades y una identificación de los objetivos específicos, y evalúe sus repercusiones y su eficacia.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

22) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones tienen relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961), así como el Convenio N° 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y el Convenio N° 189 (2011) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

23) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

24) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en el marco de la preparación del próximo informe periódico y de la aplicación de las presentes observaciones finales.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

25) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su

resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

26) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

27) Observando que el documento básico del Estado parte se presentó en 1995 (HRI/CORE/1/Add.52/Rev.1), el Comité alienta al Estado parte a que presente un documento básico actualizado, de conformidad con las directrices armonizadas relativas a la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

28) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 b), 13, 15 b) y 20 b) y c).

Párrafos de particular importancia

29) El Comité señala a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9, 10 y 14 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

30) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23º y 24º en un solo documento, a más tardar el 6 de marzo de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

48. Senegal

1) El Comité examinó los informes periódicos 16º, 17º y 18º del Senegal (CERD/C/SEN/16-18), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2179ª y 2180ª (CERD/C/SR.2179 y 2180), celebradas los días 14 y 15 de agosto de 2012. En su 2199ª sesión (CERD/C/SR.2199), celebrada el 29 de agosto de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación en un solo documento de los informes periódicos 16º, 17º y 18º del Estado parte y la presentación del documento básico actualizado. No obstante, constata que los informes no contienen suficiente información sobre la aplicación concreta de la Convención, y lamenta que los informes periódicos se hayan presentado con retraso.

3) El Comité valora positivamente el diálogo franco y constructivo entablado con la delegación pluriministerial del Estado parte y toma nota con satisfacción de la exposición oral y las respuestas detalladas dadas por la delegación durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité se felicita de la promulgación, en marzo de 2010, de una ley que califica la esclavitud y la trata de esclavos de crímenes de lesa humanidad, con lo que el Senegal es el primer país africano que se dota de una legislación de este tipo.

5) El Comité toma nota con interés de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas, entre ellas la promulgación de la Ley Nº 2005-06 de 10 de mayo de 2005 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y las prácticas análogas y a la protección de las víctimas, y la puesta en marcha de un Plan de Acción Nacional (2008-2013) para combatir la trata de personas, en particular de mujeres y niños.

6) El Comité celebra que el Estado parte se proponga modernizar las escuelas coránicas (*daaras*) e integrarlas en el sistema educacional. Observa con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte con respecto a los niños mendigos (*talibés*), en particular la adopción de un Plan estratégico (2008-2013) para la educación y la protección de los niños mendigos o no escolarizados y la creación, en febrero de 2007, de una asociación para la retirada y la reinserción de los niños de la calle (PARRER), integrada por miembros de la administración estatal, ONG, el sector privado, asociados para el desarrollo, organizaciones religiosas, la sociedad civil y los medios de comunicación.

7) El Comité celebra que se haya adoptado una Estrategia nacional de desarrollo estadístico (2008-2013) en el Senegal.

8) El Comité se felicita de los alentadores resultados obtenidos en la erradicación de la práctica de la mutilación genital femenina, a raíz de diversas medidas adoptadas por el Estado parte con este objetivo.

9) El Comité constata con interés que, desde el examen de los informes periódicos 11º a 15º, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en septiembre de 2010;

b) La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en diciembre de 2008;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en octubre de 2006;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en marzo de 2004;

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en noviembre de 2003;

f) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, en octubre de 2003.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Composición demográfica de la población

10) El Comité lamenta que el informe periódico del Estado parte no contenga estadísticas completas de la composición étnica de la población que habita su territorio ni indicadores socioeconómicos desglosados según el origen étnico o nacional, como recomendó en sus anteriores observaciones finales (A/57/18, párr. 441).

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para los informes relacionados específicamente con la Convención (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda al Estado parte que reúna y publique estadísticas fiables y completas de la composición étnica de su población y establezca indicadores socioeconómicos desglosados según el origen étnico, en particular sobre los inmigrantes, a partir de encuestas o censos nacionales basados en la autoidentificación y teniendo en cuenta los aspectos étnicos y raciales, que sirvan de base para la adopción de políticas y medidas adecuadas y permitan al Comité evaluar mejor el ejercicio de los derechos consagrados por la Convención en el Senegal. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe le presente estos datos desglosados.

Procesos judiciales por actos de discriminación racial

11) El Comité toma nota de las diversas posibilidades que tienen a su disposición las personas que desean denunciar actos de discriminación racial y advierte con interés el acento que pone el Estado parte en la promoción de la tolerancia y el cultivo de la armonía social entre los diferentes componentes de la sociedad, así como la función de catarsis de la práctica del "parentesco de bromas" (*cousinage à plaisanterie*). Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte invoque la inexistencia de denuncias y sentencias judiciales como prueba de la inexistencia de la discriminación racial en el Senegal (art. 6).

Remitiéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) relativa a la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que el hecho de que las víctimas no hayan presentado denuncias ni entablado acciones judiciales por discriminación racial puede ser meramente indicación de la falta de leyes específicas al respecto, del desconocimiento de la existencia de recursos jurídicos o de la falta de voluntad de las autoridades para perseguir a los responsables de tales actos. El Comité pide al Estado parte que vele por que se incluyan en la legislación las disposiciones apropiadas y por que se den a conocer a la ciudadanía sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos disponibles en los casos de discriminación racial.

Discriminación directa o indirecta

12) El Comité toma nota de la posición del Estado parte que, al tiempo que reconoce el bajo nivel de desarrollo de Casamance, habitada mayoritariamente por los diola, niega que el conflicto que ya dura 30 años tenga algún factor étnico. Acoge con interés la voluntad del nuevo Gobierno de establecer como prioridad nacional el retorno definitivo a la paz en Casamance y se felicita de las medidas previstas para desarrollar las infraestructuras y sacar a la región del aislamiento. Con todo, el Comité expresa su grave preocupación ante la exacerbación de las tensiones entre el Mouvement des Forces Démocratiques de Casamance (MDFC) y el ejército senegalés desde noviembre de 2011, que ha ido

acompañada de actos de violencia que afectan principalmente a la población civil (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que mantenga el diálogo con el Mouvement des Forces Démocratiques de Casamance (MDFC) con miras al retorno definitivo a la paz en la región. Recomienda igualmente al Estado parte que establezca un programa de reparación y, de ser posible, de indemnización para las víctimas civiles del conflicto de Casamance a fin de crear un clima de confianza que permita la resolución pacífica y duradera del conflicto. El Comité invita además al Estado parte a poner en marcha lo antes posible las medidas previstas para estimular el desarrollo económico y la apertura de Casamance y recabar la participación activa de los beneficiarios interesados consultándolos y permitiendo que participen en las decisiones que conciernen a sus derechos e intereses.

Discriminación basada en la ascendencia

13) El Comité reitera las preocupaciones que expresó en 2002 (A/57/18, párr. 445) sobre la persistencia en el Senegal del fenómeno de las castas, que entraña la estigmatización y el ostracismo de determinados grupos y la violación de sus derechos (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Adopte medidas concretas para combatir y abolir todo vestigio de este fenómeno, entre otras cosas promulgando una legislación específica que prohíba la discriminación basada en la ascendencia;**
- b) **Adopte medidas para sensibilizar e instruir a la población sobre los efectos nefastos del sistema de castas y la situación de las víctimas;**
- c) **Presente al Comité información adicional detallada sobre este fenómeno y su extensión.**

Niños mendigos (*talibés*)

14) El Comité toma nota con interés de la importancia que se atribuye al problema de la explotación de los niños *talibés* con fines económicos y de las numerosas medidas adoptadas por el Estado parte con el fin de mejorar su educación y su protección. No obstante, preocupa al Comité la persistencia y amplitud del fenómeno de los niños *talibés*, la mayoría de los cuales provienen de países limítrofes. Le preocupa que a menudo estos niños sean víctimas de tráfico, sean explotados como mendigos y sometidos a malos tratos físicos y abusos sexuales, y que vivan en condiciones sanitarias deplorables y de miseria extrema. Además, el Comité lamenta que se mantenga la incoherencia entre el artículo 3 de la Ley N° 2005-02 que prohíbe la mendicidad y el artículo 245 del Código Penal que tolera la mendicidad "en los días, lugares y condiciones consagrados por las tradiciones religiosas", a pesar de las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (A/HRC/16/57/Add.3, párr. 31) (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que acelere el programa de modernización de las *daaras* y que integre cuanto antes el programa escolar armonizado para las escuelas coránicas que se puso en marcha en 2011. El Estado parte debería igualmente establecer un mecanismo de denuncia accesible para los niños y reforzar las inspecciones de las escuelas religiosas así como las medidas represivas contra los *marabouts* que explotan a los *talibés* con fines económicos. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que persiga la trata de niños y refuerce las medidas para

combatirla y que ponga en marcha a la mayor brevedad posible las disposiciones para la retirada, la reinserción y la rehabilitación de los niños de la calle.

Refugiados

15) Aunque acoge con satisfacción la presentación a la Asamblea Nacional, a comienzos de 2012, de un proyecto de enmienda de la Ley sobre el estatuto de los refugiados, el Comité observa con preocupación que la legislación en materia de asilo del Estado parte no se conforma plenamente al derecho internacional de los refugiados (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que apruebe cuanto antes el proyecto de enmienda de la Ley sobre el estatuto de los refugiados, disponga sin demora la aplicación del texto en su totalidad y provea a la vigilancia de su cumplimiento.

16) El Comité celebra que haya entrado en vigor el acuerdo de repatriación libremente consentida de los refugiados mauritanos, que ha permitido el regreso de unas 24.500 personas entre 2007 y 2012. También toma nota con satisfacción de la cuestión relativa a la integración de unos 20.000 refugiados mauritanos que viven en el país y de la determinación del Estado parte de otorgar documentos de identidad a todos los refugiados reconocidos como tales. Observa asimismo que en 2005 el Estado parte ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961). No obstante, lamenta que numerosos refugiados sigan a la espera de documentos de identidad y en una situación precaria, sin poder beneficiarse de determinadas prestaciones ni gozar plenamente de su libertad de circulación ni del acceso a la educación para sus hijos (art. 5).

El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y le alienta a facilitar la integración de todos los refugiados que viven en su territorio y a otorgarles cuanto antes documentos de identidad para que puedan gozar plenamente de sus derechos.

Solicitantes de asilo

17) Al Comité le inquieta la lentitud con que la Comisión Nacional de Determinación de la Condición de Refugiado tramita las solicitudes de asilo (tarda un año, en promedio) y sus efectos adversos para el disfrute de los derechos económicos y sociales de los interesados. El Comité lamenta, por otra parte, que el proyecto de ley sobre el estatuto de los refugiados de 2012 no prevea el derecho de los solicitantes de asilo a la educación, el trabajo y la atención médica (art. 5 e)).

El Comité ruega al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para que los solicitantes de asilo puedan disfrutar plenamente de sus derechos económicos y sociales.

Migrantes

18) El Comité se hace eco de las preocupaciones del Comité sobre los Trabajadores Migratorios respecto de la detención de migrantes en situación irregular junto con personas acusadas o condenadas por delitos (CMW/C/SEN/CO/1, párr. 15). Se hace eco igualmente de las preocupaciones expresadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria por la duración excesiva de la detención administrativa de extranjeros en espera de expulsión, debida a la lentitud administrativa o a problemas logísticos (A/HRC/13/30/Add.3, párr. 68) (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que no retenga a los migrantes en lugares destinados a la prisión preventiva o a la privación de libertad, y que vele por que los migrantes que sean privados de libertad lo sean por el mínimo período posible.

No ciudadanos

19) Aunque acoge con interés la información presentada por la delegación sobre el proyecto de revisión del Código de la Nacionalidad, el Comité observa con inquietud que la legislación en vigor no permite a las senegalesas casadas con extranjeros transmitir la nacionalidad a sus hijos y sus cónyuges en las mismas condiciones que los hombres senegaleses (arts. 2 y 5).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y N° 30 (2004) relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que acelere el proceso de revisión del Código de la Nacionalidad para que las mujeres senegalesas casadas con extranjeros puedan transmitir la nacionalidad a sus hijos y cónyuges en las mismas condiciones que los hombres senegaleses.

Institución nacional de derechos humanos

20) El Comité expresa su preocupación por la posibilidad de que se rebaje la categoría del Comité de Derechos Humanos del Senegal (CSDH) del nivel "A" al "B" en noviembre de 2012 si no presenta documentos que corroboren su plena conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General). El Comité se refiere en particular a las preocupaciones del Subcomité de Acreditación con respecto a la financiación del CSDH, los procedimientos para nombrar o designar a sus miembros, la designación de miembros a tiempo parcial y la capacidad del CSDH de seleccionar a su propio personal.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para poner al Comité de Derechos Humanos del Senegal (CSDH) en plena conformidad con los Principios de París con el fin de garantizar su independencia funcional. Invita además al Estado parte a hacer efectiva su intención de duplicar el presupuesto del CSDH, anunciada durante el diálogo interactivo, a velar por que el CSDH disponga de los recursos humanos y financieros necesarios y a informar al Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las medidas adoptadas para evitar que el CSDH pierda su categoría "A".

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

21) El Comité valora el importante papel desempeñado por el Estado parte en los procesos de Durban. A la luz de la Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención al ordenamiento jurídico interno, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico presente informaciones precisas sobre los planes de acción y otras disposiciones que haya tomado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

Diálogo con la sociedad civil

22) El Comité recomienda al Estado parte que, al elaborar su próximo informe periódico, consulte e intensifique el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que

se ocupan de la protección de los derechos humanos, en particular de la lucha contra la discriminación racial.

Enmiendas al artículo 8 de la Convención

23) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a las resoluciones 61/148, 63/243 y 65/200 de la Asamblea General, en las que esta instaba encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificaran cuanto antes por escrito al Secretario General su aceptación de esa enmienda.

Difusión de los informes

24) El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que los ciudadanos puedan acceder fácilmente a los informes desde el momento de su presentación y de que las observaciones del Comité al respecto se difundan igualmente en el idioma oficial del Estado y los demás idiomas de uso corriente.

Seguimiento de las observaciones finales

25) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que le facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 14, 18 y 20 *supra*.

Párrafos que revisten una importancia particular

26) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 12, 13 y 17 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe

27) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 19º, 20º, 21º y 22º en un solo documento, a más tardar el 19 de mayo de 2015, teniendo en cuenta las directrices para la presentación del informe específico de la Convención aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que responda a todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité exhorta al Estado parte a respetar el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos de cada tratado y el límite de 60 a 80 páginas indicado para el documento básico (véase HRI/GEN.2/Rev.6, párr. 19).

49. Eslovaquia

1) El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Eslovaquia, presentados en un solo documento (CERD/C/SVK/9-10), en sus sesiones 2217ª y 2218ª (CERD/C/SR.2217 y 2218), celebradas los días 19 y 20 de febrero de 2013. En su 2231ª sesión (CERD/C/SR.2231), celebrada el 28 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de los informes periódicos noveno y décimo combinados, que se ajustan a las directrices del Comité para la preparación de informes. El Comité también acoge complacido la puntualidad y regularidad con que el Estado parte presenta sus informes periódicos y la oportunidad que así se le ofrece de entablar un diálogo constructivo y continuo con Eslovaquia. Expresa su reconocimiento a la amplia delegación del Estado parte por su exposición oral y las respuestas ofrecidas a las preguntas y observaciones del Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité se congratula de las siguientes medidas legislativas y en materia de política adoptadas a efectos de la eliminación de la discriminación racial:

a) La enmienda a la Ley contra la discriminación, que entrará en vigor el 1 de abril de 2013, en la que se prevé la adopción de medidas especiales de carácter temporal a fin de eliminar las desventajas basadas, entre otras cosas, en la raza, el origen étnico y el género y promover la igualdad de oportunidades en el trabajo, de conformidad con las directivas pertinentes de la Unión Europea;

b) El establecimiento de la Oficina del Plenipotenciario del Gobierno para las Minorías Nacionales como órgano consultivo, en 2012;

c) La revisión, en agosto de 2011, del Plan de Acción Nacional del Decenio para la integración de los romaníes 2005-2015 para los años 2011 a 2015 y la aprobación de la Estrategia para la integración de los romaníes hasta 2020, en enero de 2012, de conformidad con el marco de la Comisión Europea y en consulta con las organizaciones de la sociedad civil;

d) La aprobación, en junio de 2011, del Enfoque para combatir el extremismo para 2011-2014;

e) La aprobación, en mayo de 2009, del quinto Plan de acción para la prevención de todas las formas de discriminación, racismo, xenofobia y otras manifestaciones de intolerancia para el período 2009-2011, y el establecimiento del Comité para la prevención y eliminación del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de intolerancia, en 2011.

4) El Comité se felicita de la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales durante el período que se examina:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo el 26 de mayo de 2010; y

b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 7 de marzo de 2012.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones**Datos estadísticos pertinentes**

5) Si bien acoge complacido la información de que el censo de 2011 contenía por primera vez preguntas sobre los idiomas de las minorías nacionales, el Comité lamenta que no se hayan proporcionado, tal como había solicitado, datos sobre la condición socioeconómica de las personas que pertenecen a minorías, a pesar de la puesta en marcha en 2010 del proyecto titulado "Seguimiento estadístico de las condiciones de vida de determinados grupos" en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el

Desarrollo (PNUD). El Comité también observa que la proporción de personas no identificadas aumentó desde el 1% en 2001 hasta el 7% en 2011.

Recordando sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité recuerda que los datos, desglosados por origen étnico o nacional, sobre la condición socioeconómica y cultural de los distintos grupos sirven de instrumento útil al Estado parte para propiciar el goce, en condiciones de igualdad por toda la población, de todos los derechos reconocidos en la Convención. El Comité pide al Estado parte que consigne en su próximo informe periódico los resultados del proyecto mencionado más arriba, a saber, datos sobre las condiciones de vida de la comunidad romaní y la condición socioeconómica de otras minorías. El Comité también recomienda al Estado parte que tome en consideración la elevada proporción de personas no identificadas de la población y diversifique sus actividades de recopilación de datos con el fin de obtener información precisa sobre todos los grupos étnicos que viven en Eslovaquia.

Violencia y delitos por motivos raciales

6) El Comité toma nota de las cifras proporcionadas sobre los actos de extremismo y los delitos por motivos raciales. Sin embargo, esos actos delictivos se presentan en conjunto y la información no se desglosa por edad, género y origen nacional o étnico de las víctimas, tal como había solicitado el Comité. Por otra parte, si bien tiene en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir el extremismo, preocupa al Comité el recrudescimiento de las actividades de organizaciones extremistas, así como la información contenida en el párrafo 70 del informe del Estado parte de que los grupos extremistas aprovechan ciertos resquicios de la Ley del derecho de reunión que impiden prohibir actividades extremistas (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas concretas para enjuiciar efectivamente los delitos motivados por prejuicios, a fin de desalentar las actividades de las organizaciones racistas y extremistas. De conformidad con su Recomendación general N° 15 (1993) relativa a la violencia organizada basada en el origen étnico, el Comité insta al Estado parte a que ejerza la debida vigilancia y actúe con presteza contra esas organizaciones y penalice y enjuicie la financiación de sus actividades y la participación en ellas. El Comité insta al Estado parte a que suprima toda brecha en su legislación, mediante su modificación, con miras a prohibir y prevenir las actividades de las organizaciones extremistas, disolviéndolas y declarándolas ilegales si es necesario. El Comité reitera su petición de que el Estado parte proporcione datos estadísticos actualizados sobre el número y la naturaleza de los delitos motivados por prejuicios y las sentencias y las condenas impuestas a los autores, desglosadas por edad, género y origen nacional o étnico de las víctimas, así como las indemnizaciones concedidas, cuando corresponda.

Aplicación de la Ley contra la discriminación

7) El Comité toma nota de la enmienda introducida el 1 de enero de 2012 en la Ley de asistencia jurídica a las personas con necesidades materiales para propiciar un acceso más eficaz de las víctimas de discriminación racial a la justicia. También toma nota de que el Estado parte hace referencia a "varias personas físicas, en particular de origen étnico romaní" que invocaron la Ley contra la discriminación (CERD/C/SVK/9-10, párr. 140). Sin embargo, lamenta la información de que no se está aplicando plenamente la Ley contra la discriminación y que la lentitud de las actuaciones judiciales supone un obstáculo para las víctimas de discriminación racial que deseen obtener reparación. También preocupa al Comité el reducido número de denuncias presentadas, a pesar de la frecuencia de las declaraciones y delitos de carácter racista en el país (arts. 2 y 6).

A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte aplique cabalmente la Ley contra la discriminación y difunda en general información sobre ella, en particular entre las minorías, y todos los recursos que se pueden utilizar cuando se sufre discriminación racial. Invita al Estado parte a que aborde el problema de la lentitud de las actuaciones judiciales que afrontan las víctimas de discriminación racial velando, entre otras cosas, por que la enmienda legislativa más arriba mencionada de la Ley de asesoramiento jurídico facilite su acceso a la justicia, y por que el principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos civiles se aplique en los tribunales de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley contra la discriminación. El Comité pide que el Estado parte realice un análisis a fondo del escaso número de denuncias presentadas y adopte medidas concretas para afrontar el problema, entre otras cosas, organizando actividades de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los magistrados en materia de no discriminación, prestando especial atención a la aplicación de la Convención y la Ley contra la discriminación en los tribunales. Por último, solicita que el Estado parte incluya ese tipo de información en su próximo informe periódico.

Difusión de mensajes racistas en los medios de comunicación

8) Sigue preocupando al Comité el aumento de las denuncias de mensajes de incitación al odio en los medios de comunicación e Internet, así como en las redes sociales y los acontecimientos deportivos, en particular contra los romaníes, los húngaros y los no ciudadanos. Si bien toma nota de las medidas legislativas adoptadas para promover el empleo de los idiomas de las minorías nacionales en los programas de radio y televisión, el Comité considera que deben adoptarse medidas adicionales contra la difusión de mensajes de incitación al odio en los medios (arts. 4 y 7).

De conformidad con sus Recomendaciones generales N° 7 (1985), relativa a la legislación necesaria para erradicar la discriminación racial, N° 15 (1993) y N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte identifique a las personas o grupos que inciten al odio racial contra las minorías y los extranjeros e investigue los casos de incitación verbal al odio por parte de políticos, funcionarios públicos o profesionales de los medios de comunicación y aplique las sanciones apropiadas. El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para promover la tolerancia, el diálogo intercultural y el respeto de la diversidad, en particular entre los periodistas.

Inexistencia de un órgano de vigilancia independiente

9) El Comité observa que la Sección del Servicio de Control e Inspección de la Policía, que depende del Ministerio del Interior, tiene atribuciones para investigar la actividad delictiva de los miembros de la policía. También observa la inexistencia de un órgano independiente encargado de investigar y enjuiciar los presuntos casos de brutalidad de la policía contra personas que pertenecen a grupos minoritarios, en particular los romaníes. Expresa asimismo preocupación por las presuntas deficiencias registradas durante las investigaciones de malos tratos ejercidos por agentes de policía contra minorías, en las que no siempre se tienen en cuenta los motivos raciales (art. 4).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte establezca un mecanismo de vigilancia independiente encargado de investigar los delitos cometidos por miembros de la policía. A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité insta al Estado parte a que adopte con prontitud medidas para investigar de manera efectiva presuntos casos de incitación al odio y vele por que todos los delitos motivados

por prejuicios raciales sean enjuiciados de acuerdo con la legislación nacional y la Convención, teniendo en cuenta la gravedad de los mismos. El Comité pide al Estado parte que proporcione información sobre el número de denuncias de malos tratos presentadas contra miembros de la policía por personas pertenecientes a grupos minoritarios e información sobre los resultados de las investigaciones de esas denuncias y las actuaciones iniciadas tanto de carácter penal como disciplinario.

Estigmatización y discriminación de las minorías, en particular los romaníes

10) El Comité reitera su preocupación por la persistente estigmatización y discriminación de los romaníes y por la precaria situación socioeconómica de estos. También preocupa al Comité la respuesta ofrecida por el Estado parte (CERD/C/SVK/9-10, párrs. 149 y 150), en el sentido de que no es posible aumentar la representación de los romaníes en el cuerpo de policía aplicando otros criterios que no sean el mérito y la igualdad para todos. También lamenta la falta de información sobre el número de romaníes no solo en el cuerpo de policía sino también en los órganos locales a los que se accede mediante elección (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para combatir la discriminación contra los romaníes. A la luz de su Recomendación general N° 32 (2009), relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y su Recomendación general N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda que el Estado parte utilice los datos que se publicarán en breve sobre las condiciones de vida de los romaníes para asegurarse de que se diseñen y apliquen medidas especiales urgentes de carácter temporal para promover los derechos económicos, sociales y culturales de los romaníes tomando en consideración sus necesidades y en consulta con ellos. En este contexto, el Comité también recomienda que el Estado parte aplique sin demora la enmienda a la Ley contra la discriminación que, a partir del 1 de abril de 2013, regulará la adopción de medidas especiales en favor de los grupos más discriminados y desfavorecidos. El Comité solicita asimismo que el Estado parte adopte las medidas necesarias para incluir en su próximo informe periódico información sobre el número de romaníes que forman parte del cuerpo de policía y de los órganos locales a los que se accede mediante elección.

Persistencia de hecho de la segregación en el sistema de enseñanza

11) A pesar de que en el Estado parte se han adoptado algunas medidas como la Ley de la escuela de 2008 y la resolución del Tribunal de Distrito de Prešov, de diciembre de 2011, en la que se fallaba contra la segregación de los alumnos romaníes en la escuela elemental pública de Sarišské Michal'any, preocupa al Comité:

a) La persistencia de la segregación de hecho de los niños romaníes en la educación, con el mantenimiento de escuelas o clases exclusivamente para romaníes;

b) La información de que la proporción de niños romaníes en las clases y escuelas "especiales" para niños con discapacidad intelectual es excesiva, y la información de que la desproporción de las contribuciones financieras a las escuelas "especiales" para estudiantes con discapacidad intelectual en comparación con las destinadas a la educación de niños provenientes de entornos socialmente desfavorecidos puede explicar esta práctica;

c) La no aplicación de la Ley de la escuela de 2008 y la Ley contra la discriminación a la discriminación y segregación en la educación, así como la falta de medidas claras de cumplimiento;

d) La información de que la "*reforma romani*", por la que se restablece la educación preescolar obligatoria para los niños de familias afectadas por exclusión social, podría comportar discriminación y segregación (arts. 2, 3 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte refuerce las disposiciones de la Estrategia para la integración de los romaníes hasta 2020 y el Plan de Acción Nacional revisado del Decenio para la integración de los romaníes y vele por que se apliquen efectivamente. A esos efectos, se pide al Estado parte que:

a) **Adopte todas las medidas necesarias para erradicar la práctica de segregar a los niños romaníes en el sistema escolar y vele por que esos niños tengan iguales oportunidades de acceso a una educación de calidad, a la luz de la Recomendación general N° 27 (2000) del Comité;**

b) **Adopte disposiciones para eliminar la proporción excesiva de estudiantes romaníes en las clases especializadas y escuelas especiales, teniendo en cuenta las causas básicas de esa práctica, e incorporarlos en el sistema general de enseñanza; e incrementa los recursos humanos y financieros que se destinan a la educación de los romaníes y para la capacitación de los maestros y los asistentes sociales en los derechos de los romaníes;**

c) **Adopte medidas que garanticen la aplicación efectiva de la Ley de la escuela y la Ley contra la discriminación, incluida su difusión en las escuelas, así como otras medidas preventivas para poner fin a la segregación de hecho en la educación;**

d) **Vele por que la educación preescolar obligatoria se lleve a cabo de manera que se ponga fin a la disparidad entre los niños de grupos marginados y la mayoría de la población, a fin de prevenir toda segregación futura en la educación.**

Derecho de la comunidad romaní a una vivienda adecuada

12) A la luz de la declaración del Estado parte (CERD/C/SVK/9-10, párr. 162) de que la falta de acceso de los romaníes a una vivienda adecuada es el problema más grave en gran medida aún no resuelto desde el último informe, el Comité expresa grave preocupación debido a que:

a) Se han adoptado medidas limitadas para promover el derecho de los romaníes a una vivienda adecuada y para poner fin a la segregación espacial; y algunos asentamientos romaníes, en particular en Eslovaquia oriental, carecen de servicios básicos como saneamiento, electricidad, agua potable o sistemas de alcantarillado y eliminación de residuos.

b) En algunas zonas, por ejemplo Prešov, Michalovce, Partizánske o Trebišov, se han levantado muros y barreras para segregar a los romaníes del resto de la población.

c) La medida propuesta en la *reforma romani* que propicia la adquisición por los miembros de este grupo de población de la tierra de los asentamientos actuales y la consiguiente mejora de sus condiciones de vida puede comportar un aumento de la segregación de esta comunidad.

d) El desalojo forzoso y la demolición de asentamientos romaníes se están llevando a cabo sin ofrecerles alternativas. El Comité también lamenta la falta de información actualizada sobre la situación de los romaníes en Plavecky Stvrtok (arts. 2, 3 y 5).

A la luz de su Recomendación general N° 27 (2000), el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Aplique efectivamente el Plan de Acción Nacional revisado y la Estrategia para la integración de los romaníes garantizando el derecho de estos, sin discriminación ni segregación, a una vivienda adecuada, debido a la importancia que tiene este derecho para el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Convención, en particular los derechos a la salud, la educación y el empleo;

b) Vele por que los romaníes y las asociaciones que los representan participen, junto con el resto de la población, en la construcción, rehabilitación y mantenimiento del proyecto de vivienda, y promueva un diálogo intercultural que propicie la superación de la desconfianza profundamente arraigada que se manifiesta en la construcción de muros antirromaníes;

c) Vele por que todos los esfuerzos encaminados a facilitar el acceso a una vivienda adecuada y mejorar las condiciones de vida de los romaníes se lleven a cabo conjuntamente con ellos y sus organizaciones, y que se redoblen los esfuerzos encaminados a erradicar la segregación habitacional, teniendo en cuenta la Recomendación general N° 19 (1995) del Comité sobre la segregación racial y el *apartheid*;

d) Ponga fin a los desalojos forzados y la demolición de asentamientos romaníes sin previo aviso, y, cuando la demolición sea necesaria, ofrezca soluciones alternativas de vivienda adecuada y apropiada, e incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para afrontar la situación de los romaníes en Plavecky Stvrtok.

Esterilización de mujeres romaníes sin su consentimiento pleno e informado

13) Al mismo tiempo que toma en consideración tres fallos dictados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra Eslovaquia por la esterilización forzada de mujeres romaníes, el Comité señala que el Estado parte no ha realizado una investigación a fondo sobre esta práctica en todo el país y no se ha indemnizado a las víctimas (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte aplique plenamente las recientes resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y vele por que se ofrezca plena reparación e indemnización a todas las víctimas de esas prácticas. El Comité insta al Estado parte a que investigue a fondo todos los casos de esterilización forzada de mujeres romaníes y enjuicie a los responsables. Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas apropiadas, en particular la aplicación del Decreto de 2012, relativo a los casos de esterilización ilegal de mujeres, y la organización de actividades de capacitación especial de todo el personal médico sobre cómo obtener un consentimiento informado antes de proceder a la esterilización, y la concienciación de ese personal con respecto a la necesidad de respetar la diversidad de los miembros de la comunidad romaní.

Actividades de concienciación con respecto a los derechos humanos y la Convención

14) El Comité observa la persistencia de una percepción negativa de la mayoría de la población con respecto de las minorías, en particular los romaníes (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado parte organice nuevas actividades de capacitación en materia de derechos humanos para promover una conciencia de

tolerancia, diálogo interétnico y armonía, en particular entre el personal encargado de hacer cumplir la ley, los magistrados, los maestros, el personal médico y los asistentes sociales.

Mandato del Centro Nacional Eslovaco de Derechos Humanos

15) Preocupa al Comité que el Centro Nacional Eslovaco de Derechos Humanos, al que el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos reconoció como institución perteneciente a la categoría "B" en octubre de 2007, perdiera su acreditación en 2012, y que el Estado parte no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Lamenta la falta de recursos financieros y humanos adecuados para proporcionar al Centro Nacional Eslovaco de Derechos Humanos los medios necesarios para difundir el conocimiento de la Ley contra la discriminación y prestar asistencia a las víctimas de discriminación social (art. 2).

Recordando su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte refuerce la independencia y el mandato del Comité Nacional Eslovaco de Derechos Humanos y le proporcione los recursos financieros y humanos necesarios para luchar de manera eficaz contra la discriminación. Alienta al Estado parte a velar por que ese Comité pueda funcionar de acuerdo con los Principios de París y solicitar con éxito su acreditación.

Responsabilidad del Estado parte de aplicar la Convención

16) El Comité observa con preocupación que el Estado parte considera que la autonomía de los órganos locales de autogobierno constituye un importante obstáculo al logro de la no discriminación en el acceso de la comunidad romaní a la vivienda social (CERD/C/SVK/9-10, párr. 203), incluida la aplicación de las recomendaciones del Comité relativas a la situación en Dobšiná (comunicación N° 31/2003, Sra. L. R. y otros). Expresa preocupación por la aparente limitada eficacia de la reacción del Estado parte a algunas de las decisiones de los órganos locales de denegar el acceso de los romaníes a la vivienda y, en otros casos, de financiar la construcción de muros para separar los asentamientos romaníes del resto de la población (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas eficaces para aplicar la Convención y vele por que el principio de autogobierno de los órganos locales y regionales no obstaculice el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de promover los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos desfavorecidos o discriminados, de conformidad con la Convención.

Reitera su recomendación de que el Estado parte aplique sus recomendaciones relativas a las comunicaciones en virtud del artículo 14 de la Convención, en particular la situación en Dobšiná, e incluya información actualizada en su próximo informe periódico.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

17) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados que contienen

disposiciones que tienen relevancia directa para las comunidades que pueden ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

18) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

19) El Comité recomienda al Estado parte que siga consultando e intensificando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento dado a las presentes observaciones finales.

Divulgación

20) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

21) Tomando nota de que el Estado parte presentó su documento básico en 2002 (HRI/CORE/1/Add.120), el Comité lo alienta a presentar un documento básico actualizado, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, en particular las relativas al documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

22) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 8, 11 y 16 *supra*.

Párrafos de particular importancia

23) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 5, 12, 13 y 15 *supra* y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

24) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 11º y 12º en un solo documento, a más tardar el 28 de mayo de 2016, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes específicos aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

50. Tayikistán

1) El Comité examinó los informes periódicos sexto a octavo de Tayikistán (CERD/C/TJK/6-8), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2171ª y 2172ª (CERD/C/SR.2171 y CERD/C/SR.2172), celebradas los días 8 y 9 de agosto de 2012. En su 2185ª sesión (CERD/C/SR.2185), celebrada el 17 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación, aunque con retraso, de los informes periódicos sexto a octavo combinados del Estado parte, y agradece la presencia de una delegación de alto nivel y las respuestas francas y constructivas dadas a las preguntas y observaciones que formularon los miembros del Comité.

3) El Comité observa con satisfacción que el informe del Estado parte se ajusta en general a las directrices sobre la presentación de informes.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge favorablemente varias novedades positivas y actividades emprendidas por el Estado parte para luchar contra la discriminación racial y promover la diversidad, entre las que cabe señalar las siguientes:

a) La enmienda, en mayo de 2004, del Código Penal, por la que se establecen circunstancias agravantes para la discriminación racial;

b) El nuevo Código de Procedimiento Penal, de abril de 2010, que incorpora el principio de no discriminación a los procedimientos penales;

c) El nuevo Código de Delitos Administrativos, de 1 de abril de 2009, en la medida en que prohíbe la difusión de productos racistas;

d) La Ley sobre el idioma del Estado, de 5 de octubre de 2009, que consagra el derecho de los grupos étnicos y pueblos a usar su propio idioma sin restricciones.

5) El Comité toma nota del establecimiento, el 20 de marzo de 2008, de la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos.

6) El Comité observa también varias medidas adoptadas durante el período que se examina con el fin de combatir la trata de seres humanos, en particular un programa integral para el período 2006-2010, aprobado en virtud del Decreto del Gobierno N° 213, de 6 de mayo de 2006.

7) El Comité celebra el Programa de desarrollo cultural para el período 2008-2015 aprobado en virtud de la Decisión del Gobierno N° 85, de 3 de marzo de 2007.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos pertinentes

8) El Comité observa que el Estado parte realizó un censo general en 2010 e incluyó algunos datos estadísticos en el informe periódico. No obstante, el Comité lamenta la falta de datos desglosados acerca de la composición étnica de la población y de indicadores socioeconómicos pertinentes sobre el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención por los miembros de diversos grupos, en particular las minorías y los no ciudadanos (empleo, educación y atención de la salud), ya que esos datos son necesarios para evaluar los progresos y las dificultades en la aplicación de las disposiciones de la Convención (arts. 1 y 5).

Recordando sus directrices revisadas para la preparación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité reitera su opinión acerca de la importancia de reunir datos desglosados sobre la composición étnica de la población, y recuerda que los datos exactos, desglosados por origen étnico o nacional y elaborados con una perspectiva de género, sobre la situación y las condiciones socioeconómicas y culturales de los distintos grupos de la población son un instrumento útil para que el Estado parte adopte las medidas necesarias con miras a asegurar la igualdad de todos en el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención y evitar la discriminación por motivos étnicos o nacionales.

Definición de discriminación racial

9) Si bien observa que el artículo 7 del Código del Trabajo, relativo a la igualdad de oportunidades, establece una definición de discriminación racial que se acerca a la contenida en el artículo 1 de la Convención, el Comité reitera su preocupación por que la legislación del Estado parte no incluye disposiciones similares respecto de otros ámbitos sociales. También lamenta que, pese a que las disposiciones de la Convención pueden invocarse directamente ante los tribunales nacionales, no existan casos de aplicación de la Convención por los tribunales (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que reconsidere su posición de que no es necesaria una definición de la discriminación racial que se ajuste a lo dispuesto en la Convención porque los jueces pueden aplicar directamente las disposiciones de la Convención. El Comité insta al Estado parte a que incluya en su legislación una definición de la discriminación racial conforme a la Convención, que abarque todos los ámbitos de la vida pública y privada, y que siga promoviendo entre los jueces el conocimiento de las normas internacionales aplicables a nivel nacional.

Tipificación de la discriminación racial como delito

10) El Comité observa que el Código Penal, el Código del Trabajo y el Código Administrativo contienen varias disposiciones jurídicas que prohíben la discriminación racial. Sin embargo, lamenta que el Estado parte aún no haya aprobado una legislación completa sobre la discriminación racial y señala que las disposiciones vigentes no están en plena conformidad con el artículo 4 de la Convención, en particular porque la incitación a la discriminación racial y los actos de violencia por motivos racistas no están tipificados como delito (art. 4).

El Comité reitera su opinión de que la promulgación de una legislación completa sobre los delitos de discriminación racial constituiría un instrumento valioso para el Estado parte en la lucha contra la discriminación racial. Teniendo en cuenta el carácter obligatorio de las disposiciones del artículo 4 y de conformidad con su Recomendación general N° 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité

recomienda al Estado parte que revise su legislación con el fin de abarcar todos los elementos del artículo 4 de la Convención y vele por que se aplique eficazmente.

Ausencia de causas judiciales en materia de discriminación racial

11) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de la ausencia de denuncias de actos de discriminación racial presentadas ante los tribunales o la Oficina del Defensor del Pueblo (arts. 2 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité considera que la falta de denuncias de actos de discriminación racial no es necesariamente positiva. El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/65/CO/8, párr. 20) de que el Estado parte realice un análisis exhaustivo de la ausencia de denuncias y evalúe si debe adoptar medidas adicionales para prevenir y combatir los actos de discriminación racial y proporcionar recursos a las víctimas de conformidad con la Convención, teniendo en cuenta la mencionada recomendación general.

Participación en la vida pública y política

12) El Comité toma nota de los datos específicos facilitados por el Estado parte sobre la representación de las personas pertenecientes a grupos étnicos en la vida pública, la administración pública, la asamblea local y el poder judicial. Sin embargo, sigue preocupado por el bajo nivel de representación de estas personas en el Parlamento (arts. 1, 2 y 5).

El Comité alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos para aumentar la participación de las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres, en la vida pública y política. El Comité recomienda al Estado parte que mejore la representación de estas personas en el Parlamento y otras instituciones públicas, también mediante la adopción de medidas especiales.

Situación de la comunidad romaní

13) El Comité toma nota de la evaluación realizada por el Estado parte sobre la precaria situación de la comunidad romaní y su estigmatización, y expresa pesar por la ausencia de un plan o estrategia concreto para proteger a los romaníes contra la discriminación y la estigmatización y promover sus derechos económicos, sociales y culturales (art. 5).

El Comité, recordando su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, recomienda al Estado parte que adopte una estrategia con miras a mejorar la situación de los romaníes, garantizar su protección contra la discriminación y la estigmatización y promover su derecho a la educación, el empleo, la vivienda y la atención de la salud. El Comité alienta al Estado parte a que organice campañas de sensibilización para promover la tolerancia, el entendimiento y la solidaridad de su población hacia la comunidad romaní.

Situación de los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas, incluido el acceso a la ciudadanía

14) El Comité está preocupado por las restricciones impuestas a la libertad de circulación de los refugiados y a su derecho a elegir su lugar de residencia. También sigue preocupado por los problemas que afrontan los refugiados y los solicitantes de asilo en las esferas del empleo, el acceso a los servicios públicos, la educación y la ciudadanía y por el número de apátridas de larga data (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Derogue el reglamento que prohíbe a los refugiados vivir en determinadas zonas, en particular en Dushanbe y Kjujand;**
- b) **Adopte todas las medidas necesarias para velar por que los refugiados disfruten del derecho al trabajo, a la atención de la salud y a la educación;**
- c) **Vele por que los niños refugiados reciban una protección adecuada;**
- d) **Resuelva el problema de los apátridas y considere la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961;**
- e) **Concluya sin demora la labor legislativa en curso, con la asistencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el fin de aprobar la nueva Ley de ciudadanía y revisar la Ley de refugiados.**

Lucha contra la trata de seres humanos

15) El Comité observa que Tayikistán sigue siendo un país de origen de la trata de mujeres y niños, en particular los pertenecientes a grupos vulnerables, como las minorías, los refugiados y los solicitantes de asilo (art. 5).

El Comité alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos para combatir este flagelo enjuiciando a los autores, proporcionando reparación a las víctimas de la trata y cooperando con los Estados vecinos.

Legislación discriminatoria contra los no ciudadanos

16) El Comité expresa su inquietud respecto de la modificación, en 2011, del Código de Familia por la que se limita el derecho de los extranjeros y los apátridas, incluidos los migrantes, a contraer matrimonio con una mujer tayika al exigirles que hayan residido legalmente en el país durante al menos un año y que firmen un contrato prenupcial obligatorio en virtud del cual se comprometen a ofrecer un hogar a su esposa tayika. El Comité lamenta esta disposición, que tiene un efecto discriminatorio y contraviene la Convención (arts. 2 y 5).

A la luz de su Recomendación general N° 30 (2005) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación para ponerla en plena conformidad con las obligaciones internacionales que ha contraído y con la Convención; en particular, el Estado parte debe garantizar que los no ciudadanos gocen efectivamente de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, sin discriminación alguna. El Comité recuerda que los Estados partes tienen el deber de velar por que las garantías legislativas contra la discriminación racial se apliquen a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y por que la aplicación de la legislación no tenga ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos. El Comité recomienda al Estado parte que tenga esto en cuenta en la nueva Ley de ciudadanía y busque otras maneras de proteger a las mujeres tayikas, evitando la discriminación por motivos étnicos o nacionales.

Mandato del Defensor del Pueblo

17) El Comité está preocupado por que el Defensor del Pueblo aún no ha contribuido eficazmente a la aplicación de la Convención y no parece funcionar de forma independiente del Gobierno (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a que garantice la independencia de la Oficina del Defensor del Pueblo dotándola de recursos humanos y financieros adecuados para desempeñar su mandato, que incluye la promoción y supervisión de los derechos enunciados en la Convención. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para elevar de categoría a la Oficina del Defensor del Pueblo o establecer una institución nacional de derechos humanos que se ajuste a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y a las recomendaciones aceptadas durante el examen periódico universal realizado por el Consejo de Derechos Humanos.

Promoción de los idiomas minoritarios

18) El Comité reitera su preocupación por la falta de libros de texto para los niños pertenecientes a los grupos minoritarios y la ausencia de profesores cualificados de los idiomas minoritarios. Si bien toma nota de los esfuerzos por promover los idiomas hablados por todos, como el ruso o el inglés, el Comité considera que ello no debe hacerse a expensas de los idiomas de los grupos minoritarios (art. 5).

El Comité alienta al Estado parte a que prosiga la labor encaminada a garantizar el suministro de libros de texto en los idiomas minoritarios. Además, el Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha programas de capacitación dirigidos a los docentes de los estudiantes que pertenecen a las minorías, incluida la formación profesional en el idioma materno. También lo alienta a que redoble los esfuerzos para impartir educación en los idiomas minoritarios o enseñar estos idiomas, en particular en la secundaria y los niveles superiores, con arreglo a las necesidades y deseos de las personas pertenecientes a tales grupos.

Participación de las organizaciones de la sociedad civil

19) Pese a la información proporcionada por el Estado parte respecto de la participación de las ONG en la preparación del informe, el Comité lamenta que no exista un informe paralelo y que no se haya recibido información alguna de estas organizaciones (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que recabe nuevamente la participación de las ONG en la preparación del próximo informe periódico y facilite su participación en el próximo período de sesiones en el que presente un informe.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

20) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

21) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

22) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

23) El Comité alienta al Estado parte a que actualice periódicamente su documento básico (HRI/CORE/1/Add.128), presentado en 2004 de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

24) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 y 14.

Párrafos de particular importancia

25) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 16 y 17 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe

26) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 9º a 11º en un solo documento, a más tardar el 10 de febrero de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

51. Tailandia

1) El Comité examinó los informes periódicos primero a tercero de Tailandia, presentados en un solo documento (CERD/C/THA/1-3), en sus sesiones 2173^a y 2174^a (CERD/C/SR.2173 y 2174), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2012. En su 2193^a sesión (CERD/C/SR.2193), celebrada el 24 de agosto de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte, aunque con retraso, del informe periódico combinado, que se ajusta a las directrices del Comité para la preparación de informes sobre tratados específicos, así como la presentación del documento básico común (HRI/CORE/THA/2012).

3) También aprecia el diálogo abierto y sincero con la numerosa delegación interministerial y de alto nivel y agradece la información suplementaria facilitada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Estrategia integral de respuesta a los problemas de los migrantes irregulares para 2012;

b) La aprobación de la Ley N° 2 del Registro Civil de 2008, que permite la inscripción de todas las personas nacidas en el Estado parte, con independencia del origen o la situación de los padres;

c) La asignación de una partida presupuestaria para compensar a las víctimas de la violencia en las provincias fronterizas meridionales y para aplicar el Plan de desarrollo de la zona especial de las provincias fronterizas meridionales correspondiente a 2009-2012;

d) La aprobación de la Ley de prevención y supresión de la trata de personas de 2008.

5) El Comité observa con satisfacción la ratificación por el Estado parte de dos Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber, el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2006; de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2007; y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2008.

6) El Comité aprecia el enfoque consultivo adoptado por el Estado parte en la preparación de su informe.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones**Aplicación interna de la Convención**

7) El Comité observa el sistema dualista para la aplicación de los tratados internacionales en el Estado parte y expresa preocupación porque este no ha adoptado suficientes medidas para incorporar las disposiciones de la Convención en su derecho interno.

El Comité insta al Estado parte a que evalúe la legislación vigente de lucha contra la discriminación racial a fin de adoptar el enfoque más apropiado para dar efecto a todas las disposiciones de la Convención. También recomienda que, a este respecto, el Estado parte tenga en cuenta todas las recomendaciones pertinentes contenidas en las presentes observaciones finales.

Declaración interpretativa

8) Preocupa al Comité que la declaración interpretativa sobre la Convención formulada por el Estado parte, según la cual este no reconoce ninguna obligación que exceda los límites establecidos por su Constitución y su legislación, sea incompatible con la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 2 de prohibir y hacer cesar la discriminación racial por todos los medios, incluso medidas legislativas (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que aproveche el impulso logrado gracias al compromiso asumido en el marco del examen periódico universal de retirar las reservas a los tratados internacionales de derechos humanos y retire su declaración interpretativa sobre la Convención.

Definición y tipificación de la discriminación racial

9) El Comité observa con preocupación la falta de disposiciones jurídicas que definan y prohíban la discriminación racial en el Estado parte, que son esenciales para poder enjuiciar los actos de discriminación racial y reparar las infracciones cometidas (arts. 1, 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que introduzca una definición de discriminación racial en su legislación de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención y a que la tipifique como delito punible conforme a la ley. A tal efecto, recomienda también que en la legislación administrativa y civil del Estado parte se contemple la discriminación directa e indirecta en todos los ámbitos de la vida pública, incluidos los descritos en el artículo 5 de la Convención.

Examen sistemático de las políticas nacionales y locales

10) En referencia al párrafo 47 del informe del Estado parte, según el cual ninguna de sus leyes es discriminatoria, el Comité expresa preocupación por que no se haya determinado que el Estado parte esté llevando a cabo un análisis sistemático de los posibles efectos discriminatorios de las leyes y reglamentos (art. 2 c)).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que existan procedimientos para revisar las políticas y leyes gubernamentales nacionales y locales a fin de garantizar que no tengan ningún efecto discriminatorio en ningún grupo étnico en particular.

Reserva al artículo 4

11) Si bien observa que el Estado parte está considerando la posibilidad de retirar la reserva al artículo 4, preocupa al Comité que la reserva, por la que se interpreta el artículo 4 en el sentido de que solo exige la promulgación de legislación cuando "se considere necesario", sea vaga y posiblemente incompatible con la obligación de los Estados partes de promulgar leyes que prohíban la divulgación de cualquier idea basada en la superioridad de una raza y el odio. El Comité también observa con preocupación que las disposiciones jurídicas vigentes, incluidas las de los artículos 83 a 88, 206, 207 y 393 del Código Penal, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4 (arts. 2 y 4).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 15 (1993) relativa al artículo 4, que estipula que las disposiciones del artículo 4 tienen carácter obligatorio y preventivo, e insta al Estado parte a que retire su reserva al artículo 4 de la Convención e incorpore en su Código Penal los delitos a los que se hace referencia en el artículo 4.

Causas judiciales sobre discriminación racial

12) El Comité observa con preocupación la falta de información acerca de las decisiones judiciales sobre discriminación racial. Le preocupan también los obstáculos que encuentran las personas pertenecientes a grupos étnicos para acceder a la justicia, en particular su escaso conocimiento de sus derechos, así como las barreras lingüísticas, geográficas y financieras con que se encuentran (arts. 5 a) y 6).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y recomienda al Estado parte que recabe información acerca de las decisiones judiciales sobre discriminación racial con miras a evaluar la eficacia de las leyes y políticas destinadas a eliminar la discriminación racial. El Comité pide al Estado parte que incluya esa información en su próximo informe periódico. Asimismo, se refiere a su Recomendación general N° 26 (2000) relativa al artículo 6 de la Convención y recomienda al Estado parte que dé a conocer al público la Convención, así como las leyes aprobadas de conformidad con la recomendación del Comité contenida en el párrafo 7 anterior, y que vele por que las personas pertenecientes a grupos étnicos tengan acceso a recursos judiciales.

Igualdad en el disfrute de los derechos civiles y políticos

13) Preocupan al Comité las restricciones al derecho de las personas naturalizadas en Tailandia a participar en elecciones y presentarse a ellas (art. 5 c)).

El Comité insta al Estado parte a que reconozca los mismos derechos civiles y políticos a todos los nacionales, con independencia del modo en que hayan adquirido la nacionalidad.

Adquisición de la nacionalidad

14) Si bien celebra que se haya fijado el objetivo de regularizar la situación de unas 300.000 personas en un plazo de tres años y se hayan adoptado medidas como la aprobación de la Ley N° 2 del Registro Civil de 2008, el Comité está preocupado por el gran número de personas que, pese a reunir las condiciones para obtener la nacionalidad del Estado parte, se encuentran actualmente en situación de apatridia y, por consiguiente, se ven privadas de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos y sociales. Además, si bien observa que la legislación del Estado parte permite la inscripción de todas las personas nacidas en ese Estado, el Comité sigue preocupado porque no se inscribe un gran número de nacimientos, en particular en el caso de miembros de grupos étnicos y migrantes. El Comité recuerda al Estado parte que la no inscripción del nacimiento es una de las causas de la apatridia (art. 5 d)).

El Comité insta al Estado parte a que tome medidas eficaces para acabar con los obstáculos que dificultan la adquisición de la nacionalidad de las personas que reúnen los requisitos para ello, en particular en lo que respecta a la obtención de la documentación necesaria de las autoridades locales. Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité también recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para facilitar la inscripción de los nacimientos, entre otras cosas permitiendo la inscripción tardía y la inscripción a través del sistema de atención de la

salud. Asimismo, alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Autoidentificación

15) El Comité expresa su preocupación por la clasificación empleada por el Estado parte para determinar la pertenencia a ciertos grupos, como los de las personas desarraigadas, los extranjeros, las personas no censadas y las personas con problemas relacionados con su condición jurídica, mencionados en los párrafos 11 a 40 del informe del Estado (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que examine la política de clasificación de los diversos grupos existentes en su territorio guiándose por el principio de autoidentificación contenido, entre otras cosas, en la Recomendación general N° 8 (1990) y que revise su terminología a fin de evitar toda discriminación contra esos grupos.

Asimismo, en referencia al apoyo del Estado parte a la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité alienta al Estado parte a que afirme en su legislación los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con la Declaración, y a que considere la posibilidad de adherirse al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1991).

Grupos étnicos que viven en los bosques

16) Preocupa al Comité que las diversas leyes forestales y de protección del medio ambiente puedan tener un efecto discriminatorio en los grupos étnicos que viven en los bosques. También le preocupa que no se haya explicado la forma en que se garantiza el consentimiento previo libre e informado de esos grupos en los procesos de toma de decisiones que los afectan (arts. 1, 2 y 5).

Pese a la decisión N° 33/2554 del Tribunal Constitucional, de noviembre de 2011, el Comité insta al Estado parte a que revise las leyes forestales pertinentes para garantizar el respeto del modo de vida, los medios de subsistencia y la cultura de los grupos étnicos y su derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado en las decisiones que los afectan y proteger al mismo tiempo el medio ambiente.

Grupos étnicos vulnerables

17) El Comité considera preocupante que determinados grupos étnicos vean limitado su acceso al sistema de bienestar social y a los servicios públicos a causa de barreras lingüísticas y de la escasa disponibilidad de dichos servicios en las zonas donde viven. También lamenta la falta de información que permita verificar los progresos realizados para mejorar su situación (arts. 5 e) y 2, párr. 2).

El Comité exhorta al Estado parte a que prosiga los esfuerzos para mejorar el disfrute de los derechos económicos y sociales por todos los grupos étnicos, entre otras cosas aplicando medidas especiales para acelerar el logro de la igualdad en el disfrute de los derechos humanos. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Asimismo, toma nota de la intención del Estado parte de reunir y presentar datos desglosados sobre la aplicación de su Plan de Acción Nacional en materia de derechos

humanos y recomienda al Estado parte que también recabe datos sobre el disfrute por los grupos étnicos de los derechos económicos, sociales y culturales.

Peligro de desaparición de determinados idiomas étnicos

18) El Comité observa con preocupación que algunos idiomas étnicos están en peligro de desaparición en el Estado parte. Además, si bien toma nota de los proyectos piloto anunciados por el Estado parte para la enseñanza de idiomas étnicos en las escuelas, el Comité sigue preocupado porque muchos niños pertenecientes a grupos étnicos tienen escasas oportunidades de aprender su idioma (art. 5 e)).

El Comité exhorta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para proteger y preservar los idiomas étnicos y asigne los recursos necesarios para la promoción de la enseñanza de idiomas étnicos en las escuelas.

Estereotipos negativos y prejuicios

19) El Comité expresa su preocupación por la difusión de estereotipos negativos y prejuicios acerca de los grupos étnicos en los medios de comunicación (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para eliminar los estereotipos negativos acerca de los grupos étnicos y conciencie a los profesionales de los medios de comunicación sobre su responsabilidad de no difundir estereotipos y prejuicios y de no informar sobre incidentes en que haya grupos étnicos implicados de forma que se estigmatice a todo el grupo.

Situación de las mujeres malayas

20) El Comité considera preocupantes las informaciones según las cuales las mujeres malayas sufren doble discriminación en muchos ámbitos de la vida política y social (arts. 2 y 5 d)).

Teniendo presente la interrelación entre la etnia y la religión en determinadas circunstancias, así como su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para asegurar, de conformidad con la Convención, la igualdad de trato y la no discriminación de las mujeres malayas.

Aplicación de leyes especiales en las provincias fronterizas meridionales

21) A pesar de las medidas tomadas por el Estado parte, como la distribución de "tarjetas sobre los derechos humanos" y el levantamiento del estado de excepción en algunos distritos, el Comité sigue gravemente preocupado por el efecto discriminatorio de la aplicación de las leyes especiales vigentes en las provincias fronterizas meridionales, en particular por las denuncias de controles de identidad y detenciones por motivos de raza y las denuncias de torturas y desapariciones forzadas de tailandeses de ascendencia malaya. También le preocupa que se cometan violaciones graves de los derechos humanos al aplicar esas leyes, y que no exista un mecanismo para vigilar su aplicación (arts. 2 y 5 a), b) y d)).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal e insta al Estado parte a que tome medidas concretas para erradicar la práctica de los controles de identidad y las detenciones por motivos de raza al aplicar las leyes especiales en las provincias fronterizas meridionales. También recomienda al Estado parte que, además de indemnizar a las personas afectadas por incidentes en las provincias fronterizas meridionales:

- a) **Evalúe continuamente la necesidad de las leyes especiales y establezca un mecanismo independiente para vigilar su aplicación;**
- b) **Revise las leyes especiales para ajustarlas a las normas internacionales de derechos humanos, en particular las relativas a la prevención de la tortura;**
- c) **Investigue exhaustivamente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos y enjuicie a los responsables.**

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información sobre los efectos de las estrategias puestas en práctica por el Centro de Operaciones de Seguridad Interna, así como del Plan de desarrollo de la zona especial de las provincias fronterizas meridionales para 2009-2012, en particular en la búsqueda de soluciones duraderas al conflicto en la región.

Explotación de los migrantes

22) Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la explotación y el abuso de los trabajadores migrantes, así como de la aplicabilidad de la Ley de protección del trabajo a todos los trabajadores, con independencia de su situación en materia de inmigración, preocupan al Comité las denuncias de abuso y explotación de trabajadores migrantes, en particular los que están en situación irregular (art. 5 e)).

Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no nacionales, el Comité recomienda al Estado parte que estudie la necesidad de ofrecer a los trabajadores migrantes una protección específica además de la prevista en la Ley de protección del trabajo y que revise el sistema de concesión y revocación de permisos de trabajo a fin de reducir la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la explotación y el abuso por parte de sus empleadores. También recomienda al Estado parte que evalúe la eficacia de los mecanismos existentes para recibir denuncias de vulneración de los derechos laborales y su accesibilidad para los trabajadores migrantes.

Discriminación contra las mujeres migrantes

23) Si bien toma nota de la explicación del Estado parte, según la cual el proyecto de reglamento por el que se obliga a las mujeres embarazadas a regresar a su país de origen para dar a luz seguía siendo objeto de debate, el Comité sigue preocupado porque esas medidas constituirían una discriminación contra las mujeres migrantes (art. 5 e)).

El Comité recomienda al Estado parte que abandone la propuesta de obligar a las mujeres migrantes a regresar a su país de origen para dar a luz y que se asegure de que la reglamentación y la legislación en materia de migración respeten los derechos humanos de esas mujeres. El Comité también pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre el acceso a la atención de salud de las mujeres migrantes documentadas e indocumentadas.

Trata de personas

24) El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas, pero lamenta la falta de información sobre los efectos de esas medidas (art. 5 e)).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información sobre los efectos de las medidas adoptadas en la incidencia de la trata de personas, sobre la forma en que dichas medidas abordan las causas fundamentales de la trata y sobre el enjuiciamiento de los casos de trata.

Solicitantes de asilo y refugiados

25) Si bien acoge con satisfacción la generosidad mostrada por el Estado parte al acoger a un gran número de refugiados de países vecinos, preocupa al Comité que las disposiciones adoptadas por el Estado parte, como los procedimientos de examen de la Junta de Admisión Provincial y los previstos en la Ley de inmigración nacional, no se ajusten a la normativa internacional para la protección y el trato de los refugiados y los solicitantes de asilo. Asimismo, si bien toma nota de la información proporcionada durante el diálogo, según la cual los rohingya que llegan al Estado parte reciben asistencia humanitaria, el Comité expresa preocupación por las informaciones de que los miembros de ese grupo son devueltos al mar (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que apruebe leyes y procedimientos adecuados para la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo que se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos. También insta al Estado parte a que tome medidas para impedir que se siga expulsando a los rohingya que solicitan asilo, les dé acceso al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y proceda a su registro por medio del mecanismo de la Junta de Admisión Provincial. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que mantenga el compromiso que asumió en el marco del examen periódico universal de revisar su posición con respecto a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

26) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

27) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Declaración relativa al artículo 14

28) El Comité alienta al Estado parte a que haga la declaración prevista en el artículo 14 por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales.

Enmienda al artículo 8

29) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los

Estados Partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Divulgación

30) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Diálogo con la sociedad civil

31) El Comité recomienda al Estado parte que prosiga su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la aplicación de las presentes recomendaciones y la preparación del próximo informe periódico.

Seguimiento de las observaciones finales

32) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 20, 21 y 25.

Párrafos de particular importancia

33) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 16, 23 y 24 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

34) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos cuarto a séptimo en un solo documento, a más tardar el 28 de enero de 2016, de conformidad con las directrices para la presentación de informes específicos aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también recuerda al Estado parte que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

52. En 2012 y en 2013 el Sr. Thornberry ejerció el cargo de Coordinador y la Sra. January-Bardill el de Coordinadora Suplente para el seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes.

53. En sus períodos de sesiones 66° y 68°, respectivamente, el Comité aprobó el mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento⁴ y las directrices para el seguimiento que se enviarían a cada Estado parte junto con las observaciones finales del Comité⁵.

54. En la 2202ª sesión (81° período de sesiones), celebrada el 31 de agosto de 2012, el Coordinador para el seguimiento presentó al Comité un informe sobre sus actividades.

55. Desde la clausura del 80° período de sesiones se recibieron informes de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones acerca de las cuales el Comité había pedido información de los siguientes Estados partes: Armenia (CERD/C/ARM/CO/5-6/Add.1), Eslovenia (CERD/C/SVN/CO/6-7/Add.1), España (CERD/C/ESP/CO/18-20/Add.1), Irlanda (CERD/C/IRL/CO/3-4/Add.1), Lituania (CERD/C/LTU/CO/4-5/Add.1), Marruecos (CERD/C/MAR/CO/17-18/Add.1), Noruega (CERD/C/NOR/CO/19-20/Add.1), Polonia (CERD/C/POL/CO/19/Add.1) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/GBR/18-20/Add.1).

56. En su 81° período de sesiones, el Comité examinó los informes de seguimiento de Armenia, Irlanda, Lituania, Marruecos, Noruega y Polonia, y prosiguió el diálogo constructivo con esos Estados partes enviándoles observaciones y pidiéndoles información complementaria.

⁴ El mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV.

⁵ El texto de las directrices figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/61/18)*, anexo VI.

V. Examen de la aplicación de la Convención en los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo

A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años

57. Los siguientes Estados partes llevan un retraso de al menos diez años en la presentación de sus informes:

Sierra Leona	Cuarto informe periódico (debía presentarse en 1976)
Liberia	Informe inicial (debía presentarse en 1977)
Gambia	Segundo informe periódico (debía presentarse en 1982)
Somalia	Quinto informe periódico (debía presentarse en 1984)
Papua Nueva Guinea	Segundo informe periódico (debía presentarse en 1985)
Islas Salomón	Segundo informe periódico (debía presentarse en 1985)
República Centrafricana	Octavo informe periódico (debía presentarse en 1986)
Afganistán	Segundo informe periódico (debía presentarse en 1986)
Seychelles	Sexto informe periódico (debía presentarse en 1989)
Santa Lucía	Informe inicial (debía presentarse en 1991)
Malawi	Informe inicial (debía presentarse en 1997)
Burkina Faso	12º informe periódico (debía presentarse en 1997)
Níger	15º informe periódico (debía presentarse en 1998)
Swazilandia	15º informe periódico (debía presentarse en 1998)
Burundi	11º informe periódico (debía presentarse en 1998)
Iraq	15º informe periódico (debía presentarse en 1999)
Gabón	Décimo informe periódico (debía presentarse en 1999)
Haití	14º informe periódico (debía presentarse en 2000)
Guinea	12º informe periódico (debía presentarse en 2000)
República Árabe Siria	16º informe periódico (debía presentarse en 2000)
Santa Sede	16º informe periódico (debía presentarse en 2000)
Zimbabwe	Quinto informe periódico (debía presentarse en 2000)
Lesotho	15º informe periódico (debía presentarse en 2000)
Tonga	15º informe periódico (debía presentarse en 2001)
Sudán	12º informe periódico (debía presentarse en 2002)
Bangladesh	12º informe periódico (debía presentarse en 2002)

Eritrea	Informe inicial (debía presentarse en 2002)
Belice	Informe inicial (debía presentarse en 2002)
Benin	Informe inicial (debía presentarse en 2002)

B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años

58. Los siguientes Estados partes llevan un retraso de al menos cinco años en la presentación de sus informes:

Sri Lanka	Décimo informe periódico (debía presentarse en 2003)
San Marino	Informe inicial (debía presentarse en 2003)
Guinea Ecuatorial	Informe inicial (debía presentarse en 2003)
Hungría	18° informe periódico (debía presentarse en 2004)
Egipto	17° informe periódico (debía presentarse en 2004)
Timor-Leste	Informe inicial (debía presentarse en 2004)
Trinidad y Tabago	15° informe periódico (debía presentarse en 2004)
Malí	15° informe periódico (debía presentarse en 2005)
Comoras	Informe inicial (debía presentarse en 2005)
Uganda	11° informe periódico (debía presentarse en 2005)
Ghana	18° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Libia	18° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Côte d'Ivoire	15° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Bahamas	15° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Arabia Saudita	Cuarto informe periódico (debía presentarse en 2006)
Cabo Verde	13° informe periódico (debía presentarse en 2006)
San Vicente y las Granadinas	11° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Líbano	18° informe periódico (debía presentarse en 2006)
Bahrein	Octavo informe periódico (debía presentarse en 2007)
Letonia	Sexto informe periódico (debía presentarse en 2007)
Andorra	Informe inicial (debía presentarse en 2007)
Saint Kitts y Nevis	Informe inicial (debía presentarse en 2007)
República Unida de Tanzania	Séptimo informe periódico (debía presentarse en 2007)
Barbados	Séptimo informe periódico (debía presentarse en 2007)

Brasil	18º informe periódico (debía presentarse en 2008)
Nigeria	19º informe periódico (debía presentarse en 2008)
Mauritania	Octavo informe periódico (debía presentarse en 2008)
Nepal	17º informe periódico (debía presentarse en 2008)

C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes

59. En su 42º período de sesiones, tras subrayar que los retrasos en la presentación de informes de los Estados partes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, el Comité decidió seguir adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes llevaban un retraso de cinco años o más. Con arreglo a una decisión adoptada en su 39º período de sesiones, el Comité convino en que el examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado parte de que se tratara y en el examen de esos informes ya realizado por el Comité. En su 49º período de sesiones, el Comité decidió además que se programaría también el examen de la aplicación de la Convención por los Estados partes cuyos informes iniciales llevaran un retraso de cinco años o más. El Comité convino en que, cuando no hubiera un informe inicial, examinaría toda la información presentada por el Estado parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, los informes y la información preparados por órganos de las Naciones Unidas. En la práctica, el Comité también examina la información pertinente procedente de otras fuentes, entre ellas las ONG, tanto si se trata de un informe inicial como de un informe periódico que debió haberse presentado hace mucho tiempo.

60. En su 2183ª sesión (81º período de sesiones), el Comité examinó la aplicación de la Convención en Belice en el marco de su procedimiento de revisión en ausencia de un informe del Estado parte, y emitió observaciones finales que fueron publicadas en su 82º período de sesiones.

61. En su 82º período de sesiones, el Comité decidió aplazar el examen previsto de la aplicación de la Convención en Burkina Faso, ya que el Estado parte había presentado su informe antes de ese período de sesiones. El Comité también decidió aplazar el examen previsto respecto de la Santa Sede en vista del compromiso recibido del Estado parte de finalizar su informe en un futuro cercano.

VI. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención

62. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o los grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de un Estado parte, de cualquiera de sus derechos estipulados en la Convención y que hubieren agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para que este las examine. En la sección B del anexo I figura la lista de los 54 Estados partes que han reconocido la competencia del Comité para examinar esas comunicaciones.

63. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

64. Hasta el momento de aprobar el presente informe, el Comité había registrado, desde 1984, 52 quejas relacionadas con 54 Estados partes. De ese total, 1 queja se había suspendido y 17 se habían declarado inadmisibles. El Comité adoptó decisiones finales sobre el fondo en 29 quejas y consideró que se había violado la Convención en 13 de ellas. Seguían pendientes de examen 5 quejas.

65. En su 82º período de sesiones, el 26 de febrero de 2013, el Comité examinó la comunicación N° 48/2010 (*TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo c. Alemania*). La comunicación fue presentada por la Unión Turca en Berlín/Brandemburgo alegando que las declaraciones hechas por Thilo Sarrazin, ex Senador de Finanzas del Senado de Berlín (de 2002 a abril de 2009, Partido Socialdemócrata) y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania (desde mayo de 2009), en una entrevista publicada en la revista cultural alemana *Lettre International*, equivalían a una vulneración del artículo 2, párrafo 1 d), del artículo 4 a), y del artículo 6 de la Convención.

66. El Comité declaró admisible la comunicación y reiteró su jurisprudencia, según la cual el artículo 14, párrafo 1, se refiere directamente a la competencia del Comité para recibir comunicaciones de "grupos de personas" y consideró que la naturaleza de las actividades del peticionario y sus objetivos y el grupo de personas al que representaba satisfacía el requisito relativo a la condición de víctima en el sentido del artículo 14, párrafo 1, de la Convención (con el voto disidente de un miembro del Comité). En cuanto al fondo, el Comité calificó las declaraciones del Sr. Sarrazin como declaraciones reprobadas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, y señaló que, si bien reconocía la importancia de la libertad de expresión, consideraba que las declaraciones equivalían a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y contenían elementos de incitación a la discriminación racial. El Comité consideró que el Estado parte no había cumplido su obligación de realizar una investigación efectiva para determinar si las declaraciones del Sr. Sarrazin equivalieron a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y, por lo tanto, llegó a la conclusión de que la ausencia de una investigación efectiva por el Estado parte de las declaraciones realizadas por el Sr. Sarrazin constituía una violación de los artículos 2, párrafo 1 d), 4 y 6 de la Convención. El Comité recomendó que el Estado parte revisara su política y sus procedimientos relativos al enjuiciamiento en los casos de presunta discriminación racial que consistieran en la difusión de ideas de superioridad sobre otros grupos étnicos, con arreglo al artículo 4 a) de la Convención, y en la incitación a la discriminación por esos motivos, a la luz de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención. Un miembro del Comité presentó un voto particular disidente en cuanto al fondo.

VII. Seguimiento de las comunicaciones individuales

67. Tras un debate basado en un documento de antecedentes preparado por la Secretaría (CERD/C/67/FU/1), el Comité decidió, en su 67º período de sesiones⁶, establecer un procedimiento para el seguimiento de sus opiniones y recomendaciones aprobadas tras el examen de comunicaciones de personas o de grupos de personas.

68. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió añadir dos nuevos párrafos a su reglamento para establecer los detalles del procedimiento⁷. El 6 de marzo de 2006, en su 68º período de sesiones, fue nombrado Relator para el seguimiento de las opiniones el Sr. Sicilianos, a quien sucedió el Sr. de Gouttes en 2008 a partir del 72º período de sesiones. El Relator para el seguimiento de las opiniones presenta periódicamente al Comité un informe con recomendaciones sobre las nuevas medidas que han de adoptarse. Esas recomendaciones, que se adjuntan en un anexo al informe anual que presenta el Comité a la Asamblea General, recogen todos los casos en los cuales el Comité declaró que se habían cometido violaciones de la Convención o los casos respecto de los que hizo sugerencias o recomendaciones.

69. En el cuadro que figura a continuación se presenta un panorama general de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados partes. Siempre que es posible, se indica si las respuestas de seguimiento son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator para el seguimiento. Dicha clasificación no siempre es fácil. En general, las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias si muestran la voluntad del Estado parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un recurso adecuado al denunciante. Las respuestas que no responden a las recomendaciones del Comité o que solo se refieren a algunos aspectos de estas, normalmente se consideran insatisfactorias.

70. Hasta el momento de aprobar el presente informe, el Comité había aprobado opiniones definitivas sobre el fondo respecto de 29 denuncias, y en 13 casos había considerado que se habían cometido violaciones. En 9 casos, el Comité hizo sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se hubiera violado la Convención.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV, secc. I.

⁷ *Ibid.*, anexo IV, secc. II.

Seguimiento hasta la fecha de todos los casos de violaciones de la Convención y de los casos en que el Comité hizo sugerencias o recomendaciones cuando no había habido violación

<i>Estado parte y número de casos con violación</i>	<i>Comunicación, número, autor y ubicación</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Continúa el diálogo de seguimiento</i>
Alemania (1)	48/2010, <i>TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo</i>	No debe presentarse aún				
Dinamarca (6)	10/1997, <i>Habassi</i>	X (A/61/18)	X			
	16/1999, <i>Kashif Ahmad</i>	X (A/61/18)	X			
	34/2004, <i>Mohammed Hassan Gelle</i>	X (A/62/18)	X (A/62/18)			
	40/2007, <i>Er</i>	X (A/63/18)	X (A/63/18)			
	43/2008, <i>Saada Mohamad Adan</i>	X (A/66/18) 6 de diciembre de 2010 28 de junio de 2011	X (parcialmente satisfactoria)	X (parcialmente insatisfactoria)		X
	46/2009, <i>Mahali Dawas y Yousef Shava</i>					X
Eslovaquia (2)	13/1998, <i>Anna Koptova</i>	X (A/61/18, A/62/18)				X
	31/2003, <i>L. R. y otros</i>	X (A/61/18, A/62/18)				X
Noruega (1)	30/2003, <i>la comunidad judía de Oslo</i>	X (A/62/18)				X
Países Bajos (2)	1/1984, <i>A. Yilmaz-Dogan</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	4/1991, <i>L. K.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
Serbia y Montenegro (1)	29/2003, <i>Dragan Durmic</i>	X (A/62/18)				X

Denuncias en las que el Comité no determinó que se hubiera violado la Convención pero formuló recomendaciones

<i>Estado parte y número de casos con violación</i>	<i>Comunicación número, autor y ubicación</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Continúa el diálogo de seguimiento</i>
Australia (3)	6/1995, <i>Z. U. B. S.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	8/1996, <i>B. M. S.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	26/2002, <i>Hagan</i>	X 28 de enero de 2004				
Dinamarca (4)	17/1999, <i>B. J.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	20/2000, <i>M. B.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	27/2002, <i>Kamal Qiereshi</i>		X			
	41/2008, <i>Ahmed Farah Jama</i>					X
Eslovaquia (1)	11/1998, <i>Miroslav Lacko</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
Noruega (1)	3/1991, <i>Narrainen</i>				X (nunca pedida por el Comité)	

VIII. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención

71. El artículo 15 de la Convención faculta al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a examinar copias de peticiones, informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a comunicar a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones al respecto.

72. En consecuencia, y a petición del Comité, el Sr. Kut examinó el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la labor realizada en 2012⁸ (A/67/23 y Corr.1) y copias de los documentos de trabajo sobre los 16 territorios, preparados por la Secretaría para el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria y enumerados en el documento CERD/C/81/3, y presentó su informe en el 81º período de sesiones, el 29 de agosto de 2012. El Comité señaló, como en otras ocasiones, que le era difícil cumplir integralmente sus funciones establecidas en el artículo 15 de la Convención porque las copias de los informes recibidos en relación con el párrafo 2 b) contenían muy poca información que guardara relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

73. El Comité observó además que existía una considerable diversidad étnica en algunos de los territorios no autónomos, lo cual justificaba una estrecha vigilancia de incidentes o tendencias que podrían ser reflejo de discriminación racial o de una violación de los derechos garantizados en la Convención. Por consiguiente, el Comité destacó que deberían redoblar los esfuerzos para crear más conciencia respecto de los principios y objetivos de la Convención en los territorios no autónomos. También destacó la necesidad de que los Estados partes que administraban territorios no autónomos incluyeran en sus informes periódicos al Comité información sobre la aplicación de la Convención en esos territorios.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 23 (A/67/23).*

IX. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones

74. El Comité examinó este tema del programa en su 82º período de sesiones. Para ello tuvo ante sí la resolución 67/156 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, en la que la Asamblea General, entre otras cosas: a) expresaba su preocupación por el elevado número de informes, en particular informes iniciales, que estaban retrasados y seguían retrasándose, lo que constituía un obstáculo a la plena aplicación de la Convención; b) reiteraba que los Estados partes, con arreglo al artículo 8 de la Convención, cuando presentaran sus candidatos a miembros del Comité, debían tener en cuenta que el Comité había de estar compuesto de personas de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, que habían de ejercer sus funciones a título personal, y debían tener en consideración la distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización así como de los principales sistemas jurídicos, y alentaba a los Estados partes a que prestaran la debida atención a la presentación de candidatos con experiencia jurídica, así como competencia reconocida en la esfera de los derechos humanos, y a la representación paritaria de mujeres y hombres; c) recordaba que la Asamblea General había decidido autorizar al Comité a reunirse una semana más en cada período de sesiones, como medida transitoria, a partir de agosto de 2009 y hasta 2012; d) acogía con beneplácito los esfuerzos realizados por el Comité para eliminar la acumulación de informes pendientes de examen y observaba el papel que habían desempeñado en este sentido las mejoras en la eficiencia de los métodos de trabajo y el tiempo adicional de reunión asignado temporalmente; e) invitaba al Presidente del Comité a presentarle un informe oral sobre la labor del Comité y a entablar un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones en relación con el tema titulado "Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia"; y f) decidía examinar en su sexagésimo noveno período de sesiones, en relación con el tema titulado "Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia", los informes del Comité sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 81º y 82º, y 83º y 84º, el informe del Secretario General sobre la situación financiera del Comité y el informe del Secretario General sobre la situación de la Convención.

X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban

75. El Comité examinó la cuestión del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban en sus períodos de sesiones 81° y 82°.

76. El Sr. Murillo Martínez participó en el 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, que se celebró en Ginebra del 30 de abril al 4 de mayo de 2012.

77. El Sr. Avtonomov y el Sr. Thornberry participaron en el cuarto período de sesiones del Comité Especial sobre la elaboración de normas complementarias.

XI. Debates temáticos y recomendaciones generales

78. En cumplimiento de la resolución 64/169 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2009, por la que la Asamblea proclamó el año que comenzó el 1 de enero de 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes, el Comité, en su 78º período de sesiones, celebró un debate temático sobre el tema de la discriminación racial contra los afrodescendientes. Participaron en el debate representantes de los Estados partes en la Convención; organizaciones internacionales como la UNESCO, el ACNUR y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y ONG. Las actas resumidas del debate temático llevan las signaturas CERD/C/SR.2080 y 2081⁹.

79. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió iniciar la redacción de una nueva recomendación general sobre la discriminación racial contra los afrodescendientes, a la luz de las dificultades en el ejercicio efectivo de los derechos de los afrodescendientes observadas durante el examen de los informes y como parte de las actividades del Comité destinadas a contribuir al Año Internacional de los Afrodescendientes. En su 79º período de sesiones, el Comité aprobó la Recomendación general N° 34 (2011), sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

80. En su 81º período de sesiones, el Comité celebró un debate temático sobre las expresiones de odio racista.

81. El debate temático tuvo por objeto mejorar el entendimiento de las causas y consecuencias de las expresiones de odio racista y de la manera en que los recursos de la Convención podían ser movilizados para luchar contra ellas, a través del intercambio de información y de experiencias y del examen de los progresos realizados, los retos pendientes y las lecciones aprendidas.

82. El Comité designó al Sr. Diaconu y al Sr. Thornberry como Relatores del debate temático.

83. En períodos de sesiones posteriores el Comité sistematizará y estudiará la información obtenida, procederá a debatir y a adoptar decisiones sobre las nuevas medidas que deben tomarse, entre ellas seguir destacando y formulando recomendaciones sobre las expresiones de odio racista al examinar los informes de los Estados partes. El Comité también reflexionará sobre la posibilidad de iniciar la preparación de una recomendación general sobre el tema de las expresiones de odio racista tomando como base su interpretación del artículo 4 y los artículos conexos de la Convención.

⁹ En la página web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/AfricanDescent.htm>) puede consultarse un resumen oficioso preparado por la Secretaría.

XII. Métodos de trabajo del Comité

84. Los métodos de trabajo del Comité se basan en su reglamento enmendado¹⁰, aprobado de conformidad con el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en la práctica establecida del Comité, recogida en sus documentos de trabajo y directrices pertinentes¹¹.

85. En su 76º período de sesiones, el Comité examinó sus métodos de trabajo y la necesidad de mejorar su diálogo con los Estados partes. El Comité decidió que, en vez de enviar una lista de cuestiones antes del período de sesiones, el Relator para el país enviaría al Estado parte en cuestión una breve lista de temas con miras a orientar y centrar el diálogo entre la delegación del Estado parte y el Comité durante el examen del informe del Estado parte. Dicha lista de temas no requiere respuestas escritas.

86. En su 77º período de sesiones, el 3 de agosto de 2010, el Comité celebró una reunión oficiosa con representantes de ONG a fin de estudiar medios de fortalecer la cooperación. El Comité decidió celebrar reuniones oficiosas con ONG al principio de cada semana de sus períodos de sesiones, cuando se estuviesen examinando los informes de los Estados partes.

87. En su 77º período de sesiones, el Comité examinó sus métodos de trabajo y, en particular, los medios posibles para hacer frente a su creciente volumen de trabajo. Si bien observó con reconocimiento que el gran volumen de trabajo del Comité resultaba del aumento del índice de presentación de informes correspondiente a los informes periódicos presentados por los Estados partes, así como del elevado número de Estados partes en la Convención (175), el Comité expresó preocupación ante el persistente retraso en los informes pendientes de examen. Teniendo en cuenta la resolución 63/243 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2008, relativa a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que autorizaba al Comité a reunirse durante una semana adicional por cada período de sesiones, con efecto desde agosto de 2009 hasta 2011, y el gran número de informes periódicos recibidos de los Estados partes, el Comité, habiendo sido informado de las consecuencias financieras correspondientes, decidió pedir a la Asamblea General que aprobara una semana adicional de tiempo de reunión por período de sesiones a partir de 2012. La Asamblea General concedió al Comité una semana adicional de tiempo de reunión para el año 2012.

88. En su 79º período de sesiones, el 25 de agosto de 2011, el Comité celebró su tercera reunión oficiosa con los Estados partes, en la que estuvieron presentes 78 Estados partes, a través de una conexión de vídeo en el caso de las delegaciones de los Estados partes con sede en Nueva York y sin oficinas en Ginebra. La reunión tenía por objeto presentar a los Estados partes información actualizada sobre los métodos de trabajo del Comité, mejorar el

¹⁰ Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRI/GEN/3/Rev.3).

¹¹ Se trata, en particular, de la exposición general de los métodos de trabajo del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/51/18)*, cap. IX); el documento de trabajo sobre los métodos de trabajo (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/58/18)*, anexo IV); el mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento de las observaciones y recomendaciones del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV); y las Directrices para el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/62/18)*, anexo III).

diálogo entre el Comité y los Estados partes y promover la adhesión de los Estados partes al Comité a lo largo de todo el ciclo de presentación de informes.

89. El Comité aprecia el tiempo de reunión adicional otorgado por la Asamblea General, que facilitó el examen de los informes atrasados pendientes de respuesta.

90. En su 81º período de sesiones el Comité inició la práctica de poner de relieve la importancia de las recomendaciones, por ejemplo utilizando encabezamientos en sus observaciones finales. En su 82º período de sesiones el Comité siguió examinando sus métodos de trabajo y, más concretamente, las cuestiones relacionadas con las modalidades del diálogo constructivo con los Estados partes al examinar sus informes. El Comité decidió asignar 30 minutos para las declaraciones introductorias de los respectivos jefes de delegación.

XIII. Debates sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados

91. En su 81º período de sesiones, el Comité examinó el tema relacionado con el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.

92. El Comité acogió con satisfacción el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860), publicado en junio de 2012, y expresó reconocimiento por los esfuerzos de la Alta Comisionada a este respecto. El Comité indicó que el informe identificaba una amplia serie de recomendaciones para fortalecer el sistema de órganos de tratados, basándose en un exhaustivo proceso de consulta de tres años de duración. El Comité considera que los esfuerzos para fortalecer el sistema de órganos de tratados, en particular mediante la asignación de recursos suficientes, son necesarios para seguir prestando apoyo al sistema, para basarse en sus logros anteriores y para garantizar que los derechos consagrados en los tratados se disfruten en todo el mundo. En este sentido, el Comité aprobó una declaración (véase el anexo VIII).

93. En su 81º período de sesiones, el Comité examinó las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) y adoptó una decisión a este respecto (véase el anexo VIII).

Anexos

Anexo I

Situación de la Convención

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (175), al 1 de marzo de 2013^a

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al artículo 14, párrafo 1, de la Convención (54), al 1 de marzo de 2013

Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro,

^a Los siguientes Estados han firmado pero no han ratificado la Convención: Bhután, Granada, Nauru y Santo Tomé y Príncipe.

Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Rumania, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

C. Estados partes que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes^a (43), al 1 de marzo de 2013

Alemania, Arabia Saudita, Australia, Bahamas, Bahrein, Belice, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Guinea, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas Neerlandesas y Aruba), Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Santa Sede, Seychelles, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Ucrania, Zimbabwe.

Anexo II

Programas de los períodos de sesiones 81° y 82°

A. Programa del 81° período de sesiones (6 a 31 de agosto de 2012)

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención.
7. Procedimiento de seguimiento.
8. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban.
9. Procedimiento del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos.
10. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

B. Programa del 82° período de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2013)

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
4. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención.
7. Procedimiento de seguimiento.

8. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban.
9. Procedimiento del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos.
10. Informe del Comité a la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones.

Anexo III

Opinión adoptada por el Comité en el 82º período de sesiones con arreglo al artículo 14 de la Convención

Comunicación N° 48/2010

<i>Presentada por:</i>	TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo (representada por la abogada Jutta Hermanns)
<i>Presunta víctima:</i>	El peticionario
<i>Estado parte:</i>	Alemania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de julio de 2010 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 26 de febrero de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 48/2010, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Opinión

1. El peticionario de la comunicación, de fecha 11 de mayo y 13 de julio de 2010, es la asociación TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo, representada conforme al párrafo 9 de su estatuto por la portavoz de la Junta Directiva y otro miembro de la Junta Directiva Ejecutiva¹. Con arreglo al párrafo 3 de su estatuto, la asociación tiene un triple objetivo: 1) contribuir a la convivencia pacífica y la solidaridad de todas las personas en Berlín y Brandemburgo y a la comprensión entre los pueblos; 2) fomentar la convivencia en pie de igualdad y sin discriminación y la cooperación entre alemanes y no alemanes, en particular personas de ascendencia turca en Berlín y Brandemburgo; 3) prestar servicios de educación y asesoramiento en materia de protección de los consumidores en relación con la protección contra la discriminación. El peticionario trata de lograr sus objetivos con las siguientes medidas: celebración de actos, conferencias, foros y grupos de trabajo sobre diversos temas, asesoramiento de instituciones y autoridades sobre el tema de la política de integración, divulgación de cuestiones de interés para las personas de ascendencia turca, apoyo a personas en Berlín y Brandemburgo sobre cuestiones jurídicas y sociales mediante asesoramiento, cursos y seminarios, así como la celebración de actos culturales, debates, etc., y asesoramiento dentro y fuera de los tribunales contra la discriminación. El

¹ El poder notarial está firmado por la portavoz de la Junta Directiva y el portavoz de la Junta Directiva Ejecutiva.

petionario afirma que sus miembros y la propia asociación son víctimas de una violación por Alemania² del artículo 2, párrafo 1 d), el artículo 4, párrafo a), y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Está representado por la abogada Jutta Hermanns.

Los hechos expuestos por el petionario

2.1 La revista cultural alemana *Lettre International* (otoño de 2009, N° 86)³ publicó una entrevista con Thilo Sarrazin, ex Senador de Finanzas del Senado de Berlín (de 2002 a abril de 2009, Partido Socialdemócrata) y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania (desde mayo de 2009), titulada "La clase en lugar de la masa: de la capital de los servicios sociales a la metrópolis de la élite". En la entrevista el Sr. Sarrazin se expresó de manera despectiva y discriminatoria en relación con las "clases bajas" de la sociedad, que "no son productivas" y deberían "ir desapareciendo" para dar paso a una ciudad de la "élite". En ese contexto dijo, entre otras cosas:

"[...] La ciudad cuenta con una corriente productiva de personas que tienen un empleo y que se necesitan, ya sea como funcionarios de la administración o de los ministerios. Aparte hay un porcentaje de personas, alrededor del 20% de la población, que no se necesitan desde el punto de vista económico, que viven de la asistencia social (*Hartz IV*) y de la transferencia de ingresos; a nivel federal este sector representa solo del 8% al 10% de la población. Este sector tiene que ir desapareciendo. En esta ciudad, un gran número de árabes y turcos, cuya proporción ha aumentado por obra de una política equivocada, carece de función productiva alguna salvo para el mercado de frutas y verduras, y tampoco es probable que se les abran otras perspectivas. [...]

[...] Hay que dejar de hablar de "el migrante". Debemos fijarnos en los distintos grupos de migrantes. [...]

En el grupo principal de personas originarias de Yugoslavia, sin embargo, se percibe un problema más "turco". El grupo turco y los árabes están claramente a la zaga [en lo relativo al éxito en la vida]. Incluso en la tercera generación muchos de ellos no poseen un dominio razonable del alemán, muchos no logran graduarse en la escuela y son muy pocos los que llegan al examen de ingreso en la universidad. [...]

[...] Hay otro problema: cuanto más bajo es el estrato social mayor es el índice de natalidad. Los índices de natalidad de los árabes y los turcos son de dos a tres veces más altos de lo que corresponde a su porcentaje en la población en general. Hay amplios colectivos que no están dispuestos a integrarse ni pueden hacerlo. La solución a este problema solo puede ser cortar los flujos de entrada, y quien quiera casarse que lo haga en el extranjero. Se suministran novias constantemente: casan a la muchacha turca de aquí con uno de Anatolia, y el muchacho turco de aquí obtiene una novia de una aldea de Anatolia. Con los árabes es todavía peor. Mi idea sería cortar los flujos de entrada en general, excepto para personas altamente calificadas, y dejar de conceder prestaciones sociales a los inmigrantes.

[...] Es un escándalo que los muchachos turcos no escuchen a las maestras debido a su cultura. La integración es un logro de quienes se integran. Yo no tengo que aceptar a alguien que no hace nada. No tengo que aceptar a nadie que viva del Estado y que desprecie ese mismo Estado, que no se preocupe lo más mínimo de la educación de sus hijos y que no pare de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza. Eso es así para el 70% de la

² Alemania ratificó la Convención el 16 de mayo de 1969 y formuló la declaración en virtud del artículo 14 el 30 de agosto de 2001.

³ Revista cultural alemana, con una tirada de 23.000 ejemplares. Del número en cuestión se imprimieron 33.000 ejemplares.

población turca y el 90% de la población árabe de Berlín. Muchos de ellos no quieren integrarse en absoluto, sino vivir según sus propias normas. Además, fomentan una forma de pensar que como mentalidad colectiva es agresiva y atávica. [...]

[...] Los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo: mediante un índice de natalidad más alto. Eso me parecería bien si se tratara de judíos de Europa Oriental con un coeficiente intelectual un 15% superior al de la población alemana.

[...] Si los turcos se integraran tanto que logaran resultados comparables a los de los demás grupos en el sistema escolar, el tema dejaría de plantearse. [...] Sin embargo, eso no ocurre. Los berlineses siempre están diciendo que tienen una proporción especialmente alta de extranjeros; eso no es cierto. El porcentaje de extranjeros en Múnich, Stuttgart, Colonia o Hamburgo es mucho mayor, pero los extranjeros de esos lugares cuentan con un porcentaje menor de turcos y árabes y son de orígenes más diversos.

[...] Tenemos que reestructurar totalmente la política de familia: acabar con los pagos, sobre todo a las clases bajas. Me viene a la memoria un reportaje en *Die Zeit*. Decía que todos los lunes por la mañana los servicios de limpieza de la ciudad debían deshacerse de 20 toneladas de restos de carne de cordero que habían quedado de las barbacoas de los turcos en el Tiergarten; y no se trata de una sátira. Buschkowsky, el alcalde de Neukölln, contó el caso de una mujer árabe que estaba esperando a su sexto hijo para tener derecho a una vivienda más amplia gracias a la legislación de asistencia social (*Hartz IV*). Tenemos que despedirnos de esas estructuras. Hay que asumir que la capacidad humana en parte viene determinada socialmente y en parte es hereditaria. El camino por el que vamos nos lleva a un descenso continuo, por causas demográficas, del número de personas inteligentes altamente capacitadas. Así no se puede construir una sociedad sostenible. [...]

[...] Si hay 1.300 millones de chinos tan inteligentes como los alemanes, pero más trabajadores y, en el futuro próximo, con mayor nivel de educación mientras que los alemanes adoptamos cada vez más una mentalidad turca, vamos a tener un problema mayor [...]."

2.2 El 23 de octubre de 2009 el peticionario, "en calidad de grupo de interés de los ciudadanos turcos y los ciudadanos de ascendencia turca de Berlín y Brandemburgo", presentó ante la Fiscalía Pública una demanda penal contra el Sr. Sarrazin. Alegaba, entre otras cosas, que las declaraciones del Sr. Sarrazin constituían una instigación a la población (*Volksverhetzung*), con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código Penal⁴, en particular porque "se presentaba a los turcos y a los árabes como inferiores y se les negaba el derecho a la existencia en nuestra sociedad".

2.3 Las declaraciones del Sr. Sarrazin se examinaron en relación con el artículo 130 (incitación al odio) y el artículo 185 (injurias)⁵ del Código Penal alemán. El 16 de noviembre de 2009 la Fiscalía Pública determinó que de las declaraciones del Sr. Sarrazin no se derivaba responsabilidad penal y dio por concluidas las actuaciones de conformidad

⁴ Artículo 130 del Código Penal: 1) El que, de forma que pueda perturbar el orden público, 1. incitare al odio contra determinados sectores de la población o exhortare a la violencia o a cometer actos arbitrarios contra ellos; o 2. atentare contra la dignidad humana de otras personas insultando, menospreciando o difamando a sectores de la población, será castigado con pena privativa de libertad de tres meses a cinco años.

⁵ Artículo 185: Las injurias se castigarán con una pena privativa de libertad de hasta un año o una multa y, si las injurias se cometen empleando la violencia, con una pena privativa de libertad de hasta dos años o una multa.

con el artículo 170 2) del Código de Procedimiento Penal alemán⁶. La Fiscalía Pública basó su decisión en el artículo 5 de la Ley Fundamental (libertad de expresión)⁷ y concluyó que no se reconocía que hubiera incitación al odio contra un sector de la población frente a un particular y que las declaraciones del Sr. Sarrazin podían considerarse "una contribución al debate intelectual sobre una cuestión muy importante para la opinión pública".

2.4 El 21 de diciembre de 2009 el peticionario presentó una reclamación por escrito en la que impugnaba la decisión de la Fiscalía Pública. El 24 de febrero de 2010 el Fiscal General informó al peticionario de que no tenía derecho a presentar una queja oficial contra la decisión de la Fiscalía Pública porque no era la "parte perjudicada" en el sentido de la primera oración del artículo 172 1) del Código de Procedimiento Penal⁸. Sin embargo, el Fiscal General revisó los fundamentos del caso en el ejercicio de sus funciones de supervisión y decidió que la Fiscalía Pública de Berlín había clausurado correctamente las actuaciones. Estableció que los comentarios del Sr. Sarrazin se hicieron en el contexto de un debate crítico sobre los problemas estructurales de índole económica y social de Berlín, entre otros temas.

2.5 Además del peticionario, dos de sus miembros a título particular, la Sra. C. B. y el Sr. S. Y., presentaron asimismo una denuncia contra el Sr. Sarrazin ante la Fiscalía Pública. También en este caso se puso fin a las actuaciones. El Fiscal General desestimó del mismo modo las quejas contra el abandono del procedimiento de investigación contra el Sr. Sarrazin. Por motivos personales, esas personas no han vuelto a recurrir a la justicia.

2.6 Se han agotado los recursos internos al abandonarse el procedimiento de investigación con arreglo al artículo 170 2) del Código de Procedimiento Penal. No dispone de más recursos legales, y el plazo de seis meses para la presentación de una comunicación individual al Comité debe contarse a partir del 16 de noviembre de 2009, pese a que el Fiscal General revisó la demanda en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

2.7 De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, el peticionario, por su calidad de unión o asociación, no tiene acceso al procedimiento encaminado a obligar a la Fiscalía Pública a iniciar actuaciones penales. Por el mismo motivo, no puede presentar un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal. Conforme a la decisión del Tribunal Constitucional Federal de 22 de junio de 2006 (en la causa de la organización coordinadora de los sintis y los romaníes), solo los miembros de un grupo a título individual, no la propia asociación,

⁶ Artículo 170 del Código de Procedimiento Penal alemán: 1) Si las investigaciones ofrecen motivos suficientes para preferir la acción penal, el Ministerio Fiscal presentará un escrito de acusación ante el tribunal competente; 2) En todos los demás casos el Ministerio Fiscal decretará el archivo de las actuaciones. El Fiscal notificará al acusado su examen como tal o la expedición de una orden de detención en su contra; esto mismo se aplicará si solicita dicha notificación o si hay un interés particular en la notificación.

⁷ Artículo 5 de la Ley Fundamental: 1) Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones mediante la palabra, el escrito y la imagen y a recibir libremente información de fuentes accesibles de forma general. Se garantizan la libertad de prensa y el derecho a comunicar información por medio de emisiones y películas. No habrá censura; 2) Estos derechos tienen su límite en los preceptos de las leyes generales, las disposiciones para la protección de los jóvenes y el derecho al honor; 3) Las artes y las ciencias, la investigación y la enseñanza son gratuitas. La libertad de enseñanza no exime a nadie del respeto a la Constitución.

⁸ Artículo 172 1) del Código de Procedimiento Penal alemán: Cuando el querellante sea también el ofendido, tendrá derecho a presentar una queja por la notificación efectuada de conformidad con el artículo 171 al oficial superior del Ministerio Fiscal en el plazo de dos semanas desde la recepción de esa notificación. Al presentar la queja ante el Ministerio Fiscal, se considerará que se ha respetado el plazo. El tiempo no empezará a correr si no se da ninguna instrucción de conformidad con el artículo 171, segunda frase.

pueden ser afectados en su dignidad humana en el sentido del artículo 130 del Código Penal. Una institución no puede entablar acciones judiciales para que se inicie un proceso penal, puesto que únicamente las personas físicas pueden invocar la dignidad humana⁹.

2.8 Por lo que respecta a la condición de víctima con arreglo al artículo 14, párrafo 1, de la Convención, el peticionario sostiene que el objetivo de la asociación es la organización de actos, conferencias, foros, grupos de trabajo sobre diversos temas, actividades de asesoramiento a instituciones y autoridades sobre las políticas de integración, divulgación sobre cuestiones de interés para las personas de ascendencia turca, y apoyo a las personas en Berlín y Brandemburgo sobre asuntos jurídicos y sociales mediante servicios de asesoramiento, cursos y seminarios, así como la celebración de actos culturales, debates, etc., y la prestación de servicios de asesoramiento dentro y fuera de los tribunales sobre la lucha contra la discriminación (véase el párrafo 1.1). La asociación representa a personas de ascendencia turca y trabaja en pro de la igualdad y la no discriminación en la sociedad, en particular para las personas de ascendencia turca. De conformidad con la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*¹⁰, N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*¹¹, y N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*¹², la TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo, como persona jurídica que representa los intereses de los ciudadanos turcos y de ascendencia turca de Berlín y Brandemburgo, es una víctima en el sentido del artículo 14, párrafo 1, de la Convención. A causa de los juicios de valor negativos, su integridad como asociación de migrantes de ascendencia turca y su labor se han visto afectados. Existe el riesgo de que el peticionario y sus miembros se conviertan en víctimas de actos delictivos a causa del clima creado por los juicios de valor negativos y las afirmaciones indiscriminadas que expresó el Sr. Sarrazin. En ese contexto, la organización recibió dos correos electrónicos los días 9 y 10 de octubre de 2009, en los que se apoyaban las declaraciones del Sr. Sarrazin y la opinión de que las declaraciones sobre inmigrantes y extranjeros deben estar protegidas por la libertad de expresión. Los partidos de extrema derecha más importantes, como el Partido Nacional Democrático de Alemania (National Demokratische Partei Deutschlands, NPD), la Unión del Pueblo Alemán (Deutsche Volksunion, DVU) y los Republicanos, han mostrado su apoyo al Sr. Sarrazin. El peticionario señala que, si bien no se puede considerar al Sr. Sarrazin responsable directo del hecho de que los partidos de extrema derecha se pusieran de su lado, sus declaraciones se sitúan a un nivel tal que favorecen los objetivos de esos partidos. Los derechos de sus miembros y de la asociación que representa a esas personas y grupos han sido vulnerados por la decisión de la Fiscalía Pública de Berlín, confirmada por el Fiscal General, de poner término a las actuaciones contra el Sr. Sarrazin por el motivo de que sus declaraciones no eran susceptibles de enjuiciamiento penal.

La denuncia

3.1 El peticionario afirma ser víctima de una violación por Alemania del artículo 2, párrafo 1 d), el artículo 4, párrafo a), y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, habida cuenta de que el Estado parte no brindó protección en virtud de su Código Penal contra las declaraciones

⁹ Véase Tribunal Constitucional Federal, B.v. 22 de junio de 2006 – 2 BvR 1421/05.

¹⁰ Véase la comunicación N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 22 de agosto de 2003, párr. 6.4.

¹¹ Véase la comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4.

¹² Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

racialmente discriminatorias e injuriosas dirigidas contra el peticionario como grupo de personas de ascendencia turca y como representante de ese grupo.

3.2 El peticionario recuerda las observaciones finales del Comité en las que este recomendaba al Estado parte que estudiara adoptar en su legislación nacional una definición clara y amplia de discriminación racial. El Comité también le recomendó que adoptara un enfoque más amplio de la lucha contra la discriminación racial a fin de combatir esa discriminación en todas sus formas, entre ellas la expresión de actitudes y prejuicios racistas. El peticionario sostiene que las declaraciones degradantes y discriminatorias del Sr. Sarrazin tienen que ver con determinadas características de la población turca. La población turca es presentada como grupo de personas que viven a expensas del Estado y que, a causa de sus características y comportamientos supuestamente negativos, no tienen derecho a permanecer en Alemania.

3.3 El peticionario sostiene que, habida cuenta de que el Sr. Sarrazin es ex Senador de Finanzas del Senado de Berlín y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania, posee una autoridad que hace creer que sus declaraciones están basadas en hechos probados y que, por consiguiente, son "la verdad". Además, los efectos de las declaraciones avivarán los prejuicios de la mayoría respecto de la población turca y las personas de ascendencia turca, incluidos sus hijos. El peticionario sostiene que esas declaraciones racialmente discriminatorias no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión porque el grupo afectado tiene derecho a vivir sin sufrir prejuicios e intolerancia general y debe respetarse su libertad de ejercer sus derechos. Las declaraciones del Sr. Sarrazin deben valorarse en el marco del contexto social particular de Alemania, en el que contribuyen a la corriente generalizada de instigación al odio racial contra la población turca, lo que dadas las circunstancias puede resultar todavía más peligroso que el racismo manifestado abiertamente, que es más fácil de combatir. Con el archivo de la investigación contra el Sr. Sarrazin, el peticionario afirma que se le denegó arbitrariamente protección frente a las declaraciones racialmente discriminatorias pronunciadas en su contra como grupo de personas de ascendencia turca y representante de ese grupo y su divulgación constituye una violación de los artículos 2, párrafo 1 d), 4, párrafo a) y 6.

3.4 Por lo que respecta al artículo 4, párrafo a), de la Convención, el peticionario señala que no tuvo lugar un proceso penal efectivo, dado que la Fiscalía se negó a presentar cargos penales contra el Sr. Sarrazin y el Estado parte tolera implícitamente que se repitan declaraciones del mismo tipo. Por consiguiente, se ha denegado la protección efectiva, vulnerando el artículo 6 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 23 de diciembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte recuerda los hechos y agrega que, en el momento de la entrevista, el Sr. Sarrazin estaba trabajando en su libro *Alemania se autodestruye*, que se publicó en agosto de 2010. En ese libro, el Sr. Sarrazin daba su opinión sobre la situación en Alemania. Predecía la situación futura respecto de la pobreza y la desigualdad, el mercado laboral, la motivación respecto del trabajo, la igualdad en la educación, la evolución demográfica, la inmigración y la integración. En todos esos temas hizo afirmaciones directas y controvertidas.

4.2 El Estado parte señala que de ningún modo comparte o aprueba las opiniones que el Sr. Sarrazin expresó en su entrevista con *Lettre internationale*, sin embargo ello no significa que esté obligado a enjuiciar al Sr. Sarrazin por haberlas expresado. El Estado parte sostiene que el Comité debería declarar la comunicación inadmisibles, puesto que el peticionario carece de la condición necesaria para presentar una comunicación, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, de la Convención, en conjunción con el artículo 91 b) del reglamento del Comité. Dado que se trata de una persona jurídica, el

petionario no está en condiciones de afirmar que es víctima de una violación de ninguno de los derechos enunciados en la Convención. La Unión Turca en Berlín/Brandemburgo no está afectada directamente en sus propios derechos por las declaraciones del Sr. Sarrazin. La integridad del autor como persona jurídica no es un derecho que pueda ser violado. El petionario no menciona ninguna influencia concreta de las declaraciones en su labor. A ese respecto, el Estado parte señala que el caso difiere de los hechos de la comunicación N° 30/2003 (*Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*)¹³. En aquel caso se pronunció un discurso de discriminación racial en una manifestación de homenaje al dirigente nazi Rudolf Hess. Como resultado de ello aumentó la actividad de tipo nazi y se intensificó notablemente la violencia contra los negros y los opositores políticos. Como es comprensible, esas acciones infundían miedo e influían enormemente en la comunidad judía y en su trabajo. En la presente comunicación no se percibe un efecto de la entrevista que pudiera convertir al petionario en "víctima", y los correos electrónicos que el petionario recibió después de la entrevista no son equiparables a un perjuicio tan grave.

4.3 El Estado parte reconoce la posibilidad de que una asociación actúe en nombre de un miembro o un grupo de sus miembros, a condición de que esté autorizada para hacerlo¹⁴. Sin embargo, el Estado parte sostiene que, incluso si una parte o la totalidad de los miembros del petionario pudieran ser víctimas, el petionario no está autorizado por sí mismo a presentar una comunicación individual, ni su estatuto ofrece base alguna para esa autorización. Además, el petionario no da ninguna justificación de por qué está actuando en nombre de sus miembros sin la debida autorización. Si bien la Unión Turca apoya la convivencia en pie de igualdad en el seno de la sociedad sin discriminación, solamente presta apoyo jurídico contra la discriminación, y los miembros no se suman a la organización para contar con un representante legal¹⁵.

4.4 Por lo que respecta al fondo de la comunicación, el Estado parte sostiene que el objetivo de la política de Alemania es crear un clima en que las declaraciones y los delitos racistas estén proscritos y, por consiguiente, sean evitados. Los delitos con motivaciones racistas son enjuiciados y castigados con determinación. Por otro lado, la libertad de expresión es aplicable incluso a la información o las ideas que ofenden, escandalizan o perturban al Estado o a un sector de la población. En lo referente a la alegación del petionario sobre una violación del artículo 4, párrafo a), de la Convención, el Estado parte señala que esa disposición versa sobre las medidas legislativas, y que las disposiciones del Código Penal de Alemania son suficientes para estipular sanciones legales efectivas contra la incitación a la discriminación racial. Se penalizan las cuatro categorías de conducta punible mencionadas en el artículo 4, párrafo a), de la Convención: 1) difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; 2) incitación al odio racial; 3) actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; y 4) incitación a cometer tales actos. Explica que, para declarar a alguien culpable de un delito en virtud del artículo 130 del Código Penal de Alemania, debe establecerse más allá de toda duda razonable la existencia de todos los elementos necesarios del delito. Al considerar que en este caso no se cumplían las condiciones del artículo 130, el Estado parte no vulneró la Convención. Señala que en la orden de clausura de las actuaciones dictada por la Fiscalía Pública el 16 de noviembre de 2009 se indica que las declaraciones no alcanzaron el umbral de intensidad que las equipararían a una incitación. La entrevista,

¹³ Véase la comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005.

¹⁴ Comunicación N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 19 de agosto de 2003, párr. 6.4.

¹⁵ Comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4; y comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

aunque polémica, no abogaba por actuaciones concretas, como actos de violencia o medidas arbitrarias. La Fiscalía Pública indicó claramente que las expresiones utilizadas en la entrevista eran inadecuadas; sin embargo, en ella no se calificaba de "inferior" a ningún sector de la población ni se ponía en tela de juicio su derecho a existir como personas tan dignas como las demás. Por otro lado, las declaraciones no podían considerarse injurias (artículo 185 del Código Penal de Alemania), habida cuenta del contexto y de la libertad de expresión. El Fiscal General concordó con ese punto de vista en su decisión de 22 de febrero de 2010. Agregó que las declaraciones se hicieron en el contexto de un debate crítico sobre los problemas económicos y sociales de Berlín. No había indicación alguna de que el Sr. Sarrazin pretendiera fomentar la hostilidad contra los grupos mencionados.

4.5 El Estado parte mantiene asimismo que las decisiones de las autoridades de la fiscalía fueron conformes con el artículo 4, párrafo a), de la Convención. No fueron manifiestamente arbitrarias ni equivalieron a denegación de justicia. A raíz de la entrevista, hubo varias quejas de organizaciones y particulares de diferentes nacionalidades; sin embargo, las autoridades llegaron a la conclusión de que, habida cuenta del contexto, el propósito y el contenido de las declaraciones, no podía establecerse un delito de incitación al odio racial o étnico. Señala también que el contexto de la entrevista pone de manifiesto que el Sr. Sarrazin expresaba su opinión personal en lugar de ofrecer un punto de vista oficial o semioficial. No había indicación alguna de que el Sr. Sarrazin pretendiera incitar al odio contra determinados sectores de la población. Sus declaraciones no eran objetivamente adecuadas ni subjetivamente determinantes para engendrar y fortalecer una actitud hostil de mayor contenido emocional contra las personas de origen turco y árabe. Tampoco incluían ninguna indicación de que debieran usarse medidas violentas o arbitrarias contra dichos grupos. No se incitaba al odio basado en la intolerancia ni se promovía o justificaba ese odio. Hubo numerosas reacciones críticas a las declaraciones del Sr. Sarrazin, y en Alemania muchas personas declararon en público que no compartían su punto de vista. En agosto de 2010, el Sr. Sarrazin publicó su libro *Alemania se autodestruye*, en el que figuraban afirmaciones en esa misma línea. Muchas personalidades destacadas se posicionaron públicamente contra las opiniones expresadas en el libro. La Canciller Angela Merkel tachó las afirmaciones del Sr. Sarrazin de "estúpidas", y el Partido Socialdemócrata, al que pertenece el Sr. Sarrazin, inició un procedimiento de expulsión del partido. Este debate demostró que la mayoría de la población alemana no compartía la opinión del Sr. Sarrazin y que no es cierto que una parte importante de la sociedad viera alentado y confirmado su racismo latente a causa de la entrevista y de las decisiones de poner término a las investigaciones penales. El Estado parte sostiene que no aumentó el riesgo de que el peticionario o sus miembros fueran víctimas de actos delictivos en el futuro. Al contrario, a consecuencia de la entrevista, el debate sobre el modo de mejorar la situación de los inmigrantes y promover su integración ha ganado una saludable prominencia.

4.6 Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 6 de la Convención, el Estado parte señala que, por lo general, el enjuiciamiento penal efectivo de los actos de racismo queda garantizado por el principio de enjuiciamiento obligatorio. Aunque el peticionario no estaba autorizado a presentar una denuncia ni tenía derecho al recurso de apelación por no ser una parte directamente perjudicada, el Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, examinó la decisión de la Fiscalía Pública.

4.7 Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 2, párrafo 1 d), de la Convención, el Estado parte señala que toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, y todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro origen étnico constituye un delito penado por la ley. En el caso de que se trata, la acusación no pudo establecer que el Sr. Sarrazin pretendiera causar perjuicio alguno a los sectores de la población mencionados en la entrevista. Así las cosas, la importancia de la libertad de expresión hizo que las autoridades se abstuvieran de presentar cargos penales contra él.

Comentarios del peticionario sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 7 de marzo de 2011 el peticionario presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y señaló que en alemán términos como "suministro de novias" o "producir muchachas con el velo en la cabeza" tienen unas connotaciones profundamente degradantes y despectivas. El peticionario observa que, como ha indicado el Estado parte, posteriormente las declaraciones se repitieron en el libro del Sr. Sarrazin publicado en agosto de 2010, y son una ampliación de las afirmaciones de que se trata en la presente denuncia. En los debates que siguieron a la publicación del libro, contrariamente a lo que ha observado el Estado parte, se puso de manifiesto que la mayoría de la población alemana estaba de acuerdo con las declaraciones racistas del Sr. Sarrazin, a consecuencia de lo cual aumentaron las agresiones verbales y físicas contra los inmigrantes¹⁶. Según algunos estudios, durante el debate sobre el asunto Sarrazin el 55% de la población mostró actitudes islamófobas y los especialistas en ciencias sociales que criticaron públicamente al Sr. Sarrazin recibieron amenazas de muerte y centenares de correos electrónicos con mensajes de odio. El peticionario disiente del Estado parte y señala que las declaraciones del Sr. Sarrazin en la entrevista dieron pie al vilipendio y la denigración públicas de los "turcos", "árabes" y musulmanes, y pasó a ser aceptable socialmente tener ese tipo de opiniones.

5.2 Por lo que respecta a la admisibilidad, el peticionario recuerda la jurisprudencia del Comité¹⁷ y señala que representa a la comunidad turca y que, a consecuencia de las declaraciones del Sr. Sarrazin, todos los "turcos" han sido vilipendiados con declaraciones insultantes y racistas. Por consiguiente, el peticionario afirma que todos los miembros del grupo étnico "turco" son víctimas o víctimas potenciales en el sentido del artículo 14 de la Convención. Señala que el aumento del odio racial en la sociedad tiene una consecuencia directa para el mandato del peticionario, cuya labor es promover un clima de respeto mutuo, libre de discriminación. Además, no es necesario sufrir una agresión física para adquirir la condición de víctima en virtud de la Convención. En referencia a la jurisprudencia del Comité¹⁸, el peticionario sostiene que, de conformidad con su estatuto, presta apoyo a sus miembros contra la discriminación dentro y fuera de los tribunales y que el estatuto de la asociación puede interpretarse en el sentido de que el peticionario debe adoptar todas las medidas necesarias en favor de sus miembros para luchar contra la discriminación y apoyarlos cuando sean víctimas de discriminación. Sus dos miembros cuyos nombres figuran en el expediente decidieron no seguir adelante con el procedimiento por temor a sufrir agresiones verbales, actos de violencia o amenazas en público, dado que incluso personas y académicos muy conocidos eran víctimas de esos actos.

5.3 Por lo que respecta al fondo de la comunicación, el peticionario recuerda que el Sr. Sarrazin, como ex Senador de Finanzas de Berlín y miembro de la Junta de Gobierno del Banco Central de Alemania, debe ser considerado funcionario del Estado parte. Incluso aunque no hiciera las declaraciones a título oficial, el Estado parte debería estar obligado a prohibir declaraciones de ese tipo. A consecuencia de la publicación de su libro, el Sr. Sarrazin dimitió voluntariamente de la Junta del Banco Central de Alemania, no sin

¹⁶ Véase la declaración de 400 personas y organizaciones muy conocidas en la que expresaban su preocupación por el orden público y las declaraciones racistas, diario *Tageszeitung*, 1 de octubre de 2010, e Instituto Alemán para los Derechos Humanos, 2 de septiembre de 2010.

¹⁷ Véanse las comunicaciones N° 28/2003, *Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial c. Dinamarca*, opinión de 19 de agosto de 2003, párr. 6.4; N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4; y N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

¹⁸ Véanse las comunicaciones N° 28/2003, párr. 6.4; N° 38/2006, párr. 7.2; N° 30/2003, párr. 7.4.

antes haber recibido un incremento de su pensión. El peticionario reitera que considera que se han vulnerado los artículos 2, 4 y 6, puesto que las autoridades interpretaron de manera restrictiva la legislación nacional, contrariamente a otros casos relativos a declaraciones semejantes de extremistas de derecha contra los judíos. Eso supone desigualdad de trato¹⁹. También señala las declaraciones del Partido Nacional Democrático, partido de extrema derecha, en que se afirmaba que después de haberse desestimado el proceso de investigación contra el Sr. Sarrazin, difícilmente se condenaría a miembros del partido por motivos de incitación al odio étnico²⁰. Por último, el peticionario no podía acudir a otros recursos internos.

Nuevas observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 1 de junio de 2011 el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y comparó la presente comunicación con la comunicación N° 38/2006. El Estado parte reitera que el peticionario no adquiere condición de víctima de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, en razón de su naturaleza o sus actividades²¹. Señala que el peticionario presenta grandes diferencias con respecto al peticionario de la comunicación N° 38/2006, habida cuenta de que el Zentralrat Deutscher Sinti und Roma es la mayor y más importante de las organizaciones que representan a los sintis y romaníes en Alemania y cuenta con grupos regionales por todo el país. Ejerce influencia permanente en todas las cuestiones políticas relativas a los sintis y romaníes, por lo que está revestida de autoridad para hablar en nombre del grupo que representa. En cambio, el peticionario criticó las declaraciones del Sr. Sarrazin sobre los "turcos" y los "árabes" sin que contara con autorización para hablar en nombre de esos grupos en general. La actividad del peticionario está restringida a la región de Berlín-Brandemburgo, y representa a solo 26 organizaciones turcas, dado que muchas otras organizaciones turcas y árabes en las comunidades de Berlín y Brandemburgo no guardan relación con el peticionario. Además, con arreglo al artículo 91 b) del reglamento del Comité, la presentación de una comunicación en nombre de la(s) supuesta(s) víctima(s) sin autorización solo se permite en casos excepcionales, y el único motivo por el que la Sra. C. B. y el Sr. S. Y. no presentaron su comunicación al Comité es el hecho de que no habían agotado los recursos internos. El Estado parte sostiene que su temor a hostilidades y agresiones parece exagerado, habida cuenta de que la querrela que presentaron no tuvo esas consecuencias y que no había motivo para suponer que la continuación del procedimiento supondría un cambio de la situación.

6.2 Por lo que concierne al fondo de la comunicación, el Estado parte reitera que ha tomado conocimiento de las declaraciones del Sr. Sarrazin con gran preocupación y que desapruueba su opinión y acoge favorablemente las protestas que levantaron las declaraciones desde todos los sectores de la sociedad²². No obstante, el Estado parte reitera que las declaraciones del Sr. Sarrazin están protegidas por la libertad de expresión garantizada en virtud de la Ley Fundamental de Alemania. Dado que sus declaraciones no pueden clasificarse como de incitación al odio, no son punibles en virtud del derecho penal. Señala que el Sr. Sarrazin habló de sus opiniones personales y no abogó por actuaciones concretas, como actos de violencia o medidas arbitrarias contra determinados sectores de la población, como los "turcos" y los "árabes" y, aunque formuló declaraciones negativas

¹⁹ Véase el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Githu Muigai (A/HRC/14/43/Add.2), párr. 67.

²⁰ Transmisión de la emisora de televisión Südwestrundfunk, SWR, 30 de agosto de 2010.

²¹ Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008, párr. 7.2.

²² Véase, por ejemplo, la declaración de 400 personas relevantes en el diario *Tageszeitung*, 1 de octubre de 2010.

sobre ellos, no expresó odio racial²³. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado parte sostiene que son las autoridades nacionales quienes están en mejor situación para evaluar los hechos y hacer una valoración de las declaraciones del Sr. Sarrazin, y que por lo tanto sus decisiones solo deben ponerse en tela de juicio en la medida en que puedan haber infringido los derechos y las libertades consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Durante el procedimiento de expulsión del Partido Socialdemócrata al que pertenece, el Sr. Sarrazin hizo pública una declaración el 21 de abril de 2011 en la que aclaraba que no quería discriminar a ningún grupo, sino que su intención era subrayar la necesidad de que los inmigrantes se integraran.

6.3 El Estado parte sostiene también que condenar a una persona por haber expresado su opinión es uno de los mayores atentados contra la libertad de expresión y que la justicia penal debe utilizarse solo como último recurso. El Sr. Sarrazin no expresó ninguna forma de odio contra los turcos y los árabes ni manifestó que los considerara inferiores. Sus declaraciones no son hostiles ni abogan por la hostilidad ni la violencia. Por lo que respecta a las consecuencias de las declaraciones del Sr. Sarrazin, el Estado parte señala que la descripción del peticionario es exagerada y parcial. Observa que, incluso si fuera verdad, esa situación no sería consecuencia de las declaraciones o el libro del Sr. Sarrazin. El Estado parte alega que no hay indicios de que el número de agresiones contra inmigrantes aumentara después de las declaraciones del Sr. Sarrazin. El Estado parte observa que las diversas cifras que presenta el peticionario no son comparables; pueden haber aumentado las actitudes negativas contra los musulmanes, pero no todas ellas equivalen a discriminación racial, y no hay indicios de que aumentaran después de las declaraciones del Sr. Sarrazin. En lo relativo a las agresiones contra inmigrantes, las amenazas de muerte y correos insultantes contra especialistas en ciencias sociales, el Estado parte asegura al Comité que todo delito es objeto de enjuiciamiento penal y que no hay necesidad de castigar al Sr. Sarrazin, puesto que no causó ni promovió esos delitos.

Nuevas observaciones del peticionario

7.1 El 8 de agosto de 2012 el peticionario declaró que no es un número cuantificable de víctimas el que determina la condición de víctima del peticionario sino la manera en que se cometieron los actos. El peticionario es una organización coordinadora de personas de ascendencia turca y representa a un grupo de particulares y a 27 organizaciones miembros. Por lo que respecta a las cuestiones de migración e integración, el peticionario es la entidad más visible y la voz más escuchada en público y apoya un proyecto independiente contra todas las formas de discriminación. Por esos motivos tiene derecho a representar al grupo demográfico que ha sido víctima de una violación de la Convención. Respecto del temor de la Sra. C. B. y el Sr. S. Y., el peticionario señala que no es hipotético, dado que un miembro socialdemócrata del Ayuntamiento, el Sr. D., ha recibido varias amenazas de muerte desde el 17 de mayo de 2011 tras solicitar que declaraciones como las del Sr. Sarrazin se consideraran incitación al odio étnico. Observa también que la policía notificó al peticionario el 21 de noviembre de 2011 que figuraba en la lista de supuestos enemigos de Alemania del grupo Nationalsozialistische Untergrund (NSU). El NSU es responsable de al menos ocho asesinatos de personas originarias de Turquía. Por consiguiente, la población considera que el peticionario representa a las personas de Turquía que viven en Alemania.

7.2 Con respecto al fondo, el peticionario reitera sus exposiciones anteriores y reafirma que, a la luz de la jurisprudencia nacional, las declaraciones del Sr. Sarrazin se habrían tratado de otro modo si se hubiera denigrado al grupo de población de los "judíos". La exposición explicativa del Sr. Sarrazin en el procedimiento de expulsión del Partido

²³ Véase el artículo 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gündüz c. Turquía*, N° 35071/97, sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 40.

Socialdemócrata le fue exigida para evitar su expulsión, y para que la responsabilidad penal de la incitación racista no dependiera de las afirmaciones realizadas dos años después de las declaraciones iniciales. En los procesos penales nacionales, la motivación para incitar al odio étnico es una actitud personal que se mide objetivamente por los actos y no por las declaraciones de su autor.

8.1 El 20 de enero de 2012, el peticionario presentó un informe *amicus curiae* del Instituto Alemán para los Derechos Humanos. El Instituto señala que el término "racismo" tiende a utilizarse únicamente en el contexto de la extrema derecha organizada. Esta percepción ha sido criticada por el Comité²⁴ y otros organismos internacionales²⁵. Señala que algunos personajes públicos relevantes apoyaron al Sr. Sarrazin y que él y el Partido Socialdemócrata recibieron gran número de cartas y correos electrónicos de aprobación. La extrema derecha apoyó los puntos de vista del Sr. Sarrazin. En el procedimiento de sanciones internas del Partido Socialdemócrata, al que pertenece el Sr. Sarrazin, se presentó una peritación en que se calificaban sus declaraciones en la entrevista de racistas²⁶. El hecho de que el procedimiento en el partido no acabara con su expulsión también recibió tanto críticas como aprobación. Después de la publicación de su libro, el Sr. Sarrazin fue presentado como un realista político que rompe tabúes sobre la política de integración e inmigración. En revistas, periódicos y programas de televisión se debatieron de forma generalizada las supuestas deficiencias intelectuales, sociales y de carácter de la población musulmana. Las etiquetas de "turcos" o "árabes" se aplicaban como sinónimos de musulmanes. En ocasiones, incluso titulares de cargos públicos adoptaron la postura del Sr. Sarrazin, contribuyendo así a la estigmatización y la creación de estereotipos de los musulmanes en Alemania. Los debates afectaron considerablemente al clima reinante en Alemania; por ejemplo, personas que criticaban públicamente al Sr. Sarrazin recibieron correos insultantes y amenazas de muerte y fueron objeto de escarnio en blogs de Internet. El Instituto también hace referencia a una carta abierta al Presidente de un grupo de musulmanes alemanes relevantes, en que expresaban su preocupación por la atmósfera reinante y señalaban que se enfrentaban a hostilidades en su vida diaria²⁷.

8.2 El Instituto observa que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y que debe ponerse un umbral muy alto a las restricciones a esa libertad. Observa que una de las principales funciones de la libertad de expresión dimana de la necesidad de proteger las críticas del poder. Sin embargo, ello no debe interpretarse de tal modo que se protejan las declaraciones racistas contra las minorías. Señala que el artículo 4, párrafo a), de la Convención estipula que la difusión de ideas racistas debe declararse acto punible conforme a la ley, lo que se cumple en el artículo 130 1) 2) del Código Penal de Alemania. El Instituto hace referencia a la jurisprudencia nacional, conforme a la cual el Tribunal Constitucional Federal recalcó repetidamente que, al determinar la aplicación del artículo 130 del Código Penal, el derecho a la libertad de expresión debía ponderarse caso por caso frente a los intereses legalmente protegidos que se vieran afectados por la

²⁴ Véase CERD/C/DEU/CO/18, párr. 15.

²⁵ Véase el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre Alemania, 26 de mayo de 2009, pág. 8; y el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Githu Muigai, misión a Alemania (A/HRC/14/43/Add.2) párr. 77 a).

²⁶ Gideon Botsch, Gutachten im Auftrag des SPD-Kreisverbandes Spandau und der SPD-Abteilung Alt-Pankow zur Frage "Sind die Äusserungen von Dr. Thilo Sarrazin im Interview in der Zeitschrift Lettre International (deutsche Ausgabe, Heft 86) als rassistisch zu bewerten?", 22 de diciembre de 2009.

²⁷ Véase la carta abierta de musulmanes alemanes al Presidente Christian Wulff (Offener Brief deutscher Musliminnen und Muslime an den Bundespräsident Christian Wulff), 13 de septiembre de 2009.

expresión de la respectiva opinión de la otra parte²⁸. Sin embargo, el Tribunal también ha establecido que, en caso de atentado contra la dignidad humana, es la dignidad humana la que debe prevalecer frente a la libertad de expresión²⁹. La noción de dignidad humana prohíbe convertir a una persona en un mero objeto del Estado o someter a la persona a un trato en que fundamentalmente se cuestiona su calidad de ser humano. Los atentados a la dignidad humana pueden ser, por ejemplo, la degradación, la estigmatización o la exclusión social³⁰ y otras formas de conducta que nieguen el derecho de la persona afectada a ser respetada como ser humano³¹.

8.3 El Instituto señala que las declaraciones del Sr. Sarrazin en las partes de la entrevista de que se trata cumplen todos los criterios para ser calificadas de ideas racistas y atentado contra la dignidad humana. Las ideas racistas se caracterizan por poner en tela de juicio la individualidad de los seres humanos y, por consiguiente, también su dignidad humana. El Instituto señala que, por su contenido, estilo lingüístico y terminología, las declaraciones del Sr. Sarrazin muestran paralelismos con las publicaciones de biología racial del siglo XIX y principios del siglo XX. El Sr. Sarrazin separa la población entre "nosotros" y "ellos", grupo este último en el que incluye a "turcos" y "árabes", a quienes atribuye características y comportamientos negativos. Hace un uso abusivo del término "turcos" y lo aplica como sinónimo de una expresión establecida con un significado negativo ("en el grupo principal de yugoslavos se perciben problemas 'turcos'"). Las declaraciones del Sr. Sarrazin ridiculizan y degradan a las personas ("carece de función productiva alguna salvo para el mercado de verduras") y simultáneamente, en un tono beligerante, avivan el miedo ("los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo: mediante un índice de natalidad más alto"). Habla de ellos como si fueran bienes producidos en masa ("se suministran novias constantemente; los 'árabes' y los 'turcos' no paran de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza"). El Instituto señala que con esta retórica se deniega a las personas afectadas, niños incluidos, el derecho al respeto como seres humanos.

8.4 El Instituto señala que la identidad de la persona que hizo las declaraciones y el tipo de revista en que se publicaron carecen de importancia para las consideraciones basadas en el artículo 130 del Código Penal de Alemania. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, el contexto del debate político no es pertinente para determinar la naturaleza racista de declaraciones concretas³². El Instituto observa que las consideraciones de la Fiscalía Pública que situaban las declaraciones del Sr. Sarrazin en el contexto del desarrollo de Berlín 20 años después de la caída del muro y las basaban en su labor política en Berlín, tienen como consecuencia que los personajes públicos disfruten de una especial y arbitraria protección al expresar opiniones racistas. Además, el poder judicial legítima esas declaraciones, y no únicamente promueve el establecimiento y la aceptación del racismo en la sociedad sino que también contribuye al crecimiento del racismo. Por lo tanto, los hechos denunciados ponen de manifiesto una violación de la Convención.

9. El 10 de febrero de 2012 el peticionario se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Alemania citada en el documento de posición del Instituto Alemán para los Derechos Humanos (véase el párrafo 8.3), en el que se afirma que si unas declaraciones

²⁸ Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 12 de noviembre de 2002, 1 BvR 232/97, párrs. 17 y 21.

²⁹ Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 4 de febrero de 2010, 1 BvR 369/04, 1 BvR 370/04, 1 BvR 371/04, párr. 26.

³⁰ *Ibid.*, párr. 28

³¹ *Ibid.*, párr. 28.

³² Véanse las comunicaciones N° 34/2004, *Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca*, opinión de 6 de marzo de 2006, párr. 7.5; y N° 43/2008, *Saada Mohamad Adan c. Dinamarca*, opinión de 13 de agosto de 2010, párr. 7.6.

muestran a los extranjeros como inferiores, por ejemplo mediante la atribución generalizada de comportamientos o características socialmente inaceptables, la libertad de expresión no puede prevalecer frente a la dignidad humana³³. Las declaraciones del Sr. Sarrazin contienen exactamente ese tipo de atribución generalizada de comportamientos y características supuestamente inaceptables, por ejemplo al hacer referencia a los "turcos" y los "árabes", a los que se atribuyen características únicamente en función de su origen.

Nuevas observaciones del Estado parte

10.1 El 9 de febrero de 2012 el Estado parte, en respuesta al informe *amicus curiae* presentado por el Instituto Alemán para los Derechos Humanos, señaló que la cuestión no es si el poder judicial del Estado parte comparte o apoya las declaraciones del Sr. Sarrazin. El Estado parte reitera que rechaza esas opiniones y las considera equivocadas y deplorables y, con inclusión de su poder judicial, se desvincula de ellas. Del informe del Instituto se desprende fundamentalmente una concepción errónea de la relación entre la libertad de expresión y la Convención. Con arreglo al artículo 4, párrafo a), de la Convención, la necesidad de respetar la libertad de expresión no puede pasarse por alto en la lucha de los Estados partes contra el racismo. Reitera que el derecho alemán se ajusta al artículo 4, párrafo a), de la Convención y que el artículo 130 del Código Penal prevé severas penas en todos los casos de incitación al odio, si el acto de que se trate puede perturbar el orden público. La cuestión de si el acto puede o no perturbar el orden público tiene que evaluarse cuidadosamente, en particular cuando deba ponderarse la libertad de expresión frente a la necesidad de combatir el racismo.

10.2 Una declaración que el peticionario considere racista no constituye automáticamente un atentado contra la dignidad humana en el sentido del artículo 130 del Código Penal. El Instituto parece insinuar que el criterio de "que pueda perturbar el orden público" no es pertinente en el presente caso, pese a que es una exigencia del Código Penal. Era jurídicamente necesario que el Fiscal General examinara la posición del autor de las declaraciones denunciadas, el peso de su opinión, sus opiniones políticas conocidas y la distribución de la revista que publicó la entrevista para decidir si era probable o no que las declaraciones perturbaran el orden público. El debate generado por las declaraciones del Sr. Sarrazin no constituye una perturbación del orden público. El Estado parte rechaza firmemente la afirmación del Instituto de que el poder judicial o cualquier otra autoridad del Estado promueve el establecimiento y la aceptación del racismo en la sociedad.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

11.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, con arreglo al artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención, si esta es admisible o no.

11.2 El Comité observa que el peticionario es una entidad jurídica. Se trata de una asociación coordinadora formada por personas físicas y por 27 entidades jurídicas. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería declararse inadmisibile por "carecer el peticionario de la condición de víctima", de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, ya que no está directamente afectado por las declaraciones del Sr. Sarrazin. También observa la afirmación del Estado parte de que la

³³ Véase Tribunal Constitucional Federal, decisión de 4 de febrero de 2010, 1 BvR 369/04, 1 BvR 370/04, 1 BvR 371/04.

presente comunicación no es comparable a la comunicación N° 38/2008³⁴, ya que en el presente caso el peticionario no tiene autoridad para hablar en nombre del grupo que representa y no ha presentado ningún argumento de por qué está actuando en nombre de sus miembros sin la debida autorización. También toma nota del argumento del peticionario de que representa los intereses de los ciudadanos de ascendencia turca en Berlín y de que su labor de promoción de la igualdad y de un clima de no discriminación se vio directamente afectada por las declaraciones del Sr. Sarrazin.

11.3 El Comité reitera que el artículo 14, párrafo 1, se refiere directamente a la competencia del Comité para recibir comunicaciones de "grupos de personas". Considera que, por un lado, la naturaleza de las actividades del peticionario y sus objetivos, que son, según el párrafo 3 de sus estatutos, la promoción de la convivencia pacífica y la solidaridad en Berlín y Brandemburgo y la promoción de la igualdad y de la no discriminación mediante, entre otras cosas, el asesoramiento y el apoyo tanto dentro como fuera de los tribunales para combatir la discriminación, y, por otro, el grupo de personas al que representa, es decir, personas de origen turco en Berlín y Brandemburgo, satisface el requisito relativo a la condición de víctima en el sentido del artículo 14, párrafo 1, de la Convención³⁵. El Comité considera además que, a efectos de la admisibilidad, el peticionario ha fundamentado suficientemente que se vio directamente afectado por las declaraciones del Sr. Sarrazin, ya que había recibido varios correos electrónicos en los que unas personas mostraban su acuerdo con el Sr. Sarrazin y se indicaba que los ciudadanos de ascendencia turca y los musulmanes no se integraban y que el peticionario debería aceptar la supremacía de la libertad de expresión. También recibió una notificación de la policía informándole de que estaba en la lista de supuestos enemigos de Alemania del grupo Nationalsozialistische Untergrund.

11.4 El Comité³⁶ considera por lo tanto que el hecho de que el peticionario sea una entidad jurídica no es un obstáculo para la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo en lo que respecta a las reclamaciones en virtud de los artículos 2, párrafo 1 d), 4, párrafo a), y 6 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

12.1 De conformidad con el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario y el Estado parte.

12.2 La cuestión que debe determinar el Comité es si el Estado parte cumplió con la obligación positiva de tomar medidas efectivas contra las declaraciones de discriminación racial, teniendo en cuenta el grado en que investigó la denuncia del peticionario con arreglo a los artículos 130 y 185 del Código Penal. El artículo 130 del Código Penal tipifica como delito toda forma de expresión susceptible de alterar el orden público mediante la incitación al odio contra determinados sectores de la población o exhortando a que se cometan actos violentos o arbitrarios contra ellos; o atentando contra la dignidad humana de otras personas mediante insultos, menosprecio o difamaciones dirigidos a sectores de la población. También se tipifica como delito la incitación al odio contra determinados

³⁴ Véase la comunicación N° 38/2006, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, opinión de 22 de febrero de 2008.

³⁵ *Ibid.*, párr. 7.2; y comunicación N° 30/2003, *Comunidad judía de Oslo c. Noruega*, opinión de 15 de agosto de 2005, párr. 7.4.

³⁶ El Sr. Carlos Manuel Vázquez expresó su disconformidad con que la comunicación se declarara admisible.

sectores de la población o contra un grupo nacional, racial o religioso o que se caracterice por su etnicidad, la exhortación a que se cometan actos violentos o arbitrarios contra ellos, o los atentados contra la dignidad humana de otras personas mediante insultos, menosprecio o difamaciones dirigidos a sectores de la población o a alguno de los grupos antes indicados. El artículo 185 del Código Penal tipifica el delito de injuria.

12.3 El Comité recuerda su jurisprudencia anterior³⁷ según la cual no es suficiente, a los efectos del artículo 4 de la Convención, declarar punibles meramente sobre el papel los actos de discriminación racial. Además de eso, los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado deben aplicar de manera efectiva la legislación penal y otras disposiciones legales que prohíban la discriminación racial. Esta obligación está implícita en el artículo 4 de la Convención, que dispone que los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación. También se recoge en otras disposiciones de la Convención, como el artículo 2, párrafo 1 d), que exige a los Estados que prohíban y hagan cesar por todos los medios apropiados la discriminación racial, y el artículo 6, que garantiza a todos protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial.

12.4 El Comité observa la alegación del peticionario de que en las declaraciones del Sr. Sarrazin en la revista *Lettre internationale*, N° 86 (2009), se discriminaba a él y a sus miembros, que son todos de ascendencia turca, ya que se presentaba a la población turca como un sector de la población que vivía a expensas del Estado y que no debería tener derecho a vivir en el territorio del Estado parte, y de que el Estado parte no proporcionó protección contra esa discriminación. También observa el argumento del peticionario de que las declaraciones del Sr. Sarrazin dieron lugar a la denigración y el envilecimiento públicos de los turcos y los musulmanes en general. Observa además las alegaciones del peticionario de que la ausencia de enjuiciamiento penal del Sr. Sarrazin equivale a una vulneración por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1 d), 4, párrafo a), y 6 de la Convención, ya que la legislación nacional se interpretó de manera restrictiva. El Comité observa que el Estado parte desapruueba la opinión del Sr. Sarrazin, pero sostiene que las disposiciones de su Código Penal traducen suficientemente sus obligaciones de prever sanciones legales efectivas para luchar contra la incitación a la discriminación racial y que las autoridades del Estado parte determinaron correctamente que las declaraciones del Sr. Sarrazin están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y no equivalen a incitación ni califican como inferiores a segmentos de la población. El Comité observa además el argumento del Estado parte de que las decisiones de sus autoridades penales no fueron ni manifiestamente arbitrarias ni equivalieron a una denegación de justicia y que no había indicios de que hubiera aumentado el riesgo de que el peticionario o sus miembros se convirtieran en víctimas de futuros actos delictivos.

12.5 El Comité recuerda que no le corresponde a él revisar la interpretación de los hechos y de la legislación interna realizada por las autoridades nacionales, a menos que las decisiones fueran manifiestamente arbitrarias o equivaliesen por otro concepto a una denegación de justicia³⁸. No obstante, el Comité debe examinar si las declaraciones hechas por el Sr. Sarrazin se enmarcan en alguna de las categorías de las declaraciones reprobadas a las que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención y, de ser así, si esas declaraciones están protegidas por la disposición "teniendo debidamente en cuenta" referida a la libertad de expresión, así como si la decisión de no enjuiciar al Sr. Sarrazin fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia.

³⁷ Véase la comunicación N° 34/2004, *Gelle c. Dinamarca*, opinión adoptada el 6 de marzo de 2006, párrs. 7.2 y 7.3.

³⁸ Véase la comunicación N° 40/2007, *Er c. Dinamarca*, opinión adoptada el 8 de agosto de 2007, párr. 7.2.

12.6 El Comité ha tomado nota del contenido de las declaraciones del Sr. Sarrazin respecto de la población turca de Berlín y, en particular, observa que el Sr. Sarrazin afirma que una gran proporción de la población turca no tiene función productiva alguna salvo para el mercado de frutas y verduras, que no puede ni quiere integrarse en la sociedad alemana y fomenta una forma de pensar que como mentalidad colectiva es agresiva y atávica. El Sr. Sarrazin utiliza atributos como la productividad, la inteligencia y la integración para caracterizar a la población turca y a otros grupos de inmigrantes. Mientras que usa esos atributos de una manera positiva para referirse a algunos grupos de inmigrantes, por ejemplo los judíos de Europa del Este, con respecto a la población turca los usa en un sentido negativo. Afirma que los turcos están conquistando Alemania del mismo modo en que los kosovares conquistaron Kosovo, mediante una tasa de natalidad más alta, y que no le importaría si fueran judíos de Europa del Este con un coeficiente intelectual aproximadamente un 15% superior al de los alemanes. El Sr. Sarrazin afirma que no tiene por qué aceptar a nadie que viva del Estado y que desprecie ese mismo Estado, que no se preocupe de la educación de sus hijos y que no pare de producir nuevas muchachitas con el velo en la cabeza, y afirma que esto se aplica al 70% de la población turca de Berlín. El Sr. Sarrazin también crea un adjetivo para expresar sus ideas sobre la inferioridad de la población turca y señala que en otros sectores de la población, incluidos los alemanes, "se percibe un problema turco". Señala además que prohibiría de forma general la afluencia de migrantes, salvo personas altamente cualificadas, y dejaría de conceder prestaciones de bienestar social a los inmigrantes. El Comité considera que esas declaraciones contienen ideas de superioridad racial, que niegan el respeto como seres humanos y describen características negativas generalizadas de la población turca, e incitan a la discriminación racial a fin de denegarles el acceso al bienestar social, y promueven una prohibición general de la inmigración, salvo de personas altamente cualificadas, que se enmarcan en los actos reprobados en el artículo 4 de la Convención.

12.7 Tras haber calificado las declaraciones del Sr. Sarrazin como declaraciones reprobadas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité debe examinar si el Estado parte determinó correctamente que esas declaraciones estaban protegidas por la disposición "teniendo debidamente en cuenta" referida a la libertad de expresión. El Comité recuerda su jurisprudencia y reitera que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, en particular la obligación de no difundir ideas racistas³⁹. También observa que el artículo 4 de la Convención establece la responsabilidad del Estado parte de proteger a la población contra la incitación al odio racial, así como contra los actos de discriminación racial mediante la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial⁴⁰.

12.8 Si bien reconoce la importancia de la libertad de expresión, el Comité considera que las declaraciones del Sr. Sarrazin equivalieron a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y contenían elementos de incitación a la discriminación racial, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo a), de la Convención. Al concentrarse en el hecho de que las declaraciones del Sr. Sarrazin no equivalieron a incitación al odio racial y no eran susceptibles de perturbar el orden público, el Estado parte no cumplió su obligación de realizar una investigación efectiva para determinar si las declaraciones del Sr. Sarrazin equivalieron a difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial. El Comité considera además que el criterio de alteración del orden público, que se tiene en cuenta para evaluar si las declaraciones alcanzan el umbral de difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, no incorpora adecuadamente en la legislación nacional la

³⁹ Véanse la Recomendación general N° 15 (1993), sobre la violencia organizada basada en el origen étnico (art. 4), párr. 4; y la comunicación N° 43/2008, *Adan c. Dinamarca*, opinión adoptada el 13 de agosto de 2010, párr. 7.6.

⁴⁰ Véase la Recomendación general N° 15 del Comité, párr. 3.

obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 2, párrafo 1 d), en particular porque ni el artículo 2, párrafo 1 d), ni el artículo 4 contienen este criterio.

12.9 Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que la ausencia de una investigación efectiva por el Estado parte de las declaraciones realizadas por el Sr. Sarrazin constituye una violación de los artículos 2, párrafo 1 d), 4 y 6 de la Convención.

13. En estas circunstancias, y haciendo referencia a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal⁴¹ y su Recomendación general N° 15 (1993) sobre la violencia organizada basada en el origen étnico⁴², el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estima que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1 d), 4 y 6 de la Convención.

14. El Comité recomienda que el Estado parte revise su política y sus procedimientos relativos al enjuiciamiento en los casos de presunta discriminación racial que consistan en la difusión de ideas de superioridad sobre otros grupos étnicos con arreglo al artículo 4, párrafo a), de la Convención y en la incitación a la discriminación por esos motivos, a la luz de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención⁴³. También se pide al Estado parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y los órganos judiciales.

15. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información del Estado parte sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a la opinión del Comité.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe y chino como parte del presente informe a la Asamblea General.]

⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18), cap. IX.*

⁴² Véase la Recomendación general N° 15 del Comité.

⁴³ Véase la comunicación N° 4/1991, *L. K. c. los Países Bajos*, opinión adoptada el 16 de marzo de 1993, párr. 6.8.

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Carlos Manuel Vázquez, miembro del Comité

1. La presente comunicación se refiere a la relación entre la obligación de un Estado parte en virtud de la Convención de combatir los mensajes de odio y su obligación de proteger la libertad de opinión y de expresión. Por un parte, "la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona" y "constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas"¹. Por otra, el artículo 4 de la Convención establece que los Estados partes "declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial [y] toda incitación a la discriminación racial". De acuerdo con esta disposición, "los Estados Partes no solo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación"². La cuestión que tiene ante sí el Comité es si el Estado parte violó el artículo 4 al no procesar al Sr. Sarrazin por determinadas declaraciones en una entrevista publicada en la revista cultural *Lettre Internationale*.

2. La entrevista con el Sr. Sarrazin contiene declaraciones intolerantes y ofensivas. Sin embargo, la Convención no exige que se persigan penalmente todas las declaraciones intolerantes y ofensivas. Por ejemplo, en *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma c. Alemania*, el Comité no halló violación alguna de la Convención aunque el Estado parte había rehusado ejercer la acción penal por las declaraciones que el Comité consideró "de carácter discriminatorio, insultante y difamatorio". El Gobierno de Alemania ha desautorizado y criticado las declaraciones del Sr. Sarrazin. La Canciller Merkel las ha calificado de "simples juicios indiscriminados" y "una estupidez". La Fiscalía de Berlín estudió sus declaraciones pero decidió poner fin a la investigación al concluir que las declaraciones no suponían una incitación al odio racial ni podían considerarse injurias de acuerdo con la legislación penal de Alemania. El Fiscal General revisó la decisión de la Fiscalía de Berlín y concluyó que el cierre de la investigación había sido conforme a ley, a la vez que señaló, entre otras cosas, que el Sr. Sarrazin no calificó a los miembros de la minoría turca de "seres inferiores" ni "les despojó [sic] de su derecho a la vida como persona igualmente digna". Ambas decisiones fueron objeto de una extensa explicación por escrito. En cambio, el Comité ha concluido que el Estado parte violó su obligación en virtud de la Convención cuando decidió no continuar con el procesamiento penal del Sr. Sarrazin.

Criterio de revisión

3. Como reconoce el Comité, a fin de apreciar una violación, este debe concluir que el Estado parte actuó con arbitrariedad o denegó la justicia. En el contexto de las prohibiciones de determinados mensajes, este criterio deferente es de particular relevancia. Los funcionarios competentes del Estado parte tienen un mayor conocimiento de la lengua en cuestión que los miembros de este Comité y pueden valorar mejor la repercusión que las

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34 (2011).

² Recomendación general N° 15.

declaraciones pueden tener en el contexto social reinante en el Estado parte. La decisión del Estado parte de no enjuiciar el caso ni fue arbitraria ni supuso una denegación de justicia³.

Incitación a la discriminación racial

4. Al concluir que las declaraciones del Sr. Sarrazin "contenían elementos de incitación a la discriminación racial", el Comité se refiere al parecer a las declaraciones que sugieren que se debería limitar la inmigración a "las personas altamente calificadas" y que se deberían denegar las prestaciones sociales a los inmigrantes. Sin embargo, estas declaraciones no defienden la discriminación por motivos de "raza, color, linaje u origen nacional o étnico". Además, las declaraciones no constituyen "incitación" a la discriminación. Para constituir "incitación", debe haber como mínimo la posibilidad razonable de que la declaración pudiera dar lugar a la discriminación prohibida⁴. En las declaraciones que el Comité considera "incitación a la discriminación", el Sr. Sarrazin propone algunas ideas para posibles leyes. Las posibilidades de que la defensa de una legislación por un particular contribuya más que trivialmente a que quede promulgada son mínimas. En realidad, la incitación a legislar sería a mi buen entender, un concepto nuevo. Las declaraciones del Sr. Sarrazin no constituyen incitación a la discriminación.

Difusión de ideas basadas en la superioridad racial

5. El Comité llegó también a la conclusión de que la entrevista con el Sr. Sarrazin contenía "ideas de superioridad racial". La Convención, que hace referencia en su artículo 4 a la prohibición de la "difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial", es inusual entre los instrumentos de derechos humanos al penalizar determinados discursos sin vinculación expresa con la posibilidad de que vayan a incitar al odio, la violencia o la discriminación. La falta de esta vinculación hace que el elemento de difusión plantee riesgos concretos de un conflicto con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este conflicto potencial no pasó desapercibido en las negociaciones del instrumento⁵. Varios Estados se opusieron a este elemento precisamente por su posible conflicto con los derechos de libertad de expresión. Se atendieron las preocupaciones de estos Estados incluyendo la fórmula "teniendo debidamente en cuenta" en el artículo 4. Este apartado especifica que las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 4 deben cumplirse "teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención". En vista de la historia de esta negociación, toda interpretación del término "superioridad racial" debe tener presente la necesidad de salvaguardar el libre intercambio de opiniones e ideas en asuntos de interés público.

³ El Comité ha determinado que la comunicación es admisible en la medida en que aduce que las declaraciones en cuestión denigraban a los miembros de la población turca de Berlín y Brandemburgo. Por ende, únicamente las declaraciones que hacen referencia a las personas de nacionalidad o etnia turca son relevantes a los efectos de la comunicación. Otras declaraciones, como las que versan con carácter general sobre las "clases inferiores" o las que comparan el coeficiente intelectual de los judíos de Europa Oriental con el de los alemanes, no pueden constituir el fundamento para establecer una violación, por muy ofensivas que puedan ser.

⁴ Véanse Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Erbakan c. Turquía*, 59405/00; Plan de Acción de Rabat, párr. 22.

⁵ Véanse Natan Lerner, *The Convention on the Elimination of Racial Discrimination*, págs. 43 a 53; K. J. Partsch, "Racial Speech and Human Rights: Article 4 of the Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination", págs. 23 a 26, en *Striking a Balance* (1992).

6. Es debatible que el término "superioridad racial" del artículo 4 a) comprenda declaraciones de superioridad sobre la base de la nacionalidad o la etnia. En el habla popular abundan las expresiones de orgullo nacional o étnico, que a menudo resultan difíciles de distinguir de alardes de superioridad nacional o étnica. Criminalizar estas declaraciones conlleva el riesgo de inhibir un tipo de discurso del que no se ocupa como preocupación central la Convención. A fin de evitar que se cercene gravemente la libertad de expresión, la mejor forma de interpretar el término "superioridad racial" es en el sentido de que incluye declaraciones de superioridad basada en rasgos innatos o inmutables.

7. En todo caso, las declaraciones del Sr. Sarrazin no expresaron la opinión de que los turcos como nacionalidad o grupo étnico fueran inferiores a otras nacionalidades o grupos étnicos. Algunas de las declaraciones, analizadas aisladamente, podrían llegar a interpretarse en el sentido de que afirman que algunos aspectos de la cultura turca impiden a los turcos de Berlín tener éxito económico. Sin embargo, a menudo se argumenta, también por parte de comentaristas de trayectoria intachable y con gran sensibilidad al problema de la discriminación racial, que la cultura que prevalece en determinados grupos nacionales o étnicos impide su progreso económico. Por ejemplo, Amartya Sen ha escrito que "las influencias culturales pueden modificar decididamente la ética de trabajo, la conducta responsable, la motivación, la gestión dinámica, las iniciativas emprendedoras, la predisposición a asumir riesgos y otra serie de aspectos del comportamiento humano que pueden ser esenciales para el éxito económico"⁶. El apartado sobre la difusión no debería interpretarse en el sentido de que prohíbe expresar dichas opiniones. "El derecho a la libertad de expresión implica que se debería poder examinar, debatir y criticar abiertamente ideas, opiniones, creencias e instituciones, incluidas las religiosas."⁷ El argumento de que la cultura o las ideas que prevalecen en un grupo nacional o étnico reducen sus opciones de conseguir un objetivo concreto no trasciende el ámbito del discurso razonado y no está prohibido por la Convención.

8. Asimismo, otros extractos de la entrevista indican que el Sr. Sarrazin no estaba afirmando que la cultura turca lleve inevitablemente a una falta de éxito económico. Al parecer, el principal mensaje del Sr. Sarrazin ha sido que las ayudas sociales conducen a hábitos y modos de vida que dificultan el éxito económico y la integración. Por ende, señala que los mismos grupos inmigrantes que no prosperan económicamente en Alemania y Suecia sí tienen éxito en otros países, como en los Estados Unidos de América. La razón que explica esta disparidad —afirma (erróneamente)— es que los inmigrantes en Alemania y Suecia reciben ayudas sociales, lo que les desincentiva a integrarse, mientras que los Estados Unidos de América no conceden a los inmigrantes prestaciones sociales y, en consecuencia, los inmigrantes de estos grupos sí que se integran y progresan económicamente. En otro momento de la entrevista, el Sr. Sarrazin declara que, "si los turcos quisieran integrarse, tendrían un éxito comparable al de otros grupos, y no habría más que hablar". Así, no parece que el Sr. Sarrazin haya declarado la inferioridad de la cultura turca o de los turcos como nacionalidad o grupo étnico, sino que al parecer argumenta la incidencia de determinadas políticas económicas en los incentivos de los inmigrantes turcos para integrarse y así prosperar en lo económico. En cualquier caso, el Estado parte no estaba actuando arbitrariamente cuando daba esta interpretación a sus declaraciones.

⁶ Citado en Lan Cao, *Culture Change*, 47:2 *Va. J. Int'l L.*, 350, 389(2007). Para más ejemplos, véase *id.* págs. 378 a 391.

⁷ Véase el Plan de Acción de Rabat, párr. 11.

9. Es verdad que, al expresar esas ideas, el Sr. Sarrazin empleó en ocasiones un lenguaje denigrante y ofensivo. Ahora bien, este lenguaje no altera el hecho de que el Estado parte no actuara con arbitrariedad cuando concluyó que esas declaraciones no eran ideas de superioridad racial. El derecho a la libertad de expresión ampara incluso las declaraciones enmarcadas en términos duros y corrosivos.

Discrecionalidad del Estado parte de no procesar

10. Incluso si aceptara que las declaraciones del Sr. Sarrazin incitaban a la discriminación racial o contenían ideas de superioridad racial, no compartiría que el Estado parte estuviera violando la Convención al no procesarlo. La Convención no exige que se persiga por vía penal toda expresión de ideas de superioridad racial ni toda declaración que incite a la discriminación racial, sino que deja a los Estados partes discrecionalidad para decidir en qué casos el enjuiciamiento por la vía penal permite lograr mejor los objetivos de la Convención, a la vez que salvaguarda los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención. En decisiones anteriores, el Comité ha reconocido el "principio de conveniencia", definido como "la libertad de procesar o no procesar"⁸. El Comité ha explicado que este principio "se rige por consideraciones de política oficial" y que "no puede interpretarse la Convención en el sentido de que impugne el fundamento de ese principio"⁹. En vista de estas decisiones, los comentaristas han señalado con acierto que "la obligación de penalizar no debe entenderse como un deber absoluto de penar", sino que "el Comité (...) reconoc[e] un margen de apreciación de la Fiscalía"¹⁰.

11. En su Recomendación general N° 15, el Comité ha señalado que "la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión". Sin embargo, esto dista mucho de afirmar que el derecho a la libertad de expresión sea irrelevante para la interpretación o aplicación del artículo 4. Como se explica anteriormente, en vista de la expresión "teniendo debidamente en cuenta", las preocupaciones sobre la libertad de opinión y de expresión tienen relevancia directa en la interpretación del término "ideas basadas en la superioridad de una raza". Asimismo, incluso si la "difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial" no está protegida por el derecho a la libertad de opinión y de expresión, no se desprende que el *enjuiciamiento por vía penal* de tal difusión no ponga en peligro en modo alguno la libertad de opinión y de expresión. La condena penal es la forma más severa de condena que el Estado puede imponer. La amenaza de un proceso penal tiene la tendencia particular de hacer que las personas se abstengan de una conducta que la ley no prohíbe, en particular si el lenguaje legislativo es confuso. En el contexto de las leyes que prohíben determinados discursos, a este fenómeno se le conoce como el efecto "inhibidor" de estas leyes. Por ende, incluso si los tipos de discurso descritos en el artículo 4 no están protegidos por la libertad de expresión, un planteamiento agresivo en la aplicación de la ley puede disuadir a las personas de ejercer su derecho de articular un discurso que sí está protegido. Por este motivo, la aplicación del principio de conveniencia en la "difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial" no contradice la Recomendación general N° 15.

⁸ *L. K. c. los Países Bajos*, párr. 3.3; *Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos*, comunicación N° 1/1984, opinión adoptada el 10 de agosto de 1988, párr. 8.2.

⁹ *Id.*, párr. 9.4.

¹⁰ Anja Siebert-Fohr, *Prosecuting Serious Human Rights Violations* (2009) pág. 173.

12. Un Estado parte puede abstenerse lícitamente de procesar a una persona sobre la base de que el enjuiciamiento por vía penal en un caso concreto obstaculizaría y no fomentaría los objetivos de la Convención. Por ejemplo, la persecución penal de declaraciones que no están prohibidas claramente podría tener el efecto perverso de convertir al orador en un mártir de la "libertad de expresión", que podría denunciar los excesos del Gobierno y la imposición de la "corrección política". Si la declaración inicial no hubiera tenido una amplia difusión, el procesamiento penal podría empeorar la situación al dar excesiva resonancia a unas palabras que de otro modo hubieran caído rápidamente en el olvido. Así pues, la persecución por vía penal podría magnificar el dolor psíquico experimentado por los grupos mencionados en el discurso al dar más publicidad a las declaraciones denigrantes. En función de las circunstancias, un Estado parte puede llegar a la conclusión razonable de que el proceso penal podría dignificar sin merecerlo una declaración que de otro modo se percibiría como demasiado absurda como para ser tomada en serio. En resumen, los Estados partes actúan correctamente al determinar que el enjuiciamiento penal en un caso concreto causaría a los objetivos de la Convención un perjuicio mayor del que produciría otra forma de respuesta a la declaración ofensiva.

13. La Convención no impide que los Estados partes adopten una política de enjuiciar únicamente los casos más graves. Según parece, este tipo de política sería de hecho una exigencia derivada del principio de que toda restricción al derecho a la libre expresión debe cumplir las pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad¹¹. El examen de necesidad pregunta si la protección que persigue la restricción "puede conferirse por otros medios que no restrinjan la libertad de expresión", y el examen de proporcionalidad pregunta si el Estado parte empleó "el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir" sus legítimos objetivos¹². El enjuiciamiento por vía penal de declaraciones racistas no será a menudo el instrumento menos perturbador para lograr el legítimo objetivo de eliminar la discriminación racial; en realidad, a veces será contraproducente. El Comité reconoció implícitamente este hecho en *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania* cuando no apreció violación aunque el Estado parte no hubiera perseguido penalmente unas declaraciones que el Comité consideró de "carácter discriminatorio, insultante y difamatorio", a la vez que señaló que las declaraciones ofensivas ya habían acarreado consecuencias para su autor. Lamentablemente, el Comité no ha tomado en consideración este hecho en el caso que nos ocupa.

14. Para determinar si el enjuiciamiento penal es necesario y proporcional, los Estados partes tienen necesariamente en cuenta una serie de factores. A efectos de esta comunicación, estos factores incluyen la forma en la que se difundió la declaración. Un discurso ante una concentración de personas o por televisión podría considerarse con razón un motivo de mayor preocupación que una entrevista publicada en una revista cultural. Los Estados partes también deben tener en consideración a cuántas personas llega esa publicación. Una declaración en un periódico de gran tirada puede considerarse un motivo de mayor preocupación que una declaración en una revista especializada con una circulación comparativamente inferior. Los Estados partes también pueden estudiar si las afirmaciones ofensivas se dirigieron directamente al grupo ofendido o si se difundieron de algún otro modo por el que las personas del grupo ofendido pudieran difícilmente evitarlas. Por ende, las declaraciones racistas exhibidas en una valla publicitaria o en el metro, espacios que no pueden evitar los grupos mencionados, pueden considerarse un motivo de mayor preocupación que las declaraciones ofensivas enterradas en medio de una larga y densa entrevista que se centra fundamentalmente en asuntos económicos. Por último, y lo

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Soulas y otros c. Francia*, Nº 15948/03, párrs. 32 a 37 (2008); Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 34, párr. 22. Véase también el Plan de Acción de Rabat (el enjuiciamiento penal debería ser el último recurso).

¹² Id., párrs. 33 y 34.

más importante, los Estados partes deben tener en cuenta el contexto y el género del debate en que se formulan las declaraciones, por ejemplo, si las declaraciones eran parte de un ataque virulento *ad hominem* o en cambio se presentaron como una contribución, por muy desafortunada que fuera, a un debate razonado en torno a un asunto de interés público, como interpretó el Estado parte que era en este caso¹³.

15. El Comité critica al Estado parte por "concentrarse en el hecho de que las declaraciones del Sr. Sarrazin no eran susceptibles de perturbar el orden público", señalando que el artículo 4 no contiene este criterio. Sin embargo, "no incumbe al Comité determinar en abstracto si la legislación de un país es o no compatible con la Convención", sino que la tarea del Comité es "examinar si ha habido un quebrantamiento de la Convención en el caso considerado"¹⁴. Asimismo, el Fiscal solo mencionó este criterio como una de las muchas razones para no abrir una causa penal y el Fiscal General ni lo llegó a mencionar. Además, si bien el artículo 130.1 del Código Penal de Alemania se aplica únicamente a las declaraciones "susceptible[s] de alterar el orden público", esta limitación no aparece en el apartado 2 del mismo artículo, que tipifica como delito, entre otros, la "difusión" por escrito o en los medios de comunicación de materiales que atenten "contra la dignidad humana de otras personas mediante insultos, menosprecio o difamaciones [a un grupo nacional, racial o religioso]". Tampoco se encuentra tal limitación en el artículo 185 del Código Penal, que tipifica el delito de injuria. Por último, la Convención no debe leerse en el sentido de que implica que las consideraciones de orden público son irrelevantes en la aplicación del apartado relativo a la difusión. Al contrario, al buscar un equilibrio entre la obligación de combatir los mensajes de odio y la salvaguarda de la libertad de expresión, como corresponde según la fórmula "teniendo debidamente en cuenta", en mi opinión, los Estados partes pueden determinar lícitamente que la acción penal solo se justifica si el discurso amenaza con perturbar el orden público.

16. Por las razones aquí expuestas, no puedo estar de acuerdo con que el Estado parte violara la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹³ Si bien el Estado parte sigue una política de enjuiciamiento obligatorio de los delitos graves, las explicaciones dadas por la Fiscalía de Berlín y el Fiscal General para justificar que no abrieran una causa contra el Sr. Sarrazin indican que el Estado parte tiene presentes en cada caso aspectos específicos como los mencionados anteriormente a la hora de concluir si sus leyes sobre los mensajes de odio son debidamente aplicables a casos concretos en vista de las disposiciones constitucionales del Estado parte que protegen la libertad de expresión.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemania*, comunicación N° 38/2006, opinión adoptada el 22 de febrero de 2008, párr. 7.7; *Murat Er c. Dinamarca*, comunicación N° 40/2007, párr. 7.2.

Anexo IV

Información sobre el seguimiento facilitada en relación con casos en los que el Comité aprobó recomendaciones

En el presente anexo se recopila la información recibida sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales desde el último informe anual^a, así como cualesquiera decisiones adoptadas por el Comité sobre el carácter de esas respuestas^b.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>Saada Mohamed Adan</i>, N° 43/2008
Fecha de aprobación de la opinión	13 de agosto de 2010
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación efectiva para determinar si la peticionaria ha sufrido discriminación por motivos de raza: violación del artículo 2, párrafo 1 d), y del artículo 4 de la Convención. La falta de investigación efectiva de la denuncia formulada por la peticionaria con arreglo al artículo 266 b) del Código Penal constituye una violación separada en virtud del artículo 6 de la Convención.
Medidas recomendadas	El Comité recomendó al Estado parte que otorgara a la peticionaria una indemnización adecuada por el daño moral causado por las mencionadas violaciones de la Convención. El Comité recordó su Recomendación general N° 30, en la que recomienda que los Estados partes tomen "medidas decididas para combatir toda tendencia a atacar,

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/66/18).*

^b Cabe mencionar que en sus últimas observaciones finales al Estado parte en agosto de 2010 (CERD/C/DNK/CO/18-19) el Comité señaló lo siguiente:

"Si bien toma nota de la labor realizada por el Estado parte para fomentar la denuncia de los delitos motivados por el odio mediante la elaboración de directrices sobre el tratamiento de los casos relacionados con el artículo 266 b) del Código Penal, al Comité le preocupan las amplias atribuciones del Fiscal General para interrumpir investigaciones, retirar cargos o archivar casos y el gran número de casos archivados por el Fiscal General, lo que podría disuadir a las víctimas en el momento de denunciar. También le inquietan las actuales propuestas de varios políticos de revocar el artículo 266 b), aunque acoge con agrado las seguridades ofrecidas por el Estado parte en el sentido contrario. Al Comité le preocupa asimismo el gran número de denuncias que recibe mediante su procedimiento de comunicaciones con arreglo al artículo 14 de la Convención, y que se refieren principalmente a delitos motivados por el odio (arts. 4 a) y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que limite las atribuciones del Fiscal General estableciendo un órgano independiente y multicultural de supervisión para evaluar y supervisar las decisiones que adopte el Fiscal General respecto de los asuntos relacionados con el artículo 266 b) del Código Penal, con el fin de asegurar que el archivo de casos no disuada a las víctimas a la hora de presentar denuncias ni promueva la impunidad de los autores de delitos motivados por el odio. De conformidad con su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité insta al Estado parte a que se resista a los llamamientos para revocar el artículo 266 b), lo que pondría en peligro la labor que ha realizado el Estado parte y los avances que ha logrado en la lucha contra la discriminación racial y los delitos motivados por el odio."

estigmatizar, estereotipar o caracterizar sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico a los miembros de grupos de la población "no ciudadanos", especialmente por parte de los políticos...". Teniendo en cuenta la Ley de 16 de marzo de 2004, que, entre otras cosas, introdujo una nueva disposición en el artículo 81 del Código Penal por la cual la motivación racial constituye una circunstancia agravante, el Comité recomendó que el Estado parte velara por que la legislación vigente se aplicara efectivamente para que similares violaciones no se produjeran en el futuro. También se pidió al Estado parte que diera amplia publicidad a la opinión del Comité, incluso entre los fiscales y los órganos judiciales.

Fecha de examen del/de los informe/s desde la aprobación Los exámenes periódicos 18º y 19º del Estado parte se examinaron en agosto de 2010. Los informes periódicos 20º y 21º deben presentarse en 2013.

Plazo para la respuesta del Estado parte 25 de febrero de 2011

Fecha de respuesta 13 de diciembre de 2010, 27 de junio de 2011

Observaciones del Estado parte

El Estado parte informa al Comité de que el Gobierno ha considerado razonable pagar una indemnización por todo gasto equitativo que un peticionario pueda haber hecho para sufragar la asistencia letrada durante el procedimiento de denuncia. La Ley Nº 940 de diciembre de 1999, relativa a la asistencia letrada para la presentación y tramitación de denuncias ante los órganos internacionales creados en virtud de las convenciones de derechos humanos, garantiza la asistencia letrada para sufragar los gastos equitativos en todos los casos en que el órgano internacional encargado de las denuncias pida al Estado parte que formule observaciones sobre una denuncia. En el presente caso, la peticionaria ha cobrado 45.000 coronas danesas, es decir, unos 8.300 dólares de los Estados Unidos.

El Estado parte explica que el Gobierno está dispuesto a pagar una indemnización por cualquier perjuicio pecuniario que pueda haber sufrido la peticionaria, en aplicación del principio general de la legislación danesa sobre ese tipo de indemnizaciones. Ahora bien, en el presente caso la peticionaria no sufrió ningún perjuicio pecuniario. En cuanto a la indemnización de los daños no pecuniarios, incluidos los daños morales, el Estado parte explica que, tras realizar un examen minucioso, el Gobierno ha concluido que los presuntos actos de discriminación contra la peticionaria no son de naturaleza tal que requieran el pago de una indemnización. Al llegar a esa conclusión, el Gobierno ha otorgado gran importancia al hecho de que, a diferencia de los casos anteriores (*L. K. c. los Países Bajos* o *Habassi c. Dinamarca*), en el presente caso las declaraciones formuladas por el Sr. Espersen en un programa radial no apuntaban personalmente a la peticionaria. El Estado parte sostiene que en el presente caso las conclusiones del Comité constituyen una satisfacción suficiente y justa para la peticionaria.

El Estado parte se refiere además al procedimiento de seguimiento en relación con el caso *Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca* (Nº 34/2004) y recuerda que también en ese caso decidió no pagar una indemnización por los daños no pecuniarios, entre otras cosas porque las medidas discriminatorias no estaban dirigidas personalmente al peticionario. En el caso del Sr. Gelle, el Comité consideró satisfactoria la respuesta del Estado parte y puso fin al examen en virtud del procedimiento de seguimiento.

En cuanto a la aplicación efectiva de la legislación vigente, el Estado parte señala que, conforme al artículo 99 de la Ley de administración de justicia, el Fiscal General tiene más jerarquía que el resto de los fiscales y los supervisa. Así pues, está facultado para aprobar normas para la labor de los fiscales y también puede intervenir en determinados casos y ordenar o no el enjuiciamiento del caso. El Fiscal General emitió la Instrucción N° 9/2006, relativa a la tramitación de las causas por violación, entre otros, del artículo 266 b) del Código Penal danés. La instrucción estipula que todas las denuncias relacionadas con el artículo 266 b) del Código Penal rechazadas por la policía por no existir fundamento para iniciar una investigación o continuar las ya iniciadas, deben presentarse al Fiscal Regional. La decisión de este de respaldar las conclusiones policiales puede apelarse ante el Fiscal General. Según la instrucción, todos los casos en que se haya formulado un cargo preliminar se presentarán al Fiscal General para que este determine los cargos finales. El Estado parte explica que el Fiscal General está evaluando actualmente si es necesario modificar la Instrucción N° 9/2006. Se transmitió al Fiscal General la opinión del Comité en el presente caso, con la petición de que la tuviera en cuenta al revisar la mencionada instrucción.

Por último, el Estado parte informa de que, además de al Fiscal General, la opinión del Comité también se ha transmitido al Fiscal Regional de Copenhague y al Jefe de Policía de Copenhague, es decir, a las tres autoridades del ministerio público que intervinieron en el caso.

La opinión del Comité también se envió a la Policía Nacional danesa y al Tribunal Administrativo danés, por lo que tanto la acusación como los órganos judiciales han sido informados de las conclusiones del Comité. El Estado parte también ha informado al representante de la peticionaria sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las recomendaciones del Comité.

Comentarios de la peticionaria

El representante de la peticionaria formuló sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 28 de febrero de 2011. En primer lugar, señala que la negativa del Estado parte a otorgar indemnización en el presente caso no sienta precedente y que en los casos del *Sr. Gelle* (comunicación N° 34/2004) y del *Sr. Murat Er* (comunicación N° 40/2007) la situación era similar y no se indemnizó ningún daño no pecuniario.

El abogado considera que el argumento del Estado parte sobre el pago de asistencia letrada en el presente caso no es pertinente respecto a la recomendación del Comité de indemnizar los daños, y señala que no se puede obtener reparación mediante la asistencia letrada. En segundo lugar, la negativa del Estado parte a conceder indemnización por los daños no pecuniarios basándose en que la naturaleza de la presunta discriminación en el presente caso no permite el pago de una indemnización pone de manifiesto que, según el abogado, el Estado parte confunde dos cuestiones. A juicio del abogado, es irrelevante verificar si la declaración radial del Sr. Espersen apuntaba personalmente a la peticionaria. Los daños morales sufridos por esta no se debieron a la declaración en sí sino a que el Estado parte no reaccionó eficazmente. La declaración del Sr. Espersen nunca fue examinada por un tribunal en cuanto al fondo. Además, como establece el Comité en su opinión, el Estado parte no ha cumplido su obligación positiva de adoptar medidas eficaces en este asunto. Por consiguiente, según el abogado, los daños morales sufridos por la peticionaria son imputables al Estado parte.

El abogado agrega que el Estado parte no ha tenido en cuenta las conclusiones del Comité sobre el fondo del caso, en particular la conclusión de que la peticionaria también es víctima de una violación de sus derechos cometida por el Estado parte, con arreglo al artículo 6 de la Convención. En cuanto a los casos anteriores citados por el Estado parte como ejemplos de respuestas complementarias satisfactorias, el abogado señala que debe interpretarse que aquí el término "satisfactorias" implica que no se necesita correspondencia adicional, sin que ello signifique necesariamente que el Comité estuviera satisfecho con las medidas adoptadas.

En cuanto a la cuestión de la aplicación efectiva de la legislación vigente y la no ocurrencia de violaciones similares en el futuro, el abogado señala que el Fiscal General le ha informado de que la Instrucción N° 9/2006 se está revisando y de que la opinión del Comité formaría parte de las consideraciones a este respecto. Sin embargo, el abogado explica que no conoce los cambios previstos, pero señala que la opinión del Comité en *Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca* o *Saada Adan c. Dinamarca* también podría servir de base para evitar que ocurrieran violaciones similares en el futuro, pero no ha servido.

En cuanto a la publicidad de la opinión del Comité, el abogado señala que el Estado parte ha distribuido la opinión a la policía, los fiscales y el Tribunal Administrativo Central. Sin embargo, considera que ello no corresponde a la petición del Comité, es decir, que la opinión se difundiera ampliamente, incluso a los órganos judiciales, sin limitarse a estos.

El abogado solicita al Comité que intervenga y explique al Estado parte que su respuesta es insatisfactoria y que las medidas adoptadas para aplicar sus recomendaciones son insuficientes.

Respuesta adicional del Estado parte

Con fecha 27 de junio de 2011, el Estado parte reitera la información de su anterior respuesta de diciembre de 2010 sobre las medidas adoptadas para hacer efectiva la opinión del Comité. Con respecto a la cuestión de la indemnización a la peticionaria, el Estado parte recuerda que en el presente caso se pagó asistencia letrada por un monto de 45.000 coronas danesas (8.300 dólares de los Estados Unidos).

Comentarios adicionales de la peticionaria

Con fecha 20 de julio de 2011, el abogado de la peticionaria señala que el Estado parte solo ha repetido sus anteriores observaciones de diciembre de 2010. Considera que el Estado parte no ha proporcionado un argumento jurídico válido para no pagar indemnización. Estima que la posición del Estado parte se debe a consideraciones políticas y pide al Comité que prosiga el diálogo de seguimiento con el Estado parte.

Medidas adicionales y decisión del Comité

El Comité examinó el caso en su 79° período de sesiones (agosto de 2011). Celebró las medidas adoptadas hasta ese momento por el Estado parte, pero estimó que la asistencia letrada no podía considerarse como pago de indemnización. Invitó al Estado parte a estudiar la forma de otorgar una indemnización a la peticionaria y el 15 de septiembre de 2011 se envió una nota verbal al Estado parte a ese respecto.

Comunicación adicional del Estado parte Mediante nota verbal de 2 de abril de 2012, el Estado parte explicó que su posición no había variado.

Medidas adicionales y decisión que podría adoptar el Comité

El 26 de febrero de 2012 el Relator del Comité sobre las comunicaciones se reunió con una representante de la Misión Permanente de Dinamarca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a las recomendaciones del Comité y exponerle la propuesta del Comité de cerrar el diálogo con una nota de aplicación parcialmente satisfactoria respecto de la primera recomendación del Comité de difundir ampliamente a las autoridades judiciales la opinión del Comité; y de aplicación en parte insatisfactoria de la recomendación del Comité de indemnizar a la peticionaria por los daños causados. La representante del Estado parte aseguró al Relator que transmitiría la posición del Comité a las autoridades competentes de Dinamarca.

El diálogo sigue en curso.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>Dawas, Shawva, N° 46/2009</i>
Fecha de aprobación de la opinión	6 de marzo de 2012
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de protección efectiva de los peticionarios contra un supuesto acto de discriminación racial, y ausencia de una investigación efectiva, lo que privó a los peticionarios de su derecho a disponer de protección y de recursos efectivos contra el acto de discriminación racial denunciado: violación por el Estado parte del artículo 2, párrafo 1 d), y del artículo 6 de la Convención.
Medidas recomendadas	Se recomendó al Estado parte que concediera a los peticionarios una indemnización adecuada por los daños materiales y morales sufridos.
Fecha de examen del/de los informe/s desde la aprobación	Los informes periódicos 18° y 19° del Estado parte fueron examinados en agosto de 2010; los informes periódicos 20° y 21° deben presentarse en 2013.
Plazo para la respuesta del Estado parte	12 de septiembre de 2012
Fecha de la respuesta	18 de junio de 2012
Respuesta del Estado parte	<p>El Estado parte lamenta que la opinión del Comité se base en una serie de malentendidos con respecto a los hechos del caso y las disposiciones pertinentes de la legislación danesa. Según el Estado parte, esos malentendidos fueron decisivos para que el Comité llegara a la conclusión de que en el presente caso se había producido una vulneración.</p>

En concreto, y en relación con el párrafo 7.2 de la opinión, en la que el Comité llegó a la conclusión de que el carácter racista del delito se descartó ya en la fase de investigación penal y no se decidió sobre ello en el juicio, el Estado parte disiente de la conclusión de que la revisión de la acusación de infracción del artículo 245 1) para pasar a considerarla una infracción del artículo 244 del Código Penal (*straffeloven*) fue importante para el examen del posible carácter racista del incidente. De acuerdo con la legislación danesa, una evaluación objetiva de la gravedad del delito cometido es fundamental para determinar si el autor de un delito debe ser enjuiciado con arreglo a la disposición general del delito previsto en el artículo 244 o con arreglo a la disposición de delito agravado previsto en el artículo 245 1). Para aplicar el artículo 245 1), la acusación debe poder demostrar que la agresión fue especialmente odiosa, brutal o peligrosa, o que el acusado había cometido un acto cruel. A este respecto, los motivos concretos de la comisión del delito, incluido si tuvo una motivación racial u otro trasfondo racista, no revisten importancia. Además, es muy común en Dinamarca que la policía acuse primero a una persona de haber cometido el delito agravado previsto en el artículo 245 1) del Código Penal si se sospecha que se ha cometido un delito especialmente peligroso, por ejemplo si se han utilizado armas. Posteriormente, si no es posible demostrar mediante las pruebas disponibles en el caso que el delito tuvo un "carácter especialmente peligroso", la fiscalía revisará los cargos con arreglo al artículo 244 del Código Penal. Por lo tanto, en el presente caso, los cargos revisados no contribuyeron a descartar durante la investigación penal el posible carácter racista de la agresión, como afirma el Comité.

En cuanto a la cuestión de la gravedad de la pena impuesta, el Comité parece considerar que la condena a 50 días de prisión (condicional) fue una pena relativamente leve. Esta conclusión es errónea. Las sanciones normalmente impuestas en el sistema penal danés son habitualmente inferiores a la pena máxima prevista. La pena normalmente impuesta al autor de un delito que no tenga antecedentes penales y que sea condenado en virtud del artículo 244 del Código Penal, por ejemplo por haber propinado golpes o patadas, será generalmente de entre 30 y 40 días de prisión, a pesar de que la pena máxima prevista en el artículo 244 es de tres años de prisión. Del mismo modo, la sanción normal para una persona sin antecedentes penales que haya sido condenada en virtud del artículo 245 1) del Código Penal por cometer un delito agravado, será generalmente de entre 60 días y 5 meses de prisión, aun cuando la pena máxima prevista es de hasta seis años de prisión. En consecuencia, la condena a 50 días de prisión impuesta a los autores del delito en el presente caso no puede considerarse una pena leve de acuerdo con la jurisprudencia danesa. Además, el hecho de que las penas de prisión dictadas contra los autores fuesen condicionales no demuestra que los tribunales nacionales considerasen de manera condescendiente el incidente.

El Comité determinó incorrectamente que la tramitación del caso por el procedimiento de juicio sumario y la revisión de los cargos supusieron que el posible carácter racista del delito quedase ya descartado en la fase de investigación penal, y que ese carácter racista no fuese determinado en el juicio. La razón fundamental de que no se reclamara una pena más severa con arreglo al artículo 81 1) vi) del Código Penal, y de que la cuestión de si la agresión tuvo motivos raciales no se incluyera en los cargos finales, fue que la fiscalía consideró, tomando como base las declaraciones de todos los testigos y la grabación de vídeo sobre el incidente, que no sería posible demostrar durante el juicio que la agresión tuvo realmente motivos raciales.

El Estado parte rechaza la afirmación del Comité en el párrafo 7.3 de que es indiscutible que los peticionarios fueron atacados por 35 agresores que utilizaron un lenguaje ofensivo de carácter racista, tanto en el contexto de la agresión como fuera de él. Ese número de agresores fue puesto en cuestión por la mayoría de los testigos, que declararon que el número de personas presentes durante el incidente fue considerablemente inferior. Parece claro que solo las cuatro personas posteriormente condenadas participaron en realidad en la agresión y que las otras fueron simples espectadores.

Del mismo modo, ninguno de los peticionarios hizo referencia en sus declaraciones iniciales a una motivación racial de la agresión. A este respecto, debe tenerse en cuenta que todo el incidente fue grabado en vídeo, que fue examinado posteriormente por la policía y que, sobre esa base, no podía establecerse fácilmente que se hubiera utilizado un lenguaje ofensivo. Sin embargo, como declaró el peticionario Yousef Shava y posteriormente se reprodujo en la sentencia del Tribunal Superior de Dinamarca Oriental, en el vídeo no quedaron registradas expresiones racistas. En cuanto a la cuestión de si las expresiones racistas se hicieron fuera del contexto de la agresión, la única información a ese respecto es que en las puertas de las casas de los autores del delito se colgó un cartel que decía "no se admiten negros". Sin embargo, como se desprende de la investigación policial y de la sentencia de 3 de octubre de 2008 del Tribunal Superior de Dinamarca Oriental, no se habían podido establecer las circunstancias exactas en relación con ese cartel, en particular quién lo había puesto y si se dirigía a los peticionarios.

Además, en cuanto a la supuesta falta por el Estado parte de presentar más información sobre el resultado de la notificación que fue remitida al Servicio de Seguridad e Inteligencia, el Estado parte insiste firmemente en que presentó esa información. El hecho es que esa notificación no es más que un elemento de un procedimiento de notificación, y su propósito no era en absoluto que el Servicio iniciara una nueva investigación. La finalidad del procedimiento de notificación es exclusivamente reunir información sobre incidentes delictivos con posibles motivos extremistas. El umbral para la notificación de incidentes al Servicio es sustancialmente inferior a los requisitos aplicables al enjuiciamiento y la condena. En consecuencia, el único fin de esa notificación es reunir información y no pretende por lo tanto generar una respuesta específica del Servicio, es decir, el inicio de una investigación independiente.

Por último, en cuanto a las conclusiones del Comité en el párrafo 7.5 de que la investigación de los hechos fue incompleta, el Estado parte pregunta qué otras medidas de investigación podría haber tomado la policía para arrojar más luz sobre el incidente en cuestión. Todos los testigos identificados fueron debidamente interrogados, algunos de ellos incluso varias veces, y la grabación de vídeo del incidente fue examinada por la policía.

Comentarios de los peticionarios

El representante de los peticionarios presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte el 23 de julio de 2012.

Informó al Comité acerca de un artículo, que apareció en el periódico danés *Jyllands-Posten* el 21 de junio de 2012, en el que se criticaba la decisión del Comité por los errores que contenía.

En cuanto al número de personas que había participado en la agresión, la policía nunca estableció quién estuvo presente durante el asalto y por qué. Además, el representante pregunta si el Estado parte podría realmente calificar de meros espectadores a las personas que habían estado presentes durante la agresión, dado que se les había invitado deliberadamente a acudir y participar en la agresión contra la familia, que estaba en su propia casa.

En cuanto al argumento del Estado parte que pone en cuestión que la agresión tuviera motivación racial, el representante destaca que uno de los acusados dijo a gritos a la familia durante el asalto que se fueran a su país. Además, el representante cuestiona la grabación de vídeo realizada durante la agresión, ya que solo muestra las imágenes y la calidad del sonido es muy deficiente. Por lo tanto, no se puede considerar como una prueba. Asimismo, uno de los acusados ya había confesado que había utilizado un lenguaje ofensivo. Además, el incidente se grabó después de que llegaran los coches de los que "los apoyaban". Por lo tanto, no puede excluirse que el lenguaje ofensivo, dirigido a la familia, se usara antes de que se realizara la grabación.

El representante también rebate el argumento del Estado parte en relación con las presuntas expresiones racistas fuera del contexto de la agresión. En particular, señala que los carteles ofensivos solo se retiraron después de que los peticionarios lo denunciaran ante la municipalidad.

En cuanto a la falta de una investigación adecuada, el representante observa que entre 20 y 30 "espectadores" no fueron interrogados. En consecuencia, las autoridades del Estado parte no tenían las pruebas necesarias y, por lo tanto, la investigación no fue exhaustiva.

Además, a ninguno de los cuatro condenados se le pidió que proporcionara los nombres y las direcciones de los otros "espectadores" que habían sido llamados para participar en el incidente.

En cuanto a la notificación transmitida al Servicio de Inteligencia de la Policía, el representante observa que, el hecho de que esas notificaciones sean automáticas no altera las conclusiones del Comité de que la notificación en sí misma demuestra que las autoridades del Estado parte tenían conocimiento y por lo tanto la obligación de investigar el incidente como un posible delito motivado por prejuicios.

Por último, en cuanto a la recalificación del delito como un delito más leve, el representante pone de relieve que los acusados utilizaron un bate de madera, que fácilmente se podría calificar como "arma" en el sentido del artículo 245 del Código Penal. Además, el hecho de que el delito se cometiera en grupo y tuviera motivación racial es un factor agravante en virtud del artículo 81 del Código Penal. Las autoridades de investigación danesas no cumplieron su obligación de investigar plenamente si la agresión en cuestión tuvo una motivación racial.

Respuesta del Estado parte

El 29 de agosto de 2012 el Estado parte indicó que no deseaba hacer ningún comentario sobre la presentación de los peticionarios y remitió a su respuesta de 18 de junio de 2012, que no era una refutación de las recomendaciones del Comité sino simplemente una invitación a que el Comité reconsiderara su opinión. Añadió que dado que la prensa en Dinamarca es libre e independiente, el Estado parte no tiene influencia sobre lo que se publica en los periódicos daneses, incluido el *Jyllands-Posten*.

Comentarios adicionales de los peticionarios

El 24 de enero de 2013 el representante de los peticionarios señaló que el Comité no tenía competencia para reconsiderar sus opiniones. Además, contrariamente a la afirmación del Estado parte, este sí tiene influencia sobre lo que se publica en Dinamarca, en el sentido de que tiene la obligación de dar amplia difusión a la opinión del Comité (véase el párrafo 10 de la opinión del Comité). El Estado parte no lo ha hecho, ni mediante un comunicado de prensa o una mención en una página web oficial ni en ningún foro público. Sin embargo, a juicio del peticionario, la información contenida en el periódico danés *Jyllands-Posten* es una información que el Estado parte debía haber proporcionado y que a ellos no se les dio la posibilidad de impugnar.

Medidas adicionales y decisión que podría adoptar el Comité

El 26 de febrero de 2012 el Relator sobre las comunicaciones del Comité se reunió con una representante de la Misión Permanente de Dinamarca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a las recomendaciones del Comité y presentar la posición del Comité de que su opinión de fecha 6 de marzo de 2012 no estaba sujeta a reconsideración, dado que tal disposición no existía en el reglamento del Comité; de que el Estado parte tenía la obligación de difundir ampliamente la opinión del Comité; y de que las víctimas debían recibir una indemnización adecuada por el daño material y moral sufrido. La representante del Estado parte aseguró al Relator que transmitiría la posición del Comité a las autoridades competentes de Dinamarca.

El diálogo sigue en curso.

Anexo V

Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité y de los Estados partes examinados con arreglo al procedimiento de revisión en los períodos de sesiones 81° y 82°

<i>Informes periódicos examinados por el Comité</i>	<i>Relator para el país</i>
Austria Informes periódicos 18° a 20° (CERD/C/AUT/18-20)	Sr. Lahiri
Belice Procedimiento de revisión	Sra. Dah
Ecuador Informes periódicos 20° a 22° (CERD/C/ECU/20-22)	Sr. Calí Tzay
Fiji Informes periódicos 18° a 20° (CERD/C/FJI/18-20)	Sr. Saidou
Finlandia Informes periódicos 20° a 22° (CERD/C/FIN/20-22)	Sr. Vázquez
Liechtenstein Informes periódicos cuarto a sexto (CERD/C/LIE/4-6)	Sr. Amir
República de Corea Informes periódicos 15° y 16° (CERD/C/KOR/15-16)	Sra. Crickley
Senegal Informes periódicos 16° a 18° (CERD/C/SEN/16-18)	Sra. Ewomsan
Tayikistán Informes periódicos sexto a octavo (CERD/C/TJK/6-8)	Sr. Diaconu
Tailandia Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero (CERD/C/THA/1-3)	Sr. Huang
Argelia Informes periódicos 15° a 19° (CERD/C/DZA/15-19)	Sr. Saidou

<i>Informes periódicos examinados por el Comité</i>	<i>Relator para el país</i>
República Dominicana Informes periódicos 13º y 14º (CERD/C/DOM/13-14)	Sr. Murillo
Kirguistán Informes periódicos quinto a séptimo (CERD/C/KGZ/5-7)	Sr. Diaconu
Mauricio Informes periódicos 15º a 19º (CERD/C/MUS/15-19 y Corr.1)	Sra. January-Bardill
Nueva Zelandia Informes periódicos 18º a 20º (CERD/C/NZL/18-20)	Sr. Vázquez
Federación de Rusia Informes periódicos 20º a 22º (CERD/C/RUS/20-22)	Sra. Crickley
Eslovaquia Informes periódicos noveno y décimo (CERD/C/SVK/9-10)	Sr. Kemal

Anexo VI

Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 81° y 82° del Comité^a

CERD/C/81/1	Programa provisional y anotaciones del 81° período de sesiones del Comité
CERD/C/81/2	Situación de la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, correspondiente al 81° período de sesiones del Comité
CERD/C/81/3	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/82/1	Programa provisional y anotaciones del 82° período de sesiones del Comité
CERD/C/82/2	Situación de la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, correspondiente al 82° período de sesiones del Comité
CERD/C/82/3	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/SR.2166 y 2168 a 2203 y sus respectivas adiciones	Actas resumidas del 81° período de sesiones del Comité
CERD/C/SR.2204 y 2207 a 2233 y sus respectivas adiciones	Actas resumidas del 82° período de sesiones del Comité

^a En esta lista figuran solo los documentos de distribución general.

Anexo VII

Comentarios de los Estados partes sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité

A. Informes periódicos 14º a 16º de Israel

1. En nombre del Gobierno de Israel, desearía aprovechar esta oportunidad para agradecer al Comité sus observaciones finales, publicadas el 9 de marzo de 2012, y el fructífero diálogo mantenido durante el examen de los informes periódicos 14º a 16º de Israel en las sesiones 2131ª y 2132ª del Comité, celebradas los días 15 y 16 de febrero de 2012.

2. Israel toma nota con reconocimiento de las observaciones finales del Comité y de sus comentarios sobre los aspectos positivos en relación con la eliminación de la discriminación racial y la promoción de la igualdad en Israel.

3. Las observaciones finales del Comité se tradujeron al hebreo y se transmitieron a las autoridades gubernamentales pertinentes. También se pusieron a disposición de la población y de la sociedad civil en tres idiomas (inglés, hebreo y árabe) poco después de la publicación, en el sitio web del Ministerio de Justicia.

4. Además, está previsto que las observaciones finales sean examinadas por el Comité permanente conjunto interministerial de vigilancia de los derechos humanos (en adelante, "el Comité de vigilancia"), que coordina la acción del Gobierno en materia de derechos humanos y concretamente la aplicación de las observaciones finales de los distintos Comités de Derechos Humanos. El Comité de vigilancia, presidido por el Fiscal General Adjunto (Asesoramiento), examina, promueve y formula regularmente recomendaciones sobre cuestiones fundamentales de derechos humanos y promueve la adopción de reformas legislativas y medidas administrativas pertinentes.

5. Desearía presentar información actualizada sobre una serie de hechos positivos ocurridos después de la publicación de las observaciones finales del Comité:

a) El 13 de mayo de 2012 el Gobierno aprobó la Resolución Nº 4624, "Mejora de la integración de las personas de Etiopía". De acuerdo con esta resolución, se aumentará el presupuesto para ayudar a la comunidad etíope de Israel en cuestiones relativas a la vivienda, el empleo, la adecuada representación en la administración pública y el nombramiento de personal religioso adicional para la comunidad etíope.

b) El 1 de abril de 2012 el Tribunal de Primera Instancia de Nazaret condenó a Nazam Abu Salim, director de la mezquita local Shihab A-Din, por incitación a la violencia y al terrorismo y por apoyar a una organización terrorista. El Tribunal consideró que el director abusó de su posición al difundir mensajes de violencia y de incitación al odio. Según el acta de acusación, el acusado creó un movimiento, "Allah Supporters group – Jerusalem in Nazareth", utilizó un símbolo reconocido de la organización terrorista talibán y distribuyó miles de panfletos en los que se apoyaban puntos de vista idénticos a los de la Jihad Islámica y Al-Qaida. El acta de acusación alegaba además que el acusado había creado un sitio en Internet para difundir sus ideas de odio entre su congregación y en otras partes. El Tribunal condenó a Abu-Salim y dictaminó que había utilizado sus sermones y publicado artículos con fines de incitación sabiendo que sus palabras serían aceptadas por sus seguidores, lo que podría persuadir a algunos de ellos a llevar a cabo actos violentos.

6. Después de estudiar detenidamente las observaciones finales y las recomendaciones del Comité de 9 de marzo de 2012, Israel sigue preocupado por una serie de cuestiones. En el informe del Comité figuran varias inexactitudes y observaciones en cierto modo problemáticas. Respetuosamente, desearía hacer algunas observaciones a este respecto.

7. Las observaciones finales ignoran muchos avances señalados en las respuestas escritas y orales de Israel presentadas al Comité, entre ellos los siguientes:

a) Los importantes cambios introducidos en la legislación nacional para proteger los derechos de las personas pertenecientes a las diferentes poblaciones de Israel en todos los aspectos de la vida, como la educación, la salud, el empleo y el bienestar, entre otros;

b) Los progresos realizados para reducir las diferencias entre las distintas comunidades en Israel, como el fuerte aumento en los presupuestos gubernamentales destinados a las comunidades minoritarias (entre ellas la árabe, la drusa, la beduina y la circasiana) en todos los aspectos de la vida.

c) La mejora sistemática y gradual en la aplicación en Israel de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a pesar de los problemas regionales y nacionales existentes.

8. El Comité parece ignorar la posición de Israel con respecto a la aplicación de la Convención en la Ribera Occidental y la transferencia de responsabilidades de Israel a la Autoridad Palestina en virtud del Acuerdo provisional. Esta transferencia incluye un claro cambio de responsabilidades en muchas esferas en lo que respecta a la Convención, como la salud, el empleo, la educación y la atención social.

9. Lamentablemente, parece que el Comité se ha basado, casi exclusivamente, en las alegaciones de varios informes de ONG, sin tener en cuenta la información oficial presentada por la delegación de Israel. Algunos ejemplos de ello son los siguientes:

a) El Comité parece haber ignorado las explicaciones detalladas proporcionadas en relación con la legislación israelí que prohíbe la incitación al racismo, las organizaciones racistas y la participación y el apoyo a esas organizaciones, así como las preocupaciones de Israel en materia de libertad de expresión (párrafo 14 de las observaciones finales).

b) El Comité repite la información infundada presentada por varias ONG a pesar de las cifras y las explicaciones detalladas respecto de las escuelas mixtas y la positiva integración de los alumnos árabes y judíos en las zonas de población mixta. En estas escuelas los alumnos estudian tanto en hebreo como en árabe y tanto unos como otros tienen el mismo acceso a la educación y el empoderamiento, contrariamente a la conclusión del Comité. En Israel, todos los alumnos, de todos los orígenes, tienen el mismo acceso a la educación (artículo 19 de las observaciones finales del Comité).

c) No se hace referencia a la información detallada ni a las cifras que muestran una fuerte disminución en el número de bloqueos de carreteras y de la restricción a la libertad de circulación en la Ribera Occidental, como indicó la delegación de Israel.

10. Es difícil de entender que el Comité haya pasado completamente por alto las extensas y detalladas respuestas y cifras proporcionadas por la delegación israelí sobre la amplia labor realizada a este respecto en relación con la comunidad beduina de Israel. La delegación de Israel describió varias medidas adoptadas por el Gobierno, como la creación del Comité Consultivo sobre la política relativa a los asentamientos beduinos (Comité Goldberg), el establecimiento del equipo gubernamental encargado de la aplicación de las recomendaciones del Comité Goldberg (Comité Prawer) y la adopción del Plan Nacional para la regularización de la vivienda de los beduinos y el desarrollo económico de la

población beduina en el Negev. Tampoco menciona los esfuerzos en favor del diálogo y la cooperación con las comunidades beduinas a nivel local en todos los temas clave.

El Comité llega a la conclusión de que "el Estado parte debe retirar la Ley discriminatoria de 2012 propuesta para regular el asentamiento de beduinos en el Negev, que legalizaría la actual política de demolición de viviendas y el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas beduinas". Israel considera que este proyecto de ley no discriminará a la población beduina. En realidad, los hechos son muy diferentes, ya que la intención es claramente mejorar la situación económica y en cuanto a la vivienda de esa comunidad en asentamientos planificados construidos específicamente para satisfacer sus necesidades y su forma de vida. Habría sido apropiado señalar que esta legislación es el resultado de una cooperación y un debate prolongados con la población local y atiende las necesidades y las solicitudes de los beduinos.

El Comité no menciona las importantes asignaciones presupuestarias destinadas a mejorar las condiciones de las comunidades beduinas en todos los aspectos de la vida, como la vivienda, la salud, el agua, el saneamiento, la educación y el empleo.

El Comité también ignora las respuestas en lo que respecta a la demolición de viviendas, incluidas las explicaciones que se dieron sobre casos y preocupaciones concretos. Todas estas medidas se tomaron de conformidad con la ley, estuvieron sujetas a una intensa revisión judicial y fueron objeto de prolongados procedimientos legales.

Un ejemplo concreto de ello fue la importante decisión de 18 de marzo de 2012 del Tribunal de Distrito de Be'er-Sheva sobre la propiedad de la tierra en la región de El-Arkib. El Tribunal dictaminó que no existía ninguna aldea permanente de ningún tipo en las tierras en cuestión ni en sus alrededores. El Tribunal señaló que esas tierras nunca fueron asignadas a los peticionarios y nunca fueron de su propiedad de conformidad con la ley, y que los peticionarios no pudieron probar ninguna de sus alegaciones en relación con la propiedad de la tierra.

El Comité tampoco hace referencia a la posición de Israel de que la comunidad beduina de Israel no es una población indígena.

11. Del mismo modo, tampoco se mencionan las respuestas de Israel con respecto a la situación actual en la Franja de Gaza. Israel hizo hincapié en la legalidad del bloqueo, dados los constantes ataques armados del régimen de Hamas contra la población civil de Israel. El Grupo de investigación del incidente de la flotilla, establecido el 31 de mayo de 2010 por el Secretario General de las Naciones Unidas, reconoció que el bloqueo era legal y afirmó que el bloqueo naval se impuso como medida de seguridad legítima, dada la amenaza real a la seguridad de Israel que representan los grupos militantes en Gaza.

12. El Comité tampoco tiene en cuenta la información adicional y las observaciones formuladas por la delegación de Israel, entre otras las siguientes:

a) Las declaraciones iniciales y la respuesta de Israel que impugnaban firmemente toda afirmación espuria sobre la existencia de *apartheid* o segregación racial en Israel. El uso de esos términos o descripciones es constante e inapropiado.

b) La posición detallada de Israel sobre la aplicación de la Declaración de Durban.

13. Israel lamenta que el Comité incluya en su informe recomendaciones sobre la cuestión de la Ley de prevención de la infiltración (enmienda de 2012) (párrafo 22 de las observaciones finales del Comité), sin que durante el diálogo se haya producido en absoluto ninguna interacción sobre este tema.

14. Desafortunadamente, el espíritu y el contenido de las observaciones finales del Comité presentan una imagen que está muy lejos de la realidad en Israel. El Comité no ha tenido en cuenta en muchos casos las respuestas de Israel y no les ha prestado una atención apropiada. Israel participa en los diálogos con gran interés y respeto y hubiera esperado una interacción más equilibrada.

15. Agradeceré que esta carta se distribuya a todos los miembros del Comité y a todas las organizaciones y partes interesadas a las que se hayan hecho llegar las observaciones finales del Comité.

B. Informes periódicos 15° y 16° de la República de Corea

1. El Gobierno de la República de Corea desea expresar su reconocimiento al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el diálogo constructivo mantenido durante el examen de los informes periódicos 15° y 16° de la República de Corea en su 81° período de sesiones, los días 21 y 22 de agosto de 2012.

2. No obstante, al Gobierno le preocupa que parte de la información que presentó la delegación de la República de Corea durante el examen no haya quedado reflejada, o lo haya sido de manera incompleta, en las observaciones finales, y que, en consecuencia, las preocupaciones y las recomendaciones formuladas en las observaciones contengan algunas inexactitudes. El Gobierno considera que es importante señalar algunos de los errores y la información errónea con el fin de garantizar un diálogo constructivo y progresivo con el Comité durante el examen de su próximo informe periódico.

3. En el **párrafo 10** el Comité recomienda al Estado parte que vigile los medios de comunicación, Internet y las redes sociales para identificar a las personas o los grupos que difundan ideas basadas en la superioridad racial o que inciten al odio racial contra los extranjeros.

En la República de Corea ya existen normas y reglamentos que prohíben estrictamente las declaraciones de incitación al odio racial. Las Reglas de deliberación de Corea sobre la radiodifusión (arts. 29 y 31), sobre la radiodifusión de publicidad (art. 13) y sobre la información y la comunicación (art. 8) prohíben la discriminación racial y el fomento de los prejuicios raciales en los medios de comunicación y en Internet, especialmente los insultos y el escarnio de otras razas y culturas. Además, la Comisión de Normas de las Comunicaciones de Corea, que es un órgano de deliberación permanente encargado de vigilar los medios de difusión, puede aplicar medidas disciplinarias en los casos de declaraciones de odio racista o de incitación a la discriminación racial, por ejemplo recomendar que se corrijan los contenidos discriminatorios o imponer sanciones contra los responsables.

4. En el **párrafo 11** el Comité dice que le preocupa sobremanera la información de que algunos miembros ejecutivos de sindicatos de los trabajadores migrantes han sido expulsados del país.

Sin embargo, el Gobierno no ha expulsado a ningún extranjero por haber participado en actividades políticas o por pertenecer a un determinado sindicato. Por ejemplo, la reciente orden de expulsión contra el ex Presidente del Sindicato de Migrantes se debió a que había infringido la Ley de inmigración de Corea, ya que había presentado información falsa sobre su situación laboral para mantener su visado E-9 (empleo sin cualificación). Los tribunales de Corea, incluido el Tribunal Constitucional, determinaron que las órdenes de expulsión de miembros ejecutivos del sindicato eran constitucionales y conformes con las debidas garantías procesales.

5. También en el **párrafo 11** el Comité recomienda al Estado parte que introduzca modificaciones en el Sistema de Permisos de Trabajo, en particular con respecto a la complejidad y la variedad de los tipos de visado y la discriminación basada en el país de origen.

Sin embargo, debe señalarse que a los trabajadores extranjeros que se encuentren en Corea en el marco del Sistema de Permisos de Trabajo solo se les expide un tipo de visado general. La situación de los trabajadores extranjeros se rige por los memorandos de entendimiento firmados con cada país. Puede haber diferencias en los términos y condiciones de esos memorandos de entendimiento dentro de un límite razonable, pero no constituyen ningún tipo de discriminación basada en la nacionalidad.

6. En el **párrafo 12** el Comité indica que ha recibido información en el sentido de que las inspecciones laborales que se realizan en el lugar de trabajo tienen por objeto identificar a los migrantes indocumentados más que controlar las condiciones de trabajo, y que las redadas se han reforzado y han dado lugar a un aumento de las deportaciones.

El Gobierno inspecciona regularmente cada año entre 4.000 y 5.000 lugares de trabajo para identificar posibles infracciones de las leyes laborales por los empleadores de trabajadores extranjeros. Es erróneo afirmar que esas inspecciones tienen por objeto identificar a los migrantes indocumentados. Más bien, su objetivo es proteger los derechos laborales de los trabajadores extranjeros.

7. En el **párrafo 14** el Comité expresa preocupación por que los derechos de las mujeres extranjeras que solicitan el divorcio todavía no estén debidamente protegidos, y que la continuidad de su estancia en el país esté condicionada al desempeño de funciones estereotípicas de su género, como el cuidado de los hijos o de los suegros. En el **párrafo 15** el Comité insta al Estado parte a velar por que las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia doméstica, abuso sexual, trata u otras formas de violencia puedan acceder con confianza a la justicia, y hace hincapié en que las mujeres víctimas de la violencia deben tener garantizada la estancia legal en el Estado parte hasta su recuperación, y deben tener la opción de permanecer en el país si así lo desean.

Contrariamente a las preocupaciones del Comité, la continuidad de la estancia de las mujeres inmigrantes no depende del desempeño de funciones típicas de su género. Cuando no son responsables de su divorcio, la continuidad de su estancia en la República de Corea está garantizada independientemente de las funciones específicas de género que desempeñen en sus familias. Además, al determinar la responsabilidad por el divorcio la situación de esas personas se considera favorablemente reconociendo no solo la violencia doméstica sino también las cuestiones económicas y culturales como base legal para el divorcio, de manera que puedan protegerse plenamente los derechos de las mujeres extranjeras que solicitan el divorcio.

El Gobierno también garantiza que las mujeres extranjeras víctimas de la violencia puedan acceder con confianza a la justicia sin temor alguno de perder su condición de residente legal. La Sociedad Coreana de Asistencia Letrada, financiada con fondos públicos, presta asistencia jurídica gratuita a esas inmigrantes y a las mujeres extranjeras víctimas de la violencia doméstica o sexual. La asistencia incluye asesoramiento jurídico gratuito y representación legal en casos civiles, penales y de familia.

Con el fin de garantizar la estancia legal de las víctimas durante estos procedimientos judiciales, la Ley de inmigración de Corea (art. 25-2) prevé expresamente que el período de estancia de una persona extranjera víctima de la violencia doméstica se puede ampliar hasta la finalización de los recursos jurídicos, incluidos el juicio, la investigación por las autoridades competentes y otros procedimientos de recurso conforme a las leyes y los reglamentos aplicables. La Ley también dispone que, cuando expire el período de estancia ampliado por los motivos antes mencionados, se puede conceder una

prórroga adicional, si se considera necesario, para obtener indemnización por el perjuicio sufrido. Dado que el término "violencia doméstica" se define como los "actos que impliquen daños psicológicos o físicos o daños materiales entre los miembros de la familia", abarca todas las formas de violencia contra las esposas extranjeras de hombres coreanos, incluido el abuso sexual.

8. En el **párrafo 16** el Comité expresa preocupación por los informes recibidos en el sentido de que las mujeres migrantes siguen siendo objeto de trata y sometidas a la prostitución forzada por diversas vías, en particular mediante el uso indebido del visado E-6, que se concede para trabajar en la industria del ocio. El Comité también recomienda al Estado parte que revise el actual régimen del visado E-6.

Para impedir que los titulares del visado E-6 sean víctimas de la trata de personas, el Gobierno ya ha tomado medidas para fortalecer el proceso de concesión de ese visado. En primer lugar, los solicitantes del visado E-6 son entrevistados antes de que entren en el país para comprobar que tienen realmente la intención de trabajar en la industria del ocio en la República de Corea. En segundo lugar, antes de emitir el visado E-6 las autoridades evalúan las condiciones de trabajo de los solicitantes y visitan las entidades comerciales privadas que invitan a los solicitantes a Corea, así como los futuros lugares de trabajo de los solicitantes. En tercer lugar, con el fin de impedir la entrada de personas no calificadas mediante el uso fraudulento del visado E-6, el Gobierno exige que los solicitantes de ese visado presenten certificados oficialmente reconocidos de las cualificaciones o certificados profesionales relativos a la industria del ocio. Por último, el Gobierno ya no emite visados para bailarinas extranjeras que trabajan en establecimientos de ocio para adultos, y las entidades comerciales que se ha determinado que han estado implicadas en la trata de personas tienen prohibido durante tres años invitar a artistas extranjeros con visado E-6.

9. En el **párrafo 17** el Comité toma nota de la definición de "familias multiculturales" en la Ley de apoyo a las familias multiculturales, que se limita a la unión entre un ciudadano coreano y un extranjero y excluye otras formas de familias multiculturales, como las compuestas por dos cónyuges extranjeros. El Comité también insta al Estado parte a que preste especial atención a los hijos de esas familias, quienes pagan el precio más alto de la falta de integración.

En diciembre de 2012 el Gobierno puso en marcha su segundo plan básico de políticas para las familias multiculturales para los años 2013-2017, cuyo objetivo es empoderar a las familias multiculturales y erradicar la discriminación contra ellas a fin de conseguir su plena integración social. En el marco de este plan básico, el Gobierno tiene previsto ofrecer a las familias compuestas de dos miembros extranjeros programas de apoyo similares a los ofrecidos a las familias multiculturales compuestas por un cónyuge extranjero y otro coreano. El Gobierno también reforzará sus políticas para ayudar a los hijos de esas familias a adaptarse mejor a su vida escolar mediante medidas como la ampliación de los cursos preliminares antes de la escolarización regular.

10. El Gobierno de la República de Corea confía en que el Comité tenga en cuenta los puntos mencionados. Reiterando su firme compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, el Gobierno considerará detenidamente las observaciones y las recomendaciones del Comité, y seguirá cooperando con el Comité en sus actividades futuras para eliminar la discriminación racial en todas sus formas y promover el entendimiento entre todas las razas.

Anexo VIII

Texto de las declaraciones y decisiones aprobadas por el Comité en el período objeto del informe

A. Declaración relativa al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acoge con satisfacción el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860), publicado en junio de 2012, y expresa su agradecimiento por los esfuerzos de la Alta Comisionada a ese respecto. En el informe se formula una amplia serie de recomendaciones para fortalecer el sistema de órganos de tratados, basadas en un exhaustivo proceso de consulta de tres años de duración. El Comité considera que los esfuerzos para fortalecer el sistema de órganos de tratados, entre otras cosas mediante la asignación de recursos suficientes, son necesarios para que el sistema siga recibiendo apoyo para basarse en sus logros anteriores y para garantizar que los derechos consagrados en los tratados se disfruten en todo el mundo.

Una vez examinado y discutido el informe de la Alta Comisionada, el Comité presenta la siguiente respuesta inicial a las recomendaciones formuladas en él.

1. El Comité apoya la propuesta de establecer un calendario exhaustivo para la presentación de informes, al tiempo que subraya la necesidad de que se garanticen recursos financieros y humanos suficientes como requisito previo a la introducción de ese calendario. El Comité espera con interés debatir más a fondo la propuesta, por ejemplo en relación con el período de transición previo a su introducción, así como las repercusiones del calendario en la carga de trabajo y los métodos de trabajo del Comité.

2. El Comité toma nota con interés de la propuesta relativa a un proceso de presentación de informes simplificado, y señala que ya ha adoptado medidas para simplificar el procedimiento de presentación de informes mediante la utilización de las directrices sobre tratados específicos y las listas de cuestiones. El Comité está dispuesto a evaluar la calidad de los informes presentados de conformidad con las directrices armonizadas, incluidos los documentos básicos comunes y los documentos sobre tratados específicos.

3. El Comité considera que el cumplimiento estricto del límite de páginas es importante y conforme con su práctica actual.

4. El Comité toma nota con interés de la propuesta de una metodología acordada para el diálogo constructivo entre los Estados partes y los órganos creados en virtud de tratados, y destaca que ya aplica muchos aspectos de esta propuesta. El Comité seguirá examinando esta propuesta para establecer equipos de tareas sobre los países e introducir estrictas limitaciones sobre el número y la duración de las intervenciones de los miembros. El Comité expresa sus reservas acerca de limitar la duración de las declaraciones introductorias de los Estados partes más allá de su práctica actual.

5. El Comité seguirá examinando la recomendación de reducir la traducción de las actas resumidas, subrayando al mismo tiempo la importancia de la diversidad lingüística y cultural, consagrada en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
6. El Comité acoge con satisfacción la recomendación de adoptar observaciones finales breves, concretas y específicas, y pone de relieve los esfuerzos que ya ha realizado en este sentido y su empeño por continuar esta labor.
7. El Comité acoge con satisfacción la recomendación relativa a una mayor institucionalización del compromiso con otras entidades de las Naciones Unidas y con las organizaciones de la sociedad civil. Con respecto a las instituciones nacionales de derechos humanos, el Comité destaca que ya ha institucionalizado su compromiso mediante la modificación de su reglamento en 2007. El Comité subraya la necesidad de mantener la flexibilidad en lo que respecta a las reuniones con organizaciones de la sociedad civil. En particular, proseguirá su práctica de celebrar reuniones en sesiones públicas con las organizaciones de la sociedad civil para promover la transparencia, así como en sesiones privadas cuando se considere necesario o apropiado.
8. El Comité subraya la importancia de su procedimiento de seguimiento de las observaciones finales y señala que actualmente se están realizando mejoras en ese procedimiento.
9. El Comité destaca los avances que ha realizado en la mejora de las cuestiones de procedimiento relativas a la tramitación y el seguimiento de las comunicaciones individuales y expresa su voluntad de seguir trabajando en esta dirección.
10. El Comité acoge con satisfacción la propuesta de ponerse a disposición de las partes interesadas en un caso en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales con el fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto.
11. El Comité apoya decididamente la independencia e imparcialidad de sus miembros en todas sus actividades y prácticas de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con su Recomendación general N° 9 relativa a la independencia de los expertos adoptada en su 38° período de sesiones en 1990.

B. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba)

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba), y en este sentido recuerda su Recomendación general N° 9 relativa a la independencia de los expertos aprobada en su 38° período de sesiones en 1990.
2. El Comité apoya decididamente la independencia e imparcialidad de sus miembros en todas sus actividades y prácticas de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
3. Además, el Comité considera que las Directrices de Addis Abeba pueden servir de base para proseguir los debates, según proceda.